

LEX ANASTASIANA

LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN LOS SIGLOS V-VI Y SU CONTEXTO HISTÓRICO



Directoras:

- Esperanza Osaba García
- Rosa Mentxaka Elexpe

Doctorando: Pablo Fernández Belzunegui

Mayo 2020

(c) 2020 Pablo Fernández Belzunegui

LEX ANASTASIANA

LA CESIÓN DE CRÉDITOS EN LOS SIGLOS V-VI Y SU CONTEXTO HISTÓRICO

- AGRADECIMIENTOS.
- RESUMEN.
- ABSTRACT.
- INTRODUCTION.
- CONCLUSIONS.

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- CONTEXTO HISTÓRICO.

- 1.- Anastasio I (491-518).
 - 1.1.- Acceso al trono.
 - 1.2.- Acontecimientos militares.
 - 1.3.- Religión.
 - 1.4.- Actividad reformadora.

- 1.5.- Valoraciones finales.
- 2.- Préstamos e intereses en Roma.
 - 2.1.- Prestamistas y banqueros.
 - 2.2.- Intereses.

III.- CONTEXTO LEGISLATIVO.

- 1.- Cesión de créditos en el contexto legislativo del siglo VI.
 - 1.1.- Cesión de créditos, evolución y regulación.
 - 1.2.- Fórmulas para la cesión de créditos.
 - 1.2.1.- Delegación.
 - 1.2.1.1.- Delegación para la cesión de créditos.
 - 1.2.2.- Representación procesal.
 - 1.2.3.- *Acciones utiles suo nomine*
- 2.- Herramientas legislativas de la Antigüedad Tardía.
 - 2.1.- Eficacia de la ley en la Antigüedad Tardía.
 - 2.2.- Sobre la imparcialidad del juez.
- 3.- El procedimiento romano tardo-antiguo: *Cognitio extra ordinem*.

IV.- LEGISLACIÓN CONEXA A LA *LEX ANASTASIANA*.

- 1.- La litigiosidad como criterio en la regulación legal de las cesiones de créditos.
 - 1.1.- C. 8.36.2.
- 2.- Legislación *ad potentioem*: C. 2.13 y C. 2.14.
- 3.- Valoración conjunta de C. 2.13, C. 2.14 y C. 8.36.2.
- 4.- Valor probatorio de los documentos.
- 5.- Condenas en procedimientos de reclamación pecuniaria.
- 6.- Figuras jurídicas relacionadas con la *lex Anastasiana*.

V.- *LEX ANASTASIANA*.

1.- C. 4.35.22.

1.1.- Personajes identificados en el texto.

1.2.- Texto y contenido.

1.3.- Precisiones jurídicas: litigiosidad, “indudabilidad” y onerosidad.

1.4.- Apartados segundo y tercero: Excepciones a la aplicación de la *lex Anastasiana*.

2.- C. 4.35.23.

2.1.- Personajes identificados en el texto.

2.2.- Comentario de C. 4.35.23.

3.- Encaje jurídico-procesal de la *lex Anastasiana* y su actualización justiniana.

3.1.- La *lex Anastasiana* cuando la cesión del crédito opera mediante delegación o representación procesal.

3.2.- Especificidades en relación con las *actiones utiles suo nomine*.

3.3.- Problemas de aplicación ante supuestos concretos.

3.4.- Relación entre donaciones y la *lex Anastasiana*.

3.5.- Valoración finales.

VI.- CONCLUSIONES.

VII.- TABLAS, MAPAS E IMÁGENES.

VIII.- ABREVIATURAS.

IX.- FUENTES.

1.- Jurídicas.

2.- Literarias.

X.- BIBLIOGRAFÍA.

XI.- OTROS MATERIALES.

Agradecimientos

Cuando en la primavera de 2016 me decidí a dar el paso que cambiaría radicalmente mi futuro profesional, no tenía idea de los problemas a los que me podría enfrentar, mucho menos de las personas que me encontraría por el camino. Mi único equipaje eran la inquietud por la historia y el derecho romano.

Cuatro años después puedo afirmar que las complicaciones habidas han sido estimulantes, académicamente enriquecedoras, y lo han sido en gran medida por las personas que en este trayecto me han guiado, acompañado y aconsejado.

Para comenzar, mi primera reacción habría sido muy distinta si no hubiera contado con el apoyo del profesor José Ángel Tamayo, quien me abrió las puertas de la facultad de Derecho de Donostia-San Sebastián. No he dejado de aprender en ningún momento y sigo estimando las llamadas y los correos electrónicos a horas intempestivas, la afición auténtica hacia el estudio y la investigación.

Pero era obvio que, aunque hubiera estado trabajando nueve años antes de optar por esta vía, no disponía de los elementos necesarios para enfrentarme a una tesis doctoral.

Para conseguir unos cimientos sobre los que desarrollar el trabajo, fue básico cursar el máster en mundo clásico de la UPV-EHU. En ese periodo pude iniciarme en las ciencias de la antigüedad y conocer de muy diversas materias con un profesorado verdaderamente dedicado (Juan Santos Yanguas, Cruz González Rodríguez, Antonio Duplá Ansuátegui, Guadalupe Lopetegi Semperena,

Maite Muñoz García de Iturrospe, José María Vallejo Ruiz, Idoia Mamolar Sánchez, Elena Torregaray Pagola, Ana Iriarte Goñi, Jesús Bartolomé Gómez, Joaquin Gorrochategui Churruga, Julio Nuñez Marcen, Estíbaliz Ortiz de Urbina Álava...). Dicho lo cual, destaco especialmente el trato y la formación recibida de la profesora Pilar Ciprés. También por las dosis de paciencia que, ciertamente, no debería haberle exigido aquel año. Igualmente, considero esencial e indispensable para comprender mis actuales filias bizantinas la asignatura (magistralmente) impartida en el mismo máster por el profesor Javier Alonso Aldama.

Fue tras esa primera fase que comenzaría la labor estrictamente individual, que por otra parte no habría podido llevar a cabo sin la dirección, siempre paciente y amable, de la profesora Esperanza Osaba. Quien, además, sin conocerme de nada, tuvo a bien acogerme y confió en mí. La atención perdura y mi agradecimiento sólo crece.

No puedo dejar pasar tampoco la ocasión de mencionar a cuantos he conocido en mis participaciones en congresos y seminarios, quienes (seguramente sin saberlo) me han ayudado a profundizar en cuestiones que muchas veces no había considerado adecuadamente. Me refiero sobre todo a los investigadores y profesores miembros de AIDROM (con los profesores Armando Torrent y José María Royo a la cabeza), y en menor medida, aunque significativamente, a alumnos y oyentes de diferentes actos en las facultades de derecho de la UPV-EHU de Bilbao y Donostia-San Sebastián.

Por otro lado, en este periplo he tenido la suerte de conocer (y reconocer) a diferentes profesores que han enriquecido notablemente mi trabajo y mi visión de la labor académica. El profesor Edorta Córcoles, con todas sus experiencias vitales y laborales, por ser un gran ejemplo de lo que (considero) debe ser un profesor universitario;

el profesor Jakub Urbanik, con sus vastos conocimientos y extrema dedicación, por supuesto también por su desempeño impecable como anfitrión en mi estancia en la Universidad de Varsovia (estancia sumamente provechosa y a prueba de pandemias); y el profesor José Luis Alonso, quien inconscientemente ha influido enormemente en la visión que tengo sobre mi tema, a lo que hay que añadir el trato dispensado aún y cuando resulta obvia la distancia sideral que nos separa en el conocimiento del derecho romano

He dejado conscientemente para el final a la persona que ha sido tanto el pilar de mi estudio como vital en lo anímico. Fue la primera persona con la que me entrevisté cuando decidí tomar este camino, y la que, invariable y sistemáticamente, me ha enseñado a pensar y a trabajar. La persona sin la cual yo nunca habría llegado a ver la luz al final del túnel. Responsable de todo lo bueno que pueda derivarse de mi trabajo, eternamente agradecido a la profesora Rosa Mentxaka.

Todos me han confirmado, día tras día, que en primavera de 2016 tomé la decisión correcta.

Resumen

El punto de partida de mi trabajo es una disposición que hoy en día se halla incluida en la Compilación Civil Foral de Navarra y, de otra forma, en el Código Civil de España. La norma fue promulgada por primera vez en el año 506 d.C. por el emperador Anastasio, motivo por el cual se conoce a la constitución imperial como *lex Anastasiana*.

En la *lex* se establece que, cuando un acreedor transmite por un precio su derecho a reclamar el crédito, el deudor podrá saldar su deuda abonando al nuevo acreedor el precio pagado por éste, independientemente del montante original de la deuda.

El tema tiene un doble interés para mí. De un lado, ofrece la posibilidad de estudiar el contexto histórico al momento de la promulgación original (506 d.C.). De otro lado, porque permite indagar en las razones que condujeron al emperador a crear la *lex* a través del estudio de la legislación relacionada vigente al momento. Normativa en todo caso vinculada tanto al principio de protección del deudor como al cristianismo, pero con un marchamo económico y procesal que enriquece todo el análisis que procede.

Para alcanzar los mencionados objetivos he partido del estudio de la legislación tardo-antigua relacionada con el crédito y la transmisión de derechos y acciones, del contexto histórico de la Antigüedad Tardía en el Este del Mediterráneo, de fuentes documentales históricas como papiros egipcios de época griega, así como de obras que analizan los aspectos vinculados a lo anterior del derecho romano.

Argumento en el trabajo que no cabe comprender la *lex Anastasiana* sin entender su ejecución en la práctica, su relación con

los perjuicios que causaban al deudor las particularidades del proceso judicial romano. Más aún, las variables que influirían en la percepción de una conducta como vejatoria, así como las alternativas que se ofrecerían en la legislación para convertir un crédito sobre un deudor insolvente en una adquisición sumamente rentable.

Abstract

The starting point for my work is a disposition nowadays included in the Civil Foral Compilation of Navarra and, in a different shape, in the Spanish Civil Code. The norm was promulgated first in the year 506 A.D. by the emperor Anastasios, which is why the imperial constitution is known as the *lex Anastasiana*.

In the *lex* it is established that, when a creditor transmits his rights of action for a price, the debtor will be able to extinguish the debt paying to the new creditor the very same price, regardless of the original amount of the debt.

The issue is interesting to me for two essential reasons. On one side, it offers the chance to study the historical context at the time of the promulgation (506 A.D.). On the other side, for it allows me to inquire around the reasons that drove the emperor to create the *lex* through the study of the related legislation, valid at that time. Family of norms that is related both to the principle of favor debitoris and to christianity, but with a economic and procedural trademark that enriches the precedent analysis.

To achieve the aforementioned goals I've departed from the study of the late antique legislation related to credits and to the transmission of rights and actions, of the historical context in the late antique eastern mediterranean provinces, of the historical documental evidences such as greek-egyptian *papyri*, and of the previous studies in roman law of juridical aspects related to the former ones.

I argue in the work that the *lex Anastasiana* can't be understood unless the practical aspects are known, its' relation with the wrongs that the roman procedure would cause to the debtor. Moreover, the circumstances that would influence to perceive a conduct as an abusive one, as well as the alternatives that the legislation could offer to make a credit towards an insolvent debtor something truly profitable.

Introduction

One morning, alike any other one, someone receives a letter. Bad news. Summoned to court. It's not a secret that whoever gets indebted can eventually end up before a Judge. Still, it's not real until it happens. All the money may be gone, the small house may be next, what will happen to me? There's no running away from this sort of situation. Obvious as it is, nobody forced you to become indebted, but that doesn't make the whole story sweeter, nobody told you either how difficult would it be to repay the debt, how different would it be the amount you received from the sum you're supposed to give back. What's more, the Judge will look hardly on you, a debtor, someone who doesn't stand by his word, nonetheless. You can't relay in Law neither, since after all, you owe that money. There's, yet, one thing you can't understand, who's the one claiming the money? You can't recall knowing him, nor meeting anyone named that way, ever. Surely that's irrelevant, you know what debt are they talking. You owe.

The scene described above could well have been set nowadays. It's a somewhat familiar description, maybe not personally, but anyone knows, at least, what that situation is about. However, that could well have been an average day in an average town with an average citizen in the sixth century Eastern Roman Empire. So, that's where this texts' idea begins.

Specifically, this work is focused in one particular law, the one known as *lex Anastasiana*, dated in 506 A.D. and promulgated by the emperor *Anastasios*. It established that, whoever acquires a credit

paying for it less than its' value, can't claim more than what was paid and its' interests.

Traditionally considered as a norm promulgated in order to protect debtors from creditors, it's been widely accepted that the mentioned protection was due to a form of economic rapacity that involved the purchase of pecuniary claims at low prices to, immediately, try to exact the full value of the credit. Therefore, *lex Anastasiana* stands somewhere in between the protection of certain individuals and the regulation of some very concrete economic operations.

It is in relation to this traditional explanation that the first questions arise and allow the development of this work. Without, at any rate, trying to argue against previous studies, I consider the argumentation not enough for a complete understanding.

Several aspects wouldn't really match, such as the noticeable concern of the buyers towards a, juridically speaking, perfectly valid cession, or the indefiniton around the particularities of the abuses.

This way, the underlying means in each of the passages will focus on the questions that can allow to understand, as far as possible, both the ultimate goal of the disposition and its' practical development. The incardination of the constitution in the legal system and the judicial *praxis*.

As could easily be guessed, we can find some blurry grounds when studying this law, being the lack of a specific explanation for the promulgation the first one. But that's just the tip of the iceberg. I am to focus on different issues, both juridic or legal and strictly historical, directly related and remotely so. The main reason for this purportedly unconcrete approach is to try to get a global image, an as rich as

possible study around any relevant claim transferring related aspect of the economic daily life in the first half of the sixth century. It's also obvious that such target is virtually impossible to achieve in a single work and without the necessary knowledge in certain fields, particularly economic implications. Still, there are good reasons to not avoid any custom we can identify in the indicated period.

The premise for the work, and the idea that lies beneath every chapter, is that the meaning and purpose of the *lex Anastasiana* can't be understood unless you are aware of the historical context in which is promulgated; but also, that it is necessary to know which was the legal context in which the *lex* was introduced. After all, the reconstruction implies to try to gather as much information as possible in order to make a judgement that is not lacking any consideration that would eventually make that judgement different.

To fulfill the indicated goals, the work that follows is divided in five chapters. Intended to go from the most general to the most specific one, the issues considered have each a particular link to the *lex Anastasiana*.

The beginning, and it also serves as a form of background for the rest, is the strictly historical context. That is, the period of the emperor Anastasios (491-518). Despite being a time that could be studied from a quite wide range of points of view, it's a fact that this period is particularly interesting for two reasons. Firstly, it's the period in which the Eastern Roman Empire grows (or continues its growth) independent and strong after the western fall. Secondly, it's the period that proves to be one of the economically most interesting. Anyhow, this 27 year gap offers the chance to understand the situation of the East in a time of migrations and change. To learn

which were the worries of the ordinary people, what angered them and what gave them joy. Also, to know where laid the concern of the emperors and his advisers, how influential was the religious aspect of ruling, and also to get closer to the commerce and to the way people made money and earned their lives.

More particularly, it will show how economic prosperity can stand aside enemy incursions in the Balkans and a war against Persia, how religious turmoil between provinces, with riots in several cities, can't still break the unity of an Empire when it's faced with any kind of request from what, after all, they consider barbarians: latin westerners. Amidst all that, many churches and infrastructures will be built, circus games will carry on and, again, violence will show itself as a potential partner of any public or private activity.

The second chapter, focused on loans regulation, is clearly related to commerce and economic activities. It's based on the idea that is necessary to attend to the way loans were made, regulated and, as well, to look at the function of the bankers had in that society. It's hard to argue that, the more widespread loans were in everyday life, the more relevant or influential *lex Anastasiana* would be. In that sense, the need for a proper look at money lending allows to enrich some still undefined aspects such as the mechanisms involved in investing, credit purchasing and, overall, dealing with the majority of commercial activities.

That stablished, maybe the most relevant aspect it's the information gathered around the interests' regulation. The approach to the profit that these could offer besides the profit that, if we attend to the average situation considered by the *lex Anastasiana*,

would offer the difference between the price paid for the claim and the sum finally claimed accordingly.

This chapter will also attend to a much wider time range, partially because it's a very specific subject, but also because it's a theme that usually is left to the parties' *arbitrium*. In the end, it will be in a way the necessary preface for the work; what will serve as a basis for latter considerations.

For the third chapter the attention is focused in the dogmatic aspects of the claim transfers in roman law. That is, the established theoretical considerations of roman jurists regarding obligation's transferring. It can be stated, even if it's too early, that the idea of a free and lawful transferring of obligations (being the claims a specific segment of those) was never accepted in Rome. Never existed a mechanism or a proper legal form to plain and validly operate a subrogation in an alien contract. At the same time, it's a fact that claim purchasing was a practice that is known to happen in a daily basis since the Republican time.

Therefore, this third chapter will focus in the legal forms that romans applied to achieve an equivalent result to a subrogation. Those forms will include *delegatio* and *procuratio in rem suam* as the most important ones, but other legal innovations will also be considered. In the end, the idea that surrounds this matter is the need for a valid legal mechanism to make credits part of the things subject to commerce. The way to recognise legally a custom that was, apparently, deeply rooted in roman society. In the same way, and it's one the most interesting aspects, it will be the chapter of this work in which documents will appear for the first time. This will allow to study the spread, influence and necessity of those documents; normally,

papyri. In an, again, wink to the present, the way romans used them it's, at least sometimes, like looking into a mirror. Even more, the practical development of exchange titles is a landmark that shouldn't be easily ignored, nor left out of a study this kind.

The dogmatic aspects will lead us to try to get more specific, and to search for the complementary legal regulations that affected this credit market. Considering that *lex Anastasiana* was promulgated at the beginning of the sixth century, and was included a few years later in the Justinians' Code, we have to expect that a wide variety of related laws were known to be in force to the lawmakers, and that the anastasian disposition was supposed to be applied along with other norms of equal rank.

So, the fourth chapter is essentially to focus in the laws that the *lex Anastasiana*, in some way, was supposed to complement. The already indicated Justinians' Code will be pivotal for these considerations, since it's the clearest moment, legally speaking, to study valid legislation at a certain point. What's more, the fact that Justinian in his Code added two constitutions to enforce and clarify the *lex Anastasiana* makes the approach even more meaningful. Also, and in direct relation with the third chapter, both the problems and the legal regulation regarding the purchase of claims go back to the oldest dispositions of the Code. Aspect that allows to observe the evolution of the lawmakers concerns as well as narrows the possible goals of the *lex Anastasiana*. Since, as already has been said, anastasian constitution was supposed to be in force along many already related and valid laws. Alike the first chapter, the historical context, this chapter will intend to offer an image of what would be, legally speaking, to be indebted, to face litigation, and what choices would both Judges and litigants have.

The final chapter, and the one that feeds from all the previous ones, will be the *lex Anastasianas'* comment. Beginning with the naked text of the law, the idea is to consider the facts stated through the chapters to offer some conclusions regarding the particular problems the law would try to face, the procedural steps that would be taken by people in order to apply it, the reasons for the laws exceptions, and, eventually, to understand the reasons behind the survival of it until nowadays. It is the chapter that includes the most detailed explanations that, on the other hand, will serve as the model for the general conclusions that follow.

Essentially, the work as a whole intends to attend to the majority, if not all, the aspects potentially related to the *lex Anastasiana*. That includes both legal and historical features, complementary and incompatible legislation, social and economic questions, all information that could clarify any problem that *lex Anastasiana* could carry with it. Why, how, to whom and when it's applied.

Finally, and even what follows is not included in the work, it has to be pointed that this *lex'* life hasn't come to an end. As many other roman dispositions, it was known and used (in absence of other rules to apply) along centuries. It was part of the common knowledge, part, in different ways and shapes, of the *ius commune*. That's the main reason for the survival and contemporary validity of the mechanism of the *lex Anastasiana*. It can be found in the French Civil Code (promulgated by Napoleon in 1804) or in the Spanish Civil Code (1889). It's true that the latter relays clearly on the former, but it's also true that, according to the people responsible for the Spanish Civil Code, the main reference and the biggest influence were the words of roman jurists. Justinianic works to be more precise. We could

even go deeper and acknowledge that this very law is valid (again, in different ways but always recognisable) in places so far from others such as Latin-America (Ecuador in his Civil Codes' article 1848 or Uruguay in the same legal books' article 1762, to say some), the afore-mentioned Spain and France or even Philippines (where the Civil Code includes the anastasian mechanism in the article 1628). The historical events and legal links that have led to this spread are not unknown, and are, actually, more specific that it could seem. Still, it's remarkable the life this legal design has had and the number of peoples it has ruled upon. What's more, the purported relevance could even be greater if applied in several circumstances that are void at the present time in some places. Those differences, still, tell us a lot about the importance and the perception the *lex Anastasiana* yet has. The social problems underlying it and the inconveniences so unanimously described. That said, that doesn't make the study of the *lex* less interesting.

After all, it can be comforting to focus in a law 1.500 years old which has been consistently considered, starting with Justinian himself, "*tam humanitatis quam benivolentiae plena*".

Conclusions

As a matter of clarity, I want to (and must) try to distinguish between certainties and the speculation. That doesn't mean that the former can't be questioned, or that the latter is wrong, but, for the sake of academicism, I put those facts as the real conclusions and the speculation as an invitation to disertation around *lex Anastasiana* and, more broadly speaking, the claim purchasing market.

The coexistence of the *lex Anastasiana* with, at that point, valid legislation forces us to accept that it has the character of a complementary disposition in some aspects. That's the basis to state that this *lex* intends to affect to any transfer that involves money for a claim, unless the case fits exactly in one of the exceptions or is specifically prohibited by a different imperial constitution. That would be the case when a claim already before Judge is purchased. The sale is considered to be void according to C. 8.36.2, and therefore there's no ground for the application of the *lex Anastasiana*. Therefore, it has to be considered as a requisite for the *lex* to be applied that the claim is transferred in exchange for money and that it hasn't been brought to court yet. That is, for the ceded claim not to be litigious.

It could be added that the sale has to be for a lower price than the value of the claim, but that's not actually correct, since the law states that the claim will be as high as the price paid. In that way, paying the actual value will entitle to claim it entirely. *Lex Anastasiana*, then, is applied always.

If we go deeper, and this is more a necessary deduction than a fact, it can be argued that the transferred credit can be claimed immediately. It has to be an unpaid debt, not merely an existing

obligation. It is assumed that if someone is paying off, for example, a mortgage, and he is paying the expected amount on time each month, the credit (and eventual claim) is not going to be transferred.; for it has to be taken as a premise of the *lex* that the debtor should be insolvent, otherwise he would just pay off the debt. Still, if that credit was to be sold for a lower quantity, the claim could be reduced proportionally.

I come to consider that the *lex Anastasiana* stares at a very different situation. The basic assumption, and the one that constitutes the foundation for the whole philosophy as I said, it has to be that the debtor is not able to pay off the debt. That inability requires for him to have missed at least one due payment. And that means a judicial claim is possible. Since, as it's stated in the previous paragraph, litigious claims can't be transferred, it should be, ideally, an unpaid, claimable debt that is transferred before being brought to court.

Yet, it is also true that there are several questions that need some answer. Despite we acknowledge that what follows it is somehow questionable, I believe the disposition can't be entirely understood unless it's accepted that the essential problem implied a legal procedure to claim the payment of the purchased debt. For several reasons.

The only specification included in the law is that whoever acts as the *lex* describes has to be considered as a *redemptor litium*, or a lawsuit buyer. If it has to be considered that's the meaning, that it has to be treated as such, then that's not the actual situation by default. In essence, it would be the problems that follow to the purchase that

would worry the lawmakers, and that means instating a procedure to claim the full payment of the debt. But not only.

That unavoidable step, to sue the debtor, would have two consequences. Firstly, the need for the claim transfer to be legally suitable. It is a fact that Justinians' concerns regarding the *lex Anastasiana* lay on the grounds of simulations. On the known practice of selling part of a claim and donating the rest. That wouldn't be done unless there's a true interest in making the transfer valid and, in that way, subject to a positive response at court. It wouldn't be part of the practice if there was no intention of bringing it to court.

Also, it has to be considered that the obvious way to articulate a claim transfer would be through *procuratio in rem suam*. That would be so according to the place *lex Anastasiana* gets in Justinians' Code, 4.35, related to mandate. Still, it's hard to dismiss other options such as delegation, which has deep and varied related constitutions in the Code. Also, the spread of the *actiones utiles* would offer a third choice that is, by the way, related to the figures mentioned. The idea that lies beneath is that, since the debt is going to be claimed in front of a magistrate, the transfer of the claim has to be legally appropriate, otherwise the plaintiff wouldn't be legitimised, and the transfer would be void. This leads to an aspect that is probably the most surprising. It's stated in the *lex Anastasiana* that the law would apply even if, in the document, the term sale is used. That means there's some degree of freedom when it comes to the formalities surrounding the transfer. Even sale could be accepted as a legit transfer vehicle. In this situation, it could seem that the pointed requirements aren't so important, but, actually, it can well be understood as a reinforcement of the *lex*' mechanism.

Maybe the previous reference is the best to argue that in the sixth century a form of hybridization had already occurred, one that adds certain eastern-greek legal customs to the classical (but not immovable) roman law. At this scenario, it would mean that, no matter the legal form a certain magistrate would accept (according to local or otherwise developed custom, or even through then newly accepted ways of transferring claims), the *lex Anastasiana* must apply. There won't be a case where the transfer is valid and the application of the *lex* can be discussed. It's not a mechanism linked to a certain form of transferring. The technicity is related to the economic aspect, not to the legal one.

Because, also, it has to be considered that, when the transfer is operated through *procuratio in rem suam*, there's no proof of whether a real transfer has occurred until the procedure is finished, until the *procurator* keeps the earned sums for himself or gives it to the original creditor. That would mean that there's no chance for the debtor to use the *lex Anastasiana* during trial, but still, it should be considered that there would exist any form of document (probably more than a document for a single operation) that could prove the reality of the transfer or not, and also, eventually, the price paid for it.

Secondly, and in addition to the legal requirements, that intention of getting a positive court statement is not empty for the creditor, it brings different benefits. Once a judge would have stated that the claim is legit and that the debtor has failed to accomplish his due, laws in force according to the Justinians Code would make the total recovered amount, eventually, clearly higher.

We can take for granted, as already established, that the debtor wasn't able to repay the debt, leave alone if the total amount grows.

Then, why bring it court? The reasons could be several, and probably some or all of them at the same time. We can easily find dispositions that establish added penalties for unpaid debts, besides the obvious one. Specifically, it would mean usually that, despite the initial agreement, the debt would generate interests to the twelve per cent, the maximum legal interest at the time. Also, and this depended on the person that would be the lender, the quantity could be multiplied considered the economic damage inflicted due to the unpaid debt. Finally, a court statement would legitimize the use of violence to force the satisfaction of the debt. It's still necessary to consider that there's not unanimity at all regarding the interpretation of this kind of rules and the specific effects they displayed. Still, it is accepted that sentencing would worsen the situation of the debtor and improve that of the creditor, considered both quantity and faculties.

The latter aspect, related to the use of violence, is one of the typical features considered when it comes to the *lex Anastasiana*. The abuse suffered by debtors. These vexations, and this is clearly the least factual conclusion, could easily be referred to a form of abuse of law, or more specifically, abuse of process. It would mean that a claim has been bought for a lower price than its value, and that it's been bought to bring it to court and to acquire the tools the creditor would have to enforce the payment and to maximize the benefits. Accepting that the debtor couldn't repay the original debt, otherwise it would have been done before the trial, the benefit comes, at least, with the perpetuation of the interest generation, with the chance for the creditor of seizing debtors' potential properties, and lastly, by being able to use violence, enforcing that way the rest of the mentioned privileges.

Along with the physical and legal abuses, the reference to simulations has to be widened. It's stated in the Justinians' version of the *lex* that buyers tended to simulate a partial donation to lawfully acquire the entire claim, and that that practice will no longer be accepted (the donation shall be in full or otherwise there will be no ground for the exception). But the law doesn't make any reference to a far easier way to make the *lex* void. One of the exceptions states that when the claim is transferred as a way of paying off a debt, the *lex Anastasiana* won't be applied. That considered, it is a far easier step to simulate a loan for the price the buyer wants to acquire the claim, and then, simply transfer the claim in payment of the aforesaid loan. In addition, it wouldn't be, technically, a simulation since the money is given as it is in a typical loan. At this point, this couldn't probably be solved by the lawmaker. A choice has to take place in order to decide whether the exception remains or not, and therefore if the way out is accepted as a form of legal weakness or the *datio in solutum* is also subject to the application of the *lex Anastasiana*. For they can't be both maintained.

This point supports, indirectly, the interpretation that those forms of abuse of law are the ones forbidden by the *lex Anastasiana*. For the attention is completely focused in the economic operations and their juridic validity. The physical abuse becomes irrelevant if what concerns to the *lex*, through the exceptions, is to safeguard certain businesses. It couldn't be relevant if the main point was to avoid different forms of violent abuses. These wouldn't be related situations, for the point is to extinguish certain economic profits obtained through the purchase at low prices of credits, which are, by the way, perfectly legit according to the existant legal frame at the time of the *lex*'s promulgation. Economic benefits that could be

considered as abusive as long as the amount claimed corresponds with the original value of the credit and not with the amount paid for it, which is the actual damage suffered by the plaintiffs' patrimony.

Maybe, anyhow, the only point added by the third constitution regarding the *lex Anastasiana* (C. 4.35.24) relates to this aspect when it points that the people who until that moment weren't subject to the *lex*, will be from now on. Even if the exception hasn't got a personal requisite, it could be referred to the people that act in certain ways, such as the excepted ones. Yet, obviously, this is too blurry and it's best left, at this point, for further study and development.

Returning to the main course, it cannot be ignored that this field (the claim purchasing market) would, at the time, have a potentially great economic importance. The spread of loaning and other customs, such as the documentation practices, would make credit market both a problem for the authorities and a magnet for investment. Several episodes of credit crisis are attested in Roman history, and, despite the beginning of the sixth century is not one of them, the problems surrounding this issue seem to be eternal if we consider the recurrence of dispositions regulating claim transfers.

The conclusion is that the *lex Anastasiana* tends to be a particularly cold-hearted and technical disposition, that runs away from previous lawmakers' approaches to this very problem, clearly more focused in prohibitions and personal considerations regarding creditors and debtors. At the same time, and despite the mentioned cold-heartedness, it's a law that defines a particularly fair (or equality oriented) mechanism. It manages to benefit the debtor without giving him any particular tool (nor priority) to coerce the creditor. Simply

states that, whatever price the creditor accepts for the credit, the possibility of levelling the offer will be extended to the debtor. After all, does it really care who pays the amount to the creditor if the creditor himself considers the payment enough to give up on the claim?

At this point, it has to be noted that the use of violence and physical abuses come to a second level of importance, they're not pivotal. The alleged fairness of the law is unrelated to the use, or not, of violence towards debtors, even if violence is obviously existent and quite widespread. The grounds for the application of the law don't necessarily require the use of any form of physical abuse, in the same way the solution offered in the *lex Anastasiana* doesn't directly regard to the absence of violence.

It is a *lex* that is, and that's an essential part of this work, far more economic than morally fair. And it looks more to equality than to a relative sense of justice. Also, necessarily, attacks a way of getting rich that is not accepted by the social customs, forbids one of the most obvious ways to a fast enrichment. Again, is far easier to find economic motivations for the *lex Anastasiana* than it is to understand it through exclusively a moral point of view (that related to *favor debitoris*). Therefore, it shouldn't be dismissed as a, economically speaking, useless or counterproductive measure. Indeed, it could well be just the opposite.

It should also be noted, in some ways as a moral motivation for the *lex*, that in some circumstances the very fact of being sued could be considered as an offence. That would be the case of patricians sued by lower class people. Again, and that's the main problem with the concept of vexation, there are situations that would be considered

abusive or not depending on the status of the victim, not just focusing on the behaviour. Probably in the same way the term *potentiores* could be referred to both a certain, well-known and specific group of people, and also as a term of comparison (hence, a relative concept that can be used as long as there's a difference of status, regardless of the specific group).

It may as well be not considered a coincidence that the anastasian period was one of the best ever for the imperial treasury, particularly considering the traits of the emperors' advisers. This *lex* wouldn't stand if there were true problems regarding commercial activity, legal security and, finally, proof in trial. The spread and fidelity of the documents had to be clear and undisputed, for otherwise there would be no chance of truly applying the *lex*. Any problem present in the application in the end has to be solved through documental proof. This characteristic, absolutely related to nowadays practices, along with the fact that the debtor just benefits for a price that is always decided by the creditor, is probably the reason behind the survival and reinforcement of this laws' mechanism in the Justinians' Code and until the present day. A very particular form of fair economic technicism.

I.- INTRODUCCIÓN.

Una mañana como otra cualquiera, alguien recibe una carta. Malas noticias. Citación para el Juzgado. No es un secreto que quien se endeuda puede, llegado el caso, acabar ante el juez. De todas formas, no es real hasta que ocurre. Todo el dinero se ha podido perder, la pequeña casa puede ser lo siguiente. ¿Qué me va a ocurrir? No se puede escapar de este tipo de situaciones. Por muy obvio que sea, nadie te obligó a endeudarte, pero eso no endulza toda la historia, nadie te dijo ni cuán difícil sería pagar la deuda, ni qué diferente sería la suma recibida de la que se supone que tienes que devolver. Más aún, el juez te mirará inquisitivamente, un deudor, alguien que no cumple con sus compromisos, nada menos. Tampoco puedes confiar en la ley, porque, después de todo, debes ese dinero. Hay, de todas formas, una cosa que no comprendes, ¿quién es el que te reclama el dinero? No recuerdas haberle conocido, ni haberte reunido con nadie que se llame así, nunca. Seguramente sea irrelevante, sabes de qué deuda están hablando. Debes.

La escena descrita arriba bien podría haberse dado hoy en día. Es una descripción familiar, quizás no personalmente, pero todo el mundo conoce, como mínimo, en qué consiste esa situación. En cambio, podría haber sido un día cualquiera, en un pueblo cualquiera, con un

ciudadano cualquiera del Imperio Romano de Oriente en el siglo VI. Así que, ahí es donde surge la idea para este texto.

Concretamente, este trabajo se centra en una ley en particular, la conocida como *lex Anastasiana*, fechada en el año 506 d.C., y promulgada por el emperador Anastasio. Estableció que, quien adquiriera un crédito pagando un precio por debajo de su valor, no podría reclamar del deudor más de lo que pagó con sus intereses.

Considerada tradicionalmente como una norma dictada para proteger a los deudores de los acreedores, ha sido generalmente aceptado que la mencionada protección se debía a una forma de lucro que implicaba la compra de reclamaciones pecuniarias a bajo precio para, acto seguido, tratar de exaccionar el valor íntegro del crédito haciendo uso de diferentes formas de violencia y abusos. De esa forma, la *lex Anastasiana* se sitúa en algún lugar entre la protección de determinados individuos y la regulación de operaciones económicas muy concretas.

Es al hilo de la tradicional explicación que surgen las primeras preguntas que permiten el desarrollo de este trabajo. Sin en ningún caso tratar de cuestionar estudios previos, no deja de ser cierto que considero la argumentación insuficiente.

Existirían una serie de aspectos que no concordarían, como la preocupación observada en los compradores respecto de la perfecta validez jurídica de la cesión o la indefinición acerca de la forma en que se materializarían los abusos.

De esta forma, el fin subyacente en cada uno de los apartados que se tratarán girará en torno a las cuestiones que puedan permitir aclarar, hasta donde sea posible, tanto el fin último de la disposición como su desarrollo práctico. La incardinación del precepto en el ordenamiento jurídico y la *praxis* judicial.

Como fácilmente puede deducirse, podemos encontrar algunos terrenos cenagosos cuando estudiamos esta disposición, siendo el primero la falta de una explicación específica para la promulgación. Pero eso es sólo la punta del iceberg. Me voy a centrar en diferentes aspectos, tanto jurídico-legales como estrictamente históricos, tanto directa como remotamente relacionados. La principal razón para este acercamiento inespecífico es tratar de disponer de una imagen global, un estudio lo más rico posible acerca de cualquier aspecto relevante de la vida económica cotidiana de la primera mitad del siglo VI en torno a la cesión de acciones. Resulta obvio también que ese objetivo es virtualmente imposible de alcanzar en un único trabajo y sin los necesarios conocimientos en ciertos campos, especialmente en lo que se refiere a las implicaciones económicas. De todas formas, hay buenas razones para no obviar ninguna costumbre que se pueda identificar en el periodo.

Así, una de las premisas para este trabajo, y que subyace en cada capítulo, es que el significado y el fin de la *lex Anastasiana* no se pueden comprender a menos que se sea consciente del contexto histórico en que es promulgada; pero también que es necesario saber cuál era el contexto legislativo en que la *lex* fue introducida. Después de todo, la reconstrucción implica tratar de obtener cuanta

información sea posible para realizar un juicio al que no le falte ninguna consideración que pudiere alterar dicha evaluación.

Para alcanzar los objetivos, el trabajo que sigue ha sido dividido en cinco partes. Pretendiendo ir de lo más general a lo más concreto, los asuntos valorados tienen, todos ellos, una conexión particular con la *lex Anastasiana*.

El principio, y es algo que servirá de *atrezzo* para el resto, es el contexto estrictamente histórico. Esto es, el periodo del emperador Anastasio (491-518). Aunque sea una época que puede estudiarse desde un relativamente amplio rango de puntos de vista, es un hecho que este tiempo es particularmente interesante por dos motivos. En primer lugar, es el periodo en el que el Imperio Romano de Oriente crece (o continúa su crecimiento) de una manera fuerte e independiente después de la caída del Imperio Romano de Occidente. En segundo lugar, es un periodo que se demuestra como uno de los más interesantes desde el punto de vista económico. En cualquier caso, este lapso de 27 años ofrece la ocasión de comprender la situación del oriente romano en un momento de migraciones y de cambios. De aprender cuáles eran las preocupaciones de la gente común, qué les enfadaba y qué les alegraba. También, de conocer dónde residían las preocupaciones del emperador y sus consejeros, cuán influyente era la faceta religiosa del poder, y en la misma línea, de acercarse al comercio y a las formas en que la ciudadanía hacía dinero y se ganaba la vida.

Más concretamente, mostrará cómo la prosperidad económica puede convivir con incursiones enemigas en los Balcanes y con la

guerra con Persia, cómo las pugnas religiosas entre provincias, con revueltas en diferentes ciudades, no pueden romper la unidad del Imperio cuando reciben peticiones de los que, después de todo, consideran bárbaros: los latinos occidentales. En medio de todo ello, muchas iglesias e infraestructuras serán construidas, continuarán los juegos en el Circo y, de nuevo, la violencia se mostrará como un compañero potencial de cualquier actividad pública o privada.

El segundo capítulo, centrado en la regulación de los préstamos, está claramente relacionado con el comercio y las actividades económicas. Se basa en la idea de que es necesario fijarse en la forma en que los préstamos se realizaban, se regulaban y, también, en la función que los banqueros tenían en esa sociedad. Es difícil discutir que, cuanto más comunes fueran los préstamos en la vida cotidiana, más relevante resultaría la *lex Anastasiana*. En ese sentido, el interés de observar atentamente el préstamo de dinero permite enriquecer algunos aspectos todavía indefinidos como el mecanismo involucrado en las inversiones, en la compra de créditos y, en general, con la mayoría de actividades comerciales.

Establecido lo cual, quizás lo más relevante sea la información que se obtiene respecto de la regulación de los intereses. El acercamiento al rédito que pudieren ofrecer al margen de, si atendemos al supuesto base de la *lex Anastasiana*, la diferencia entre el precio pagado el crédito y el efectivamente reclamado.

Este capítulo también abarcará un rango temporal mucho mayor, en parte porque es un tema específico, pero también porque es un aspecto normalmente dejado al arbitrio de las partes. En suma, será

de alguna manera un prefacio para el trabajo, que servirá para ulteriores consideraciones.

En el tercer capítulo la atención se centra en los aspectos dogmáticos de las cesiones de créditos en el derecho romano. Esto es, las consideraciones teóricas establecidas por los juristas romanos en relación con las transmisiones de las obligaciones. Se puede decir, aunque sea muy pronto, que la idea de una libre y legal transmisión de las obligaciones (siendo las acciones de reclamación una porción de las mismas) nunca fue aceptada en Roma. Nunca existió un mecanismo o una forma legal para válidamente articular una subrogación en un contrato ajeno. Del mismo modo, es un hecho que la compraventa de acciones era una práctica que se sabe ocurría cotidianamente desde época republicana romana.

Así pues, el tercer capítulo se centrará en las formas jurídicas que los romanos emplearon para conseguir resultados análogos a las de una subrogación. Esas formas incluyen la *delegatio* y la *procuratio in rem suam* como las más destacadas, pero también se valorarán otras innovaciones jurídicas. Al final, la idea que sobrevuela estos aspectos es la de la necesidad de un mecanismo legal válido para convertir los créditos en algo comerciable. La vía para reconocer legalmente una costumbre que, aparentemente, se hallaba profundamente enraizada en la sociedad romana. Del mismo modo, y este es uno de los aspectos más interesantes, será el capítulo del trabajo en que los documentos aparecerán por primera vez. Ello permitirá el estudio de la extensión, influencia y necesidad de esos documentos; normalmente, papiros. En un, nuevamente, guiño al presente, la forma en que los romanos los usaban es, al menos en algunos casos, como mirarse en

un espejo. Más aún, el desarrollo en la práctica de los títulos cambiarios es un hito que no debería ser fácilmente ignorado, ni tampoco dejado fuera de un estudio como este.

Los aspectos dogmáticos nos llevarán a tratar de ser más específicos, y a buscar regulaciones legales complementarias que afectasen al mercado crediticio. Si se considera que la *lex Anastasiana* fue promulgada a comienzos del siglo VI, y que fue incluida pocos años después en el Código de Justiniano, hay que asumir los legisladores conocían que una gran variedad de normas relacionadas se hallaba en vigor y que, la disposición anastasiana, se supone, se aplicaría del mismo modo que dichas otras normas de igual rango.

Así, el cuarto capítulo observará las disposiciones que la *lex Anastasiana*, de alguna forma, complementaría. El ya mencionado Código de Justiniano será esencial para estas consideraciones, ya que es el momento más evidente, desde el punto de vista legal, para estudiar la legislación vigente en un momento dado. Más aún, el hecho de que Justiniano en su Código añadió dos constituciones imperiales para reforzar y aclarar la *lex Anastasiana* convierte el acercamiento a la cuestión en algo más significativo. También, y en directa relación con el capítulo precedente, tanto los problemas como la regulación legal de la compraventa de acciones se vinculan a las disposiciones más antiguas del Código. Aspecto este que permite observar la evolución de las preocupaciones de los legisladores y, del mismo modo, limita los posibles fines de la *lex Anastasiana*. Ya que, como se ha dicho, la constitución anastasiana se supone en vigor junto con variada legislación relacionada. Tal y como ocurre en el primer capítulo, el del contexto histórico, este capítulo trata de ofrecer una

imagen de lo que sería, legalmente hablando, hallarse endeudado, enfrentarse a un litigio, y qué alternativas tendrían tanto el juez como las partes.

El capítulo final, y el que se nutre de todos los anteriores, será el del comentario de la *lex Anastasiana*. Partiendo del estricto texto de la disposición, la idea es la de valorar los hechos establecidos en los previos apartados para ofrecer algunas conclusiones relacionadas con los problemas concretos que la *lex* trataría de encarar, los pasos procesales que darían los litigantes para su aplicación, las razones para las excepciones establecidas y, llegado el caso, las razones de la pervivencia de la norma hasta hoy en día. Es el capítulo que incluye las explicaciones más detalladas que, por otro lado, servirán de base para las conclusiones generales que seguirán.

En esencia, el trabajo en su conjunto pretende valorar la mayoría, si no todos, los aspectos potencialmente relacionados con la *lex Anastasiana*. Ello incluye cuestiones tanto históricas como jurídicas, legislación complementaria e incompatible, cuestiones sociales y económicas, toda la información que pudiese clarificar cualquier problema que implicase la *lex Anastasiana*. Por qué, cómo, a quién y cuándo se aplica.

Para terminar, y aunque lo que sigue no es parte propiamente del trabajo, hay que señalar que el recorrido de la *lex* no ha terminado. Como muchas otras disposiciones romanas, fue conocida y utilizada (en ausencia de normas aplicables) durante siglos. Fue parte del saber común, parte, en diferentes formas, del *ius commune*. Es la principal razón para la supervivencia del mecanismo de la *lex Anastasiana* y su

actual validez. Se puede hallar en el Código Civil francés (promulgado por Napoleón en 1804) o en el Código Civil español (de 1889). Es cierto que el segundo es claramente deudor del primero, pero también lo es que, de acuerdo con los responsables del Código Civil español, la principal referencia y la mayor influencia fueron las palabras de los juristas romanos. Los justinianos para ser más preciso. Se puede incluso profundizar más y reconocer que esta disposición se halla en vigor (de nuevo, en diferentes formas, pero siempre reconocible) en lugares tan apartados como latino-América (Ecuador la incluye en el artículo 1848 de su Código Civil o Uruguay en el artículo 1762 de su cuerpo legal equivalente, por nombrar algunos), los antes mencionados España o Francia, o incluso Filipinas (en donde el Código Civil incluye el mecanismo anastasio en el artículo 1628). Los eventos históricos y los vínculos legales que han llevado a esa difusión no son desconocidos y son, en realidad, más concretos de lo que pudiera parecer. En cualquier caso, es destacable la vida que este diseño legal ha tenido y las gentes sobre las que ha regido. No sólo eso, la potencial relevancia de la disposición es mayor si fuera aplicada en circunstancias que, actualmente en algunos lugares, se hallan exceptuadas. Esas diferencias, en cualquier caso, dicen mucho sobre la relevancia y sobre la percepción que acerca la *lex Anastasiana* se tiene. Los problemas sociales subyacentes y los inconvenientes tan unánimemente descritos. Dicho lo cual, el estudio de la *lex* no es menos interesante por ello.

Después de todo, puede ser reconfortante centrarse en una ley de 1500 años de antigüedad que ha sido considerada regularmente, comenzando por el propio Justiniano, “*tam humanitatis quam benivolentiae plena*”.

II.- CONTEXTO HISTÓRICO

1.- Anastasio I (491-518)

Cabe situar, globalmente, el periodo de Anastasio dentro de una sucesión de emperadores cuyos gobiernos fueron longevos, síntoma de una relativa estabilidad. Desde León I hasta Justiniano I se suceden cinco emperadores que en conjunto abarcan 108 años (457-565). Ninguno de ellos, por su parte, sufrió una muerte violenta ni producto de conspiraciones. Establecido lo cual, no es equiparable la literatura dedicada a los mismos; Justiniano, por motivos obvios, es quien aglutina la mayor parte de la dedicación, particularmente en el campo de lo jurídico.

Así, resulta significativo desde el primer momento el que la época del gobierno de Anastasio I adolece de cierta escasez de información, al menos atendiendo a etapas anteriores, como la de Constantino I o Teodosio I, o posteriores, como la de Justiniano I. De una parte existen, en comparación, pocas fuentes supervivientes contemporáneas de Anastasio y de otra su gobierno suele subsumirse dentro de un periodo más amplio que comprende el progresivo deterioro del Imperio Romano de Occidente hasta la llegada al trono de Justiniano en el año 527, o incluso alcanzando el gobierno de Heraclio (610-641). En este sentido, no existe un punto unánime de

partida. Suelen utilizarse épocas cuyo inicio se establece en los años 408 o 457 para incluir el gobierno de Anastasio dentro de las mismas. Igualmente, se suelen diluir dichos periodos en otros más amplios que suelen abarcar hasta la época de Heraclio. En algún caso el corte se realiza atendiendo al propio Anastasio.¹ Bien es cierto que, como se ha dicho ya, es Justiniano el dirigente que más atención ha suscitado para los autores que han tratado la parte final de la Antigüedad Tardía, máxime en la parte oriental del Imperio. Sí que puede entenderse de todas formas que el contexto histórico de la *lex Anastasiana*, tanto como el del propio gobierno de Anastasio, incluye el periodo que va desde el final del siglo V hasta la primera mitad del siglo VI.

Se tratará de una época en que desaparece como entidad el Imperio Romano de Occidente, en que el Imperio Oriental adquiere su propia personalidad, de coexistencia con nuevos reinos y de la consecución de grandes metas en lo jurídico. Es la época del del *Corpus Iuris Civilis*, quizás, la principal obra que hoy día conforma el estudio del derecho romano. De igual manera, serán años que ofrecerán ejemplos, como la propia *lex Anastasiana*, de política ejecutada mediante herramientas propiamente legislativas; de plena incorporación del cristianismo y, posiblemente sin demasiada importancia por sí mismo, pero significativamente, de mayor esplendor de la ciudad de Constantinopla.

¹ Como ejemplo cabe citar a BROWN (2012), quien utiliza el periodo 408-518: Teodosio II a Anastasio, aunque a su vez lo incluye dentro del periodo más general que va desde 408 a 640; CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY (2000), quienes también utilizan el periodo 408-518 dentro del más general 425-600; y TREADGOLD (1997), quien trata el periodo de Anastasio junto con el de los emperadores León y Zenón (457-518) que a su vez se relacionan dentro del periodo más amplio que abarca desde 457 a 610.

En cuanto a las fuentes históricas, los documentos más directa y expresamente relacionados con el emperador Anastasio son los panegíricos. Constan tres que, por la naturaleza propia de esta clase de obras, no habría que tomar al pie de la letra. Se trata de los de los panegiristas *Christodorus* de Coptos, *Procopius* de Gaza y *Priscianus* de *Caesarea*. Por otro lado, se conoce la existencia de obras, hoy perdidas, como es el caso de los seis volúmenes dedicados por *Christodorus* de Coptos a la guerra isáurica de Anastasio². En definitiva, es un periodo (491-518) respecto del cual existen fuentes que, sin ser particularmente abundantes, sí permiten observar los principales sucesos y las grandes preocupaciones habidas.

De esta forma, y a pesar de esta falta de testimonios en comparación con algunas épocas romanas precedentes, se conocen con suficiente fiabilidad los eventos acaecidos en época de Anastasio. La cuestión es que normalmente no se han compuesto monografías sobre su figura, los autores han estudiado la figura de Anastasio tangencialmente. Esto es, ya sea desde el punto de vista de la religión, de los acontecimientos políticos o socio-militares, o desde el punto de vista jurídico; sólo dos estudios han girado alrededor de la persona del emperador: la obra de Capizzi *L'Imperatore Anastasio*, del año 1969, y la de Meier, de 2009, *Anastasios I. Die Entstehung des Byzantinischen Reiches*, a la cual no he conseguido acceso. Otra monografía que trata exclusivamente de Anastasio, pero limitada a la política religiosa, es la de Charanis (1974): *Church and State in the Later Roman Empire: the Religious Policy of Anastasius the First, 491-518*.

² CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 53; LEE, 2013, 162.

Siendo la obra de Capizzi muy completa y, en su momento, original, observamos que la división que realiza el autor atiende a la distinción entre las reformas administrativas, económicas y militares, por un lado, y las cuestiones de índole religioso por otro. Resulta algo coincidente con la división que realizan autores posteriores al tratar a diversos emperadores de la Antigüedad Tardía, que tratan por separado las cuestiones religiosas y las políticas o sociales.

En el caso de Anastasio, resulta sintomático que casi con la misma unanimidad se han alabado las primeras mientras que las segundas han sido criticadas³. Habría que avanzar y precisar en todo caso que no hay emperador que no sea criticado por su política religiosa en la Antigüedad Tardía, y que, de hecho, la política religiosa de Anastasio es más coherente con su forma general de gobernar de lo que pudiera parecer en un principio. Se pueden destacar dentro de las conclusiones de Capizzi y Charanis respecto de lo religioso que, sin perjuicio de lo que se desarrollará en ulteriores páginas, Anastasio pretendió que el emperador fuera capaz de imponer políticas religiosas por encima de la autonomía de la Iglesia. La discrepancia entre los autores se da a la hora de valorar el probable monofisismo de Anastasio y sus consecuencias. Si era a sus ojos una doctrina a implantar en la que no necesariamente estuviera particularmente involucrado, la nueva ortodoxia oriental, o si era una cuestión personal que nunca se impondría a las pretensiones de paz social.⁴

Al respecto cabe insistir en que Capizzi y el resto de autores otorga gran relevancia a las cuestiones religiosas en este periodo de

³ AGUDO, 2012, 2-3.

⁴ CHARANIS, 1974, 22-25.

491 a 518, lo cual es plenamente consecuente con el hecho de que la tardo-antigüedad está muy ligada al desarrollo del cristianismo y de la Iglesia como institución. Precisamente, como se ha indicado, la otra obra destacada en relación con Anastasio I, la de Charanis⁵, se dedica a la política religiosa del emperador y es sorprendentemente detallada considerando otros estudios puntuales acerca de la época anastasiana. Es, en definitiva, en torno a estos temas que se ha trabajado la figura de Anastasio, aunque sin olvidar que normalmente como un capítulo más dentro del periodo más amplio que conforman las fases en que se suele tratar la Antigüedad Tardía. En cualquier caso, no hay que dejar de tener presente que, conflictos religiosos al margen, la de Anastasio es una época unánimemente considerada de crecimiento del Imperio Oriental y de adaptación del aparato estatal a los nuevos tiempos. Sirva de ejemplo que el periodo anastasiano es titulado por Treadgold⁶ como “Anastasius’ reforms” dentro del capítulo “The Eastern recovery, 457-518”.

Volviendo a considerar la época en su conjunto desde la óptica religiosa, se han mencionado ya los problemas que la práctica totalidad de los emperadores de los siglos V y VI tuvieron con las disputas derivadas de lo religioso. Legislación como el *Henotikon*⁷ de Zenón no tuvo demasiado seguimiento debido a su ambigüedad⁸, y los

⁵ CHARANIS, 1974.

⁶ TREADGOLD, 1997, viii.

⁷ Edicto de Unión promulgado por el emperador Zenón (474/476-491) condenando el nestorianismo (y otras concepciones) y abriendo la puerta al entendimiento entre la ortodoxia y el monofisismo. Anastasio lo mantuvo en vigor y no será sino hasta Justino I que se deroga en 519. No tuvo verdadera aceptación y no pudo afianzarse. KAZHDAN, 1991, 913.

⁸ TREADGOLD, 2001, 73-74.

concilios organizados por Justiniano, aún siendo planteados con ambición, no consiguieron reducir las discrepancias doctrinales internas⁹. Como muestra de los problemas de esta índole, baste decir que Zenón y Anastasio prohibieron la discusión de temas teológicos.¹⁰

Es una constante, en cualquier caso, atendiendo a la historiografía, que probablemente desde Gibbon el acercamiento de los historiadores y juristas a la época en cuestión ha tenido como premisa o condicionante el de la influencia del cristianismo en las transformaciones todas de la Antigüedad Tardía. De esta forma, cabe adelantar que se mencionará la existencia de unas pocas obras más, en esencia las obras que se refieren a Anastasio dentro de la numismática o respecto de reformas particulares, así como menciones y apartados dedicados a la persona del emperador dentro de obras colectivas sobre cuestiones generales de la Antigüedad Tardía.

En conjunto, nos permiten conocer los principales eventos militares y socialmente relevantes, pero no ocurre lo mismo si se trata de advertir detalles o aspectos muy concretos. Cuestión relacionada a su vez con la apreciable presencia de fuentes que deben considerarse demasiado subjetivas, como los panegíricos, y con la influencia, difícilmente medible, de la aparición de un emperador como Justiniano pocos años después.

En cuanto al valor y veracidad que se atribuyen a las fuentes históricas, en la medida en que muchas de las referencias que existen sobre Anastasio son en realidad comparaciones con otros

⁹ TREADGOLD, 2001, 83, 85, 87.

¹⁰ TREADGOLD, 2001, 103.

emperadores, se deduce cierto grado de potencial tendenciosidad en los elogios y las críticas. Este al menos parece ser el caso de Procopio de *Caesarea*, quien en su obra *Historia Arcana* (Historia Secreta) utiliza el elogio de Anastasio para criticar a Justiniano y mostrar lo que éste no es. En el ejemplo más conocido, el primero es descrito como “*Pronoetikotatos kai oikonomikotatos panton autokratoron*”, que Sarris¹¹ traduce como “the most careful and bursarial of all emperors”¹² o “el más cuidadoso y administrador de todos los emperadores”. Lo que habría que comprender también como crítica a Justiniano, aunque no por ello deba descartarse el que el recuerdo de Anastasio en esta época fuera la de un emperador particularmente diligente desde el punto de vista económico y/o administrativo. Así, hay referencias históricas que, al margen de la indicada potencial tendenciosidad, son unánimemente elogiosas en lo tocante a la administración económica. Carlá¹³ cita a Malalas, Teofano Confesor, Cirilo de *Scitopoli*, Evagrio, Zonara, Procopio de Gaza y Timoteo de Gaza; todos ellos valorando positivamente el progreso económico en época anastasiana.

En definitiva, es más sencillo hacer referencia a determinados sucesos históricos que poder conseguir una imagen clara de los entresijos y de las luchas intestinas que pudieren existir, tanto en la corte como, destacadamente, en lo social; pero no por ello resulta imposible discernir tendencias, controversias, intervenciones del emperador o, en resumen, forjarse una idea más o menos fidedigna de la situación en el Imperio Romano de Oriente entre 491 y 518.

¹¹ SARRIS, 2006, 201.

¹² LEE, 2013, 164.

¹³ CARLÁ, 2009, 350.

1.1.- Acceso al trono

Oriundo de *Dyrrachion* (actual Durres, Albania), *Anastasius I "Dikoros"*¹⁴ nació alrededor del año 430. No cabe concluirlo tajantemente por cuanto se trata de una deducción indirecta¹⁵. De acuerdo a lo recogido por Malalas¹⁶, falleció a los 90 años y cinco meses, con lo que habría nacido alrededor de febrero de 428 dado que falleció la noche del 9 al 10 de julio de 518¹⁷. En cualquier caso, la fecha de 430 es recurrente, porque actualmente se estima la edad a su fallecimiento en 88 años.¹⁸

No pertenecía a ninguna familia cuyos miembros aspiraran a gobernar ni tenía personalmente, hasta donde se sabe, pretensión alguna de acceso al trono.¹⁹ Se conoce que durante muchos años fue miembro de la corte de Constantinopla²⁰, habiendo sido en un principio

¹⁴ Con pupilas de diferentes colores (KAZHDAN, 1991, 86-87), en algún caso se cita que las pupilas eran una negra y una azul (MARTINDALE, 1980, 79); mientras que Malalas indica que tenía una pupila gris y otra negra (MALALAS, *Crónica*, 16.1, 220). Las citas de la Crónica de Malalas se extraen de la edición: *Chronicle of John Malalas*, 1986, (trad.) JEFFREYS, E., JEFFREYS, M., SCOTT, Byzantina Australiensia 4, Melbourne: Australian Association for Byzantine Studies.

¹⁵ CAPIZZI, 1969, 29.

¹⁶ MALALAS, *Crónica*, 16.22, 229.

¹⁷ CAPIZZI, 1969, 258.

¹⁸ MARTINDALE, 1980, 79; TREADGOLD, 1997, 172.

¹⁹ Sin perjuicio de que durante y tras el gobierno de Anastasio diferentes miembros de la familia del emperador, que no tuvo descendencia, tuvieron cargos y relevancia pública. Vid. figura 1

²⁰ Se estima que se trasladó a Constantinopla en el año 440. CAPIZZI, 1969, 48.

*cubicularius*²¹, así como que formaba parte de los *silentiarii*²² a la muerte de su predecesor Zenón en 491.²³ Posiblemente habría estado en un primer momento supeditado al *praepositus sacri cubiculi*²⁴ como *silentiarius*, para posteriormente ascender a uno de las tres plazas de decurión de los *silentiarii*²⁵, siempre dentro de la misma oficina del *praepositus sacri cubiculi*. En cualquier caso, la afirmación más fundada es la de Capizzi, quien considera que, a la fecha de su accesión al trono, Anastasio era decurión de los *silentiarii*. Circunstancia que suponía una gran diferencia con un mero *silentiarius* y que, entre otras funciones, implicaba pasar a tener un regular trato con la familia imperial, particularmente la emperatriz.²⁶

²¹ Sirviente de alcoba (de la cancillería imperial en este caso). *Valet-de-chambre*. GLARE, 2012, 508.

²² Ujier es la acepción más utilizada como sinónimo, sin que se constaten particulares diferencias entre los conceptos de *cubicularius* y *silentiarius*. Sobre el sentido de *silentiarius* vid.: ERNOUT, MEILLET, 2001, 625; KAZHDAN, 1991, 1896; PWRE, 52, 2, 5, 3 (1927) 57-58.

Sobre los significados de *silentium* destaca el de reunión conjunta del Senado y el *Consistorium*, Justiniano la consideró el tribunal judicial supremo, discutiéndose en dicho formato casos de traición, cuestiones eclesíásticas y crímenes contra el emperador vid.: KAZHDAN, 1991, 1896; GLARE, 2012, 1940-1941; ERNOUT, MEILLET, 2001, 625.

²³ La principal fuente al respecto nos la proporciona MARCELLINUS COMES en su Crónica (XIII, 30), en donde se narra cómo tras el periodo de Zenón fue nombrado emperador Anastasio, “anteriormente silenciaro”:

Zenon Augustus vita decessit tam sui imperii annis quam Basilisci tyrannidis mensibus computatis anno XVII mense sexto. Anastasius ex silentiario imperator creatus est

(las citas de *Marcellinus Comes* están extractadas de la edición: *Chronicle of Marcellinus*, 1995, (trad.) CROKE, B, Byzantina Australiensia 7, Sidney, Australian Association for Byzantine Studies).

²⁴ Figura equiparable al gran chambelán que para época de Anastasio había sufrido un declive, pero seguía vigente. KAZHDAN 1991, 1709.

²⁵ MARTINDALE, 1980, 78.

²⁶ CAPIZZI, 1969, 68.

Se ha dado bastante importancia al hecho de que estuviera familiarizado con la corte y con el aparato estatal de cara a explicar el porqué de su acceso al trono y, en parte, de la eficacia de algunas de sus medidas, aunque lo recurrentemente resaltado por la historiografía no será tanto el éxito de disposiciones concretas, que lo tuvieron, como el balance que dejará en las arcas del Imperio a su fallecimiento en 518.²⁷

Es relevante, en relación con lo anterior, destacar que su elección como emperador parece ser consecuencia de una decisión propia de la emperatriz Ariadne²⁸ (450-515). Viuda de Zenón²⁹ (emperador de 474 o 476³⁰ a 491) e hija de León I³¹ (emperador de 457 a 474), representaba el linaje imperial en la época y por extensión quien legitimaría al emperador matrimonio mediante. En este sentido, debe destacarse que se conserva un número inusualmente elevado de retratos en mármol o marfil de Ariadne.³²

Se presume, según se ha avanzado, que, con el beneplácito del Senado, la corte y gran parte del ejército (sobre todo los altos cargos no isaurios), Ariadne habría optado por casarse con Anastasio

²⁷ Vid. figura 2.

²⁸ Sobre Ariadne, vid.: MARTINDALE, 1980, 140-141; NICHOLSON, 2018, 125; KAZHDAN, 1991, 166.

²⁹ Sobre el emperador Zenón, vid.: CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 49-52; MARTINDALE, 1980, 1200-1202; NICHOLSON, 2018, 1608; KAZHDAN, 1991, 2223.

³⁰ Entre 474 y 476 media la insurrección de Basilisco. CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 816-818.

³¹ Sobre el emperador León I, vid.: CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 45-49; MARTINDALE, 1980, 663-664; NICHOLSON, 2018, 893; KAZHDAN, 1991, 1207.

³² KAZHDAN, 1991, 166-167.

convirtiéndolo de esa forma en la máxima autoridad política. Las fuentes no hacen referencia³³ a otro motivo que no sea la creencia de Ariadne de que Anastasio sería una buena elección. No hay en cualquier caso razones para no pensar que previamente la opción habría sido hasta cierto punto consensuada con el Senado y el ejército, o al menos que compartirían (Ariadne y el resto de estamentos) objetivos y enemigos; existiría certeza de que no sería una opción demasiado polémica. Debe asumirse que Anastasio se trataría de una persona suficientemente conocida por los estamentos que ostentasen el poder en la capital y, por supuesto, que resultaría perfectamente familiar para la emperatriz Ariadne³⁴. Sin dejar de tener presente que, aparentemente, lo prioritario era evitar la instauración de una dinastía isauria, opción que representaba la quizás más legítima aspiración al trono de *Longinus*³⁵, hermano del fallecido emperador Zenón. Aspecto este que quedó claro desde el primer momento al suprimirse con el cambio de emperador el tributo que se entregaba a los isaurios³⁶ (como si de un enemigo se tratase).

³³ Existe de todas formas una referencia de un escritor de finales del siglo XI y comienzos del XII, el cual, cabe decir, no goza de demasiada aceptación. Este autor, Giorgio Cedreno, pretendiendo refutar las versiones de las fuentes de los siglos VI y VII acerca de la muerte de Zenón (disentería o epilepsia) publicó otra versión. Insistiendo en la falta de credibilidad a juicio de CAPIZZI (1969, 64), Ariadne habría ordenado enterrar vivo durante un ataque cataléptico a Zenón para así asesinarlo y que Anastasio ascendiera al trono. En dicha versión Ariadne y Anastasio serían también amantes antes de su matrimonio. En todo caso, no se ha hallado a ningún autor que otorgue a una potencial relación entre Ariadne y Anastasio la relevancia suficiente por sí misma para justificar su acceso al trono. Lo cual no obsta que se ponga en valor la posibilidad de la relación previa.

³⁴ Por otra parte, se considera en algún caso que su dominio sobre todos los estamentos de la corte era suficiente como para imponer su voluntad incluso en esta clase de cuestiones. KAZHDAN, 1991, 167.

³⁵ En la parte final del gobierno de Zenón ocupó cargos de *cónsul* y de *magister militum*, así como tenía ascendente sobre parte del Senado. Falleció en Egipto en 499 exiliado por orden de Anastasio. Sobre *Longinus*, vid.: MARTINDALE, 1980, 689-690; NICHOLSON, 2018, 923.

³⁶ CARLÁ, 2009, 361.

Sin embargo, esta explicación acerca de la sucesión ha sido complementada por cuestiones que, aún sin ser de particular importancia, ofrecen en conjunto una explicación algo más detallada. Por ello, y al margen de otra clase de intrigas³⁷ de importancia relativa, el profuso análisis de Capizzi concluye que la división existente entre los funcionarios sobre el nombramiento del nuevo emperador acabaría solucionándose al aceptar éstos la propuesta de que fuese Ariadne quien eligiese al candidato. Se trataría de una solución relativamente de consenso, neutra, y que, por rauda, disminuía enormemente la posibilidad de un intento de usurpación o de un levantamiento militar. Pero al mismo tiempo, el hecho de que el nombramiento fuera tan rápido lleva a pensar que Anastasio era una persona suficientemente conocida en esos círculos y que no planteaba *a priori* problemas para ningún estamento, salvedad hecha del Patriarcado de Constantinopla, sobre lo que más adelante se tratará.

No sólo eso, habría que añadir que se cree que la elección de Anastasio podría haber estado tomada con antelación, habida cuenta de que en total transcurrieron dos días desde el fallecimiento de Zenón (9 de abril de 491) a la coronación de Anastasio (11 de abril de 491, jueves santo); cuarenta días desde el fallecimiento de Zenón al matrimonio entre Ariadne y Anastasio, aunque la cuestión del matrimonio no resulta determinante toda vez que era un siguiente paso obvio y necesario tras la coronación. De otro lado, la ausencia de apoyos públicos para Anastasio³⁸ antes de que Ariadne se pronunciase

³⁷ Como el pasaje descrito por MALALAS en su *Crónica* (15.16, 219) o las intrigas que sucedieron al fallecimiento de Anastasio (GREATREX, 2007).

³⁸ En numerosas ocasiones se producían revueltas populares en las que la población alzada vitoreaba a quien pedían como nuevo emperador. Como ejemplo, en la revuelta de Niká la

inclina a Capizzi³⁹ a pensar en la posibilidad de que fueran amantes, al margen de que no conste actualmente que se desarrollase ninguna estratagema para sustituir al emperador, para el regicidio, que es lo que sería, en definitiva. Cabe recordar que nada indica que Anastasio tuviera ambiciones políticas tan elevadas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que los isaurios⁴⁰, gentes del centro-sur de Asia Menor que habían sido liderados por el también isaurio Zenón, no tuvieron sino la desconfianza tanto de Ariadne como de la corte, y de muchos otros estamentos, resulta verosímil que la sucesión de Zenón estuviera de alguna manera pactada con anterioridad, precisamente para evitar una suerte de golpe de estado de aquellos durante el tiempo que tardaran las deliberaciones para elegir al nuevo emperador. Sirva adelantar que no se evitó la confrontación militar.

Así, aprobado por los ministros y el Senado el nombramiento de Anastasio, y tras firmar éste el documento que le habría presentado el patriarca de Constantinopla, Eufemio, como condición *sine qua non*⁴¹, fue finalmente coronado pronunciando un discurso en el hipódromo

turba trató de proclamar emperador a *Hypatios*, sobrino de Anastasio (MALALAS, *Crónica*, 18.71, 278). Durante la revuelta contra Anastasio de 512-515 se vitoreó a *Areobindos*, anteriormente *magister militum* con Anastasio (MALALAS, *Crónica*, 16.19, 228).

³⁹ CAPIZZI, 1969, 74.

⁴⁰ Es preciso advertir de que Isauria sería una parte pobre del Imperio y que tradicionalmente los oriundos de esta zona se habrían dedicado, debido a dicha pobreza, al bandidaje. Fue una zona escasamente integrada en la sociedad romano-oriental y a su vez proclive a la producción de buenos soldados. Sobre los isaurios, someramente, vid.: CANCEK, SCHNEIDER, 2005, 956-957, NICHOLSON, 2018, 788; KAZHDAN, 1991, 1014.

⁴¹ CAPIZZI, 1969, 81.

según se recoge en la obra *De caeremoniis aulae byzantinae* de Constantino Porfirogéneto⁴².

Merece la pena incidir en el documento que el patriarca de Constantinopla hizo firmar a Anastasio. Mediante el mismo, Anastasio se comprometía a defender el Concilio de Calcedonia (del año 451) como doctrina de la verdadera fe, como la ortodoxia oficial y auténtica, y no el monofisismo ni ninguna otra concepción.

A este punto, y aunque luego se desarrolle, habría que plantear la cuestión de la profesión de fe de Anastasio. Se ha venido reconociendo la cercanía de Anastasio con el monofisismo, cuestión que tanto en su nombramiento como en futuras turbulencias sociales tendría mucha presencia. Dicho lo cual, parece que fue criado en un ambiente (al menos en parte) no ortodoxo⁴³ y, aunque desarrollase pronto tendencias hacia el monofisismo, nunca fue un fanático ni, sobre todo, ignoraba las consecuencias políticas de las decisiones en lo religioso. Aunque fuera monofisita, se puede inferir objetivamente que trató de priorizar la unidad del Imperio Romano de Oriente antes que fomentar el monofisismo o cualquier otra alternativa. Las necesidades políticas influirían más en sus decisiones en lo religioso que sus convicciones personales estrictamente teológicas.⁴⁴

Volviendo a la cuestión sucesoria, es plausible que influyera en la elección de Anastasio el que éste no tuviera descendencia, lo cual

⁴² CAPIZZI, 1969, 76.

⁴³ Se identifica a su madre como maniquea y a su tío materno como arriano. MARTINDALE, 1980, 78.

⁴⁴ CHARANIS, 1974, 40-42.

unido a la relativamente avanzada edad de Ariadne⁴⁵, ya que los dos únicos descendientes de ésta habían fallecido⁴⁶, implicaba que la posibilidad de que intentara instaurar un linaje asociado a su sangre en la cancillería imperial era sumamente remota.⁴⁷

En otras ocasiones la ausencia de legitimidad del dirigente, más allá de su matrimonio con la emperatriz viuda⁴⁸, había provocado sangrientos motines en el Imperio de Oriente⁴⁹, más aún en Occidente. Sin embargo, en este caso no se dio la más grave de las revueltas sino hasta la parte final de su gobierno (512-516)⁵⁰, y por motivos directamente relacionados con la política religiosa y las diferentes pugnas doctrinales.

⁴⁵ A 491 su edad sería de más de 34 años dado que, aunque no se sabe su fecha de nacimiento, se conoce que es anterior a 457. KAZHDAN, 1991, 166.

⁴⁶ Habría que añadir que un hijo de Zenón de su anterior matrimonio, también llamado Zenón, falleció ese mismo año 491 en la corte. CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 52.

⁴⁷ Nótese en todo caso que familiares directos de Anastasio pasaron a ocupar cargos importantes durante su gobierno. Caso de *Hypatios*, sobrino de Anastasio (hijo de su hermana *Caesaria*), cónsul en 500 y *Magister Militum* en diferentes circunscripciones entre 503 y 529. MARTINDALE, 1980, 577-581.

⁴⁸ Y del linaje de Pompeyo Magno al cual, según se dirá, se le relacionaba por autores como Prisciano en su Panegírico de Anastasio (CAMERON, 1978, 1).

⁴⁹ Sin ir más lejos la que sufrió Zenón entre 474 y 476, con Basilisco (cuñado de Zenón) como reclamante. CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 49-50.

⁵⁰ Revuelta que, como se desarrollará, involucró entre otros a las facciones del Circo y que comenzó en el Hipódromo específicamente motivada por la decisión de Anastasio de que, en la liturgia de las iglesias de Constantinopla, calcedonianas en su mayoría, se añadiera una frase que se entendía transformaba el rito en monofisita. Ello, sumado a la previa deposición del patriarca calcedoniano de Constantinopla (quien por otra parte gozaba del, en principio, insuficiente apoyo de Ariadne) provocó el alzamiento de las facciones azul y verde del Circo (CAPIZZI, 1969, 120-121). El mismo año, y por una cuestión relativa a la escasez de aceite, también se produjo una revuelta en Alejandría con las facciones del circo implicadas. MALALAS, *Crónica*, 16.15, 225.

Dicho lo cual, es un hecho notorio que el primer conflicto relevante y documentado en época de Anastasio es la rebelión protagonizada por los isaurios⁵¹ desde el mismo año 491 en favor del aspirante al trono, hermano de Zenón, *Longinus*. Conflicto que no llegaría a constituir una amenaza real, por lo que se dirá, para la posición del entonces nuevo emperador. Nótese que, estrictamente, no se trataba de una rebelión contra Anastasio sino en favor de *Longinus*.

Respecto de esta guerra de sucesión que pretendieron los isaurios, ha de destacarse que debió existir cierto recelo sobre los mismos entre la población, suficientemente unánime en todo caso, derivado de los problemas heredados del gobierno del isaurio Zenón⁵², sin perjuicio de la tradicional distancia que en lo social separaba a los isaurios del resto de la población romano-oriental. Tanto Ariadne como los ministros, del mismo modo que gran parte de la población de la capital, desconfiarían del poder⁵³ que aquellos habían atesorado bajo el anterior emperador. De hecho, en apariencia no resultó problemático para Anastasio hacer detener en Constantinopla a *Longinus* y desterrarlo en 491, aunque posteriormente se uniera a las tropas isaurias para, finalmente, ser parte como cautivo en el triunfo de Anastasio en el Circo de Constantinopla en 498.

⁵¹ Nótese que la iconoclasia que surgirá en el siglo VIII será promovida por los emperadores de la dinastía isauria; no relacionada en cualquier caso con Zenón. TREADGOLD, 1997, 337. HALDON, 2009, 149.

⁵² CAPIZZI, 1969, 71-73; CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 52.

⁵³ Militar principalmente, pero suficiente en cualquier caso como para equivaler a un gran poder político. Mayor que el que proporcionalmente cabría esperar atendida la relevancia y números de la población isauria si se observa el conjunto del Imperio Romano de Oriente.

Al hilo de lo anterior, resulta significativo, en cuanto diferencia con Occidente, observar la distinta mentalidad o costumbre entre las clases altas militares. El caso de Zenón podría recordar al de militares romanizados occidentales que acababan tomando el poder. En el caso de estos últimos, asumían el poder sin por ello renunciar a su actividad como comandantes militares. En el caso de Zenón, al convertirse en emperador dejó de lado sus previas actividades militares. Es más, ningún emperador hasta Heraclio acompañaría a las tropas en ninguna campaña llevada a cabo por el Imperio Romano de Oriente.

Volviendo a la insurrección isauria, diferentes motivos provocaron que no tuviera éxito, pero, principalmente, que el ejército bizantino venciera a los rebeldes en la batalla de *Cotyaeum Phrygia* al poco de producirse el alzamiento; de esta forma no habría existido propiamente un peligro para la autoridad del emperador, aunque el conflicto se dilatara 7 años más. Motivos estos que convierten tradicionalmente a la revuelta de 512-516 como la situación más problemática.⁵⁴

Los alzados mencionados eran, como se ha adelantado, isaurios, guerreros procedentes de Isauria (Sur-Suroeste de la actual Turquía, entre Cilicia y *Pamphylia*⁵⁵). Zenón había sido un militar de esa

⁵⁴ Al respecto, MARCELLINUS COMES (*Crónica*, XV, 30) nos cuenta someramente cómo y dónde se produce la batalla, añadiendo que, tras la derrota, los isaurios huyeron a las montañas y el dificultoso terreno de su Isauria.

Dum bellum paratur Isauricum duinque iidem Isauri imperium sibi vindicare nituntur, in Frygia iuxta Cottiaium civitatem undique confluunt, ibique Lilingis, segnis quidem pede, sed eques in bello acerrimus a Romanis primus in proelio trucidatur, omnesque simul Isauri fugae dediti per montana aspera que loca Isauriam repetunt. hoc bellum Isauricum per sex annos tractum est

⁵⁵ Vid. figura 3.

procedencia que, en gran parte, basó su autoridad en el hecho de que el ejército estaba en buena parte compuesto por isaurios, y tenía su apoyo. En consecuencia, la legitimidad del emperador Zenón derivaba esencialmente de las tropas isaurias que había comandado, que permanecían en el ejército en época de Anastasio, y que le habían convertido en un candidato legítimo para un matrimonio con Ariadne. De esta unión había nacido León II. Al fallecer éste a los siete años, Zenón dejó la regencia y se hizo con el trono, pero su posición fue contestada en diferentes momentos de su reinado, aunque particularmente en el periodo inicial de 474 a 476⁵⁶ con la insurrección de Basilisco y la toma de Constantinopla por este último. Los isaurios, con la accesión al trono de Anastasio, vieron su número en el ejército y su poder general menguados, dejando de percibir el tributo anual de 1.400 libras de oro.⁵⁷

Las revueltas eran frecuentes en la Antigüedad Tardía, normalmente provocadas por instigadores interesados. Habría que matizar que serían fenómenos de violencia extrema, normalmente breves, no exclusivos de Constantinopla, relacionados con muchos potenciales motivos y que, siempre, serían situaciones de máxima importancia para el emperador. En el caso de Anastasio, sin que su época sea particularmente problemática, están atestiguadas varias revueltas en la capital. Siendo la principal probablemente la de 512. De todas formas, como se ha dicho, tuvieron lugar otras revueltas, como la iniciada en el Circo de Constantinopla en 498⁵⁸. Estas

⁵⁶ TREADGOLD, 1997, 156-157.

⁵⁷ Vid. figura 4.

⁵⁸ La de 498 sería una revuelta originada en el Circo que no tuvo trascendencia fuera de Constantinopla, se solucionó aparentemente cuando Anastasio nombró como prefecto de

explosiones de violencia no supusieron una amenaza real para su posición, no al menos si se compara con otras situaciones relativamente equiparables para un emperador, como la revuelta de Niká⁵⁹, pero sí fueron momentos que, tratados por el emperador de otra forma, hubieran podido derivar en una deposición del mismo. De acuerdo con *Marcellinus Comes*⁶⁰, se nos indican⁶¹ por ejemplo revueltas populares en Constantinopla en el año 493 contra Anastasio, en ellas las estatuas del emperador y la emperatriz fueron atadas con cuerdas y arrastradas por la ciudad. Como se ha dicho ya, de todas formas, los disturbios iniciados en 512 fueron los únicos que pusieron en auténtico peligro la posición del emperador.

Volviendo a la figura de Anastasio, y relacionado con su legitimidad, resulta sorprendente, al menos en parte, el uso de la propaganda para enaltecer la figura del emperador⁶² entre los años 498 y 503. Sorprendente no por las loas en sí mismas, sino por las relaciones de linaje establecidas y por el conflicto que da pie a estas,

la ciudad de Constantinopla a un miembro de la facción verde del Circo. CAMERON, 1976, 21, 131.

⁵⁹ Revuelta iniciada en el Circo de Constantinopla en enero de 532 por las facciones verde y azul. Tras una semana de disturbios en la que Justiniano estuvo a punto de renunciar a su posición, las tropas comandadas por Belisario mataron en el propio circo a 30.000 amotinados y acabaron de esa forma con la revuelta (Sobre la revuelta de Niká, véase: GREATREX, 1997). Cabe destacar que está constatada la habitual entrega de dinero o vino de los Apión a la facción azul y ocasionalmente a la verde (CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 227).

⁶⁰ Sobre *Marcellinus* vid. MARTINDALE, 1980, 710-711; KAZHDAN, 1991, 1296; NICHOLSON, 2018, 959.

⁶¹ MARCELLINUS COMES, *Crónica*, I, 30.

⁶² Sobre la cuestión de la propaganda de Anastasio en los panegíricos véase CROKE, 2008.

así como por el hecho de que no se producen los panegíricos ni los elogios hasta finalizada la revuelta isauria en su totalidad, en 498.⁶³

Habiendo transcurrido entre 7 y 8 años desde el inicio del tumulto sedicioso (491-498), al final del mismo se compusieron, al menos, tres diferentes panegíricos del emperador que no cabe entender, como cabe suponer, sino como propaganda. Los aspectos más destacados son dos. De un lado las descripciones de los triunfos en los que desfilaban los jefes vencidos y capturados. Se describe cómo se enviaron a Constantinopla las cabezas cercenadas de destacados insurrectos, así como que *Longinus* e *Indes* (líderes de la revuelta) fueron cargados de cadenas, llevados al Hipódromo y, allí, fueron obligados a realizar la *calcatio colli* o acto de sumisión ante el emperador.⁶⁴

De otro lado, las comparaciones de Anastasio con pretéritos personajes de la historia de Roma. Dentro de este tratamiento, destaca cómo el núcleo de lo que había sido el ejército del Imperio de Oriente (los isaurios) era considerado como tradicionalmente lo era cualquier otro enemigo⁶⁵. En todo caso, quizás lo más interesante sea subrayar que se crea un vínculo entre Anastasio y Pompeyo Magno⁶⁶. A este último punto habría que añadir el que estatuas de Pompeyo

⁶³ Fecha también de la ya mencionada revuelta en el Circo.

⁶⁴ CROKE, 2008, 2.

⁶⁵ Sin ir más lejos, uno de los panegiristas, *Christodorus* de Coptos, escribió la obra de seis volúmenes titulada "*Bellum Isauricum*". De la que no se conserva ningún pasaje y cuya existencia se conoce por referencias de otros autores. CROKE, 2008, 3.

⁶⁶ De los tres panegiristas de Anastasio, *Procopius* de Gaza es el único que no utiliza la referencia de Pompeyo, sino que utiliza la de *Filippo* de Macedonia, padre de Alejandro Magno. CROKE, 2008, 3.

habían sido erigidas en la antigua ciudad de Bizancio cuando éste conquistó gran parte de Asia Menor en el siglo I a.C. Se sabe que algunas estatuas permanecían expuestas en el siglo VI⁶⁷, con lo que en ningún caso se trataría de alguien desconocido o sobre quien la gente tuviera dudas acerca de su figura y logros.

Concretamente, el paralelismo se centrará en que combatieron en los mismos territorios e incluso, se añade, Anastasio triunfó en Isauria, donde Pompeyo no lo hizo⁶⁸. Sin perjuicio de los elogios contenidos en los panegíricos, lo cierto es que esta clase de legitimaciones no son extrañas en el contexto de la época y que para un emperador como Anastasio resultarían particularmente útiles. En el mismo sentido, en el panegírico de Anastasio de Prisciano de *Caesarea* se recogen⁶⁹ una serie de referencias a figuras históricas romanas. Así, se menciona a Antonino como piadoso, a Marco como sabio, a Nerva como gentil, a Tito como amable y a Trajano como glorioso: “*Antoninum hujus pietas, sapientia Marcum, et mitem Nervam lenissima pectora vincunt, promeruitque Titus non tantum mente benigna, gloria magnanimi Trajani cesserat ist’*”. Muestra en definitiva de la indudable presencia e importancia que el pasado del Imperio Romano tenía en esta época y lugar, y prueba también de la voluntad de los emperadores de vincularse a dicho pasado.

⁶⁷ Aunque probablemente perecieran en los fuegos que se iniciaron en la revuelta de Niká en 532. MANGO, 1963, 57-58.

⁶⁸ La referencia es la guerra contra los piratas llevada a cabo por Pompeyo Magno entre 67-66 a.C. En tanto en cuanto éste no conquistó propiamente el interior del territorio isaurio, la comparación permitía recalcar que Anastasio había llegado más lejos. MARTIN, 2012, 98.

⁶⁹ PRISCIANO, *Poesías*, 116. (Todas las citas de Prisciano de *Caesarea* son extraídas de *Poesies de Priscien*, 1845, (trad.) CORPET, EF, Paris: Panckoucke Editeur).

En la misma línea, inscripciones halladas en la antigua localidad de *Aphrodisias*⁷⁰ muestran elogios a un emperador y a una emperatriz, los cuales se asume que son Anastasio y Ariadne, y en las mismas se denomina “nuevo Teodosio” (Teodosio I) al emperador⁷¹. Nótese en cualquier caso que las aclamaciones están vinculadas con cuestiones religiosas, concretamente con las pugnas entre el monofisismo y la ortodoxia en las provincias orientales, aspectos en cualquier caso tratados más adelante.

En relación igualmente con presuntos paralelismos de Anastasio que pudieran resultar interesantes, e insistiendo con el caso del de Teodosio I, hay que añadir que, en el Foro de Tauro en Constantinopla, en el año 506, se colocó una estatua del emperador en la parte superior de una columna. El lugar era el mismo en el que Teodosio el Grande había colocado idéntico monumento de sí mismo.⁷²

1.2.- Acontecimientos militares

El Imperio de Oriente abarcaba en 491 esencialmente⁷³ Egipto (hasta la actual Libia), Siria, Asia Menor, los Balcanes y partes de Armenia y Mesopotamia⁷⁴. Habiendo previamente existido problemas

⁷⁰ Ciudad al suroeste de Asia Menor, cercana a Éfeso y Rodas, capital de la provincia de Caria. Sobre *Aphrodisias* vid. KAZHDAN, 1991, 128; NICHOLSON, 2018, 92-93; ROUECHÉ, 1989.

⁷¹ ROUECHÉ, 1989, 98-102.

⁷² MARCELLINUS COMES, *Crónica*, XIII, 34.

⁷³ Puesto que la influencia romana iba más allá y se ha hallado, por ejemplo, una inscripción en *Mala Pereščepina* (actual interior de Ucrania) con el texto “...*d(ominus) n(oster) Anastasius P(ius) A(ugustus)*...”. HEIDELBERG EPIGRAPHIC DATABASE, rfa.: HD044404 (visto a 05/02/2020).

⁷⁴ Vid. figura 5.

en el *limes* del Danubio y en los territorios fronterizos con los persas, desde el punto de vista militar cabría destacar la solidez y la fortaleza que alcanzó el Imperio bajo el gobierno de Anastasio, sobre todo en comparación a la de sus vecinos y observados los acontecimientos contemporáneos en Occidente. De todas formas, no se trataría de algo sorprendente si tenemos en cuenta los antecedentes.

Durante los gobiernos de León I y de Zenón se había ido reformando el ejército con el fin de eliminar la dependencia de los, a ojos de los romanos, bárbaros. Uno de los problemas con el que los antecesores de Anastasio se habían encontrado era la relativamente escasa fiabilidad de las tropas, y ello a pesar de su número elevado. En este sentido, la frontera del Danubio había experimentado un retroceso (no tanto territorial como de seguridad general) debido a las frecuentes incursiones y al establecimiento de, entre otros, búlgaros. Se trataba de asentamientos de pueblos o comunidades extranjeras que, en el caso del ostrogodo Teodorico, se solucionaron por Zenón convenciéndolo de que marchara a tomar Italia, dejando de ese modo listos para la pacificación los territorios balcánicos temporalmente ingobernables o perdidos⁷⁵. En la misma línea, Procopio menciona campañas de Anastasio contra los ostrogodos en 508⁷⁶, tratadas de nuevo más adelante, las cuales tendrían lugar en la península itálica alrededor de Tarento y serían calificadas como acciones de piratería por autores romanos orientales como *Marcellinus Comes*⁷⁷. En la línea de lo indicado, el mismo Procopio habla de los

⁷⁵ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 50-51.

⁷⁶ PROCOPIO, *Historia Secreta (Historia Arcana)*, 82. Todas las citas referentes a esta obra se hallan extraídas de: PROCOPIO DE CESAREA, *Historia Secreta*, 2000, (trad.) SIGNES CODOÑER, Madrid: Ed. Gredos.

⁷⁷ *ad Tarentum antiquissimam civitatem*

hérulos como pueblo derrotado por Anastasio en los Balcanes tras haberse instalado pacíficamente en la zona de Istria⁷⁸, actual costa norte de Croacia.

Una de las decisiones en la administración militar, tomada por León I y que tendría gran recorrido (a pesar del gobierno de Zenon), había sido la de iniciar el proceso de sustitución de tropas bárbaras por autóctonas. Buscaban el reemplazo progresivo de las tropas isaurias⁷⁹. Se puede decir, atendidas las reacciones que estos isaurios acababan generando entre la población greco-romana, que, siendo aquellos parte del Imperio Romano de Oriente como el resto, no dejaban de ser vistos como una suerte de bárbaros autóctonos. Considerada a largo plazo, parece que esa decisión sería una de las más beneficiosas para el Imperio, aunque habría que mencionar en contraposición otras notoriamente nocivas como la costosa y frustrada expedición organizada por el mismo emperador a Cartago para recuperar África de los vándalos en el año 468.⁸⁰

La transformación en las tropas habría culminado a finales del siglo V, lo cual unido al hecho de que Anastasio pronto pudo aumentar la paga de las tropas, provocó que la capacidad bélica del Imperio

adgressi sunt, remensoque marl inhonestam victoriam, quam piratico ausu Romani ex Romanis rapuerunt, Anastasio Caesari reportarunt.

MARCELLINUS COMES, *Crónica*, I, 34-35.

⁷⁸ PROCOPIO, *Historia de las Guerras*, Libros V-VI, 292. (Todas las citas de *Historia de las Guerras* son obtenidas de PROCOPIO DE CESAREA, *Historia de las Guerras*, 2000, 2006, 2007, Volúmenes I-VIII, (trads) GARCÍA ROMERO, FLORES RUBIO, Madrid: Biblioteca Clásica Gredos.

⁷⁹ TREADGOLD, 2001, 69.

⁸⁰ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 48-49.

aumentara exponencialmente en comparación con la de los reinos o proto-estados circundantes⁸¹. En el mismo sentido, hay ejemplos en papiros que profundizan en estas decisiones en el ámbito militar de Anastasio. En uno de ellos⁸² se lee cómo un habitante de *Hermopolis* (bajo la autoridad de la administración militar de Tebas) es reclamado para su ingreso en el ejército. Se trata de un habitante llamado *Heracleon*, hijo de *Constantinus*, a quien se ordena alistarse si no es débil ni tiene rango de curial o gobernador (“*oritur militari et neque curialis nec praesidialis*”) y a su vez es de familia militar. Destaca en todo caso que la orden obedece a que Anastasio (citado como “*piisimi ac triumfatoris semper August*”) habría ordenado que los jóvenes de fuerte complexión fueran reclutados para desarrollar su fuerza. Estaríamos en el año 505 d.C. y sería la fase final de los conflictos en la frontera oriental, el momento en el que el Imperio estaría recuperando las localidades perdidas e internándose en territorio persa. En todo caso, un ejemplo más del interés estatal en reclutar gentes de todo el Imperio sin por ello pretender enrolar a todo el mundo dentro de un rango de edad.

Esta guerra con los persas fue la principal confrontación militar a la que Anastasio tuvo que hacer frente. Ocurrió entre los años 502 y 506. Se trata de un conflicto iniciado por una incursión de aquellos, pero a su vez provocado en parte por Anastasio debido a la decisión de éste de negarles el tributo pactado. Los referidos pagos se corresponderían, más allá de mantener la paz entre romanos y persas, con evitar “razzias” y no tanto guerras abiertas, así como para

⁸¹ Como ejemplo de norma promulgada por Anastasio en relación con el ejército y la administración locales, véase lo relativo al *Edicto de Al Hallabat* (ARCE, FEISSEL, WEBER, 2014).

⁸² Papiro c.ep.lat.242. POPYRI.INFO (visto a 05/02/2020)

financiar parcialmente a los segundos en sus luchas contra nómadas centroasiáticos (hunos o aliados de éstos) que presionaban en el Norte caucásico de Persia. Igualmente, el tributo se habría acordado en un momento de enfrentamientos intestinos de los persas, en los que Anastasio tomó partido. Habría que reseñar el que los problemas relacionados con el tributo se originarían en el año 483, en tiempos de Zenón, siendo en 502 cuando se concretaría la ofensiva persa.⁸³

En el panegírico de Anastasio de Prisciano de *Caesarea* se hace referencia al conflicto con los persas utilizándolo, no demasiado sorprendentemente, como herramienta propagandística. Así, y entendiendo la narración del panegírico primeramente como una loa tendenciosa al emperador, el autor recoge referencias sobre “enemigos peligrosos que se despertaron enfurecidos injustamente, porque fueron ellos los que violaron el tratado y como bandidos surgieron cerca de los magníficos afluentes del vasto Éufrates”⁸⁴. En el sentido de lo antes mencionado, resulta significativo que se culpe a los persas del inicio de las hostilidades, y explícitamente, de violar el tratado. Por una parte, podría parecer innecesaria la referencia al tratado, pero por otra cabe suponer que su existencia sería suficientemente conocida y que la cuestión legal y honorable no sería superflua. No en vano, las luchas entre romanos y persas duraban ya siglos y a fecha de la guerra de 502 a 506 estaba en vigor el tratado firmado entre ambos bandos, aproximadamente, en el año 422.⁸⁵

⁸³ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 595.

⁸⁴ *Quos furor injustus violato foedere movit, Euphratis vasti prope máxima flumina raptim*
PRISCIANO, *Poesías*, 130.

⁸⁵ Los tratados de paz y la violación de los mismos fue algo recurrente entre romanos y persas. GREATREX, LIEU, 2002, 42-43.

Es un hecho destacable que las incursiones enemigas, como las de los búlgaros y los hérulos, son citadas al hacerse referencia a la primera mitad del gobierno de Anastasio. Pero ya antes de que la guerra con los persas toque a su fin desaparece cualquier referencia a dichas incursiones balcánicas, referencias que no vuelven en vida de Anastasio. Se aduce un reforzamiento de las construcciones de la zona (murallas largas de Constantinopla y fortalezas en las regiones del Danubio), pero no existe una clara explicación toda vez que no se mencionan grandes campañas ni hay demasiada referencia a los problemas que habrían causado previamente pueblos como los búlgaros, en ocasiones denominados proto-búlgaros⁸⁶. Habría que indicar que está constatado que en las tropas de Vitaliano (rebelión de 512) se incluían numerosos búlgaros⁸⁷, porque una de las características de las luchas con pueblos extranjeros en la frontera occidental es la de que los derrotados muchas veces se incorporaban a las filas del Imperio Oriental. En el mismo sentido, las referencias de Procopio a la victoria y eliminación de los hérulos.⁸⁸

Resulta en cualquier caso influyente, y debe destacarse, la figura del *magister militum Areobindos*.

Se nos indica cómo el mismo abandonó los Balcanes, pacificados hacia 504, en dirección a Persia. Allí tomaría el mando sustituyendo al

⁸⁶ Como a la indicación de que la construcción de las murallas largas de Constantinopla (o Tracia) en 503 se debió a ataques de proto-búlgaros, quienes serían identificados a su vez como una tribu turca que llegaría a la zona del bajo Danubio en la década de 480. CANKIK, SCHNEIDER, 2002, 644-645.

⁸⁷ La rebelión de Vitaliano es tratada en el apartado siguiente relativo a la religión.

⁸⁸ PROCOPIO, *Historia de las Guerras*, Libros V-VI, 292.

primer general *Rufinus* y recuperaría las zonas perdidas con la ayuda de los generales *Hypatius* (sobrino de Anastasio) y *Patricius*⁸⁹. Los tres dirigían un ejército de alrededor de 52.000 hombres (el mayor en la frontera oriental desde el que comandó Juliano en 361), y se internarían en territorio enemigo provocando el acuerdo de paz de 506. Fue nombrado, aunque no deje de resultar simbólico, cónsul en el año 506, por lo que es mencionado en la *lex Anastasiana*. A más detalle, consta que *Areobindos* tuvo suficiente reconocimiento y fama en vida, puesto que fue uno de los personajes aclamados por el pueblo como sustituto de Anastasio cuando estallaron los tumultos de 512. Sin perjuicio de lo anterior, la aclamación se entiende relacionada también con el matrimonio de *Areobindos* con *Anicia Juliana*, procedente como él de la parte Occidental y perteneciente a la dinastía Teodosiana.⁹⁰ De hecho, se trataría de una ascendencia mucho más ilustre que la del propio emperador Anastasio.

Cabría valorar si los sucesos en este periodo 502-506 se pueden relacionar con la situación de guerra latente en los Balcanes, si ello habría influido en la elección del momento de la ofensiva por los persas. De hecho, los dos primeros años de dicho periodo contienen en esencia nada más que retroceso romano. En cambio, si se atiende a la relativa facilidad con la que los persas acabaron siendo rechazados tras el traslado de tropas al Este en 504, la decisión de negar el tributo y asumir las consecuencias de la ofensiva persa adquiere

⁸⁹ GREATREX, LIEU, 2002, 67-68.

⁹⁰ CAPIZZI, 1969, 181-184.

⁹⁰Al margen por supuesto de sus éxitos militares tras el traslado de Tracia a Persia, en 504, del *magister militum*. CAPIZZI, 1969, 182. Las aclamaciones no tendrían efecto puesto que *Areobindos* cruzó el Bósforo para distanciarse de los amotinados. Una postura tildada de prudente más que de leal. CHARANIS, 1974, 79. (Vid. Figura 6)

mayor relevancia. Ello por cuanto vendría a demostrar el crecimiento del Imperio Oriental como entidad independiente al ser capaz de suprimir tributos a enemigos y alcanzar la paz en condiciones ventajosas. De todas formas, los motivos de la ofensiva persa, aunque obedezcan a la negativa a la entrega de oro por los romanos, se enmarca en una situación de necesidades económicas de estos y de la negativa de Anastasio a concederles un préstamo (tras la negativa al tributo) para que pudieran saldar sus propias deudas con los hunos heftalitas⁹¹. Sea como fuere, sería de valorar la capacidad de sobreponerse a una doble incursión enemiga, en los Balcanes y en Mesopotamia en 502, mejorando la posición del Imperio Oriental en ambos casos tras el cese de las hostilidades. Cabe añadir que, aunque la no entrega del tributo facilitase el aumento de otros gastos bélicos, lo cierto es que cualitativamente no se le atribuye demasiada importancia al oro retenido.

En cualquier caso, la expansión territorial no habría sido nunca una prioridad para Anastasio, sino que se limitaría a fortalecer las fronteras con una política más disuasoria que agresiva, con la consecuencia de poder invertir en la administración lo que no se invertiría en campañas. Prueba de ello sería la construcción de las murallas largas de Constantinopla (o Tracia) o de la fortificación en Dara, posteriormente ampliada y renombrada como Dara-Anastasiópolis⁹². Es de destacar que la construcción de la fortaleza sería contraria al acuerdo vigente entre romanos y persas. Así, y aunque no se podían erigir fortalezas en territorio fronterizo, Dara fue

⁹¹ GREATREX, LIEU, 2002, 62.

⁹² Sobre la creación de la fortaleza de Dara, vid.: MARCELLINUS COMES, *Crónica*, 40 *in fine*.

finalmente aceptada por los persas y supuso una de las ganancias más relevantes para el Imperio de Oriente en la paz de 506.⁹³

Establecido lo anterior, existen acciones que contemporáneas de Anastasio criticaron y que dan medida de la situación especial que se vivía, particularmente entre Occidente y Oriente. Así, destaca, aunque no tuviera gran relevancia política o militar por sí misma, la incursión ya mencionada de militares romano-orientales en la costa de Italia y hasta Tarento en el año 508. La misma habría estado comandada por *Romanus (comes domesticorum)* y *Rusticus (comes scholariorum)*, quienes estarían al mando de unos 8.000 soldados. Se habrían dedicado a asolar la costa con tácticas que *Marcellinus* describe como “piratería”, y concluye calificándola como “deshonesta victoria” por haber atacado a romanos⁹⁴. Nótese en cualquier caso que, más bien por cuestiones religiosas, *Marcellinus* no era particularmente afín a Anastasio y que las líneas están escritas en época de Justiniano, cuando la cuestión del resurgimiento del Imperio Romano, así como la ortodoxia calcedoniana, se hallaban en boga.

Manteniendo la vista en Occidente, destaca la labor diplomática de Anastasio. Aunque no consta que tuviera un interés, como se ha dicho, en ampliar los territorios bajo su control, sí que mantuvo diversas y regulares relaciones diplomáticas. De esa forma, el emperador favoreció en un primer momento a Clodoveo (rey franco) sobre Teodorico (rey ostrogodo); o a Gundubado (rey burgundio)⁹⁵,

⁹³ CAPIZZI, 1969, 185.

⁹⁴ MARCELLINUS COMES, *Crónica*, I, 34-35.

⁹⁵ *Gundubado, burgundionum rex*, vid.: IOANNIS BOCATII, 1544, *De certaldo historiographi clarissimii, de casibus virorum illustrium libri novem*, Augsburg, 228.

con quien intercambió correspondencia que Teodorico intentó interceptar.⁹⁶ Igualmente relacionado, y aún y cuando no deje de ser un hecho de importancia relativa, se conserva al menos una inscripción de entre los años 491-493 en Italia en la que se menciona a Anastasio como “*dominis nostris anastasio perpetvo avgvsto et gloriosissimo*” antes de hacer referencia a Teodorico. No sería la única, al conservarse al menos otra de la misma época, hallada en la *via Appia*, en la que, fragmentación mediante, se incluye la expresión “[*Salv*]o d(*omino*)[*n(ostro) Anastasio---*”⁹⁷. Es decir, tuvo más participación que la presumible en la política exterior.

En esta línea, y aunque no se puede en ningún caso individualizar esta política como propia de Anastasio, durante su gobierno se continuará la tendencia de afianzar el sistema defensivo en lo que a los territorios más orientales se refiere⁹⁸. Éste no adoptaría la forma de un *limes* como antaño en el Rin o el Danubio, sino que contaba con fortificaciones estratégicamente situadas alrededor de las zonas de Siria y Mesopotamia hasta Armenia⁹⁹. Esta organización sería un antecedente más del sistema de *themas*¹⁰⁰ que surgirá posteriormente

⁹⁶ VALLEJO GIRVÉS, 2012, 50.

⁹⁷ HEIDELBERG EPIGRAPHIC DATABASE, Rfa. HD018443 (visto a 05/02/2020).

⁹⁸ HALDON, 2005, 24-25.

⁹⁹ Vid. figura 7.

¹⁰⁰ Término utilizado para designar divisiones territoriales militares que a su vez se hallarían administrativamente dependientes de la autoridad del *strategos* (alto rango del ejército con funciones tanto militares como civiles). La palabra aparece en las fuentes por primera vez en 622 (época del emperador Heraclio) y no será hasta 634 que las primeras unidades administrativas serán así denominadas oficialmente. Si bien existen discrepancias sobre su origen, se acepta que su desarrollo fue paulatino desde el siglo VI y que su cénit se produciría en el siglo VIII. El funcionamiento tenía estrecha relación con la vinculación de las tropas a determinados territorios, la posibilidad de que trabajasen las tierras (aún siendo éstas inalienables), y una cierta autonomía funcional. Su capacidad para la autogestión y las facultades militares facilitaron su desarrollo, así como la defensa ante

y que fue clave tanto en la resistencia frente a los musulmanes como en la tendencia a la rebelión de tropas provinciales, particularmente el espacio de tiempo que va de finales del siglo VII a comienzos del siglo VIII¹⁰¹.

No habría que olvidar tampoco que numerosas construcciones atribuidas al periodo justiniano habrían sido como mínimo iniciadas en época de Anastasio, destacando las zonas de los Balcanes y del norte de Siria en este aspecto¹⁰². A ello hace referencia el Panegírico de Anastasio de Prisciano de *Caesarea* cuando se afirma que “has restablecido por los cimientos las devastadas ciudades construyendo puertos, murallas y acueductos, los ahora seguros marineros navegan hacia los protegidos puertos”.¹⁰³

Se trató de toda clase de edificaciones, y estaríamos en consecuencia ante construcciones de carácter militar, religioso o de infraestructuras. Dicho lo cual, destacadamente hallamos construcciones de iglesias y de sistemas defensivos¹⁰⁴.

determinados ataques, pero de la misma forma supusieron un importante foco de rebeliones y del surgimiento de pretendientes al trono. Cabe añadir que no sustituyeron a ninguna otra división administrativa, sino que las complementaron, sin que en cualquier caso exista claridad acerca de su exacto desarrollo. NICHOLSON, 2018, 1471-1472; KAZHDAN, 1991, 2034-2035.

¹⁰¹ “Siete revoluciones acaecidas entre los años 695 y 717”. TREADGOLD, 2001, 130.

¹⁰² MALALAS, *Crónica*, 16.21, 229; CAMERON, 1985, 110, 223.

¹⁰³ *Cui Deus omniparens renovandum credidit orbem, justitiamque jubet descendere rursus ab axe, et faciles precibus populorum praebuit aures, quorum prostratas recreasti funditus urbes, portibus et muris, undarum et tractibus altis. Nunc tuto nautae repetunt hic ostia velis, qui dubio quondam pejora pericula ponto jam patrias oras tolerabant nave tenentes, naufragium ratibus fessis statione minante.*

PRISCIANO, *Poesías*, 124-126.

¹⁰⁴ CAPIZZI (1969, 196-232) cita las siguientes construcciones o restauraciones: En Constantinopla; Iglesias de S. Agatonico, S. Anastasia *Pharmakolytria*, S. Julián y S. Miguel,

Sirva como resumen de los enfrentamientos militares el que, en comparación con los de sus predecesores, estos conflictos habrían sido beneficiosos para el Imperio de Oriente porque habrían servido para acabar con el pago de tributos¹⁰⁵, pero sobre todo por permitir el desarrollo de infraestructuras defensivas y comerciales, lo cual entre otros aspectos confirmaba la potencial capacidad expansiva de Bizancio como estado independiente tras la desaparición del Imperio de Occidente; también, internamente, por la consolidación del poder del emperador.

1.3.- Religión

Respecto a las cuestiones religiosas, y siguiendo el estudio de las mismas realizado tanto por Capizzi como por Charanis, hay que destacar que durante la primera parte de su gobierno no se documentan controversias destacadas relacionadas con la materia. A

S. Eufemia, S. Felipe, SS. Cuarenta Mártires, S. Miguel, SS. Pedro y Pablo, S. Platón, S. Artemio, Prodrómo, S. Estéfano, Monasterios de los *Abramiti* y de S. *Rabula*, Baños de *Dagisteo*, *Cisterna Freda* y *Mocisia*, Dragado del puerto de S. Julián, *Triclinio Anastasiacos*, de *Chalkés* y *Oaton*. En Tracia; Murallas largas, ciudades de *Dercos*, Anastasiópolis (2), Iglesia de los SS. Anargiros, Hipódromo y otros edificios en *Dyrrachion* incluyendo una triple muralla. En Asia Menor y las zonas periféricas; Murallas de *Teodosiopolis* y *Melitene*, Iglesia de S. Autónomo, Canal de Nicomedia, Iglesia de los SS. Cosme y Damián, amurallamiento y fortificación de localidades de Capadocia, Ciudad de Anastasiópolis, Iglesia de S. Teodoro, Ciudad de Anastasiópolis (otras 2), *Telmessus*. En Oriente; Catedrales de los SS. Sergio, Baco y Leoncio, Muros de *Europos*, Acueducto de Geraópolis, Ciudad de Anastasiópolis, Gran Basílica de Sergiópolis, Iglesia de los SS. Cuarenta Mártires, Ciudad de Dara-Anastasiópolis, Gran Iglesia en el monasterio de *Qarthamin* en *Tur Abdin*, Fortaleza de *Tannurin*, Murallas de *Batnan-Qastra* y *Birta-Qastra*, diferentes edificaciones incluyendo pórticos, baños e Iglesia en *Edessa*, Puerto de *Caesarea*, Fortaleza en Palestina, Ciudadela de *Emesa*, restauración y construcción de Iglesias en Antioquía, refugio fortificado de *Rasa el-Buz*, Fortaleza y Torre de *Qeratin*, Granero público de *Ar-Restan*, Torre en *Umm et-Tine*. En Egipto; restauración del Faro de Alejandría, Iglesias de la Isla de S. *Irai* y del profeta *Abacuc*, y una fortaleza en el Mar Rojo.

¹⁰⁵ El tributo a los isaurios se suprimió tras la revuelta de *Longinus* de 491. CARLÁ, 2009, 361.

ello quizás contribuyó, como se ha avanzado, el que el patriarca de Constantinopla hubiera obligado a Anastasio a firmar un documento en el que éste se comprometía a respetar y hacer respetar el Concilio de Calcedonia para de esa forma aceptar el patriarca su nombramiento como emperador, dado que Anastasio profesaba aparentemente el monofisismo. Nótese que para el año 495 dicho patriarca, *Euphemius*, fue depuesto por Anastasio acusado de nestorianismo.¹⁰⁶

En cualquier caso, el respeto al concilio de Calcedonia habría sido oficialmente mantenido a lo largo de todo su reinado, aunque en determinadas épocas sus decisiones habrían demostrado una preferencia por el monofisismo y sus partidarios. De cualquier forma, sí que parece posible afirmar que el gobierno de Anastasio se apoyó en el ya citado *Henotikon*, promulgado por Zenón. Probablemente buscaría un acercamiento entre los monofisitas moderados y la ortodoxia¹⁰⁷ definida como en el Concilio de Calcedonia¹⁰⁸. Estas

¹⁰⁶ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 55. A mayor abundamiento, cabe indicar que la deposición obedece a denuncias de los Patriarcas de Jerusalén y Antioquía respecto de Eufemio. Éste habría tratado de deponer al patriarca de Alejandría, lo cual habría unido a los patriarcas provinciales. Circunstancia que Anastasio aprovecharía para la deposición y, acto seguido, desaparición del documento firmado a la accesión al trono. CHARANIS, 1974, 55-56. En la misma línea, es de destacar la tendencia pro-isauria y ultra-calcedoniana de Eufemio, de quien se dice que ya tenía enfrentamientos teológicos con Anastasio antes de que éste se convirtiera en emperador. CHARANIS, 1974, 40-41.

¹⁰⁷ Ortodoxia en sentido literal, esto es, el “sentir recto de la Fe” (FORCELLINI, 1965, 524); en la misma línea: Ortodoxo, xa: Del lat. tardío *orthodoxus*, y este del gr. ὀρθόδοξος - *orthódoxos*.

1. adj. Conforme con la doctrina oficial de una religión. Apl. a pers., u. t. c. s.

2. adj. Conforme con la doctrina fundamental de un sistema político, filosófico, etc.

3. adj. Conforme con hábitos o prácticas generalmente admitidos. *Una forma de vida poco ortodoxa.*

4. adj. Dicho de una Iglesia o de sus miembros: Cristiano de la Europa oriental. Apl. a pers., u. t. c. s.

cuestiones tienen sobrada importancia si se atiende a las discrepancias teológicas entre Constantinopla y las provincias orientales. Tanto la capital como las provincias occidentales eran abiertamente calcedonianas. Las provincias orientales, en cambio, tendían hacia el monofisismo.

Se suele aducir al tratar estas corrientes religiosas que las mismas responderían a cuestiones identitarias de los territorios orientales. Por ejemplo, el monofisismo se predicó en Egipto y se entendía como parte del carácter egipcio, sirva como referencia la abierta profesión monofisita de colectivos como los armadores de Alejandría (grupo más poderoso de la ciudad).¹⁰⁹

Al respecto, y para comprender mejor las particularidades que rodearon la biografía de Anastasio, existen referencias que permiten conocer algunos detalles y, consecuentemente, comprender mejor los conflictos internos orientales en lo que a la religión se refiere. Así, y aunque no exista absoluta certeza al respecto, Capizzi¹¹⁰ nos habla del exilio de Anastasio en Egipto por orden de Zenón. En el año 476, al final de la revuelta de Basilisco (que habría buscado el apoyo de monofisitas) contra Zenón (calcedoniano), éste arremetió contra, entre otros, los monofisitas. Anastasio sería uno de ellos y se indica que fue exiliado a la isla de S. Irâi, cerca de Alejandría, por unos años. Se da veracidad a la presencia de Anastasio en esa fecha en

5. adj. Perteneiente o relativo a las Iglesias ortodoxas.

DICCIONARIO RAE. (visto a 09/04/2020).

¹⁰⁸ Neo-calcedonianismo. KAZHDAN, 1991, 1453.

¹⁰⁹ CHARANIS, 1974, 45.

¹¹⁰ CAPIZZI, 1969, 60-63.

Aleandría, pero se duda del relato en sí toda vez que quien acogería a Anastasio sería *Talaia*, reconocido calcedoniano. Por otra parte, la promulgación posterior por parte de Zenón del *Henotikon* (respetuoso con el monofisismo) también sería incompatible con una verdadera persecución de los monofisitas por el emperador, en todo caso más compatible con una persecución política al margen de la religión. Los mencionados motivos son los que llevan a Capizzi a valorar la posibilidad de que el exilio se debiera a que Anastasio fuera el amante de Ariadne. En última instancia se relacionan los sucesos de 476 con la prudencia para con lo religioso que Anastasio mostrará, especialmente en los primeros años de gobierno, en la medida en que, al menos en parte, se habría educado en lo religioso en zonas de Egipto y Siria, conociendo así de primera mano los conflictos que existían entre Constantinopla y el resto de territorios y sus respectivos patriarcados.

Reincidiendo en las divergencias teológicas orientales, se dice que Anastasio estaba en Antioquía en 488, año del fallecimiento del patriarca monofisita del lugar, Pedro de Antioquía¹¹¹, y que fue uno de los tres sustitutos considerados para la sucesión.¹¹² No hay que olvidar de todas formas que, en ocasiones, sus decisiones dependerían de circunstancias ajenas a su control, como pudieran ser peticiones simultáneas y contradictorias de distintos patriarcas.

Igualmente es obligado referirse a los problemas religiosos en relación con su influencia en la vida cotidiana de la población, no solo

¹¹¹ Sobre *Pietro il Fullone (Peter the Fuller)*, vid.: KAZHDAN, 1991, 1641; CROSS, LIVINGSTONE, 1997, 1265-1266; DI BERARDINO, 2008, 4084.

¹¹² CAPIZZI, 1969, 69.

de Constantinopla sino también de Alejandría o Antioquía. En este sentido, es necesario hacer referencia a los sucesos acaecidos entre 512 y 516.

En el año 512, aparentemente presionado por sectores pro-monofisitas, principalmente Severo de Antioquía, nombró a determinados monofisitas o simpatizantes para ocupar cargos importantes. Precisamente ese mismo año 512, *Severus* fue nombrado Patriarca de Antioquía. Abiertamente monofisita, habría previamente influido decisivamente en las decisiones entre los años 509 y 511 del gobierno de Anastasio en materia religiosa.¹¹³

Lo anterior habría que, necesariamente, relacionarlo con lo sucedido en el año 511, cuando se produce la deposición de *Macedonius*, Patriarca de Constantinopla. Esta decisión fue una de las contadísimas ocasiones en que se constatan críticas de Ariadne, parece que por la muy buena opinión que se tenía en la capital del Patriarca y de su estilo de vida. En cambio, el sustituto no fue un monofisita radical, sino alguien conciliador como Timoteo, lo cual parecería indicar que la deposición de *Macedonius* no era una maniobra para colocar como Patriarca a un monofisita.¹¹⁴

Sin embargo, el punto más conflictivo, que habría actuado como detonante último, parece ser la modificación de la liturgia con la adición de una determinada frase al *trisagion*. Atendiendo al detalle, cabe indicar que la alteración del *trisagion* producía la oración: “*¡Sagrado (es) Dios, sagrado (y) poderoso, sagrado (e) inmortal! Que*

¹¹³ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 600.

¹¹⁴ CHARANIS, 1974, 71-77.

fue crucificado por nosotros ¡Ten piedad de nosotros!", lo cual generó controversia al entender los calcedonianos que la plegaria se dirigía a Cristo y no a Dios. Esto es, la referencia a la crucifixión se interpretaba como una referencia a la única naturaleza de Cristo (humana y divina al mismo tiempo), que es lo que defendían los monofisitas. La ortodoxia calcedoniana consideraba la doble naturaleza de Cristo, humana y divina, separadas entre sí; con lo que no aceptaban la referencia a la crucifixión. Así, esa dicción implicaba un cambio conceptual en la liturgia que se entendió en Constantinopla como un movimiento contra el Concilio de Calcedonia y en favor del monofisismo.¹¹⁵

La modificación indicada habría provocado altercados, primero en las iglesias (con los asistentes cantando simultáneamente las diferentes versiones), pero posteriormente ya en las calles de la capital durante tres días. Estos tumultos finalizaron con una aparición del emperador en el Circo de Constantinopla. Habría que destacar en este punto que la actitud y escenificación de Anastasio le diferencia de Justiniano en la forma de lidiar con una crisis de esa clase, al menos si se atiende a lo acaecido en la revuelta de Niká. Porque se resalta que Anastasio se enfrentó personalmente al tumulto en el Circo, pero con cierta humildad al aparecer sin tiara de emperador. Se indica que se dirigió a los presentes en el Circo con las palabras "yo puedo renunciar al trono, pero sólo uno puede sustituirme ¿quién?".¹¹⁶ Del mismo modo, habría sido más contundente desde un primer momento, lo que supondría la mayor diferencia con Justiniano, quien habría obviado la gravedad de la situación hasta verse acorralado en el

¹¹⁵ KAZHDAN, 1991, 2121.

¹¹⁶ CHARANIS, 1974, 79.

Palacio Imperial. Circunstancia que, por otra parte, se dio también, sin ser tan extrema, en el caso de Anastasio, y fue lo que provocó su aparición en el Circo.¹¹⁷

El problema para el emperador era que las protestas populares eran sólo una parte del conflicto. La principal afectaba a las tropas que se rebelaron fuera de la capital. Debido en parte a los mismos sucesos, porque hay que añadir la negativa de Anastasio de enviar suministro para sus tropas. Como consecuencia, en el año 513 se rebelará *Vitalio* (o *Vitaliano*)¹¹⁸, militar romano (de ascendencia goda o huna) acantonado en Tracia con tropas leales, principalmente *foederati*, que marcharán hacia Constantinopla exigiendo la recuperación íntegra de la liturgia tal y como se entendía en el Concilio de Calcedonia (sin añadidos al *trisagion*), amenazando de esa forma directamente al emperador. Habría que precisar que Anastasio también había desterrado a un número de obispos latinos (de las provincias balcánicas y calcedonianos), los cuales eran sistemáticamente tentados por el Papado de Roma para que se adscribieran a Occidente. Estos territorios y las autoridades eclesiásticas apoyaron a *Vitaliano* (y a sus ambiciones personales) y por ello entre las exigencias éste incluyó la de readmitir a los obispos depuestos.¹¹⁹ La otra exigencia, por otra parte recurrente, era la de

¹¹⁷ CAPIZZI, 1969, 120-121.

¹¹⁸ La doble grafía del nombre se debe a que en griego se denominaría *Vitalianos* (versión adaptada del alfabeto griego) mientras que su nombre romano sería *Vitalio*. Sobre Vitaliano vid.: KAZHDAN, 1991, 2182; NICHOLSON, 2018, 1572.

¹¹⁹ Nótese que Anastasio hará públicos en la capital los motivos que consideraba empujaban a *Vitalio*, hecho que parece haber acabado con los apoyos populares que pudiera tener el rebelado en Constantinopla. CHARANIS, 1974, 81.

que el emperador se dirigiera al Papa de Roma en busca de un acuerdo que permitiera superar el cisma Acaciano.¹²⁰

Se dieron dos conatos de acuerdo al acercarse *Vitalio* con sus tropas a la capital, y en ambas ocasiones Anastasio le prometió cumplir con las exigencias principales del militar, aunque sin duda como estrategia para ganar tiempo. En consonancia con lo anterior, habría que entender el hecho de que en 514 Anastasio nombró a *Vitalio magister militum* para Tracia¹²¹. Asimismo, el que en dos ocasiones aceptara y se diera la vuelta demostraría en principio que los motivos de *Vitalio* eran sinceros y que su objetivo no sería la usurpación del trono imperial, puesto que en esas ocasiones habría tenido ventajas para la confrontación.¹²²

Es más, se cita por Malalas¹²³ que hubo momentos en que parecía que *Vitalio* tendría éxito; como tras la captura de *Hypatios*, sobrino de Anastasio que tuvo un papel relevante en los acontecimientos de Niká, la campaña persa de 502-506 o la toma de *Odessos*.

Habiéndose con el transcurso del tiempo llegado a un punto en que ninguno de los contendientes podía someter al otro, parece que el punto de inflexión ocurrió como consecuencia de dos circunstancias. De un lado, fracasan las negociaciones con el Papado puesto que desde Roma se exige a Anastasio que convierta, por la fuerza, a los

¹²⁰ CHARANIS, 1974, 83.

¹²¹ Cuestión que, a su vez, era una formalidad por cuanto era obvio que *Vitalio* controlaba militarmente Tracia.

¹²² CAPIZZI, 1969, 123-128; Sobre *Vitalio*, vid.: MARTINDALE, 1980, 1171-1176.

¹²³ MALALAS, *Crónica*, 16.16, 226.

habitantes de las provincias orientales. Una clara línea roja que el emperador nunca iba a cruzar. Por otro lado, la situación de tregua entre Anastasio y *Vitalio* ayuda al primero al permitirle reforzar su ejército. De esta forma, se alcanza la situación en que Anastasio decide destituir a *Vitalio* de su cargo y de esa forma provoca la confrontación militar.¹²⁴

Es curioso que, se nos dice, un filósofo de nombre *Proklos* facilitó a Marino el Sirio¹²⁵ “sulfuro elemental”. Se trataría de una sustancia que ardería y destruiría aquello sobre lo que se lanzase, en, posiblemente, la primera referencia al posteriormente conocido como “fuego griego”.¹²⁶

Es en estas circunstancias que finalmente Anastasio consiguió reunir suficientes tropas y, probablemente utilizando la sustancia mencionada como arma, derrotar al insurrecto en una batalla naval en el Cuerno de Oro en 516. La armada estaría dirigida por el mencionado Marino el Sirio.¹²⁷ Cabe añadir que, a pesar de la incontestable victoria, *Vitalio* no llegaría a ser capturado; lo que provocará que, en el año 518, tras el fallecimiento del emperador, vuelva a tener protagonismo

¹²⁴ CHARANIS, 1974, 89-93.

¹²⁵ Nativo de Apamea (situada cerca de la actual costa mediterránea de Siria y parte en la antigüedad de la provincia de mismo nombre), fue prefecto del Pretorio de Oriente entre 512 y 515. En 498 comenzó a servir en Constantinopla en el *Scrinium Orientis* (departamento relacionado con las finanzas) para ir ascendiendo hasta ser el consejero económico de Anastasio. Se le atribuye la ideación de los *vindices* y un control total sobre las regulaciones en materia tributaria. De creencias monofisitas, su casa fue destruida en la revuelta de 512 y, dentro del mismo conflicto, le fue entregado por el emperador el mando de las tropas para la batalla naval contra el rebelado *Vitalio*. Sobre *Marinus* vid. MARTINDALE, 1980, 726-728; NICHOLSON, 2018, 964.

¹²⁶ MALALAS, *Crónica*, 16.16, 226.

¹²⁷ CHARANIS, 1974, 93.

público. Justino I, de hecho, le nombrará cónsul antes de que fallezca asesinado en el palacio imperial en 520, muerte cuya autoría intelectual fue atribuida a Justiniano.¹²⁸

Por lo tanto, el problema en el ámbito religioso parece radicar en la incompatibilidad existente entre las principales corrientes: el Concilio de Calcedonia y el monofisismo, que había sido declarado herejía en el citado Concilio. La situación era sumamente complicada y posiblemente irresoluble. Las provincias orientales y las occidentales se hallaban profundamente divididas en lo religioso y el conflicto con el patriarcado de Roma no podía mejorar por las pretensiones mutuas: Roma nunca aceptaría ser *primus inter pares* ni Constantinopla aceptaría nunca la primacía del patriarcado de Roma. Más aún, la distancia entre Roma y los patriarcados de Antioquía, Alejandría y Jerusalén era mayor todavía que la que le separaba de Constantinopla. El gran seguimiento que tenía el monofisismo en partes del Imperio como Siria o Egipto tenía su trascendencia, además de por la unión del Imperio, por la importancia, entre otros aspectos económica, de estas provincias. Esto colocaba a Anastasio entre dos bandos, los ortodoxos calcedonianos, mayoría en Constantinopla, y los monofisitas, mayoritarios en Antioquía y Alejandría, así como en los territorios adyacentes y hasta Armenia. Además, representaba a todo el Imperio de Oriente en las relaciones con el Papado. Esta cuestión era igualmente significativa puesto que las negociaciones se dieron entre emisarios de Roma, estrictamente religiosos, y Anastasio, representante político.

¹²⁸ TREADGOLD, 1997, 176; MARTINDALE, 1980, 1176.

No cabe duda de que no existía homogeneidad religiosa en Oriente, ni tampoco correlación entre las corrientes religiosas y las mayorías culturales en la medida en que las divisiones religiosas se darían en zonas de relativa homogeneidad cultural, como era el caso de la costa mediterránea en su conjunto, notoriamente helenizada. En todo caso, es interesante que en ocasiones se indica que la defensa del monofisismo de Anastasio le procuró la lealtad y la permanencia de las provincias, particularmente en la guerra contra los persas¹²⁹. Cuestión de gran importancia habida cuenta de los procesos desintegradores ocurridos en el Imperio de Occidente en el siglo inmediatamente anterior y los que seguirían a partir de la segunda mitad de la época de Justiniano.

Sea como fuere, en parte sorprende que este conflicto estalle en el año 512, 21 años después del acceso al trono. La explicación parece estar en la evolución de su gobierno. Hasta la parte final de su mandato Anastasio se habría preocupado de gobernar concentrado en reformas administrativas importantes, así como con prudencia en materia religiosa, quizás por la falta de autoridad del emperador en ese campo. Pero, una vez eliminada la amenaza persa y fortalecido el tesoro imperial hasta niveles nunca conocidos, al menos si se atiende al Imperio Oriental como entidad independiente, parece que se podría haber sentido suficientemente fuerte como para actuar de una manera más autoritaria¹³⁰ o, al menos, para intentar solucionar las divisiones religiosas derivadas del Concilio de Calcedonia¹³¹. Esta intención de tratar de solucionar los problemas sociales y religiosos fue una

¹²⁹ NICHOLSON, 2018, 69.

¹³⁰ SHEPARD, 2008, 104.

¹³¹ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 56.

constante en la Antigüedad Tardía, periodo en el cual Anastasio no parece haberse desenvuelto peor que precedentes o posteriores gobernantes. Lo que parece un hecho, y sería muestra de cierta clarividencia (o al menos de tener un plan claro), es que entendía que el emperador debía tener capacidad de actuación libre en materia religiosa, por cuestiones de paz social y bonanza económica; sin condicionantes impuestos por la Iglesia.

Por otra parte, y aunque no se pueden descartar las influencias externas en sus decisiones al final de su reinado, hay suficientes referencias como para no discutir el hecho de que Anastasio fue hasta su fallecimiento alguien con ideas claras y políticas suficientemente definidas. A este punto puede hacerse mención a las negociaciones que siguieron con el Papado tras la insurrección de *Vitalio*, las cuales no hicieron sino convencer a Anastasio de la futilidad de las mismas, y que finalizarían con una agria respuesta del emperador a los emisarios papales.¹³²

En esa línea, algún autor¹³³ ha considerado, desde un punto de vista crítico con la política religiosa de Anastasio, que cabe comprender determinados sucesos como evitables y otros como producto de la convulsión religiosa de la época. Lo que sí es preciso advertir es que la mayor parte de su obra legislativa, obviando las constituciones sin fechar, data de antes de 506, fecha de la *lex Anastasiana*. Lo cual apuntalaría la idea de que en la primera parte de su gobierno se centró en reformas administrativas y en el fortalecimiento del ejército y las fronteras, mientras que de ahí en

¹³² CHARANIS, 1974, 104-105.

¹³³ WHITBY, 2003, 467-472.

adelante se centraría en las graves controversias intestinas de índole religioso.

Un último aspecto a resaltar es que en las fuentes se hace mención recurrentemente a que, con anterioridad a su ascensión al cargo de emperador, era conocida su inclinación hacia las cuestiones religiosas. Más allá de que fuera uno de los candidatos a suceder al patriarca de Antioquía en 488, constan referencias acerca de la “piedad” con que vivía, así como de lo adecuado de su modo de vida, atendidos los principios cristianos. Hecho que se materializaría, según narraría Constantino Porfirogéneto, en que, en la ceremonia de accesoión al trono celebrada en el Circo, el público coreó la frase “reina como has vivido”.¹³⁴

1.4.- Actividad reformadora

Como ya hemos dicho, los historiadores, en correlación con la perspectiva de Capizzi, suelen dividir la actividad reformadora de Anastasio entre las medidas de carácter religioso y las políticas y administrativas. Trataremos las segundas a continuación.

En primer lugar, y aunque no quepa entenderla como una reforma en sí misma, hay que destacar la decisión de Anastasio de elegir para los cargos más relevantes a personas que consideraba capaces, por encima de su profesión religiosa (aunque este aspecto sea matizable) o su estatus social. Sin que influyera, o incluso premiando, el hecho de que en ocasiones los elegidos habrían comenzado su carrera

¹³⁴ CHARANIS, 1974, 40.

administrativa en los escalafones más bajos.¹³⁵ Al respecto, se incluye en el Panegírico de Anastasio de Prisciano de *Caesarea* que “tu sabio plan de elegir leales guardianes de la corte real, de incrementar a través de ellos el poder de Roma, y de apoyar generosamente a aquellos enviados por la vieja Roma favoreciéndolos en todas las formas concebibles, superan todas tus elogiadas acciones”¹³⁶. Resulta llamativo de cualquier forma el que se destaca la lealtad en el panegírico, así como la consideración mostrada para quienes van a Constantinopla desde la “vieja Roma”, como pudiera ser el caso de emisarios papales o de personas como el matrimonio formado por *Areobindos* y *Anicia Juliana*. Siempre, eso sí, con las cautelas necesarias a la hora de tomar en consideración pasajes de panegíricos.

Como producto de esa política cabría entender la elección de Marino el Sirio¹³⁷ como responsable económico (quien era monofisita, lo cual habría provocado problemas para implantar sus medidas) o de Policarpo¹³⁸. Con una mentalidad cercana a lo que, a grandes rasgos,

¹³⁵ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 196.

¹³⁶ *Omnia sed superat, princeps, praeconia vestra, propositum sapiens, quo fidos eligis aulae, custodes, per quos Romana potentia crescat, et quo, Roma vetus misit quoscumque, benigne sustentas, omni penitus ratione fovendo, provehis et gradibus praeclaris laetus honorum.*

PRISCIANO, *Poesías*, 128-130.

¹³⁷ “Marino el Sirio, el prefecto del Pretorio de Anastasio, fue uno de esos típicos expertos en finanzas que salvó al Imperio oriental cuando su mitad occidental se había derrumbado: «También durante la noche tenía dispuesto al lado de su cama el recado de escribir y una lámpara encendida junto a su almohada, de modo que pudiera registrar sus pensamientos sobre un rollo; durante el día se los relataba al emperador y le daba consejos de cómo debía actuar».” BROWN, 2012, 137 (citando a Zacarías de Mitilene).

¹³⁸ Oriundo de *Berytus* (Beirut), *Polycarpus* sirvió como *scriniarius* (vid.: PWRE, 50, 2, 3, 2 (1921) 893-904) antes de ser nombrado prefecto del Pretorio de Oriente por Anastasio en 498. No se indica si era monofisita, pero tenía lazos con prominentes monofisitas como *Severus*, nombrado por Anastasio patriarca de Antioquía en 512. MARTINDALE, 1980, 895-896.

entenderíamos hoy en día como la de un “tecnócrata”, las reformas económicas fueron variadas e ideadas por personas que, como se ha dicho, anteriormente no habían tenido acceso a cargos de relevancia.

Por otra parte, parece que Anastasio impuso un “régimen de austeridad”¹³⁹ en la corte, que, si bien le enemistó con parte de la aristocracia, al mismo tiempo debió mejorar su imagen ante el pueblo, aunque también es cierto que debió existir entre la población, al menos de la capital, un sentimiento contrario a Anastasio. Indiscutible si se atiende, según palabras de Capizzi¹⁴⁰, al hecho de que Anastasio sufriera ataques propagandísticos en Constantinopla acusándole de provocar estragos, hambre e ira por su avaricia; o cuando se advertía en una estatuilla de bronce que Anastasio vendría y la fundiría para convertirla en monedas. De todas formas, no es posible discernir si se trataba de acciones promovidas por determinadas personas o si se trataba de verdaderas muestras de genuino descontento popular.

En todo caso, tampoco habría que tratar de obtener conclusiones demasiado elaboradas dado lo cambiante de la época, así como por lo relativamente sesgado de las crónicas disponibles¹⁴¹, circunstancias

¹³⁹ CAPIZZI, 1969, 153.

¹⁴⁰ CAPIZZI, 1969, 153-154.

¹⁴¹ Sirva como ejemplo de lo anterior una epigrafía de Constantinopla allí conservada actualmente, datada en el espacio de tiempo que va del año 471 al 530. La misma se hallaba dedicada a *Pompeius*, sobrino de Anastasio, quien fue víctima de una ejecución y posterior *damnatio memoriae* ordenada por Justiniano tras los eventos de Niká (532) por su participación o instigación de los mismos (junto a su hermano Hypatius). Muestra entre otras cuestiones lo voluble de la época en lo que a elogios y críticas se refiere, ya que *Pompeius* habría tenido su papel en algunas victorias en la frontera danubiana, había sufrido la quema de su casa en la capital en los disturbios antimonofisitas de 512 (sin ser él monofisita sino calcedoniano), y había sufrido igualmente derrotas como en Adrianópolis, todo ello en tiempos de Anastasio. MARTINDALE, 1980, 898-899. Texto de la inscripción:

FORTVNAE

que no permiten discernir con claridad entre lo pretendido por las fuentes y los hechos más o menos indiscutibles, más allá de conclusiones generales como el resultado de una guerra o la promulgación de determinadas disposiciones.

Atendiendo al detalle de los ámbitos económico y fiscal, normalmente se suelen destacar dos decisiones: la reforma del sistema monetario y la abolición de la *collatio lustralis* o *chrysargyron*.¹⁴²

La reforma del sistema monetario en el año 498 comprendió la aparición de nuevas fracciones de moneda, así como el establecimiento de un sistema de paridades que abarcaba desde los *solidi* de oro hasta los *folles* de cobre¹⁴³. Se trató de una reforma que estaría vigente más de dos siglos, y que evitó el colapso que parecía

REDVCI OB
DEVICTOS GOTHOS
ΙΣ ΧΣ
NIKA

HEIDELBERG EPIGRAPHIC DATABASE, Rfa. HD061434 (visto a 10/04/2020).

¹⁴² *Chrysargyron (Collatio lustralis)*: Tributo en oro y plata que se recolectaba cada cinco años y que originalmente estaba pensado para realizar donativos quinquenales al ejército. Se instauró por Constantino I y era recaudado entre *negotiatores*, esencialmente mercaderes, pero también prestamistas y prostitutas; doctores y profesores, en cambio, estaban exentos. Se calculaba en base a los activos de los *negotiatores*, junto con sus herramientas y familias. Era una carga pesada para los habitantes de las ciudades y para los menos pudientes. En el siglo V se recolectaba cada cuatro años. En el año 498, como se ha indicado, el emperador Anastasio abolió el tributo, compensando la diferencia con sus propiedades inmobiliarias y con la implantación de otros tributos, menos gravosos (como el *chrysoteleia*). KAZHDAN, 1991, 450. Para más información vid.: DELMAIRE, 1989, 354-374; NICHOLSON, 2018, 371; GOFFART, 1974, 25-27; CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 217; PWRE, 7, 4, 1 (1900) 370-376.

¹⁴³ De todas formas, probablemente el mayor avance en esta materia fue la credibilidad que ganaría el sistema monetario al constatarse que las proporciones de los materiales para las monedas eran correctos y fiables. Una cuestión de confianza en la moneda, en definitiva.

avercinarse en la economía oriental con motivo de los problemas monetarios.¹⁴⁴

Diseñada por Juan el Paphlagonio¹⁴⁵, la reforma contemplaba la aparición de las fracciones mencionadas y su directa correlación con el sistema general de valor de las divisas¹⁴⁶, de manera que permitiría a la mayoría de la población poder disponer de más efectivo, poder pagar exactamente los impuestos (que se reducían) sin renunciar al sustento (dada la dependencia de la actividad económica derivada de la agricultura para la mayoría de la población), y por otra parte permitiría a la administración reducir enormemente los costes que le suponían el transporte y conservación de los impuestos que se pagaban en especie¹⁴⁷. En el mismo sentido, la disponibilidad para las personas menos pudientes de efectivo, aunque fuera de poco valor, facilitaría un incremento del intercambio comercial y por extensión un incremento de la circulación del crédito, que como se verá en apartados posteriores, tuvo una gran influencia en el desarrollo económico de la época y los siglos posteriores. De hecho, la reforma en cuestión es tomada sistemáticamente por los estudiosos como punto de partida de la acuñación de moneda bizantina.¹⁴⁸

¹⁴⁴ MORRISSON, 1989, 243; BANAJI, 2015, 105.

¹⁴⁵ Nativo de *Crateia*, ocupó un cargo en el *Scrinium Orientis* antes de ser nombrado cónsul en 498 por Anastasio. Fue el predecesor de Marino el Sirio en al menos dos puestos. La reforma monetaria sería su mayor contribución. MARTINDALE, 1980, 604-605; CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 191.

¹⁴⁶ Se indica cómo en el año 588 un ayudante de orfebre cobraba tres *solidi* y ello, aunque escaso, era más que lo que la mayoría ganaba. Porque una gran parte de la población trabajaba ocasionalmente y eran pagados mediante *folles*, cuya viabilidad sólo se había restablecido tras la reforma monetaria. BANAJI, 2015, 76.

¹⁴⁷ Se limitó la tributación en especie a casos específicos como el relativo al suministro de las tropas. CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 194.

¹⁴⁸ POTTER, 2006, 39.

Un último aspecto de presumible relevancia para las arcas imperiales fue el que, en el año 512, se dobló el peso de las monedas de cobre (*pentanoummia*) y se les dio un valor superior al que en puridad les correspondería en relación con las monedas de oro. La consecuencia de esta decisión sería que, teniendo las monedas de bronce más valor que el del material que las componía, se favorecería la venta por parte del estado de monedas de cobre a cambio de monedas de oro. Nótese que esta sería una capacidad sólo al alcance del emperador o de la administración imperial, del mismo modo que existen dudas acerca de la exacta forma en que dicha conversión no directa tendría lugar. Hay autores que plantean la cuestión, de una forma más prosaica, aludiendo a una posible alteración de los pesajes que produciría el mismo resultado.¹⁴⁹

La otra reforma especialmente destacada, como se ha adelantado, es la abolición de la *collatio lustralis* (o *chrysargyron*) en el mismo año 498. Procede resaltar que la coincidencia en el año 498 de ambas reformas ha llevado a algún autor a relacionarlas, principalmente por la relevancia de cada una y, obviamente, la fecha compartida.¹⁵⁰

La *collatio lustralis* era un impuesto que se abonaba cada cinco años y exigía el pago de determinadas cantidades de dinero dependiendo de la actividad profesional del contribuyente. Había tenido mucha relevancia en los siglos inmediatamente precedentes y

¹⁴⁹ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 54-55; CARLÁ, 2009, 339.

¹⁵⁰ MORRISSON, 1994, 243.

su abolición provocó celebraciones en diferentes puntos del Imperio¹⁵¹. El punto culminante se viviría en el hipódromo de Constantinopla donde, con Anastasio en el palco, se habrían apilado en la pista los archivos relativos a la *collatio lustralis* y se les habría prendido fuego representando simbólicamente la desaparición del impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, no cabe olvidar que se entiende que existiría suficiente información en archivos, por ejemplo, en los provinciales, como para que posteriormente se pudiera haber reconstruido la información contenida en los documentos quemados. Es decir, no se descarta que se tratara de una puesta en escena básicamente propagandística.¹⁵²

En relación con su supresión, habría que mencionar dos posibles motivos. El primero se refiere al problema que suponía para el emperador, como cristiano, que la *collatio lustralis* también fuera recolectada entre las prostitutas. Hacerles partícipes del impuesto implicaba en cierto modo una legitimización de la profesión, siendo éste uno de los motivos aducidos para su abolición. El segundo habría sido el ahorro que habría supuesto la negativa al pago del tributo a los persas (también se suprimió, con motivo de su revuelta, el pago a los

¹⁵¹ En esa línea se entiende la referencia sobre la *collatio lustralis* y su abolición contenida en el Panegírico de Anastasio de Prisciano de *Caesarea*, aunque cabe decir que no se identifica expresamente el *chrysargyron*. En cualquier caso, en un pasaje se indica cómo

*Quos inopes dudum faciebant jussa nefanda; Quae propter multi sedes fugere parentum,
Quae pater et dominus terrae delevit in aevum: Argenli relevans atque auri pondere mundum,
Perpetuoque parans sibi maxima praemia coeli; Divitias temnit, quo prodest omnibus unus.
Namque cibum poterant qui vix acquirere vitae, Oblato miseri thesauris munere flebant,
Munere cum gemitu tristi lacrymisque coacto; Quippe dabat causas violentia lucra parandi,
Et mala, quae plures pridem dixere, canentes Romano vestras vel Graio carmine laudes.*

PRISCIANO, *Poesías*, 124.

¹⁵² CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 193.

isaurios) y, en consecuencia, la menor necesidad recaudadora del estado. Sin embargo, se deduce que estos tributos no constituían una carga excesivamente pesada, por lo que su incidencia en la abolición del impuesto podría considerarse escasa o como mínimo relativa. En este sentido, no hay que dejar de tener presente que las reformas en época de Anastasio fueron numerosas, particularmente, en lo relativo a la tributación. De hecho, se aduce su gobierno como punto de partida de una concepción del sistema tributario que será la base del que usarán, con éxito, tanto Justiniano (gravemente lastrado por los efectos de la plaga) como Cosroes I en la Persia Sasánida; apreciándose la bonanza del sistema impositivo hasta bien entrado el siglo VII.¹⁵³

Así, es posible que tuvieran una mayor relevancia los nuevos ingresos y la extinción de determinados gastos, al menos si se tiene en cuenta la decisión de Anastasio de transferir al estado las rentas obtenidas de la gestión de la *res privata*¹⁵⁴ a través de la figura creada por el propio emperador de la *Comitiva sacri patrimonii*.

Procede añadir que algún autor atribuye la mejora en la recaudación no tanto al sistema tributario como a un ahorro en los gastos militares¹⁵⁵, pero esta reducción del gasto sería de todas formas relativa. Principalmente considerando que Anastasio tendría más éxito que sus antecesores, porque, aunque pudo haber reducido el número total de efectivos fijos, éstos vieron su paga aumentada, y porque se continuó con la transformación de las tropas romanas hacia

¹⁵³ BANAJI, 2015, 116.

¹⁵⁴ Patrimonio esencialmente inmobiliario del emperador. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 216.

¹⁵⁵ MITCHELL, 2015, 178.

una mayoría de soldados culturalmente helenos, y no isaurios. En suma, una profesionalización del ejército.

Retornando a la abolición de la *collatio lustralis*, debe traerse a colación lo referido por Rousseau¹⁵⁶ en relación con el recibimiento de la noticia en *Edessa*, constando una crónica que narra la algarabía en la ciudad a dicha fecha¹⁵⁷. La relevancia radicaría en que el cronista sólo muestra interés en los efectos de la abolición a nivel local. En ese sentido, Rousseau plantea que se trata de una tendencia apreciable en diferentes cronistas de la época. Se revelaría de ese modo un cambio tanto en la forma en que se extendían las noticias como, lo más importante, en los criterios que definían lo noticiable. Se trataría de la época en que de una manera más nítida se empieza a apreciar la desaparición del sentimiento ciudadano de pertenencia a un Imperio, al menos en las provincias periféricas y en cuanto identificación del ciudadano con un Imperio ecuménico.

Otra decisión de Anastasio, sobre una idea de Marino el Sirio¹⁵⁸, a la que se le ha dado relativa importancia y que merece ser destacada, es la creación de la figura de los *vindices*¹⁵⁹. Serían los encargados de velar en las capitales de provincias por la adecuada exacción de

¹⁵⁶ ROUSSEAU, 2009, 138.

¹⁵⁷ “El Edicto del emperador *Anastasius* llegó este año, remitiendo el oro que los comerciantes pagaban cada cuatro años y liberándolos del impuesto... La ciudad entera se alegró. Todos se vistieron de blanco desde el más grande al menos, y llevando velas encendidas e incensarios prendidos, acompañados de salmos e himnos, marcharon al santuario de los mártires S. Sergio y S. Simón, agradeciendo a Dios y al emperador. Allí celebraron una eucaristía, y al volver a la ciudad ampliaron la fiesta de disfrute y placer por una semana completa, y decretaron que celebrarían dicha fiesta cada año” LEE, 2013, 165 (citando a Josué el estilista).

¹⁵⁸ CAPIZZI, 1969, 148; MARTINDALE, 1980, 726.

¹⁵⁹ *Vindex civitatis*, MALALAS, *Crónica*, 16.12, 225.

impuestos, cuestión que en principio estaría relacionada con la autonomía que los poderosos locales obtendrían mediante el control de la tributación. No serían tanto recaudadores de impuestos como supervisores de éstos, cuya fiabilidad parece ser que estaba en entredicho. En cualquier caso, más allá de la eficiencia recaudatoria mejorada, lo cierto es que su importancia también debía derivar del propio carácter de la figura, que serviría en gran medida para reafirmar el poder imperial en un campo tan esencial como la recaudación de impuestos. Esta medida, según Rousseau¹⁶⁰, habría supuesto el final efectivo de los concejos como órgano de gobierno local. Todo ello, en todo caso, sin perjuicio de las concesiones para la exacción tributaria otorgadas a, por ejemplo, grandes propietarios de tierras respecto de sus fundos y adyacentes, como el caso de los Apión en *Oxyrhynchus*.¹⁶¹

Por último, y aunque no se pueda categorizar como reformas en su conjunto, hay que mencionar una serie de decisiones que muestran la preferencia de Anastasio por la presencia de eclesiásticos frente a laicos, que en esencia serían grandes propietarios de tierras, en los órganos civiles, aspecto por otra parte extensible a Justiniano. Un primer ejemplo está relacionado con la tendencia ya observada en los predecesores de Anastasio de incluir a cargos eclesiásticos junto con “notables” a la cabeza de las instituciones municipales, particularmente de las zonas costeras urbanas del Mediterráneo. En el caso de Anastasio (y posteriormente también de Justiniano) se establece que a esos grupos les corresponde designar a los principales

¹⁶⁰ ROUSSEAU, 2009, 146.

¹⁶¹ HICKEY, 2012, 49-51.

magistrados de la ciudad (C. 1.4.19 [505]¹⁶²). En la misma línea, se reconocen poderes en el ámbito civil a los obispos (C. 1.4.21 [528]¹⁶³). Se plasma en la normativa, de forma inequívoca, la relevancia como autoridad civil de los eclesiásticos, mucho más allá de sus funciones o labores estrictamente doctrinales o religiosas. Bien es cierto que esta tendencia es observable mucho más allá de la época de Anastasio, siendo en este caso el papel del emperador el de mantener la continuidad.

También existieron otras reformas, de las cuales cabría destacar la exención de impuestos a los territorios que hubieran sufrido saqueos o terremotos, la supresión del pago en especie a las tropas (armas y uniforme) sustituyéndolo por un pago en efectivo, la instauración del impuesto del *chrysoteleia* en sustitución del *chrysargyron*, o las diversas medidas tributarias que redujeron los impuestos a los individuos menos pudientes. Las mismas

¹⁶² C. 1.4.19 *Imperator Anastasius A. Eustathio pp.*

lubemus eos tantummodo ad defensorum curam peragendam ordinari, qui sacrosanctis orthodoxae religionis imbuti mysteriis hoc imprimis sub gestorum testificatione, praesente quoque religiosissimo fidei orthodoxae antistite, per depositiones cum sacramenti religione celebrandas patefecerint. Ita enim eos praecipimus ordinari, ut reverentissimorum episcoporum nec non clericorum et honoratorum ac possessorum et curialium decreto constituentur. (A 505 D. XIII K. Mai. Sabiniano et Theodoro cons.)

¹⁶³ C. 1.4.21 *Imperator Justinianus A. Menaē pp.*

Si praesens quidem sit, qui pecuniam numerasse vel alias res dedisse scriptus est, aliquam vero administrationem in provinciis gerat, ut difficile esse videatur denuntiationem eidem non numeratae pecuniae mittere, licentiam damus ei, qui memorata exceptione uti velit, alios iudices adire et per eos manifestare, cui exceptionem huiusmodi obicit, factam a se super non numerata pecunia querellam esse. 1. Quod si non sit alius administrator civilis vel militaris vel per aliquam causam difficile sit ei qui memoratam querellam opponit adire eum et ea quae dicta sunt facere, licentiam damus et per virum reverentissimum episcopum eandem suam exceptionem creditori manifestare et ita tempus statutum interrumpere. 2. Quod etiam in exceptione non numeratae dotis locum habere receptum est. (A 528 D. K. Iul. Constantinopoli dn. Iustiniano A. II cons.)

circunstancialmente serán mencionadas e identificadas en otros apartados del presente trabajo, pero en cualquier caso las previamente referenciadas suelen ser las más significativas para los historiadores que han tratado el tema. Esto ha provocado finalmente que, entre otras, a la *lex Anastasiana* se le haya dado más importancia por parte de los estudiosos del derecho que por los de la historia antigua.

1.5.- Valoraciones finales

Ciertamente es difícil calibrar la repercusión económica y social de una norma como la *lex Anastasiana* en el conjunto de un periodo como el de Anastasio. Además, en ella no se explicita suficientemente el objetivo último de la misma, ni se especifican los afectados o los beneficiarios concretos a quienes va destinada la ley, circunstancia que, por lo demás, se daba en la legislación con relativa frecuencia. Pero al mismo tiempo es necesario añadir que se sabe que el cumplimiento de la disposición fue escaso, dado que la modificación de la misma realizada por Justiniano se basa precisamente en ese hecho y en la forma más habitual de regate de la norma, las donaciones.

Todo esto nos lleva a pensar que el valor del contexto histórico para con la *lex* es relevante si se relaciona con la tendencia en general de las decisiones adoptadas por Anastasio, no sólo en el campo puramente legislativo-judicial sino también en lo que respecta a su labor de gobierno. Es decir, sería necesario atender tanto al momento histórico en que la norma se promulga como a los antecedentes legislativos de las décadas precedentes de los que tenemos algún

conocimiento para, en definitiva, observar un recorrido que puede entenderse como coherente y lineal. Dicho de otra forma, entender la dirección de la norma por las directrices que se dieron bajo su mandato. De igual manera, y en tanto en cuanto no cabe desligar el periodo anastasiano de las cuestiones y el progreso económico, ya desde el siglo IV cabe identificar una línea ascendente en Oriente que en realidad no se verá frenada hasta la irrupción de la plaga de Justiniano alrededor de 541.

Ya pasando a cerrar el capítulo, y en relación con el fallecimiento y legado de Anastasio, se nos indica por *Marcellinus Comes* que el emperador pereció tras un reinado de 27 años, dos meses y 29 días.¹⁶⁴ Sabemos por ello que su muerte ocurrió entre el 8 y el 10 de julio de 518, siendo enterrado en la Iglesia de los Santos Apóstoles de Constantinopla junto a Ariadne, fallecida unos años antes. En la misma Iglesia, construida por orden de Constantino I, fueron enterrados numerosos emperadores desde el propio Constantino I hasta la llegada de los Comnenos, entre ellos Justiniano y Teodora, Teodosio I, León I y, como hemos dicho, Anastasio y Ariadne. A partir de Basilio I los emperadores bizantinos recuperarán el lugar como mausoleo imperial. También fueron enterrados allí personajes ilustres como Gregorio Nazianzeno o Juan Crisóstomo. La iglesia fue destruida pocos años después de la toma de Constantinopla por los otomanos en 1453.¹⁶⁵

¹⁶⁴*Anastasius imperator subita morte praeventus maior octogenario periit: regnavit annos viginti septem menses duos dies viginti novem.*

MARCELLINUS COMES, *Crónica*, XI, 40.

¹⁶⁵ KAZHDAN, 1991, 940; DOWNEY, 1960, 103-104. JAMES, 2012, 173, 203.

En cualquier caso, es noticable que a su fallecimiento no hubo disturbios, y que el ascenso de Justino I como sucesor, intrigas palaciegas al margen, fue socialmente pacífico. A ello ayudaría la bonanza económica y la situación de paz, factores que por otro lado permitirán a Justiniano embarcarse en el proyecto de restauración del Imperio Romano.

Es precisamente ese legado el elogiado cuando se valorar el reinado de Anastasio se refiere. Si bien tradicionalmente toda la atención sobre el siglo VI se ha centrado en Justiniano, no cabe entender esa figura sin la reforma del Imperio Oriental que bajo Anastasio se culmina. De una parte, y de forma bastante prosaica, es de apreciar la cantidad de oro que se acumuló en las reservas imperiales bajo su mandato. La cifra comúnmente aceptada es la de 23 millones de *nomismata* al fallecimiento de Anastasio¹⁶⁶, suma que supera la de cualquier otro momento histórico del Imperio Oriental o Bizantino. Atendidas las cifras, se estima un ahorro anual de entre un 10 y un 20% del presupuesto del Imperio. Al respecto, más allá del número en sí, destacaría el que se habría logrado sin conquistas militares y, básicamente, reformando la administración y, en definitiva, adaptando el Imperio Oriental a la nueva situación: desaparición del Imperio Occidental, necesidad de afianzar las fronteras y la creación de un próspero mercado interno que además se beneficiaría de la situación geográfica (puerta entre Asia y Europa). Circunstancias todas estas de las que se obtendría rédito económico para el Imperio Oriental. Obviamente no cabe considerar la época de Anastasio de

¹⁶⁶ En otros casos la cifra de referencia es de 320.000 libras de oro (CAPIZZI, 1969, CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, VALLEJO GIRVÉS, 2012; quienes toman la cifra de PROCOPIO, *Historia Secreta*, 19.7), en algún caso la equivalente cifra de 3.200 *centenarii* de oro (CARLÁ, 2009).

forma aislada, y sus predecesores desarrollaron políticas en la misma línea en algunos campos, pero en lo que a la economía puramente se refiere, el caso de Anastasio destaca sobremanera por los resultados obtenidos.

Es posible que influya en su relativo anonimato el que no se hallan conservado monumentos o construcciones a él consagradas. En ello influirían de todas formas dos aspectos. El primero, que la relación de construcciones atribuidas por Procopio a Justiniano incluiría un número nada despreciable de obras de época anastasiana. El segundo, que la mayoría (si no todos) los monumentos de Constantinopla relacionados con Anastasio fueron destruidos (junto con la inmensa mayoría del total) en los disturbios de la revuelta de Niká y en los siglos posteriores, en todo caso antes del siglo XVI.

De todo lo dicho, quizás la característica que más relevancia tendría en Anastasio sería la de que su figura gozaría de una enorme aceptación en las provincias más alejadas de Constantinopla. Aspecto relacionado con su gestión de los asuntos religiosos, resulta un caso paradójico y significativo por sus discrepancias con el patriarcado de Constantinopla y sus afinidades con los de Alejandría y Antioquía (no se suele hacer referencia al de Jerusalén salvo por los problemas religiosos en la zona en el año 516)¹⁶⁷. Las afinidades referidas serían recíprocas, hablando en términos generales, por parte de la población de los territorios adscritos a dichos patriarcados. La desunión (como en Occidente) evitada se ha destacado como uno de los motivos de la pujanza del Imperio Oriental en el siglo VI, por lo que cabe imaginar que la figura de un emperador sin descendencia, con inclinaciones

¹⁶⁷ CHARANIS, 1974, 101-102.

religiosas desarrolladas en Siria y Egipto, pero que al mismo tiempo reconociera la supremacía del patriarcado de Constantinopla, fue conveniente. La política religiosa sería en ese sentido acertada, aunque imposible en última instancia. Establecido lo anterior, no se puede ni debe obviar la influencia de la bonanza económica en el resto de valoraciones que procedan.

A modo de conclusión y cierre sobre la figura y el gobierno de Anastasio podemos aludir a dos fragmentos de Treadgold y Brown que pueden ayudar a la valoración general de su época. En el primero, Treadgold menciona que se aumentó la recaudación tributaria (en muchas ocasiones reduciendo impuestos), que el emperador gozaba de un poder absoluto y reconocido a su fallecimiento, que fue exitosa su lucha contra la corrupción y el despilfarro, así como que la suma de oro dejada en las reservas imperiales era el triple del hallado en las arcas en 457.¹⁶⁸

En cuanto a Brown, el autor resume la personalidad de Anastasio y la percepción que sobre él tenía la población y la curia positivamente, así como lo utiliza para significar la distancia que

¹⁶⁸ “la administración recaudó más impuestos, mientras que con frecuencia los contribuyentes pagaban menos que antes (...) El anciano emperador ostentaba un poder indiscutible cuando falleció repentinamente en el año 518. A pesar de las costosas campañas bélicas, las reducciones de impuestos y los aumentos de paga militar, Anastasio dejó en su tesoro una reserva de 23 millones de *nomismata*, cantidad que casi triplicaba el presupuesto anual del Imperio y superaba en más del triple las reservas del año 457. Dicha cantidad demuestra la eficacia de Anastasio para reducir la corrupción y el despilfarro, así como la extensión de ambos antes de su reinado. Sin embargo, una suma tan elevada también demuestra algo más: la creciente prosperidad de Bizancio. Al igual que Leon I y Zenón, Anastasio se enfrentó a rebeldes tenaces y a invasores poderosos, pero los derrotó con mucha más facilidad que sus predecesores. Durante el reinado de Anastasio, el Imperio parecía mucho más sólido de lo que nunca había sido durante su existencia como entidad independiente”. TREADGOLD, 2001, 76.

separaba a Oriente de Occidente a comienzos del siglo VI. Porque llama la atención que se destaque el respeto que sus oponentes “teológicos” le tenían, abarcando dicha aprobación tanto la gestión económica y administrativa como la propia religiosidad. En ese sentido, Brown incide en la idea del “imperio unido y estable por debajo de sus aparentes disputas” para explicar el porqué de dicho respeto. El emperador podría ser monofisita, pero esa potencial discrepancia con la doctrina del Concilio de Calcedonia o con el Patriarcado de Constantinopla sería sobre todo personal y privada, nunca equiparable a la que separaría a todos ellos de la concepción occidental de la cristiandad.

En este punto resulta complicado establecer relaciones directas con la *lex Anastasiana*. En la labor de síntesis realizada no he hallado, en ningún momento, referencias a la *lex* (ni a ninguna constitución imperial de Anastasio). Dicho lo cual, es difícil no valorar dos características de la época anastasiana. La importancia de las cuestiones económicas y la influencia de los conflictos puramente religiosos. Sin que quepa excluir a este respecto otras épocas, Anastasio tuvo sobrado éxito en las primeras y relativo en las segundas. Cabe así considerar cierto paralelismo entre su figura y la de Constantino I. Ello por la labor reformadora sumada a la de una política religiosa perfectamente definida y al servicio del Imperio.

Igualmente, la cuestión religiosa tenía un componente novedoso: no sería Constantinopla la que definiría los parámetros, sino que sería el grueso de la población del Imperio lo que dirigiría los designios. Al igual que Constantino I, Anastasio entendería que el camino a seguir era adecuar el poder imperial a la realidad social. A comienzos del siglo

VI, Oriente, al margen de Constantinopla y los Balcanes, era de mayoría monofisita. Las provincias que un siglo después pasarán a manos de los árabes musulmanes serán justamente esas. Casualidad o no, Anastasio gozó de aceptación en esas partes del Imperio por encima de otras figuras, particularmente comparado con los patriarcas de Constantinopla.

La *lex Anastasiana*, por su parte, es una disposición que, fácilmente, se puede identificar con el *favor debitoris*, esencialmente en su vertiente caritativa. Pero lo cierto es que no deja de ser una constitución imperial de marcado carácter económico. El año de su promulgación es el que se suele establecer como frontera entre las dos fases diferenciadas de su gobierno. La primera, de pacificación interna y reformas económico-administrativas. La segunda, de gran carga político-religiosa. En esa línea, sirve para visualizar ambos aspectos. Cabe suponer que el que se adoptara en el 16º año de su cancillería puede indicar que, o bien era una disposición que se ideó en aquel momento, o que, siendo pensada con anterioridad, no se dieron las circunstancias para su promulgación hasta esa fecha.

Se puede valorar como probable que fuera una idea que surge en ese momento por las características de sus colaboradores, particularmente Marino el Sirio, quien, atendida la naturaleza de la *lex Anastasiana*, cabe ser considerado como su ideólogo. Habría que destacar que, precisamente por la fecha de promulgación, no sería una disposición que beneficiara especialmente al tesoro imperial, sino que sería una cuestión de marcado carácter privado. Más aún, que sería una disposición que tendría más sentido cuando han desaparecido

diferentes amenazas para la paz social como las incursiones enemigas o las revueltas populares. Una disposición para tiempos de paz.

No se puede, en realidad, llegar a una certeza al respecto, porque no existen referencias en las fuentes a la *lex Anastasiana* al margen de los textos del Código de Justiniano. Pero sí se puede estimar que su incidencia sería potencialmente enorme en las relaciones privadas entre particulares por la extensión del crédito y las facilidades de la época para la cesión de los mismos.

Igualmente, aceptada la identificación que la aristocracia senatorial realizaba de Anastasio con lo que un emperador debía ser, es inevitable asumir que la *lex* no tendría efectos particularmente perniciosos para aquellos. Supondría, en cambio, una mayor preocupación para otros individuos que se lucrarían exclusiva o mayoritariamente por esa vía; y, consecuentemente, cabe aceptar que beneficiaría a quienes necesitasen de préstamos en situaciones cotidianas, como comerciantes o campesinos, haciéndolos más solventes y facilitando la fluidez de las actividades económicas tradicionales. Son cuestiones que, en última instancia, enlazan con el carácter paternalista atribuido a Anastasio como gobernante por sus súbditos, a su (en comparación) perfil bajo, y a su notoria tendencia a convertir el Imperio Romano de Oriente en un ente modernizado y solvente.

Para esos fines, la unidad religiosa sería esencial en cuanto ofrecería la paz social, el fomento del comercio y las actividades económicas de la población llana permitirían ese incremento de las sumas acumuladas en el tesoro imperial; y ello, a su vez, serviría para

definir el resto de políticas. Desde la implantación de aduanas en las rutas comerciales (llegando a conquistarse pequeñas islas para esa función), hasta el nombramiento de representantes eclesiásticos que no supusieran una situación de potencial rebelión (como el no nombramiento de un monofisita como patriarca de Constantinopla tras la deposición de *Macedonius*).

En ese contexto, la *lex Anastasiana* encajaría perfectamente y, además, tendría la ventaja de ser una disposición que, sin alterar ninguna previa regulación, modificaría las prácticas lucrativas de quienes se enriquecerían a costa de, esencialmente, contribuyentes. Y todo ello a través de un mecanismo razonablemente simple que no tenía implicaciones jurídicas sino estrictamente procesales.

Como corolario, resulta sumamente gráfica la escena en la que un anciano Anastasio, en 517, recibe una embajada de sacerdotes de Roma. En una de las pocas frases atribuidas al emperador, se nos dice, hallamos resumidos su carácter y el del Imperio Romano de Oriente en ese momento histórico. Así, ante las presiones de los visitantes para que impusiera el catolicismo en el Imperio, el emperador les contestó:

“Vos podéis contrariarme, reverendo señor; podéis incluso insultarme, pero no ordenarme”.¹⁶⁹

¹⁶⁹ “El reinado del emperador Anastasio (491-518) nos resume el carácter del Imperio romano oriental en este momento. Anastasio era un laico piadoso, que acostumbraba a impartir lecciones de teología. Fue el único emperador romano tardío que abolió un impuesto: el tributo en oro sobre las ciudades. Gracias a un riguroso profesionalismo murió con un superávit de 32.000 libras de oro. Podemos vislumbrar cómo era este personaje gracias a la crónica local de Edesa; en esta lejana ciudad fronteriza el emperador era casi como el «padrecito» de su pueblo. Incluso para sus oponentes teológicos, Anastasio fue el «buen emperador, amante del monacato y protector de los pobres y afligidos». En su política religiosa fue, sin duda alguna, un producto de la sociedad romana oriental. Aunque era un sincero «monofisita», trabajó sobre todo en pro de la paz religiosa y proscribió a

2.- Préstamos e intereses en Roma

Dado que puede resultar útil para identificar las diferentes costumbres de la economía cotidiana, el objetivo en este apartado es tratar de describir las actividades comerciales y/o financieras y la terminología que en relación a ellas va surgiendo desde época republicana, con el fin de aproximarme a las prácticas que rodeaban a los préstamos. También, para considerar el surgimiento y la transmisión de créditos y deudas en el contexto del intercambio comercial. No deja de ser un campo específico, y quizás no tan directamente relacionado con la *lex Anastasiana*, pero igualmente es útil observar las costumbres financieras o de inversión de los romanos. En el mismo sentido, cabe puntualizar que el concepto de préstamo es suficientemente amplio como para incluir muy diversas operaciones,

los extremistas de toda laya. En el 517 Anastasio recibió a una delegación de sacerdotes de Roma, lo que indica cuánto se habían desviado entre sí las dos partes, la oriental y la occidental, de la cristiandad. La Iglesia católica en Occidente se había transformado en una élite cerrada, como una potencia colonizadora en territorios subdesarrollados, y se consideraba como obligada a imponer sus puntos de vista, si fuera necesario incluso por la fuerza, a un «mundo» todavía no regenerado. Reforzada por su trasfondo aristocrático, sus obispos-senadores sobresalían imponentemente sobre un laicado cada vez más pasivo e inculto. Estaban acostumbrados, además, a dictar a los gobernantes civiles lo que debían hacer. Los legados romanos dijeron a Anastasio que era su obligación imponer la fe católica sobre sus súbditos con la firmeza de un cruzado. Para un emperador romano oriental tal consejo procedía de otro mundo mucho más bárbaro. Anastasio respondió así: nunca permitiría, por la imposición de los puntos de vista de una facción sobre el resto, que las calles de sus ciudades se vieran inundadas de sangre; no era ocupación suya declarar fuera de la ley a la mitad de su Imperio, sino más bien encontrar una fórmula gracias a la cual el rico espectro de las creencias de sus súbditos pudiera combinarse entre sí: «Mi paz os dejo —recordaba al papa—, mi paz os doy». Aquí nos encontramos con una disyunción de caminos: Europa occidental durante la Edad Media se vio dominada por la idea de la Iglesia militante; Bizancio, un imperio unido y estable por debajo de sus aparentes disputas y largamente habituado a una política de consenso, se afirmaba en el gran ideal de la «paz en la Iglesia». En su última frase Anastasio se iba a dirigir al papa con unas palabras que son como una obertura a la majestad de Justiniano: «Vos podéis contrariarme, reverendo señor; podéis incluso insultarme, pero no ordenarme»". BROWN, 2012, 142-143.

toda vez que el amplio uso de las anotaciones contables daría pie a una gran facilidad a la hora de perfeccionar esta clase de contrataciones. Esto es, no se puede simplemente equiparar la práctica asociada a la nomenclatura puesto que el funcionamiento diferiría del de la actualidad, según el caso por cuestiones legales (la imposibilidad en derecho romano de la subrogación en contrataciones ajenas) o consuetudinarias (como el que los establecimientos bancarios no prestasen dinero como tal).

De lo que no cabe duda es de que los intereses tenían una enorme influencia en el lucro derivado del mercado de créditos, con lo que su estudio, como mínimo, sirve para comprobar una parte del beneficio que reportarían estas operaciones. Así, lo que sigue es una síntesis de la literatura científica acerca de las prácticas relacionadas con el préstamo y, más concretamente, los intereses aplicados al mismo, para lo cual me basaré como principal fuente en los trabajos de Andreau.

2.1.- Prestamistas y banqueros¹⁷⁰

Desde los primeros tiempos de la historia de Roma las fuentes nos informan sobre la existencia de prácticas económicas vinculadas al préstamo y, a medida en que nos adentramos en el Bajo Imperio, las referencias aumentan. Nuestro objetivo es revisar los distintos aspectos relacionados con esta actividad, así como detenernos en las personas dedicadas a ella. Conocer circunstancias que se producirían

¹⁷⁰ Bibliografía básica para el apartado: ANDREAU, 1999, 30-63; CANCIK, SCHNEIDER, 2005, 756-760.

en la vida (económica) cotidiana que pudieran, llegado el caso, dar pie a que se aplicase la *lex Anastasiana*.

En relación con los profesionales, se documentan en las fuentes, junto a otros datos, diversos términos que nos muestran quiénes ejercían de prestamistas, así como algunas de sus características. Nos permitirá comprobar cómo bajo el término genérico de prestamistas se podían incluir desde individuos pertenecientes a las élites, cuya riqueza esencialmente se basaba en la posesión de tierras, hasta campesinos trabajadores por cuenta ajena, pasando por libertos.

Concretamente, en relación con la mayor parte de la población, se indica que el endeudamiento formaría parte de las actividades económicas cotidianas, lo cual (en el caso de la agricultura) haría depender con frecuencia la capacidad del deudor de saldar la deuda de una buena o mala cosecha, de circunstancias más o menos puntuales. En ese sentido, era habitual considerar prudente el evitar el endeudamiento en la medida de lo posible, por cuanto daba pie a relaciones de dependencia personales que, a su vez, se trataba del efecto que desde el comienzo de la República se trataba de evitar.¹⁷¹

Partiendo de que la *lex Anastasiana* afecta a las cesiones de créditos, en primer lugar nos centraremos en la figura del banquero y su evolución al ser el profesional que, *a priori*, se dedicaría a prestar dinero¹⁷². Durante la República y hasta el siglo I d.C. el término

¹⁷¹ CANKI, SCHNEIDER, 2004, 138-144.

¹⁷² Y el requisito obvio e indispensable para que se produzca la cesión del crédito es el previo nacimiento del crédito.

utilizado para designar al banquero fue el de *argentarius*¹⁷³ (o el término griego *trapezites*¹⁷⁴). Posteriormente, este vocablo fue sustituyéndose progresivamente por el de *nummularius*¹⁷⁵, pero con el mismo significado y sin que desapareciera totalmente el término anterior, cuya vigencia está atestiguada hasta el siglo III d.C. Su actividad consistía básicamente en recibir dinero para guardarlo en depósito, en actuar como cajeros¹⁷⁶. Una clara distinción entre

¹⁷³ Aquellos que trataban con el dinero de manera profesional, traducción al latín del término griego *trapezites*. En la República y el Principado serían banqueros que guardaban dinero en depósito y cambiaban y examinaban monedas. Especialmente a nivel local, los *argentarii* expandieron sus prácticas de préstamo en un entorno de social de riqueza limitada. El término desaparece para la segunda mitad del siglo III d.C. CANKI, SCHNEIDER, 2002, 1060-1061. Colector, relativo a la plata, vinculado al comercio de la misma, actividad relacionada con los libertos. FORCELLINI, 1940, 315. Referente a la plata, trabajador de la plata. Actuarían como depositarios de dinero, prestarían el mismo y dispondrían de un libro de cuentas. HEUMANN, SECKEL, 1926, 40. Banquero, agente financiero. GLARE, 2012, 183.

¹⁷⁴ Atestiguado desde los siglos V y IV a.C. en Grecia, designaría a aquellos que manejarían fondos en depósito, pero no sólo. Relacionado de diferentes formas con las estructuras locales de poder, el término tenía diferentes acepciones (matizadas) según el territorio que se tratase. En ocasiones se trataría del equivalente de “banqueros nacionales”. En Egipto, por ejemplo, podían actuar con funciones notariales. PWRE, 59, 2, 12, 6 (1937) 2194-2208. *Tarpezita/Trapezita*: banquero, cambista. GLARE, 2012, 2103. En Egipto, líder del banco estatal. En época romana se hallaban en las principales ciudades

¹⁷⁵ En época republicana, aquellos que se dedicaban a la moneda y a su testeo (análisis de cada pieza). Se podía denominar también a quien se dedicaba a estas labores con el término de *spectator* o *probator*, quienes a su vez eran en ocasiones cambistas o banqueros. Su labor se podía identificar como la supervisión de las entradas y salidas de las monedas de un banquero o comerciante, analizando (mediante el tacto, olor, apariencia y sonido) cada moneda. Su labor fue regulada en el Edicto del Pretor y se hallaban sometidos a la autoridad del *praefectus urbi* o (en provincias) del gobernador. CANKI, SCHNEIDER, 2006, 909-910. Suerte de banquero estatal a pequeña escala. Dedicado especialmente al cambio de divisas y al testeo de moneda. GLARE, 2012, 1325. En época tardía, entendido como negociador. SOUTER, 1949, 268.

Nummularius: I. Cambista, banquero [*argentarius*]. II. Trabajador monetario [*monetarius*]. DAGR, 118.

¹⁷⁶ “En el Imperio Romano tardío el término *trapezites* era usado como sinónimo de *argyroprates*, un prestamista. Frecuentemente citados en los papiros, un *trapezites* era esencialmente un administrador de un *trapeza* o banco; en los siglos III-IV los *trapezitai* eran ocasionalmente denominados *demosioi* o *politikoi trapezitai* -probablemente para distinguirlos de cambistas privados. En los siglos V-VI, estos calificativos parecen haber

argentarius o *nummularius* y los *feneratores*¹⁷⁷, prestamistas sobre los que hablaremos más adelante, radicaba en que sólo los primeros tenían autorización para abrir cuentas bancarias¹⁷⁸.

En el Egipto de los siglos I-II d.C., tras la conquista romana, se documenta que los banqueros no prestaban dinero, si no que los préstamos, en todas sus formas, serían una práctica ampliamente extendida por todas las capas de la población de manera no profesional¹⁷⁹. Al respecto, conviene hacer una matización sobre el

desaparecido; las referencias son a simples *trapezitai* o a *lamprotatos trapezites*. Muchos, pero no todos, los *trapezitai* estaban asociados a familias con propiedades, como los Apión en Egipto, y les servían como cajeros. Otro término para el 'banquero'-cambista en el periodo de los siglos V-VIII- era *kollektarios*." KAZHDAN, 1991, 250.

¹⁷⁷ Gayo recoge la acepción de *faeneratores* como usureros (utilizando como referencia la *lex Marcia de fenore* de 104 a.C.): Gai. IV.23 *Sed aliae leges ex quibusdam causis constituerunt quasdam actiones per manus iniunctionem, sed puram, id est non pro iudicato, uelut lex Furia testamentaria aduersus eum, qui legatorum nomine mortisue causa plus M assibus cepisset, cum ea lege non esset exceptus, ut ei plus capere liceret; item lex Marcia aduersus faeneratores, ut si usuras exegissent, de his reddendis per manus iniunctionem cum eis ageretur*. En el mismo sentido, la pena al cuádruplo de los perjuicios establecida contra los *feneratores* (entendidos como aquellos que al dinero prestado le aplican un interés superior al máximo legal permitido) que cabía exigirse por el perjudicado a través de la *actio in quadruplum* desde época de, probablemente, las XII Tablas. SALAZAR REVUELTA, 2004, 87-90. Quien presta dinero con interés, actividad con claras connotaciones peyorativas. FORCELLINI, 1940, 448-449. Cicerón, en su obra *De Officiis*, incluye al *fenerator* entre los individuos cuya forma de ganarse la vida es vulgar, siendo en el texto *fenerator* sinónimo de prestamista con interés o usurero. CICERÓN, *De Officiis*, I, 42, 150. Otras acepciones complementarias: Cajero. (*feneraticius*: conectado al préstamo de dinero). SOUTER, 1949, 146. Prestamista, usurero. BERGER, 1953, 469. Derivado de *Fenus* o *Faenus*: Interés, deuda con intereses, beneficio. GLARE, 2012, 737.

¹⁷⁸ ANDREAU, 1999, 2.

¹⁷⁹ "...en Egipto, prestar y recibir dinero prestado se hallaban entre las más habituales y mundanas actividades económicas. Todo el mundo -independientemente de su posición social, origen geográfico, edad, o sexo- estaba prestando o recibiendo dinero prestado en algún momento. El préstamo de dinero era en consecuencia una actividad esencialmente no profesional. Aunque existían allí bancos privados -y prosperaron en algún caso- muchas fuentes de sus actividades están disponibles y nos indican que los bancos no prestaban dinero. Sus dos funciones primarias era el depósito y los servicios de cajero -en otras palabras, todas las transacciones que los titulares de una cuenta pueden realizar desde la

hecho de que los banqueros no prestasen dinero. No entregaban dinero del banco, porque el banco no tendría fondos propios, pero sí podían actuar como intermediarios y prestar el dinero depositado por los clientes por orden de los mismos. Igualmente, podían actuar como prestamistas a título personal como cualquier otro. Esto último adquiere relevancia en épocas tardo-antiguas al ser los orfebres quienes empiezan a prosperar prestando dinero (por su facilidad para acceder a metales valiosos) y llegando a convertirse, *a posteriori*, en banqueros.

En Oriente, donde parece ser que la mayoría de los banqueros eran culturalmente griegos¹⁸⁰, o de tradición helenística¹⁸¹, éstos eran denominados *trapezites*. Su vinculación con el mundo helenístico explica el mantenimiento de tradiciones en cuestiones bancarias y de comercio marítimo, que entre otras cosas implicaban documentar¹⁸² las transacciones comerciales, lo que nos permite identificar las prácticas habituales en la tardo-antigüedad oriental. Por otra parte,

misma. Mientras esto puede resultar sorprendente, en cuanto va contra el sentido común, es ahora un hecho aceptado. Esto no significa que la banca privada, en cuanto presumiblemente jugaba una función intermediaria, no participara del mercado de créditos, pero nunca lo hacía como acreedor". LEROUXEL, 2012, 631.

¹⁸⁰ ANDREAU, 1999, 30-33.

¹⁸¹ En la medida en que no cabe establecer una única procedencia y por cuanto cabe suponer que habría latinos dedicándose a las mismas actividades.

¹⁸² La oralidad era característica del derecho romano. No es sino hasta épocas del Principado que, por influencia del derecho helenístico, se expanden y desarrollan formas escritas que van más allá de la mera acreditación. Esto es, sin perjuicio de que la escritura tuviese desde época republicana su papel en el ordenamiento jurídico romano, es en época del Principado que comienzan a utilizarse de manera preponderante como formas constitutivas de negocios jurídicos. KASER, 1955, 436-437.

resulta significativo que los senadores y *equites* no participasen de la profesión de *argentarius* (o *trapezites*).¹⁸³

En cualquier caso, y volviendo a centrar la cuestión en el desarrollo desde la República romana, Andreau añade a las mencionadas actividades de banquero profesional (*argentarius*) y prestamista alegal (*feneratores*) a los miembros de las élites (senadores o *equites*) que ocasionalmente prestarían dinero como una forma más de obtener beneficio. En ese sentido se corresponderían con la figura de los *feneratores* mucho más que con la de los *argentarii*. Su participación en este mercado se remonta a una época temprana de la historia de Roma y sus préstamos están vinculados con los problemas sociales y políticos que caracterizan los siglos V y IV a. C. Este podría ser presumiblemente el caso de patricios acreedores de plebeyos, aunque no es posible establecer de manera absoluta esa identificación puesto que se trataría de prácticas no reguladas y difíciles de conocer con precisión por la antigüedad de la época y la escasa información conservada en las fuentes.

Los autores antiguos utilizan el término *feneratores* para nombrar a prestamistas especializados¹⁸⁴, pero sin que se puedan deducir apenas características suficientes como para especificar con la denominación. Un *fenerator* habría sido por ejemplo *Q. Considius*,

¹⁸³ “no se ha atestiguado ningún banquero que haya servido como caballero o senador” (ANDREAU, 1999, 47). Sin perjuicio de que, sobre todo en momentos de crisis, sí participasen de la compraventa de créditos, atendidos los beneficios que la actividad reportaría. Siendo la norma, como se ha mencionado, que utilizaran terceros a modo de representantes. En cualquier caso, en la medida en que no se trataría en principio de anotaciones a cuenta no cabría establecer paralelismos ente los *argentarii* y los prestamistas ocasionales o no profesionales como serían los senadores.

¹⁸⁴ Teniendo connotaciones peyorativas la denominación en todo caso.

probablemente senador en época de la conspiración de Catilina (primera mitad siglo I a.C.), quien habría acumulado quince millones de sestercios en forma de créditos¹⁸⁵. Otro vocablo asociado a los préstamos sería el de *negotiatores*¹⁸⁶. El término, vinculado a actividades económicas muy variadas, es utilizado destacadamente para identificar a quienes, estando en provincias, se dedicaban a invertir el patrimonio de miembros de la élite italiana con el fin de aumentar sus ingresos.

Durante el Principado, el propio emperador y la mayoría de senadores y *equites* invertían dinero en créditos como anteriormente, esto es, no de manera profesional sino como una vía paralela de beneficio a la propiedad de tierras y bienes inmuebles. Parece en todo caso que no siempre se trataba de prestar dinero al interés más elevado posible, puesto que en ocasiones los préstamos servían para otro fin¹⁸⁷. Serían supuestos más asociados con la generosidad vinculada a determinados ideales aristocráticos romanos y con el clientelismo¹⁸⁸, sin perjuicio del beneficio que reportaría al prestamista un crédito sin intereses desde el punto de vista político. Y ello sin

¹⁸⁵ Al igual que por ejemplo eran conocidos *feneratores Q. Caecilius* (miembro de los *equites*) o el propio Séneca. ANDREAU, 1999, 15.

¹⁸⁶ En época republicana el término indicaba a los individuos que, siendo de origen italiano, vivían en provincias dedicados a negocios privados como agricultura, transacciones bancarias, préstamos... No es sino a partir del Principado que se pueden identificar más claramente con mercaderes, cuya función parece va especializándose, y los términos también (*negotiatores frumentarii, negotiatores vinarii...*). Se convirtieron en parte importante de la cadena de suministro de grano de las ciudades como Roma o Constantinopla, así como de las legiones. CANCIK, SCHNEIDER, 2006, 612-614. Aquel que participa del comercio, mayorista o intermediario. GLARE, 2012, 1285. Comerciante. SOUTER, 1949, 26.

¹⁸⁷ Como pudiera ser la ayuda económica de un senador a otro vinculada a futuras alianzas político-económicas.

¹⁸⁸ ANDREAU, 1999, 27-29, 144.

olvidar que los préstamos podían ser no sólo entre particulares sino entre una persona y una ciudad, por ejemplo.¹⁸⁹

Cabría añadir que los préstamos no sólo se realizarían entre miembros de las élites o de los poderosos, o miembros de la misma “clase”, sino que existirían operaciones en las que dichos miembros no participarían, u operaciones en que las élites o poderosos e individuos menos pudientes contratarían entre sí. Porque cuando se mencionan préstamos de las “clases altas” para quienes no fueran de su círculo¹⁹⁰, se distingue entre préstamos como pudiera ser otorgar crédito a un comerciante, o préstamos para personas en situación de necesidad, endeudados. Ello añade cierta complejidad por cuanto se constataría que existían préstamos y contratación entre personas de muy distinto estatus social, para variados fines y en diferentes condiciones.

En el sentido de lo avanzado, desde la República tardía las fuentes parecen indicar que la inversión de las élites o poderosos en este campo no respondía necesariamente a un interés en créditos específicos. En ocasiones buscaban adquirir créditos de forma genérica a través de intermediarios¹⁹¹, del mismo modo que también podían transmitir sus créditos a través de los mismos

¹⁸⁹ Sobre la cuestión de los préstamos a ciudades: TORRENT, 2010; MENTXAKA, 2015; también la circunstancia se menciona en la *Lex Irnitana*. MENTXAKA, 1993. De la misma forma, hoy en día personas físicas o jurídicas privadas pueden prestar dinero a entidades públicas como un Ayuntamiento, cuestión que se rige por el derecho civil o mercantil, prevaleciendo la condición del negocio jurídico sobre la personalidad de los contratantes.

¹⁹⁰ ANDREAU, 1999, 27-28.

¹⁹¹ Se cita el *Janus Medius* como el lugar de Roma, un pasadizo al final de la Basílica *Aemilia*, donde se reunirían *generatores* actuando como intermediarios. Otros lugares serían *Portus Vinarius Superior* (en el Tiber), el *Forum Boarium* o el *Praeco Vinarium* en Ostia.

intermediarios¹⁹². Hay que tener en cuenta que en los lugares donde se acordaban préstamos de dinero o transmisiones de créditos también se negociaban tierras, casas, ganado o esclavos.

Podemos decir, por lo tanto, que debió desarrollarse un sistema, que podríamos considerar relativamente alegal, que facilitaría la cesión de créditos y los cambios de acreedor. En épocas de crisis de liquidez o de deudas, dicho sistema se encontraría cerca de paralizarse. Andreau lo describe de la siguiente manera: un individuo con voluntad de invertir contactaría con uno de los intermediarios, quien a su vez le ofrecería adquirir uno o varios créditos. *A priori* resultaría sencillo recuperar toda la inversión o al menos parte de ella, para posteriormente poder ceder el remanente a un nuevo adquiriente, si restara. El sistema, basado principalmente en la rentabilidad de los intereses y en menor medida en la circulación del crédito, se mantiene hasta que de forma periódica se van produciendo crisis de liquidez o de crédito cuando existe un exceso de deuda que, simplemente, es demasiado elevada en su conjunto.¹⁹³

Volviendo a la cuestión más general de las posibles inversiones de los ricos y/o poderosos, éstos buscarían por un lado rentabilizar su

¹⁹² Por ejemplo, el caso de *M. Scaptius* y *P. Matinius*, quienes habrían prestado a la ciudad de Salamis (Chipre) grandes cantidades de dinero pertenecientes a Bruto. Operación dentro de la cual destaca el hecho de que nadie sabía, a excepción de los intermediarios, que era Bruto el que realmente prestaba el dinero; cuestión que se constata por el hecho de que el propio Bruto se dirige a Cicerón en relación con este asunto al ser quien asume el riesgo de la operación y de esa manera Cicerón se entera de su implicación. Sería un supuesto en el que Bruto habría acordado un mandato con *Scaptius* y *Matinius*. ANDREAU, 1999, 17.

¹⁹³ Desde el siglo I a.C. hasta comienzos del siglo I d.C. hubo en Italia cuatro crisis significativas de endeudamiento e impagos. La primera data de los años 91-81 a.C. Después otra en los años 60 a.C. (íntimamente ligada, en los años 63-62 a.C., con la 'Conjuración de Catilina'), una tercera entre 49 y 46 a.C. durante la guerra civil entre César y Pompeyo, y una cuarta en el 33 d.C. ANDREAU, 2012a.

patrimonio mediante, por ejemplo, la adquisición de una villa o una granja sin tener en mente una reventa, y por otro, conseguir dinero a través de operaciones a corto plazo. Aunque ambas vías serán utilizadas por los más pudientes, la segunda será la más habitual en la medida en que el efectivo era una parte esencial de su día a día, y las rentas de bienes inmuebles en ocasiones se abonaban en especie¹⁹⁴ así como tardarían más tiempo en ofrecer rentabilidad. Los segundos serían los negocios dirigidos únicamente a obtener dinero en efectivo. A este objetivo ayudaría el hecho de que partir de montantes elevados aumentaría los beneficios, pero también los riesgos.¹⁹⁵

La primera vía, la de la inversión del patrimonio en bienes, se corresponde con una estrategia más prudente, es decir, a un beneficio potencial más bajo menos riesgo. La segunda incluiría las operaciones de compraventa de créditos más simples, que *a priori* no se valorarían individualmente sino en conjunto¹⁹⁶. En ocasiones éstas resultarían útiles comercialmente, aunque fueran préstamos sin intereses, en la medida en que acreedor y deudor estarían vinculados de forma personal, y obteniendo remuneración el prestamista en forma ya sea de reconocimiento o de favores que el prestatario pueda conceder. Estas serían las operaciones que resultarían más interesantes a las élites que prestasen dinero, ya sea por afán de poder o dentro de una

¹⁹⁴ Por ejemplo, la producción de las industrias agrícolas de los grandes propietarios de tierras estaba sujeta a las eventuales *adaeratio* y *coemptio*.

¹⁹⁵ Es decir, la élite sería menos vulnerable a un mal negocio que otros individuos menos pudientes. En lo que a la *lex Anastasiana* se refiere, la “desaparición” del mercado de compraventa de créditos tendría menos impacto sobre la élite que sobre quienes dependieran exclusivamente de dicha industria, sobre quienes no tuvieran una fuente de ingresos paralela, o sobre quienes dependieran de otros para tener una fuente de ingresos con la que satisfacer sus deudas.

¹⁹⁶ El adquirente en principio querría invertir X dinero en adquirir créditos, los que fueran, no estaría interesado en adquirir N créditos.

estrategia más elaborada que implicaría pretensiones de ascenso social¹⁹⁷. Y ello al amparo de las lagunas existentes en la regulación y del principio presente en el derecho romano de la contratación personal e intransmisibilidad de los créditos.

Se dieron ocasiones en que las leyes trataron de vedar las conductas de senadores que se consideraban indignas (económicamente). En ese sentido destaca la *lex Claudia* de 218 a.C en la que, explícitamente para evitar la especulación mercantil (que era considerada indigna de un senador), se prohíbe a los senadores y a sus hijos ser propietarios de barcos que tengan una capacidad superior a las 300 ánforas. Se ha entendido como un intento de que la aristocracia senatorial se dedicase exclusivamente (en la medida de lo posible) a la gestión de sus tierras.¹⁹⁸

Se puede decir, en consecuencia, que el mercado en el que esta parte de la ciudadanía podía materializar los préstamos no estaría limitado casi de ninguna manera¹⁹⁹. De hecho, se habla de redes comerciales más que de establecimientos, empresas o compañías comerciales; por la variedad de las potenciales actividades y por la cuasi-imposibilidad de definir una conducta y un contexto específico

¹⁹⁷ La acumulación de riqueza servía entre otras cosas para poder hacer frente a las prácticas evergéticas implícitas en cualquier cargo público por lo que esta vía resultaría una forma de convertir a una persona en rica y por extensión en una persona que puede ir progresivamente siendo más capaz de asumir el cargo que se trate. Más allá de los obvios beneficios que reportaría la mera riqueza. También el caso de un préstamo sin intereses, pero no sin beneficios, siendo el beneficio la promesa de que el préstamo le ayudaría en sus pretensiones de acceso a la carrera pública. ANDREAU, 1999, 144-145.

¹⁹⁸ SCHEIDEL, MORRIS, SALLER, 2007, 500-501; ZIMMERMANN, 1990, 704.

¹⁹⁹ Salvo por cuestiones variables y aisladas como el interés máximo aplicable.

predicable para todos los miembros de las clases más pudientes²⁰⁰. Porque las posibilidades también incluyen los préstamos tanto a “emprendedores”, cercanos a la élite económica y cultural²⁰¹, como a individuos de estratos sociales más bajos como los pequeños agricultores propietarios de alguna parcela de tierra. Estos últimos, en algunos casos, ofrecían como garantía sus tierras, favoreciendo la acumulación de fondos por parte de los ricos y las élites en general.²⁰²

Atendiendo al marco legal, los *argentarii* o banqueros profesionales tenían sus funciones y obligaciones definidas, lo cual era precisamente una de las características que los identificaba. Así, por ejemplo, las leyes establecían quiénes podían abrir cuentas bancarias, demostrando que el sector se hallaba de alguna manera profesionalizado. Al margen quedaban los *fenestorarii*, que participaban del préstamo de manera no profesional y característicamente usuraria. Los prestamistas no profesionales o *fenestorarii* constituían un grupo por definición no homogéneo, al que les unía el hecho de que la fuente de sus beneficios económicos derivaba principalmente de los intereses al préstamo y, en general, del intercambio de créditos y/o dinero, sin que quisieran ser reconocidos

²⁰⁰ Por ANDREAU (1999, 26-27) se distinguen seis posibles relaciones entre las élites y sus inversiones financieras (sin suponer un número clausus): a) Negocios gestionados en primera persona con ayuda de esclavos. b) Negocios gestionados por *procuratores* (*a priori* en otros territorios). c) Negocios (préstamos) administrados por libertos, sobre todo libertos manumitidos, en nombre del individuo de la élite en cuestión. d) Negocios gestionados por esclavos en calidad de agentes. e) Compra-venta de créditos a través de intermediarios. f) Inversiones exclusivamente de dinero sin implicación del prestamista (que sería la variante peor vista para un miembro de la élite).

²⁰¹ ANDREAU, 1999, 4.

²⁰² Sin perjuicio de que se trate de una cuestión mucho más compleja y que abarca un largo periodo de tiempo, constandingo referencias al problema de acumulación de tierras desde la República.

profesionalmente como *fenestores*, por las connotaciones peyorativas que implicaba y porque solían tener otras ocupaciones. Como grupo heterogéneo, dentro del mismo se pueden distinguir diferentes figuras, que van desde la aristocracia senatorial a comerciantes o mercaderes, es decir, cualquiera que disponiendo del dinero pudiera circunstancialmente prestarlo con intereses sin que ello constituya su profesión (o, al menos, sin que en público se considerase a sí mismo como tal).

Las diferencias entre banqueros²⁰³ profesionales y prestamistas no profesionales, entre *argentarii / nummularii* y *fenestores*, serían claras teniendo en cuenta las características que se les supone a cada uno. Los *argentarii* podemos decir que serían equiparables a “*empresarios*” a pequeña escala²⁰⁴, cuya actividad estaba sujeta, como se ha dicho, a una regulación. No formarían parte de los sectores privilegiados de la población²⁰⁵ y habrían aprendido su oficio siguiendo un sistema de fases de aprendizaje. De la misma manera que prestaban el dinero depositado por otros en forma de anotaciones a

²⁰³ Mencionar al respecto que, tal como he mencionado más arriba, en el siglo VI se da el caso de numerosos orfebres que empiezan a dedicar parte del oro de que disponen al préstamo, convirtiéndose en banqueros con el tiempo. Cuestión que lleva a una nueva regulación del gremio y que se relaciona con la reaparición en el siglo IV del término *argentarius*. MORRISSON, SODINI, 2002, 205-206.

²⁰⁴ ANDREAU, 1999, 4.

²⁰⁵ Aunque existieron *argentarii* sumamente ricos. En los siglos II y I a.C., ANDREAU (1999, 49) identifica los casos de varios banqueros, como por ejemplo *Scipio Aemilianus*, quien (en el año 162 o 161 a.C.) pagaría la suma de 1.200.000 sestercios, o *Philostratos* (nativo de Ascalón afincado en Delos), que financiaría la construcción de un teatro, dos altares y pórtico en el ágora de la ciudad. Probablemente, en la Antigüedad Tardía, el máximo exponente sea *Iulianus Argentarius*, banquero y financiador de varias iglesias en Ravenna. De las mismas destaca la de S. Vitale de Ravenna, la cual se estima le costó 26.000 *solidi*. Se desconoce su fecha de nacimiento y muerte, y se considera posible su origen griego. MARTINDALE, 1992, 730-731.

cuenta, estos banqueros también se responsabilizaban de la solvencia de los prestatarios. En contraste, las élites y quienes siendo ricos o potentados participaban de los beneficios derivados del préstamo debían hacerlo al margen de una regulación concreta, como una forma más de sacar rédito a su patrimonio líquido.

Probablemente, al actuar al margen de las regulaciones, debían asumir en primera persona los riesgos de su inversión, lo que en principio les permitiría la obtención de mayores beneficios al ser el riesgo mayor²⁰⁶. En una situación intermedia se encontraban los identificados por Andreau como “emprendedores”. Se trataría de individuos que no pertenecían ni al segmento de población de los ricos y poderosos ni eran banqueros profesionales, pero que veían en el préstamo una inversión razonablemente segura, sin la pretensión de conseguir grandes beneficios²⁰⁷. En resumen, y deliberadamente simplificados, se pueden distinguir tres grupos de personas relacionadas con negocios asociados al flujo de capital: la élite social y económica, los banqueros profesionales y los inversores ocasionales, éstos últimos subdivididos en diferentes categorías. No hay que olvidar que no tenemos constancia de que ningún banquero profesional llegara a ostentar un cargo de senador o *eques*²⁰⁸, lo cual

²⁰⁶ La diferencia esencial en lo que a la asunción del riesgo se refiere es que a los banqueros profesionales la legislación les haría responsables del depósito que se realizase y del que se nutrirían para formalizar otros préstamos, los cuales no se realizarían por el propio *argentarius* sino por orden de clientes en favor de otras personas, los *argentarii* actuarían más como intermediarios contables. La responsabilidad asumida por las élites y/o ricos potentados sería diferente en la medida en que asumirían otra clase de riesgo, el de perder la inversión, pero nunca serían responsables frente a terceros. En ese sentido, el riesgo de las élites estaría limitado al caso y a la suma concreta. Al margen de que presumiblemente se trataría de un mercado no regulado fiscalmente.

²⁰⁷ ANDREAU, 1999, 50-63.

²⁰⁸ Indicativo de que quien tuviera pretensiones de ascenso en la burocracia estatal no se dedicaría sino ocasionalmente a estas actividades. “Un miembro de la élite (por descontado

indicaría tanto su categorización como oficio indigno de la aristocracia como el que no se trataba de una profesión especialmente relevante de cara a las posibles pretensiones de ascenso en el *cursus honorum*.

Por último, resulta necesario hacer una breve referencia al endeudamiento, bien como fenómeno socio-económico bien como una situación exclusiva y circunstancial de un individuo. Sin que en absoluto sea patrimonio de esa época, a finales de la República y comienzos del Principado existen referencias a sucesivas crisis de endeudamiento²⁰⁹ que, significativamente, no se han vinculado a un motivo concreto, tendrían un desarrollo independiente, diferente cada vez. Parece que el mercado de la transmisión de créditos y, en general, todo lo relacionado con el endeudamiento tendría mucha relevancia y presencia en la cotidianeidad de la sociedad romana. En primer lugar, porque las diversas crisis de endeudamiento respondían a motivaciones del todo heterogéneas, en segundo lugar, porque afectaría a personas de cualquier posible estrato social. En lo relativo a los acreedores, por un lado, se hace referencia al presumible protagonismo que las élites tendrían, pero al mismo tiempo se hace

en el caso de un senador) no era nunca un profesional. A lo largo de la Historia de Roma, independientemente del periodo, la existencia de un patrimonio en tierras, sus obligaciones políticas y sociales, así como la conciencia de su rango y dignidad le prevendrían de especializarse en una única actividad económica". ANDREAU, 1999, 11.

²⁰⁹ Las citadas crisis de endeudamiento se fecharían en los periodos 91-81 a.C., 64-62 a.C., 49-46 a.C. o la de 33 d.C. Se trataría de crisis en cuanto serían momentos en los que el montante de las deudas resulta demasiado alto y comienzan los impagos generalizados. Se provocaría así un efecto dominó que eventualmente paraliza en primer lugar, como sería en estos casos, los mercados de transmisión de créditos, y en consecuencia, el flujo de crédito. En una segunda fase, el comercio se ve cercanos a la paralización, lo cual llegado el caso acaba afectando a otras áreas como el aprovisionamiento, y finalmente a la paz social. Paradigmática en este último aspecto resultaría la crisis de 64-62 a.C., la cual desembocaría en la conspiración de Catilina, el cual habría prometido la condonación de todas las deudas para buscar el apoyo a sus pretensiones. ANDREAU, 1999, 102-105. SCHEIDEL, MORRIS, SALLER, 2007, 519-520.

notar que participarían de dicha posición también los plebeyos. Así, se define a los deudores como “*interclassistes*” en tanto en cuanto precisamente no cabría categorizarlos.²¹⁰

En relación con la posición adoptada por el estado Romano ante estas crisis de endeudamiento, Andreau²¹¹ identifica las siguientes contramedidas: a) La simple negación de la crisis, concentrándose en reprimir los posibles levantamientos. b) La adopción de medidas para tratar de asegurar el pago de las deudas, como por ejemplo la limitación con carácter no retroactivo de los intereses máximos. c) El reparto o la entrega de fondos públicos como donaciones, o en condiciones sumamente ventajosas. d) La entrega a los acreedores de bienes de los deudores, como dación en pago o para la subasta pública de dichos bienes. e) La abolición parcial o total de los intereses o del capital de las deudas.²¹²

Por lo tanto, el endeudamiento tendría una clara repercusión en la vida de los romanos ya desde la época republicana, sin que haya motivos para entender que las fluctuaciones del nivel de endeudamiento fueran radicalmente diferentes en cualquiera de las épocas posteriores hasta Anastasio o Justiniano. La importancia de las crisis causadas por un excesivo endeudamiento queda patente tanto por su aparente frecuencia como por las diferentes formas en las que el estado habría tratado de solucionarlas. Esta variedad constata no solo dicha frecuencia sino también la dificultad que implicaba su

²¹⁰ ANDREAU, 2009, 16-17.

²¹¹ ANDREAU, 2009, 19.

²¹² Si bien nunca en Roma se aprobó la abolición total de las deudas, sí que se aprobaron derogaciones parciales, de tres cuartos en el año 86 a.C. y la realizada por César al suprimir un cuarto del total de las deudas en el año 49 a.C. SCHEIDEL, MORRIS, SALLER, 2007, 519.

gestión para los gobernantes. Igualmente, sirve para entender el funcionamiento del mercado del endeudamiento (y del préstamo), comprendida como la progresiva normalización de la práctica de utilizar títulos-cambiaros o equivalentes para el intercambio de dinero. Aspecto que explica la facilidad con la que los créditos se transmitían de unas personas a otras.

Como conclusión puntual y limitada a lo anterior, cabría deducir que los préstamos, entre otras figuras jurídico-económicas, supusieron para las élites una forma alternativa y muy lucrativa de enriquecimiento²¹³, sin distinguir entre un préstamo u otro en función del beneficio que les reportara. Normalmente estarían involucrados en diferentes operaciones, que irían desde prestar dinero a pequeños agricultores hasta a ciudades, con intereses elevados o simbólicos, obteniendo mucho beneficio económico o ninguno, pero en este último caso consiguiendo otro tipo de ventajas como sería un cargo, el ascenso en la jerarquía social o simplemente el reintegro de lo prestado a través del trabajo o actividad del deudor.

Porque durante y tras la primera fase de la tardo-antigüedad, esto es, *grosso modo* los siglos IV-V, se desarrolla una época de marcadas diferencias sociales y políticamente inestable²¹⁴, particularmente en Occidente. El conflicto creciente entre las posturas paganas y cristianas, que afectará a todos los ámbitos sociales incluido el económico, será también de capital trascendencia.²¹⁵

²¹³ Entre otras cosas porque las granjas ofrecían bienes, como cosechas, que se producían una vez al año en el mejor de los casos, y en especie.

²¹⁴ Adrianópolis, 378.

²¹⁵ BROWN, 2016, 233-246.

Como cierre del recorrido y del apartado, cabe indicar que ya a partir de la segunda mitad del siglo III d.C., al menos en Oriente, se había dejado de usar el término *argentarius* en cualquier sentido, pero para reaparecer en el siglo IV alrededor de 70 años después. Esto se relaciona con la desaparición de los *argentarii* como tales y la posterior sustitución de la función que ejercían los anteriores por los orfebres, que van asumiendo las tareas ejercidas anteriormente por los primeros²¹⁶. En ese sentido procede mencionar el término griego *argyroprates*²¹⁷ (vendedor de plata), que era sinónimo en el siglo VI d.C. del anteriormente más utilizado *argentarius*. Los *argyropratoi* estarían establecidos principalmente en las ciudades importantes, destacándose Alejandría, pero serían los *argyropratoi* de Constantinopla los más pudientes. De estos se dice que entre sus actividades privadas observarían el préstamo de dinero al 8% de interés, la mediación en la compraventa de objetos preciosos o la formalización de garantías sobre deudas ajenas. Actividades que compaginarían con las públicas encomendadas por el estado y que les reportarían igualmente riqueza y poder, aunque el poder lo fuera en relación con la riqueza acumulada y en forma de influencia.²¹⁸

²¹⁶ ANDREAU, 1999, 33.

²¹⁷ Sinónimo en el siglo VI del ya, con el antiguo significado, desaparecido término de *argentarius*. En esta época se consideraría a los mismos como vendedores de plata o prestamistas. Se indica su presencia en todas principales ciudades, siendo los de Constantinopla los más ricos e influyentes. Prestaban el dinero a un interés del 8%. Cumplirían para el estado otras actividades. A pesar de su auge, seguirían existiendo *trapezitai*, que formarían un gremio diferenciado, y cuyas funciones se concretarían en esta época a la de cambistas. KAZHDAN, 1991, 165.

²¹⁸ KAZHDAN, 1991, 165.

En definitiva, es de destacar que tras la dinastía julio-claudia no se menciona a los intermediarios del *Janus Medius*, del mismo modo que en general desde el siglo II d.C. no se hallan demasiadas referencias a banqueros profesionales²¹⁹. Los autores aluden al declive que se irá produciendo en la circulación del crédito según avanza el Principado, con la particularidad de que parece que las prácticas antes concentradas en Roma e Italia van paulatinamente trasladándose a la parte Oriental del Imperio. Se ha atribuido esta tendencia a la progresiva descentralización de las élites y los poderosos, así como a la vinculación de sus actividades económicas con las redes comerciales que existieron en cada momento, como la de la *annona*. Las redes comerciales precisamente sustentarán la mayor bonanza de territorios no itálicos, claramente después del siglo III d.C., así como facilitarán el relativo efecto imán que se producirá en el ámbito comercial en torno a las diferentes provincias orientales como consecuencia del declive occidental tanto del Imperio como de Italia en particular²²⁰, marcadamente tras el siglo IV.²²¹

2.2.- Intereses²²²

²¹⁹ Al margen de, por ejemplo, el *Arcus Argentariorum* construido junto al foro Boario en Roma por banqueros y comerciantes en el año 204 en honor a Septimio Severo. RICHARDSON, 1992, 29.

²²⁰ ANDREAU, 1999, 136-137.

²²¹ Sin olvidar la progresiva militarización que se produjo en el Imperio Romano desde el siglo III, con la simbólica permanencia de la *Legio II Parthica* en Italia, el incipiente deterioro del estamento senatorial (sobre todo en Occidente) y una situación en general que se ha resumido como militarización de la sociedad y burocratización del ejército. CARRIÉ, ROUSSELLE, 1999.

²²² Bibliografía básica del apartado de ANDREAU, 1999, 90-99; ZIMMERMANN, 1990, 166-176; KASER, 1984, 34 IV, 180-182; LÓPEZ RENDO, 2018, 426-464; SALAZAR REVUELTA, 2004, 85-111; CANCIK, SCHNEIDER, 2005, 849-854. Sobre intereses y cristianismo, MENTXAKA, 2016, 535-568.

Se trata de una cuestión que afecta en gran medida, aunque indirectamente, al supuesto de la *lex Anastasiana*. No existe demasiada polémica en torno al hecho de que los intereses eran reclamables independientemente de la reducción del valor del crédito²²³, la verdadera problemática sólo surgiría en supuestos concretos. Así, un excesivo interés dificultaría enormemente el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, provocando a su vez que, asumiendo que el préstamo tuviera garantía real, el prestamista eventualmente recibiría el bien dispuesto como garantía en pago de la deuda²²⁴. En el mismo sentido, procede recalcar que lo que sigue es, en esencia, una síntesis de la situación hasta la época en que la *lex Anastasiana* sería promulgada, esto es, hasta el momento en que se implantó la reducción del principal reclamable y los intereses al mismo aparejados. Hasta ese momento, la imposición de los intereses que fueren sería, sin duda, uno de los aspectos más lucrativos de estas operaciones de préstamo.

No deja de ser un ejemplo prototípico, pero el de las garantías, o los que siguen como los referidos al préstamo marítimo, sirven para exponer la importancia que tendrían, y tienen, los intereses en lo que al cumplimiento de la obligación por parte del deudor se refiere. Insistiendo en lo antedicho, para el acreedor los intereses suponían el magro de los beneficios. Y es que ya fuera cobrándolos o ejecutando el patrimonio ante el impago de los mismos son unas de las formas obvias en que rentabilizaría la inversión. En consecuencia, lo que sigue

²²³ C. 4.35.22 “...se le permita ejercitar las acciones solamente hasta la misma cantidad del dinero pagado y de los intereses de la misma...”

²²⁴ Sin perjuicio del problema, tratado más adelante, acerca de si la novación implícita en las cesiones de créditos alcanzaría, y en qué manera, a los intereses del crédito original cedido.

será un breve repaso a la evolución del control de los intereses por parte del estado romano, desde la República hasta el final de Principado, para finalizar con la regulación justiniana recogida, esencialmente, en el Código de Justiniano.

De acuerdo con Tácito²²⁵, las XII Tablas prohibían en los préstamos intereses superiores al *fenus unciarum*. Habiendo sido interpretada esta expresión como el 8,5% (1/12) o el 10% (1/10) de interés anual, Andreau otorga más validez a la posibilidad de que se tratase en realidad de un interés máximo de 100%, esto es, de un 8,5% (1/12) mensual. Para el año 357 a.C. el interés máximo permitido será referido como *fenus semiunciarium*, que sería la mitad del anterior límite; 4,25% (0,5/12) admitida la validez de la propuesta de Andreau. Estas cuestiones adquirirían nueva relevancia a partir del año 342 a.C., año en el que se prohibieron los préstamos con interés mediante la *lex Genucia*.²²⁶

Establecido lo anterior, no es menos cierto que la *lex Genucia* se presume de alguna manera ignorada (referencias en el año 89 a.C. a intentos de aplicar una ley para prohibir los intereses caída en desuso). Sí que se puede trazar una continuidad si se atiende a que en el año 88 a.C. se promulgó la *lex Cornelia Pompeia* mediante la cual se establecían límites a los intereses del 8% o 12% anual. Cuestión que por otra parte se reputa igualmente incumplida toda vez que consta otra ley de 51 a.C. en la cual se establecía el límite en el 12% anual.²²⁷

²²⁵ ANDREAU, 1999, 90-91.

²²⁶ CANKIK, SCHNEIDER, 2005, 852.

²²⁷ Al respecto habría que añadir el que no era lo mismo un préstamo para el comercio local o para el comercio marítimo. Al implicar muchos más riesgos el comercio marítimo, estos préstamos observaban intereses muy superiores. ZIMMERMANN, 1990, 181-186.

Se deduce en general que existió siempre cierta preocupación en Roma con la cuestión de los intereses, pero que del mismo modo no fueron disposiciones demasiado seguidas más allá de que consten numerosos ejemplos de préstamos con intereses por debajo de los límites establecidos para cada época.

Se estima que en la época del Principado los intereses oscilaban entre el 4% y el 12%, existiendo escasos ejemplos de préstamos que observaran un interés inferior al 4% o superior al 12%. Sirva de referencia el que tras la batalla de *Actium* el interés bajó del 12% al 4% (vinculado al enriquecimiento provocado por el botín de guerra). Dicho lo cual, resulta curioso que, cuando existen ejemplos de intereses superiores al 12%, estos serán múltiplos de dicha cifra; 24, 48 o incluso 60%²²⁸. También ha de observarse que los tipos de interés no eran uniformes en todo el Imperio, y que había variaciones de un territorio a otro (durante el Principado el interés sería de entre el 4% y el 6% en Italia y el Mediterráneo occidental mientras que sería del 8-9% en las regiones griegas y del 12% en Egipto).

Ya en época de Trajano se advierte que la población será más proclive a concertar préstamos con particulares y no con el estado (aún en las mismas condiciones), lo cual parece provocar que el estado reduzca los intereses en relación con los que los particulares ofrecían²²⁹. Esta cuestión se vincula con las diferentes estrategias que se seguirían dependiendo del caso y muy especialmente teniendo en

²²⁸ Siendo estos porcentajes normalmente relacionados con el préstamo marítimo y la asunción de riesgos que implicaba para el prestamista. ZIMMERMANN, 1990, 243.

²²⁹ Salvando las distancias, igual que los bonos del Tesoro contemporáneos.

cuenta las intenciones del prestamista que se tratase. Así, se distingue entre los préstamos concedidos con el objetivo de obtener un beneficio rápido o los concedidos como parte de una estrategia a largo plazo. Los segundos tendrían aparejados unos intereses del 5%, mientras que los primeros alcanzarían tipos del 11%. Nótese en cualquier caso que no se superaría salvo excepciones el 12%.

A este punto habría que destacar el papel de los intermediarios, y los beneficios derivados del interés que les corresponderían, pero no se hace referencia a cifras o supuestos concretos. Sí que se conserva por ejemplo una nota de Augusto en la cual se reprochaba o desautorizaba la práctica presuntamente habitual entre los *equites* de recibir préstamos a un determinado interés para acto seguido prestar ese mismo capital a un interés superior. La referencia a las prácticas de las gentes envueltas en la política serviría para traer a colación el que, al menos hasta el final del Principado, los factores que determinarían los intereses aplicados al préstamo dependerían de las guerras civiles, los botines de guerra y las fluctuaciones de la política romana además de los factores atemporales que influirían individualmente, como la situación particular de cada contratante.

Otra cuestión no demasiado tratada en la legislación mencionada afecta al anatocismo²³⁰. Admitido en general cuando se trataba de

²³⁰ El anatocismo es la figura por la que los intereses que se van devengando se capitalizan (se consideran capital) y generan, a su vez, nuevos intereses. Estos nuevos intereses se denominan *anatocisticos*. Precisamente, el término anatocismo procede de los vocablos griegos *anatokós* (*ανατοκος*) y *ana-tokismós* (*ανα-τοκισμος*), que provienen de *ana* (*ανα*, de nuevo, una segunda vez) y *tokós-tokismós* *-τοκος* (*τοκισμος*, intereses, acción de dar interés, usura), y por esto significa “intereses de nuevo”, esto es, “intereses de los intereses”. MEDINA ALCOZ, 2011, 4. *Anatokismos*: Término de origen griego que se correspondía con la expresión latina *usurarum usurae*. Aunque su práctica fue aceptada durante gran parte de la historia de Roma, no dejó de estar mal vista y, finalmente, fue prohibida en época justiniana (C. 4.32.28 *Imperator Justinianus A. Demostheni pp. Ut nullo*

capitalizaciones anuales, no sería admitido presuntamente en capitalizaciones mensuales. Esto es, no sería sino hasta el transcurso del año que se podrían considerar los intereses no satisfechos como parte del capital y en consecuencia generar intereses teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses acumulados. Circunstancia *a priori* relacionada con el plazo máximo habitual (que no legal) de un año para los préstamos.²³¹

Por último, y en cuanto a la evolución de la percepción moral sobre los intereses, es destacable que no se realizarán verdaderas críticas hasta los siglos III y IV, cuando personalidades cristianas comenzarán a cuestionar abiertamente la licitud del acaparamiento que fomentan llegado el caso los intereses, particularmente como es lógico los más elevados. Acaparamiento a su vez entendido como acumulación de riqueza en la forma que sea, conducta que progresivamente iría adquiriendo connotaciones peyorativas para la mayoría de la población según se fuera expandiendo la doctrina cristiana. Esto último quizás relacionado con el declive progresivo del evergetismo y el atractivo del *cursus honorum* y, consecuentemente, con el progresivo aumento de la desigualdad. Cada vez con menor

modo usurae usurarum a debitoribus exigantur, et veteribus quidem legibus constitutum fuerat, sed non perfectissime cautum. Si enim usuras in sortem redigere fuerat concessum et totius summae usuras stipulari, quae differentia erat debitoribus, qui re vera usurarum usuras exigebantur? hoc certe erat non rebus sed verbis tantummodo leges ponere.

1. *Quapropter hac apertissima lege definimus nullo modo licere cuidam usuras praeteriti vel futuri temporis in sortem redigere et earum iterum usuras stipulari, sed, si hoc fuerit subsecutum, usuras quidem semper usuras manere et nullum aliarum usurarum incrementum sentire, sorti autem antiquae tantummodo incrementum usurarum accedere.* (A 529 pp. K. Oct. Chalcedone Decio vc. cons.) CANKI, SCHNEIDER, 2002, 648-649. Sobre el anatocismo, vid.: PIKULSKA, 1998, 429-450.

²³¹ Por otra parte, el anatocismo ha sido relacionado con el significado más claro dado por la legislación a la usura. Es decir, el prestar lo prestado superponiéndose o sumándose intereses de ambos préstamos. ANDREAU, 2012b, 1-12.

frecuencia la riqueza acumulada por los individuos revertirá en obras públicas, será invertido en cambio de forma privada ya sea como donaciones a la Iglesia o como inversión. En ese sentido cabe entender la proliferación de construcciones en provincias sin referencia alguna en las inscripciones al Imperio, así como la cada vez más destacada labor de la administración central en la construcción y mantenimiento de los edificios públicos.

En todo caso, antes de hacer referencia al estándar en época de Justiniano, procede traer a colación algunas particularidades de la regulación legal de los intereses entre los siglos III y VI. Constantino I, según se recoge en CT. 2.33.1²³², ratificó el ratio del 1% mensual como máximo interés aplicable, con lo que cabe asumir cierta continuidad al respecto. Ocurre que se constatan prácticas, de clara tradición helenística, que influirían en el interés aplicable en determinados supuestos. Tal es el caso del *hemiolion*²³³, que, aunque en principio se aplicaba a las deudas no pecuniarias, con especificidades entraba también en el ámbito de las pecuniarias. Así, para las segundas, se exigía la obtención (por el acreedor) de un pronunciamiento judicial favorable. Una vez condenado el deudor, debían transcurrir dos meses sin que éste hubiera abonado la cantidad a que hubiera sido sentenciado y el acreedor, nuevamente en ese punto, debía obtener del órgano judicial la confirmación de no haber

²³² CT. 2.33.1 *Imp. Constantinus a. ad Dracilianum agentem vices pf. p.*

Quicumque fruges humidus vel arentes indigentibus mutuas dederint, usurae nomine tertiam partem superfluum consequantur, id est ut, si summa crediti in duobus modis fuerit, tertium modium amplius consequantur. Quod si conventus creditor propter commodum usurarum debitum recipere noluerit, non solum usuris, sed etiam debiti quantitate privandus est. Quae lex ad solas pertinet fruges: nam pro pecunia ultra singulas centesimas creditor vetatur accipere.

²³³ *Hemiolion* (ἡμιολιον): multiplicado por 1,5. LIDDELL, SCOTT, 1843, 773.

sido satisfecho por el deudor en dicho plazo. Es entonces cuando se facultaba al acreedor para aplicar unos intereses del doble del máximo legal permitido, esto es, del 24%, durante cuatro meses tras el segundo pronunciamiento²³⁴. Es más, como cabe apreciar, se permitiría aplicar el doble del máximo interés legal, lo cual iría más allá incluso. Nótese que se trata de una disposición recogida en el Código Teodosiano²³⁵ que, con un texto alternativo, es básicamente transmitida al Código de Justiniano.²³⁶

²³⁴ GOFAS, 2002, 1095-1096.

²³⁵ CT. 4.19.1 *Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius aaa. Eutropio pf. p.*

pr. Qui post iudicii finem, exceptis duobus mensibus, quibus per leges solutionum nonnumquam est concessa dilatio, moram afferent solutioni, a die patratu iudicii, quo obnoxii redditi sunt, in duplicium centesimarum conveniantur usuras [extrinsecus scilicet medietatem debiti, de quo litigatum est, sicut prius constitutum est, inferentes] usque in id tempus, quo debitum solutione diluerint. Quod a nobis exemplo aequabili ex iuris prisci est formulis introductum, ut, quia malae fidei possessores in fructus duplos conveniuntur, aequae malae fidei debitores simile damni periculum persequantur.*

1. Sed tamen creditor, ternis interiectis mensibus post sententiam, contestari moram debet adhibitae tarditatis, ut ei centesimarum duplicium fructus possit acquiri. Cavendum quippe ex diverso est etiam contra illam malitiam creditorum, ne, iudicatis ad solutionem cunctantibus, incipiant spe dupli foenoris imminere; quamquam iudicatum, si hanc poenam a se removere festinet, contractam pecuniam vel apud iudices obsignatam locare vel iudicio conveniat offerre, ut periculum duplicium usurarum incurrere ex ea die, qua obnoxius esse coeperit, desistat.

2. Distinguendum vero hoc quoque arbitrati sumus, ut, si contractus debiti ex stipulatione descendit, et casu usurae per annorum curricula summam capitis impleverint (scilicet ut quantitas sortis quantitati foenoris adaequetur), post sententiam usurae duplices non utriusque debiti currant, sed capitis quidem duplae, usurarum vero simplae.

²³⁶ C. 7.54.1 *Imperator Antoninus A. procuratoribus hereditatium. Fiscus, qui bona secundum se dicta sententia persequitur, eas quoque rationes habiturus est, ut, qui post legitimum tempus placitis non obtemperavit, usuram centesimam temporis quod postea fluxerit solvat. (A XXX)*

C. 7.54.2 *Imperator Justinianus A. Menae pp. Eos, qui condemnati solutionem pecuniarum, quas dependere iussi sunt, ultra quattuor menses a die condemnationis vel, si provocatio fuerit oblata, a die confirmationis sententiae connumerandos distulerint, centesimas usuras exigi praecipimus: nec priscis legibus, quae duas centesimas eis inferebant, nec nostra sanctione, quae dimidiam centesimae statuit, locum in eorum personam habentibus. (A 529 D. VII Id. April. Constantinopoli Decio cons.)*

Lo último no deja de ser muestra de las particularidades que se podrían dar al margen de la contratación pura y simple. Siendo en este caso los intereses punitivos los que supondrían el elemento diferencial. Las circunstancias que se darían tras un pronunciamiento judicial, por lo tanto, podían alterar la teoría elemental e implicaban un cambio sustancial si se atiende a los montantes finales reclamables, al resultado.

En cualquier caso, la regulación de la época tardo-antigua se puede estudiar tomando como punto de partida el Código Teodosiano, el mismo recoge una constitución imperial del año 405 (CT. 2.33.4²³⁷) en la cual se establece que los senadores, cuando actuaran como prestamistas, no podían exigir más de un 0,5% de interés mensual (o 6% anual)²³⁸. En el contexto del préstamo marítimo se mantuvieron las salvaguardas y, de hecho, se considera ilimitado (o totalmente sujeto a la autonomía privada) el interés aplicable al contrato²³⁹. Habría que hacer notar, de todas formas, que posteriormente Justiniano restablecería la cifra máxima del 12%²⁴⁰. Es razonablemente

²³⁷ CT. 2.33.4 *Imppp. Arcadius, Honorius et Theodosius aaa. Optato pf. U.*

Senatores sub medietate centesimae usurae ad contractum creditae pecuniae censem admitti. Itaque omnes intelligant, nullum florentissimo coetui sociatum, foenus exercentem, ultra medietatem centesimae vel iure stipulari vel petere posse usuram: quin etiam, si quid praeter moderatam nostri numinis definitionem fuerit flagitatum, imminuendae sorti pro huius legis auctoritate cessurum.

²³⁸ CANKIK, SCHNEIDER, 2007, 904.

²³⁹ C. 4.33.1 *Impp. Diocletianus et Maximianus A.A. Honorato.*

1. Traiectitiam pecuniam, quae periculo creditoris datur, tam diu liberam esse ab observatione communium usurarum, quamdiu navis ad portum appulerit, manifestum est.

²⁴⁰ C. 4.32.26 *Imperator Justinianus.*

2. Ideoque iubemus illustribus quidem personis sive eas praecedentibus minime licere ultra tertiam partem centesimae usurarum in quocumque contractu vili vel maximo stipulari: illos

constante la continuidad respecto de la tradición romana del 12%. Cifra que cabe precisar, aún y cuando no suponga una verdadera variación sino un matiz técnico, en el 12,5%²⁴¹. Sin perjuicio de ello, no es en ningún caso incorrecto seguir utilizando la cifra del 12%.

Sí que cabe destacar dos regulaciones que parecen ser propias de la época. De un lado, y aunque no se tratase propiamente de legislación, el Concilio de Nicea de 325 prohibió a los eclesiásticos que prestasen dinero con intereses, siendo el potencial castigo el de la deposición²⁴². El otro aspecto a mencionar sería el de la particular regulación que afectaría a los banqueros (a los que denominan *argyroprato*), dado que expresamente se les equipararía con los mercaderes y comerciantes al habilitarles para la aplicación de hasta un 8%.²⁴³

En correlación con lo antedicho, legislación de época de Justiniano había establecido el interés máximo en el 6% anual para cualquier “negociación lícita”, limitado en el caso de los *illustrioi* (*synkletikoi*) lo aplicable a un máximo del 4%²⁴⁴. De todas formas, existirían numerosos ejemplos en la legislación que demostrarían el casuismo en lo que al establecimiento de un interés máximo aplicable

vero, qui ergasteriis praesunt vel aliquam licitam negotiationem gerunt, usque ad bessem centesimae suam stipulationem moderari: in traiecticiis autem contractibus vel specierum fenori dationibus usque ad centesimam tantummodo licere stipulari nec eam excedere, licet veteribus legibus hoc erat concessum: ceteros autem omnes homines dimidiam tantummodo centesimae usurarum posse stipulari et eam quantitatem usurarum etiam in aliis omnibus casibus nullo modo ampliari, in quibus citra stipulationem usurae exigi solent.

²⁴¹ GOFAS, 2002, 1095 nota 2.

²⁴² GOFAS, 2002, 1096.

²⁴³ Novela 136, vid.: MILLER, SARRIS, 2018, 905-911.

²⁴⁴ Vid. nota 240

se refiere. Tal es el caso de los préstamos a campesinos, los cuales tenían un máximo aplicable del 12% siempre que fueran en especie²⁴⁵, de un 4% si fueran préstamos de dinero (y más aún disponiendo que nunca se superaría la cifra de un *keration* por *solidus* al año)²⁴⁶. En la línea de las anteriores, otra disposición reseñable establecería en un 4% el interés máximo aplicable a los préstamos a iglesias y entidades caritativas.²⁴⁷

Como curiosidad, en época de Basilio I (867-886) se prohibieron los intereses por contravenir los preceptos cristianos, pero León IV (886-912) revocó dicha prohibición con el argumento de que el hombre medio no puede regirse por esas alturas morales y debe ser, consecuentemente, regido por normas para los hombres, no para los dioses.²⁴⁸

²⁴⁵ Vid. nota 240

²⁴⁶ GOFAS, 2002, 1098. *Keration*: Tipo de semilla. Utilizada como unidad de medida para el peso y, consecuentemente, para el valor de la moneda. Una unidad era la 1/24 parte de un *solidus*. KAZHDAN, 1991, 1123-1124.

²⁴⁷ Novela 120 *De alienatione et emphyteosi et locatione et hypothecis et aliis diversis contractibus in universis locis rerum sacrarum*. 544 d.C. Para el texto traducido, vid.: MILLER, SARRIS, 2018, 781-793.

²⁴⁸ KAZHDAN, 1991, 1002-1003.

III.- CONTEXTO LEGISLATIVO

1.- Cesión de créditos en el contexto legislativo del siglo VI

La exposición que sigue tiene el fin de intentar reflejar de manera muy sintética, y en ese sentido no aspiro a realizar aportaciones significativas, aquellos aspectos básicos que, desde mi punto de vista, ayudan a comprender el contexto político, social, económico y jurídico en el que se promulgó la *lex Anastasiana*. Se trata de conocer la regulación que afectaba a las cesiones de créditos, así como acercarse a determinados estudios sobre aspectos de la cotidianeidad en lo referente a la administración de justicia o las formas de publicidad que afectaban a la legislación. En última instancia, el objetivo es tanto

vislumbrar el recorrido que se sigue en relación con la credibilidad de los créditos, como entender mejor los condicionantes que existían alrededor de dicha cuestión.

Así, el presente capítulo se centra en primer lugar en los mecanismos jurídicos utilizados para concretar la transmisión de las obligaciones. El recorrido comenzará en la época republicana y alcanzará la época justiniana, dado que el periodo temporal que hay que abarcar va mucho más allá de la Antigüedad Tardía. Dicho lo cual, los aspectos a tratar no dejarán de ser instrumentales, una explicación sintetizada como digo, ya que su estudio sirve de base para conocer la evolución de las formas jurídicas en que se concretaría la *lex Anastasiana*, y ello sin perjuicio de la realidad que pudiera observarse en el año 506. Porque la vinculación de la persona a la obligación y la imposibilidad teórica de que se produzcan subrogaciones en los contratos serían, como es bien sabido, principios básicos en la cultura jurídica romana, y a la fecha de promulgación de la *lex Anastasiana* no se observan cambios en dicha teoría, pero sí se advierte una realidad muy distante.

Lo anterior es relevante por diferentes motivos. Entre ellos, que junto con el desarrollo de las formas de transmisión de las obligaciones evolucionó, lógicamente, todo el derecho romano. Así, a las cesiones de créditos les afectarán también progresivas modificaciones en el ámbito, por ejemplo, de lo procesal; en cualquier caso sin olvidar que la evolución es general, ya que también se da en supuestos de derecho de sucesiones o de familia, como pudiera ser el caso (ajeno a la *lex Anastasiana*) de C. 8.48.5²⁴⁹, del año 502 o 503

²⁴⁹ C. 8.48.5 *Imperator Anastasius A. Constantino pp.*

del emperador Anastasio. Esta disposición prevé que la emancipación pueda ser concedida con el *filius* ausente a través de una petición directa al propio emperador²⁵⁰, obviando en consecuencia toda participación, siquiera aceptación, del emancipado. Sin dejar de ser un ejemplo aislado, se pretende apuntar que, sin que se dieran determinadas disquisiciones en el plano teórico, la legislación podía ir adaptándose a la realidad cotidiana.

En el día a día es un hecho que se cedían créditos, de modo que hubieron de desarrollarse distintas formas para articular las mismas. En cierta forma, por necesidad. Así, se resumirán las formas básicas de formalizar una cesión de créditos, esto es, la delegación y la representación procesal, así como la innovación que supusieron las *actiones utiles*. Además, se traerán a colación aspectos relacionados que afectan de diferentes formas a dichas cesiones, como el uso de documentos acreditativos o incluso constitutivos de las obligaciones. Se trataría de poder entender tanto el origen como el desarrollo de la

lubemus licere parentibus, id est patri avo paterno seu proavo ceterisque ulterius per masculini sexus personas continua generis serie coniunctis, si liberos, quos habent in potestate propria, id est filium filiam, nepotem seu neptem ex filio, pronepotem seu proneptem ceterosque itidem per masculini sexus personas continua generis linea sibi coniunctos, per emancipationem vel absentes et peregre degentes vel in isdem locis seu regionibus et civitatibus commorantes, in iudicio vero non praesentes, iuris sui constituere maluerint, supplicationibus porrectis mereri super hoc divinum oraculum hocque apud competentem iudicem, ad cuius iurisdictionem actus emancipationis pertinet, insinuare superque precibus a semet oblati apud eum deponere, ut hoc subsecuto et auctoritate praecedente principali plenissimum robur emancipatio sortiatur, et personae, in quas talis liberalitas collata sit, de aliena potestate quasi a parentibus ex emancipatione manumissae liberentur: si tamen ipsae nihilo minus sub gestorum testificatione vel apud eundem iudicem vel apud alium quemlibet proposito parentum suam etiam voluntatem consonare vel ante preces oblatas et sacros apices promulgatos vel postea deposuerint, nisi infantes sint, qui et sine consensu etiam hoc modo sui iuris efficiuntur. (A 502 D. XI K. Aug. Constantinopoli Probo et Avieno Iunioris cons.)

²⁵⁰ MOUSOURAKIS, 2012, 94.

práctica jurídica que, llegado el caso, sería el hábitat en que desplegaría sus efectos la *lex Anastasiana*.

1.1.- Cesión de créditos, evolución y regulación²⁵¹

En el sentido de lo indicado, lo primero que habría que destacar es el hecho de que no existió nunca una figura jurídica que comprendiera la cesión de créditos como tal en derecho romano. No se pudo hasta épocas tardo-antiguas avanzadas realizar válida y explícitamente una subrogación en la persona del acreedor, al margen de algún concreto supuesto.²⁵²

Ello no obstante, en Roma sí que se podía, como cabe deducir, conseguir un resultado equivalente al de una cesión de créditos²⁵³. Adaptaron figuras jurídicas para articular diversas vías de comerciar con créditos, ya que subyacía en la mentalidad jurídica romana el

²⁵¹ Bibliografía básica sobre cesión de créditos, vid.: ROZWADOWSKI, 2013, 147-308; MONCAYO, 1992; KASER, 1955, 545-548; ZIMMERMANN, 1990, 58-64; VOLTERRA, 1986, 583-586; HEINBACH, G.E., 1849, *Die Lehre von de Creditum*, Leipzig: Johann Ambrosius Barth.; CAMACHO, M.E., 2017, *Cesión de créditos: del derecho romano al tráfico mercantil moderno*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.; GALLO, F., 1955, *Studi sul trasferimento della proprietà in Diritto Romano*, Torino: Giappichelli).

²⁵² “La única transmisión que aceptó el derecho romano antiguo fue la sucesión a título universal por causa de muerte, aunque también se aceptaron algunas formas de esta sucesión entre vivos, como la “*conventio cum manu*” (el acto por el cual la mujer entraba a la familia del marido) y la “*adrogatio*” (la absorción de una familia por otra).” DORR, 1989, 13.

²⁵³ Baste recordar (capítulo préstamos e intereses, nota 20) la existencia en la Roma clásica de mercados donde se comerciaba con créditos.

principio manifestado por Gayo²⁵⁴ de “*Alieno nomine agere non liceret*” (no está permitido litigar en nombre de otro)²⁵⁵ y de “*Nomina ossibus inhaerent*” según escribían juristas medievales, esto es, la acción que nace de la obligación está unida a la persona como el alma al cuerpo, el ejercicio de las acciones es personal y por tanto no libre y válidamente transmisible sin más.²⁵⁶

En cualquier caso, la cesión o *cessio* era una figura familiar en derecho romano²⁵⁷. La relación con la cuestión crediticia viene dada siempre a través de las menciones a las figuras de acreedor y deudor, términos con un sentido que va mucho más allá de las obligaciones pecuniarias. Además, existía por un lado el plano teórico y por otro el plano práctico, los cuales no siempre conciliaban.

Considerando en primer lugar la etimología, el término *credere*²⁵⁸ está íntimamente ligado a los conceptos de confianza y verosimilitud.

²⁵⁴ Gai. 4.82 *Nunc admonendi sumus agere nos aut nostro nomine aut alieno, ueluti cognitorio, procuratorio, tutorio, curatorio, cum olim, quo tempore legis actiones in usu fuissent, alieno nomine agere non liceret, praeterquam ex certis causis.*

²⁵⁵ RASCÓN, 2006, 185.

²⁵⁶ ZIMMERMANN, 1990, 58.

²⁵⁷ *Cedo, cette*. Dar, entregar, traer, decir. *Cedo, -is, cessi, cessum, cedere*. Llegar, marchar, pasar al estado de, transformarse en, hacer una concesión, cesar, permanecer inactivo. ERNOUT, MEILLET, 1951, 194-196. De forma similar, *lite cedere*, en D. 36.1.65.2 (*Si heres scriptus restituerit hereditatem et postea de hereditate controversiam passus victus sit aut lite cesserit, durare actiones constitit in fideicommissarium semel translates*) HEUMANN, SECKEL, 1926, 62-63. Ceder, transferir a otro un derecho o acción o constituir una servidumbre (*cedere usumfructum, aquaeductum*, etc.) en favor de otro. BERGER, 1953, 385.

²⁵⁸ *Credo, -is, -didi, -ditum, -ere*. Confianza en, creer, confiar algo a alguien, dar crédito (no jurídico), crédito (jurídico), deuda. ERNOUT, MEILLET, 1951, 264-265. Además de las anteriores, pensar, aceptar, prestar. HEUMANN, SECKEL, 1926, 111. Creer, confiar en una persona como honesto deudor (*fidem sequi*). Por lo tanto, *pecuniam (rem) credere* = prestar dinero (una cosa). *Pecunia (res) credita* es la suma dinero (la cosa) dada en préstamo. En un sentido más amplio, *credere* es sinónimo de *mutuum dare* (por ejemplo, prestar dinero) y de *creditum* con *mutuum*. En un sentido más concreto, *creditum* es un préstamo cuando el

Sin ir más lejos, en la lengua castellana, el término “creer” deriva tanto de la acepción de la propia acción de creer como de la de prestar²⁵⁹. Por otra parte, y en un sentido más prosaico, se entendía la figura del deudor como la de aquella de quien el dinero puede ser exaccionado²⁶⁰, legalmente y contra su voluntad²⁶¹. Congruentemente, el concepto de deber (*debere*) comprendía (y comprende) la situación en que un individuo (o individuos) está obligado a pagar una suma o realizar una prestación de origen contractual o delictual.²⁶²

mismo objeto debe ser devuelto al prestamista, al acreedor. ‘Un acreedor es no sólo aquel quien prestó dinero sino cualquiera a quien cualquier cosa se debe por cualquier motivo’ (D. 50.16.11), en otras palabras ‘cualquiera que tiene cualquier acción, una civil, una honoraria o una *actio in factum*’ (D. 44.7.42.1; D. 12.1; C. 4.1). BERGER, 1953, 417.

²⁵⁹ Creer Del lat. *credere* creer, dar fe (a alguno), confiar en préstamo, prestar. COROMINAS, PASCUAL, 1989, 235. Del lat. *credere*. 1. tr. Tener algo por cierto sin conocerlo de manera directa o sin que esté comprobado o demostrado. 2. tr. Tener a alguien por veraz. 3. tr. Pensar u opinar algo. 4. tr. Tener algo por verosímil o probable. 5. tr. Atribuir mentalmente a alguien o algo una determinada característica, situación o estado. 6. intr. Tener creencias religiosas. 7. intr. Tener por cierto que alguien o algo existe verdaderamente. 8. intr. Tener confianza en alguien o algo. DICCIONARIO RAE (visto a 15/04/2020).

²⁶⁰ Exacción: 1. f. Acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc. 2. f. Cobro injusto y violento. DICCIONARIO RAE (visto a 15/04/2020). En la misma línea, el término latino *exactio* se encuentra en numerosos pasajes del Código de Justiniano. Sin ir más lejos, el Título C. 10.19 se denomina *De exactionibus tributorum*.

²⁶¹ *Debitor*: Un deudor, ‘aquel de quien se puede exaccionar dinero contra su voluntad’ (D. 50.16.108). En consecuencia, un *debitor* no es aquel que ‘tiene una justa excepción contra la reclamación del acreedor’ (D. 50.17.66). Sin. *reus debendi*. Ant, *creditor*. BERGER, 1953, 425.

²⁶² *Debeo*, -es, -ui, -itum, -ere. Tener algo de alguien, deuda, empleado con el significado legal de tener la obligación de hacer una cosa. ERNOUT, MEILLET, 1926, 295. Además de las anteriores, deber, obligación, tener que, por ejemplo: D. 16.2.18.1 (*Creditor compensare non cogitur quod alii quam debitori suo debet, quamvis creditor eius pro eo, qui convenitur ob debitum proprium, velit compensare*). HEUMANN, SECKEL, 1951, 122. En sentido jurídico implica deber y responsabilidad. KASER, 1984, 171. Deber algo, hallarse bajo la obligación de pagar una suma o de hacer algo, una obligación de origen contractual o delictual que era demandable mediante *ius civile* o *ius praetorium*. BERGER, 1953, 425.

Por lo tanto, hay que partir de que en Roma existía plena conciencia de lo que significaban los términos, existía una concepción clara y desarrollada de los mismos, pero se daban también contradicciones a la hora de conciliar las prácticas con la teoría. Dichos conflictos se multiplicarán como en toda sociedad que experimenta crecimiento económico (exponencial en el caso de los romanos al ir dicho incremento de la riqueza unido a la expansión territorial casi ininterrumpida durante más de cinco siglos), y llega un momento en que se hace necesario articular una forma ágil de transmisión de los créditos dados los beneficios que para el tráfico comercial y en general económico implica, sobre todo desde el punto de vista del individuo en el día a día. En base a estas premisas, cabe deducir en primer lugar una tendencia a que el derecho se adaptase a la práctica y no al revés. No habría sido tanto un impulso por parte del legislador para promover determinadas operaciones como una tarea del mismo para hallar válido encaje jurídico a una práctica suficientemente extendida *de facto*.

También habría que tener presente los supuestos en los que operaba la cesión de créditos sin mayores problemas, como sería el caso de la *cessio bonorum*, que comprendía una suerte de dación en pago dentro de la cual cabría ceder, como se ha indicado, créditos²⁶³.

²⁶³ *Cessio bonorum*. Un deudor devenido insolvente podía, según la *lex Iulia*, evitar la ejecución personal, y la infamia que la acompañaba, haciendo entrega voluntaria de sus bienes a su(s) acreedor(es). La medida debía ser aprobada por un magistrado. KASER, 1984, 423. Era considerado un privilegio excepcional y no dejó de tener carácter complementario sino hasta época justiniana. Así, en el siglo VI se materializará la posibilidad del *beneficium inventarii* como manera de restringir la responsabilidad patrimonial. También, en el *Corpus Iuris* se limita sobremanera la ejecución personal de forma que deviene residual. SCHULZ, 1951, 214-215. Un deudor que devenía insolvente sin culpa podía voluntariamente rendir sus propiedades a los acreedores para evitar la ejecución a través de la venta forzosa que implicaba infamia. La medida fue introducida en favor de los deudores por la *lex Iulia de cessione bonorum*. BERGER, 1953, 387.

Siempre eso sí con el telón de fondo de evitar tanto la infamia como el aparentemente duro proceso de ejecución de bienes. Nuevamente nos hallaríamos ante el pragmatismo que cabe deducir en muchas disposiciones e innovaciones, más claramente aún en la tardo-antigüedad.

Un último aspecto es de destacar, aunque sea de una manera muy sintetizada, ya que cabe observar una importante diferencia en el concepto de *actio* en el periodo que va desde Gayo hasta Justiniano. Así, lo que en un principio es considerado como una facultad para reclamar algo, en época justiniana será un derecho²⁶⁴, cuestión que, al margen de valoraciones jurídicas que procedan, indica el largo camino recorrido.

Vamos por tanto a las dos vías originales que para la cesión de créditos se suelen destacar y relacionar, la delegación y la representación procesal. Ambas serán figuras jurídicas adaptadas para poder conseguir el efecto de la transmisión de créditos, aunque no fueran propiamente instrumentos diseñados para articular dichas transmisiones. Consecuentemente, las figuras que siguen serán utilizadas por los sucesivos acreedores, siendo la postura del deudor sólo relevante en estas operaciones en el supuesto de la delegación. El desarrollo de estas alternativas, así como la aparición de las *actiones utiles*, se enmarca en una sucesión de innovaciones bastante clara y delimitada. Sucesión que, a modo y manera del pragmatismo romano, obedecerá a situaciones de necesidad y a la voluntad

²⁶⁴ I. 4.6.pr *De actionibus. Superest, ut de actionibus loquamur. actio autem nihil aliud est quam ius persequendi iudicio quod sibi debetur.* “Permanece para hablar de acciones. Una acción no es sino el derecho de perseguir mediante juicio algo que se le debe a uno”. BIRKS, 2014, 15. ZIMMERMANN, 1990, 26-28. KASER, 1984, 172.

argumentablemente generalizada de articular y facilitar el flujo del crédito.

1.2.- Fórmulas para la cesión de créditos

1.2.1.- Delegación

En las Instituciones de Gayo²⁶⁵ se razona que los modos generales de transmisión de la propiedad (*traditio, mancipatio e in iure cessio*) no son aptos para la transmisión de obligaciones, sino que las mismas han de realizarse por medio de la *delegatio*; figura a través de la cual se articula el mecanismo por el que el acreedor ordenaba al deudor que la prestación debida se realizase en favor de otra persona. En ese sentido, en D. 46.3.56²⁶⁶ se razona cómo quien ordena a otro que pague se considera que ha pagado.

La progresiva utilización del término nos lleva a atender a una de las primeras menciones que de *delegatio* se conserva en las fuentes, la

²⁶⁵ Gai. 2.38 *Obligaciones quoquo modo contractae nihil eorum recipiunt: nam quod mihi ab aliquo debetur, id si uelim tibi deberi, nullo eorum modo, quibus res corporales ad alium transferuntur, id efficere possum; sed opus est, ut iubente me tu ab eo stipuleris; quae res efficit, ut a me liberetur et incipiat tibi teneri. quae dicitur nouatio obligationis.*

²⁶⁶ D. 46.3.56 (*Paulus libro 62 ad edictum*)

Qui mandat solvi, ipse videtur solvere.

de Scaev. 2 *quaest.*, D. 15.1.51²⁶⁷. La misma tiene importancia de cara al trabajo que nos ocupa dado que se refiere precisamente a una cesión de acciones. Concretamente, a la opinión de que en unas circunstancias determinadas el demandado pueda quedar absuelto “si se muestra dispuesto a ceder tales créditos al demandante”.²⁶⁸

Por otra parte, Papiniano fue el primero en utilizar habitualmente el término *delegatio* en un contexto más preciso y jurídico, ya que el término existiría con mucha anterioridad sirviendo para designar acciones que implicaban confiar o transferir asuntos, bienes o créditos. Hasta entonces el término iba habitualmente unido a los de *iussum* o *iubere*²⁶⁹.

²⁶⁷ D. 15.1.51 (*Scaevola libro secundo quaestionum*)

Quod debetur servo ab extraneis, agenti de peculio non omnimodo dominus ad quantitatem debiti condemnandus est, cum et sumptus in petendo et eventus executionis possit esse incertus et cogitanda sit mora temporis quod datur iudicatis, aut venditionis bonorum, si id magis faciendum erit. Ergo si paratus sit actiones mandare, absolvetur. Quod enim dicitur, si cum uno ex sociis agatur, universum peculium computandum quia sit cum socio actio, in eodem redibit, si actiones paratus sit praestare: et in omnibus, quos idcirco teneri dicimus quia habent actionem, delegatio pro iusta praestatione est.

²⁶⁸ ALONSO, 2001, 49.

²⁶⁹ *iubere* (*iubeo*) era el verbo que designaba la acción de mandar u ordenar. (*heredem esse iubeo*) servía a un testador para instituir a un heredero; o *servum meum Stichum liberum esse iubeo* para ordenar una manumisión. Se utilizaba también para designar la potestad de los magistrados para promulgar órdenes (*ius, potestas iubendi*) particularmente en la actividad jurisdiccional. Se utilizaba igualmente en diferentes fases de los procesos civiles y legislativos, pero el sentido que a los efectos del presente apartado más interés tiene hace referencia a las órdenes o autorizaciones que pater o dueño podían otorgar para que hijos o esclavos concluyeran transacciones con terceras personas en nombre de los primeros. ALONSO, 2001, 36-37; BERGER, 1953, 517. En derecho de sucesiones el *iussum* es lo contrario de las formas precativas que se utilizan en el fideicomiso (*volo, rogo, peto, fideicommitto* etc..) que conceden al derecho romano una cada vez mayor flexibilidad y adaptación a la *voluntas* frente a los *verba*. Sobre la cuestión, vid.: TAMAYO, 2007, 83 y ss., 283 y 367 y ss.

iubeo, -es, iussi, iussum, iubere. En sentido general, ordenar. En el contexto de derecho público, decidir, expresado en el sentido de promulgación de resoluciones políticas o leyes votadas por el *populus*. Aún con matices, se advierte como significado extendido el de ordenar, mandar. ERNOUT, MEILLET, 1926, 580-581; HEUMANN, SECKEL, 1951, 290-291.

En ese sentido, el término *iussum* requeriría un mínimo de atención particularizada. Un aspecto a tener en cuenta al tratarlo es que “no es la simple voluntad interna del delegante, necesitada de exteriorización, sino (que) en sí mismo (es) una manifestación de voluntad que puede adoptar múltiples formas, pero que debe necesariamente provenir del delegante”²⁷⁰. Nos encontramos de esta forma en un terreno un tanto difuso en que delegación y mandato confluyen.

Desde un punto de vista más restringido, lo que abarcará el *iussum* será la manifestación de voluntad. Teniendo que distinguirse los niveles negocial (*iussum*) y causal (los convenios que procedan). En ese sentido, la delegación se ejecutaría observándose dos fases. En la primera, mediante el *iussum*, se habilitaría la actuación futura, todavía indeterminada. En la segunda se materializaría lo anterior en un resultado determinado, tangible.

En definitiva, *iussum* es la manifestación de voluntad que permite y legitima al receptor de la misma a actuar en nombre del emisor y en los términos por este dispuestos, sin olvidar que existía igualmente la

iussum tendría dos vertientes de aplicación. En derecho público designaba las órdenes dadas por los magistrados dentro de su jurisdicción. Aceptación que es simple sustantivación de la acción ya mencionada dentro de *iubere (iubeo)*, esto es, la *potestas iubendi*. Por otro lado, *iussum* comprendía cualquier acto privado que estuviera cubierto por la expresión *iubere*. Esta acepción, que afecta a la representación de *pater* o dueño, explicaba que todo lo que se hubiera concluido *iussu patris* o *iussu domini* era considerado concluido por el representado en toda su extensión. Así, cualquiera que negociara o contratara con un hijo o esclavo con la autorización del padre o dueño (*iussu*) disponía de una acción pretoriana, *actio quod iussu* que les permitía accionar contra el representado; ya que, tal y como consta en D. 15.4.1pr y C. 4.26, “el contrato es realizado hasta cierto punto con la persona que autoriza la contratación”. BERGER, 1953, 534.

²⁷⁰ ALONSO, 2001, 99, nota 5.

posibilidad de revocar el *iussum* antes de que se produjera la *litis contestatio*²⁷¹. Conclusión que nos lleva a identificar dos formas de *delegatio* en las que podía materializarse y que son de interés para el presente trabajo.

La primera, la *delegatio solvendi*²⁷², comprendía una asignación del pago, que sería realizada mediante *iussum*. Esto es, la orden de que una persona distinta del ordenante realice un pago en favor de un tercero. A efectos de la *lex Anastasiana*, habría que destacar que, de la misma forma que la *delegatio solvendi* puede utilizarse para saldar una deuda utilizando un crédito que se ostente por otra relación jurídica, puede utilizarse también en el contexto de una pura y dura compraventa de créditos, sirviendo en este segundo supuesto la *delegatio solvendi* para poder transferir la parte obligacional personal.

En ejemplo de la primera de las acepciones nos basamos en el caso descrito en D. 20.4.13²⁷³, en el cual “por un lado, el arrendatario-

²⁷¹ ZIMMERMANN, 1990, 61.

²⁷² *Delegatio solvendi* (Zahlungsdelegatio). Se basa en la idea de que quien realiza la prestación no es la persona vinculada por la obligación de que trae causa la propia prestación, y al mismo tiempo la actuación se concreta de acuerdo con la deuda en cuestión. Concretamente, sería una autorización para pagar, o asignación para el pago más estrictamente hablando. Un asignante (*is qui delegat*) autorizaba al asignado (*is qui delegatur*) para realizar una prestación a favor de una tercera persona (*is cui delegatur*). Se consideraba una doble prestación, la primera del asignante al asignado, y una segunda del asignante a la tercera persona. Podía utilizarse para saldar una deuda, al autorizarse por el acreedor al deudor que realizase una prestación a favor de una tercera persona y de esa forma liberarse el deudor. Igualmente, en sentido inverso, cuando un deudor autorizase a una tercera persona a que realizase una prestación a favor del acreedor del deudor delegante. Existían otras posibles funciones como la donación o la constitución de dote (D. 46.3.56 (*Paulus libro 62 ad edictum*) *Qui mandat solvi, ipse videtur solvere*; D. 50.17.180 (*Paulus libro 17 ad Plautium*) *Quod iussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset*). KASER, 1955, 532-533. KASER, 1984, 269-270.

²⁷³ D. 20.4.13 (*Paulus libro quinto ad Plautium*)

subarrendador mediante una *delegatio solvendi* ordenaba al inquilino subarrendatario que abonara la renta al *dominus*-arrendador (y) por otro, el arrendatario-subarrendador cedía su crédito al *dominus*-arrendador nombrándole *cognitor* o *procurator in rem suam*. De esta forma el *dominus* quedaba facultado para exigir el pago del crédito y retenerlo en su patrimonio”.²⁷⁴

La segunda, la *delegatio obligandi*²⁷⁵, comprendía “la asunción de una obligación por el delegado”²⁷⁶, cuestión que a su vez nos lleva a

Insulam tibi vendidi et dixi prioris anni pensionem mihi, sequentium tibi accessuram pignorumque ab inquilino datorum ius utrumque secuturum. Nerva Proculus, nisi ad utramque pensionem pignora sufficerent, ius omnium pignorum primum ad me pertinere, quia nihil aperte dictum esset, an communiter ex omnibus pignoribus summa pro rata servetur: si quid superesset, ad te. Paulus: facti quaestio est, sed verisimile est id actum, ut primam quamque pensionem pignorum causa sequatur.

²⁷⁴ MENTXAKA, 1986, 134.

²⁷⁵ *Delegatio obligandi*. Era el medio para provocar un cambio de acreedor (*Aktivdelegation*) o deudor. El asignante autorizaría al asignado a asumir una obligación para con una tercera parte mediante *stipulatio* (o *dotis dictio*). En el caso de que la estipulación se refiriera a la original obligación, normalmente implicaría una novación, que era el mecanismo para conseguir un cambio tanto de acreedor como de deudor. Concretamente, se utilizaría la fórmula de estipular: *quod Titio debes, mihi dari spondesne*. Tras lo cual, podrían reafirmarse (no necesariamente) las garantías que tuviere el original contrato al novado, al nuevo acreedor. En ese sentido D. 46.2.19 (*Paulus libro 69 ad edictum*) *Doli exceptio, quae poterat deleganti opponi, cessat in persona creditoris, cui quis delegatus est. Idemque est et in ceteris similibus exceptionibus, immo et in ea, quae ex senatus consulto filio familias datur: nam adversus creditorem, cui delegatus est ab eo, qui mutuam pecuniam contra senatus consultum dederat, non utetur exceptione, quia nihil in ea promissione contra senatus consultum fit: tanto magis, quod hic nec solutum repetere potest. Diversum est in muliere, quae contra senatus consultum promisit: nam et in secunda promissione intercessio est. Idemque est in minore, qui circumscriptus delegatur, quia, si etiam nunc minor est, rursus circumvenitur: diversum, si iam excessit aetatem viginti quinque annorum, quamvis adhuc possit restitui adversus priorem creditorem. Ideo autem denegantur exceptiones adversus secundum creditorem, quia in privatis contractibus et pactionibus non facile scire petitor potest, quid inter eum qui delegatus est et debitorem actum est aut, etiamsi sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur: et ideo merito denegandum est adversus eum exceptionem ex persona debitoris; o D. 44.4.4.21 (*Ulpianus libro 76 ad edictum*) *Sed et si mulier post admissum dolum debitorem suum marito in dotem delegaverit, idem probandum erit de dolo mulieris non esse permittendum excipere, ne indotata fiat*. KASER, 1955, 546; KASER, 1984, 270; ZIMMERMANN, 1990, 159.*

atender a las semejanzas entre ambas *delegationes*, por cuanto no está claro que deban atenderse por separado. En primer lugar, lógico por otra parte, la presencia del *iussum* en ambos casos; y, también en cierta manera natural, “la delegación sirve, en ambos casos, como hemos observado, para hacer posible la fusión en un solo acto (*traditio, stipulatio*) de dos atribuciones patrimoniales equivalentes: la que el delegado habría de realizar en favor del delegante, y la que él mismo pretende concluir en favor del delegatario”.²⁷⁷

De todas formas, independientemente de que conceptualmente se distinga entre *delegatio solvendi* y *obligandi* o no, en cuanto faceta que afecta a la manifestación de voluntad cabe entender esencial el que conste “la voluntad del delegante de que el delegado realice, en su lugar, la prestación en favor del delegatario, y de que éste reciba, en su lugar, la prestación del delegado. Es decir, la asunción por el delegante, frente al delegatario, de la actuación del delegado, y, frente a éste, de la de aquel, en relación a los convenios causales”²⁷⁸. Aspecto por su parte que vuelve a poner de relevancia la necesidad del *iussum* para operar con la *delegatio*.

1.2.1.1.- Delegación para la cesión de créditos

Desde la época republicana, la delegación (o *delegatio nominis*) implicaba, *grosso modo*, no tanto una transmisión del crédito como una novación²⁷⁹ de la obligación. Por medio de este mecanismo se

²⁷⁶ ALONSO, 2001, 98.

²⁷⁷ ALONSO, 2001, 101.

²⁷⁸ ALONSO, 2001, 106.

²⁷⁹ Concretamente una estipulación novatoria, “el deudor se obligaba en la forma de la *stipulatio*, a petición del acreedor, en relación con la persona indicada por éste a realizar la

conseguía *de facto* que un deudor pasara de serlo de una persona a serlo de otra distinta, pero no se trataba de un mero cambio de acreedor. La operación implicaba, al tratarse esencialmente de una novación, la previa y necesaria extinción de la obligación original. En principio nos hallaríamos ante una *stipulatio*²⁸⁰, que es la forma en que la novación se formalizaba, y se haría a su vez necesaria la cooperación del deudor ya que había de aceptar obligarse para con otra persona. Por último, como consecuencia de la novación, las garantías para el cobro de lo adeudado no serían transmitidas al nuevo acreedor, se tendrían que volver a acordar.²⁸¹

De todas formas, la novación no es algo implícito en la delegación²⁸², de la misma forma que no era la cesión de créditos su razón de ser²⁸³. Porque no existe novación sólo por el hecho de que

prestación a que estaba obligado (*delegatio crediti*). O bien, el deudor presentaba a su acreedor a otra persona que realizaba con el mismo acreedor una *stipulatio* con la que se obligaba, en sustitución del anterior deudor, a efectuar la misma prestación que éste estaba obligado (*delegatio debiti*). VOLTERRA, 1986, 583.

²⁸⁰ SCHULZ, 1951, 473-482; PWRE, 53, 2, 6, 3 (1929) 2540-2548; WOLF, J.G., 1970, *Causa Stipulationis*, Köln: Böhlau; PASTORI, F., 1961, *Appunti in tema di Sponsio e Stipulatio*, Milano: Giuffrè.

²⁸¹ Un cambio de acreedores podía conseguirse a través de la delegación, especialmente la delegación activa que lo era por título y novaba la obligación. Desde el momento en que invariablemente una nueva obligación debía ser creada, la cooperación del deudor era requerida en todos estos casos; un exitoso cambio de acreedor dependía de la benevolencia del deudor. Cf. Gai. 2.38. Más aún, las garantías reales y personales eran destruidas, si no se constituían unas nuevas. KASER, 1984, 271.

²⁸² MOUSOURAKIS, 2012, 276.

²⁸³ Sobre la delegación, vid.: ALONSO, 2001; SCHIAVONE, 2003, 350-353; KASER, M., 1986, *Römische Rechtsquellen und angewandte Juristenmethode*, Graz-Viena: Hermann Böhlau, 301-320; ENDEMANN, W., 1958, *Der Begriff der Delegatio im klassischen Römischen Recht*, Marburg: Elwert Verlag.

Delegatio Una orden dada por una persona (*is qui delegat*) a otra (*is qui delegatur*) para abonar una deuda, o asumir una obligación hacia, una tercera persona (*is cui delegatur*). El término cubre variadas transacciones sirviendo diferentes propósitos. La forma más

alguien ordene a otra persona que pague determinada cantidad o realice alguna prestación en favor de un tercero. Hay que añadir a la ecuación otros elementos como el *iussum* (vid. *supra*), así como atender a la intencionalidad del negocio que se trate. Por otra parte, no deja de ser curioso que la novación se utilizara para lograr *de facto* una cesión de créditos cuando en puridad sería su antítesis, por el hecho de que precisamente la operación contempla la extinción del crédito a transmitir y no la subrogación en el mismo.

Resulta significativo también que una promesa realizada válidamente mediante *stipulatio* fuera presupuesto suficiente para demandar en juicio, al margen de la cuestión de fondo. Faceta esta relacionada con el hecho de que cualquier obligación, independientemente de la forma en que hubiera sido perfeccionada, podía ser convertida en una *stipulatio*. Ello provocaba la ventaja para el acreedor de que, en caso de controversia, tenía que probar solamente el que la *stipulatio* tuvo lugar. No deja de ser cierto que se desarrolló también la *exceptio doli* para el deudor, partiendo esta última cuestión de la idea de que la obligación asumida podía no estar basada en una justa causa. La posibilidad en definitiva de valorar el fondo, si bien se llegaba a él sólo en el caso de válida formalización de la *stipulatio*.

práctica ocurría cuando un acreedor ordenaba a su deudor que abonara la deuda a una tercera parte de quien el primero era deudor. 'Aquel que ordena un pago es considerado como si hubiera pagado él mismo' (D. 46.3.56 (*Paulus libro 62 ad edictum*) *Qui mandat solvi, ipse videtur solvere*). Una *delegatio* también podía servir para propósitos novatorios (*no-datio*) cuando el acreedor ordenaba a su deudor que prometiera (no que abonara) algo a una tercera persona. En este caso una nueva obligación surgía para la tercera persona en lugar del delegante. Estos cambios en la persona del deudor o del acreedor ocurrían probablemente sólo con el consentimiento de los implicados. Una *delegatio* podía ser útil también para llevar a cabo una donación (cuando el donante ordena a su deudor pagar su deuda a otro) o para la constitución de una dote (cuando el padre de la novia ordenaba a su deudor que pagara la deuda a su hijo político. BERGER, 1953, 429.

La versatilidad de la *stipulatio* (ni siquiera hacía falta la presencia de testigos) provocó que se convirtiera en la forma más habitual para comprometerse con efectos legales en Roma. No en vano la existencia de la misma (en su forma *sponsio*) data al menos de la época de las XII Tablas²⁸⁴. Es más, también se permitió el uso de diferentes palabras latinas (según el caso *dare* o *promitere* por ejemplo en lugar de *spondere*) así como de otros idiomas, griego desde luego con seguridad. Será probablemente la influencia de otras culturas la que haga proliferar la *stipulatio* por escrito, reduciéndose el protocolo oral a la frase por la que el sujeto se obligaba, *ea omnia quae supra scripta sunt dari* (dar todo lo que se ha escrito encima). Así, no será hasta el siglo V cuando se complete la transformación de la *stipulatio* en un acto escrito, hecho directamente influido por la tradición helenística.²⁸⁵

Este desarrollo será lo que transforme la *stipulatio* de mera evidencia en presunción. Debemos añadir que en PS. 5.7.2²⁸⁶ o I. 3.19.17²⁸⁷ se identifica documento con *instrumentum*. Así, será ya en época justiniana cuando la *stipulatio* se considerará en la práctica un

²⁸⁴ BIRKS, 2014, 53.

²⁸⁵ ZIMMERMANN, 1990, 80.

²⁸⁶ PS. 5.7.2 *Liber quintus 7. De obligationibus. 2. Verborum obligatio inter praesentes, non etiam inter absentes contrahitur. Quod si scriptum fuerit instrumento promississe aliquem, perinde habetur, atque si interrogatione praecedente responsum sit. 2a. Si sub una significatione diversis nominibus ea res quae in stipulatum deducitur appellatur, non infirmat obligationem, si alter altero verbo utatur. 2b. Si, qui viam ad fundum suum dari stipulatus fuerit, postea fundum partemve eius ante constitutam servitutem alienaverit, evanescit stipulatio.*

²⁸⁷ I. 3.19.17 Título 19 *De inutilibus stipulationibus. 17 Si scriptum fuerit in instrumento promississe aliquem, perinde habetur, atque si interrogatione praecedente responsum sit.*

acto escrito, sin requisitos formales orales²⁸⁸; y por lo tanto permitiéndose así un teórico principio de prueba en las relaciones comerciales y jurídicas.

Es importante resaltar que estamos ante un mecanismo que no sólo permite un cambio de acreedor, sino que es perfectamente utilizable para un cambio de deudor, así como para cualquier habilitación para contratar. Se trataría de una muestra más de la relación entre el pragmatismo romano y su respeto formal y riguroso por los principios jurídicos. No en vano, el derecho romano nunca fue concebido ni desarrollado como un sistema rígido de leyes, sino más bien desde un punto de vista casuístico e individualizado.²⁸⁹

Esta perspectiva del caso concreto se puede, *grosso modo*, esquematizar de la siguiente forma: si A debiera a B y B debiera a C, B puede hacer prometer a A que pagará a C. La promesa de A de pagar a C extinguiría mediante novación la obligación de B de pagar a C²⁹⁰. De ese modo no se ha transmitido ningún derecho ni tampoco ninguna acción. En cambio, el resultado es equivalente a si B hubiera pagado a C con el crédito que ostentaba frente a A; una *delegatio solvendi*, produciéndose *de facto* como consecuencia necesaria el cambio de acreedor o cesión de crédito. Y todo lo anterior a través de la *stipulatio novatoria*.

Insistiendo en los paralelismos con la novación, la similitud les hace partícipes de los inconvenientes. Entre ellos destaca la doble

²⁸⁸ BERGER, 1953, 716.

²⁸⁹ ZIMMERMANN, 1990, 49.

²⁹⁰ MOUSOURAKIS, 2012, 276.

necesidad de que la prestación sea igual en ambas obligaciones y de que se introduzca algún elemento novedoso, en esencia el cambio de un acreedor por otro. Hay que extinguir la anterior obligación mediante la creación de una nueva, cuya existencia sería incompatible con la de la anterior. En caso contrario nos encontraríamos ante o bien una nueva e inútil obligación o bien una nueva y complementaria obligación. En ambos casos pervive la original obligación y en consecuencia no se ha producido ni novación ni se ha completado la delegación; tampoco obviamente se ha producido cesión alguna de créditos ni subrogación crediticia.²⁹¹

Es en el momento en que se dieran las circunstancias necesarias indicadas que operaría la extinción por novación de la obligación, y lo haría *ipso iure*. Siendo estas necesidades desarrollo del propio mecanismo (*idem debitum* más *aliquid novi*), no lo son el que las garantías accesorias no se trasladasen a la nueva obligación, salvo que expresamente se volvieran a pactar; ni tampoco el que producida la novación cesaban los intereses de la antigua obligación.²⁹² En época justiniana, según se recoge en l. 3.29.3²⁹³, se requiere para que

²⁹¹ SCHIAVONE, 2003, 352.

²⁹² MOUSOURAKIS, 2012, 275-276.

²⁹³ l. 3.29.3 *Praeterea novatione tollitur obligatio. veluti si id quod tu Seio debeas, a Titio dari stipulatus sit. nam interventu novae personae nova nascitur obligatio et prima tollitur translata in posteriorem, adeo ut interdum, licet posterior stipulatio inutilis sit, tamen prima novationis iure tollatur: veluti si id quod Titio tu debebas a pupillo sine tutoris auctoritate stipulatus fuerit, quo casu res amittitur: nam et prior debitor liberatur et posterior obligatio nulla est. non idem iuris est, si a servo quis stipulatus fuerit: nam tunc prior proinde obligatus manet ac si postea nullus stipulatus fuisset. sed si eadem persona sit a qua postea stipuleris, ita demum novatio fit, si quid in posteriore stipulatione novi sit, forte si condicio aut dies aut fideiussor adiciatur aut detrahatur. quod autem diximus, si condicio adiciatur novationem fieri, sic intellegi oportet, ut ita dicamus factam novationem si condicio extiterit: alioquin si defecerit, durat prior obligatio. Sed cum hoc quidem inter veteres constabat, tunc fieri novationem cum novandi animo in secundam obligationem itum fuerat: per hoc autem dubium erat, quando novandi animo videretur hoc fieri, et quasdam*

opere la novación el que las partes tengan intención de novar (*animus novandi*) y que así lo hayan expresamente declarado.

Cabe destacar el que este último aspecto del *animus novandi* se halle plenamente vigente en el ordenamiento jurídico español²⁹⁴, no así en cambio la no conservación de las garantías accesorias en la nueva obligación²⁹⁵, o la necesidad de contar con el consentimiento de todas las partes implicadas²⁹⁶. Se constata en este aspecto el recorrido realizado hasta la actualidad en lo que concierne a la progresiva facilitación de la transmisión de obligaciones.

En conclusión, los problemas que presentaba esta figura eran variados. Producía la extinción de la antigua obligación, sustituyéndola por una nueva²⁹⁷, y dicha extinción impedía el curso de intereses

de hoc praesumptiones alii in aliis casibus introducebant: ideo nostra processit constitutio, quae apertissime definivit, tunc solum fieri novationem, quotiens hoc ipsum inter contrahentes expressum fuerit quod propter novationem prioris obligationis convenerunt; alioquin manere et pristinam obligationem et secundam ei accedere, ut maneat ex utraque causa obligatio secundum nostrae constitutionis definitiones, quas licet ex ipsius lectione apertius cognoscere.

²⁹⁴ Art. 1.204 CC Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles. BOE (visto a 15/04/2020).

²⁹⁵ Art. 1.212 CC La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas. BOE (visto a 15/04/2020).

²⁹⁶ Art. 1.205 CC La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor. BOE (visto a 15/04/2020).

²⁹⁷ D. 46.2.1pr (*Ulpianus libro 46 ad Sabinum*)

Novatio est prioris debiti in aliam obligationem vel civilem vel naturalem transfusio atque translatio, hoc est cum ex praecedenti causa ita nova constituatur, ut prior perematur. Novatio enim a novo nomen accepit et a nova obligatione.

Gai. 3.176 Praeterea novatione tollitur obligatio veluti si quod tu mihi debeas, a Titio dari stipulatus sim; nam interuentu nouae personae noua nascitur obligatio et prima tollitur

ulteriores que estuvieren pactados; desaparecían igualmente los privilegios inherentes al crédito extinguido, y por último desaparecían también las relaciones jurídicas colaterales y accesorias²⁹⁸. A ello hay que añadir el hecho de que era necesario el consentimiento del deudor para la operación. En resumen, se conseguía transmitir y conservar el objeto de la obligación extinguida, pero como una nueva obligación y sin que ningún elemento permaneciera incólume.

1.2.2.- Representación procesal²⁹⁹

Dentro de este epígrafe debemos considerar las figuras relativamente diferenciadas de *procurator*³⁰⁰ (con las diferencias

translata in posteriorem, adeo ut interdum, licet posterior stipulatio inutilis sit, tamen prima nouationis iure tollatur, ueluti si quod mihi debes, a Titio post mortem eius uel a muliere pupilloue sine tutoris auctoritate stipulatus fuero; quo casu rem amitto; nam et prior debitor liberatur, et posterior obligatio nulla est. non idem iuris est, si a seruo stipulatus fuero; nam tunc prior proinde adhuc obligatus tenetur, ac si postea a nullo stipulatus fuisset.

²⁹⁸ MONCAYO, 1992, 27.

²⁹⁹ Sobre la representación procesal, vid.: KASER, HACKL, 1996, 213-219; ZIMMERMANN, 1990, 53, 60-61; ARANGIO-RUIZ, 1949, 3-78; KASER, 1955, 545-548.

³⁰⁰ Sobre la figura del *procurator* vid.: ANGELINI, 1971; KASER, 1955, 230-231; KASER, 1984, 231; SCHIAVONE, 2003, 413-416; ZIMMERMANN, 1990, 53-54, 428; D'ORS, 1968, 524-533; KASER, HACKL, 1996, 213-217.

Procurator Originariamente un concepto más cercano a lo socio-económico que a lo jurídico, se trataba de una figura que permitía la representación. Se materializaría a través del mandato, siendo en ese momento que se concretaría la función que pudiese adquirir. Es al comienzo del Principado que se empieza a identificar más claramente la figura con lo jurídico, y particularmente con lo litigioso, a través del concepto de *procurator ad litem*. En época justiniana el carácter jurídico de la figura será pleno.

Así, en un procedimiento civil, se trataría del representante del demandante o del demandado. Informalmente nombrado por el mandator, incluso una persona sin mandato de una parte, o en ausencia de la persona misma, podía ser admitido para representarlo en juicio y defender sus intereses. En el desarrollo posterior, el *procurator* en un procedimiento, actuando bajo mandato de su principal era asimilado al *cognitor*; siendo este último completamente eliminado de las fuentes clásicas recogidas en la compilación justiniana. En derecho privado cabría identificar la figura con la de aquel que administra

procedentes dependiendo de si se habla de derecho privado o de personación en un procedimiento) y de *cognitor in rem suam*³⁰¹ para la cesión de créditos.

En ese sentido, y por comenzar por el principio, puede hablarse de un cambio. En base a la delegación, el delegante acordaba con el delegado que el segundo pudiera reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor. Pero mientras no se obtuviera el consentimiento del deudor no existiría motivo para que éste realizara ningún pago al delegado, por cuanto jurídicamente su relación sería únicamente con el delegante. Así, la cooperación del deudor era un obstáculo ineludible para la satisfactoria transmisión de, por ejemplo, un crédito. Por ello, y en la medida en que el interés era el de disponer de un mecanismo de transmisión de obligaciones más rápido y sencillo, el siguiente paso fue el de eliminar el componente de cooperación necesaria del deudor. Porque pervivía el principio del clásico derecho romano que establecía que cualquier vínculo obligacional afectaba sólo a los contratantes.

los asuntos de otro con su autorización (D. 3.3.1pr (*Ulpianus libro 9 ad edictum*) *Procurator est qui aliena negotia mandatu domini administrat*), una suerte de agente. Normalmente sería un liberto (a veces incluso un esclavo). La procuraduría se distinguía del mandato (en un sentido técnico) que se refería a una autorización para llevar a cabo un acto determinado mientras que el *procurator omnium bonorum* actuaba ya fuera bajo una autorización general o, a veces, como un *negotiorum gestor* y para un principal ausente. ANGELINI, 1971, 255-258; 1926, HEUMANN, SECKEL, 463-464; BERGER, 1953, 653-654.

³⁰¹ *Cognitor* Se correspondería con quien se hace cargo de un litigio ajeno en el extranjero. En ese sentido, más directamente relacionado con lo litigioso que la figura del procurator. Era necesario que fuera nombrado de una forma prescrita y solemne en presencia del adversario, contrariamente a otro tipo de representante en juicio, como la del *procurator*, que no requería de formalismos. No habría que dejar de lado que en derecho justiniano el único representante en litigio es el *procurator*. HEUMANN, SECKEL, 1926, 75; BERGER, 1953, 394; KASER, HACKL, 1996, 209-213.

Para ello se desarrolló la figura de la representación procesal o del *procurator* o *cognitor in rem suam*. La novedad era que el acreedor nombraba un representante, que tenía la facultad de reclamar del deudor el abono de lo adeudado, permitiéndosele por el primer acreedor al mismo tiempo retener lo que reciba, ya que el mandatario *procurator* actuaba en su propio interés o beneficio (*in rem suam*) y, en consecuencia, no estaba obligado a transferir el resultado obtenido. Se trata de una suerte de mandato (o *mandatum ad agendum*)³⁰² cuyo contenido era la representación procesal.

La esencial diferencia con la delegación radicaba en que en la representación procesal no se necesitaba de la colaboración del deudor, no era necesario novar. El acreedor cedente designaba como *procurator* o *cognitor in rem suam* a la persona a la que deseaba transferir su crédito. A través del *iussum* autorizaba al cesionario a demandar del deudor el cumplimiento y a que el propio cesionario retuviera lo que obtuviera de la reclamación.³⁰³

Sin embargo, surgía un problema inexistente en la delegación. Al no ser parte el deudor del acuerdo sobre la representación entre cedente y cesionario, podía liberarse de la deuda abonando al acreedor

³⁰² “El acreedor nombraba al tercero *cognitor* o *procurator* suyo, con el encargo de actuar en juicio contra el deudor, a fin de obtener la prestación debida por éste; el tercero era liberado por el acreedor de dar cuenta de la ejecución del mandato y de transferir al mandante los efectos de la misma. La relación entre el deudor y el nuevo acreedor se constituía judicialmente a través de la *litis contestatio*; el pretor otorgaba una fórmula en cuya *intentio* estaba el nombre del acreedor, pero en cuya *condemnatio* se ordenaba al *iudex* condenar al deudor demandado a pagar la suma del *iudicatum* al *cognitor* o *procurator*. La *litiscontestatio*, al mismo tiempo, extinguía la relación obligatoria precedente”. VOLTERRA, 1986, 584.

³⁰³ Gai. 2.39 *Sine hac uero nouatione non poteris tuo nomine agere, sed debes ex persona mea quasi cognitor aut procurator meus experi.*

cedente lo adeudado³⁰⁴. Igualmente, si cualquiera de los involucrados fallecía (antes de reclamada por el mandatario judicialmente la deuda) el mandato desaparecía, no se transmitía vía sucesión.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de que el deudor se liberara abonando la deuda al original acreedor sería presumiblemente temporal o pasajera. En el momento en que el cesionario accionara para exigir el cumplimiento del deudor, éste ya no podría válidamente liberarse abonando lo adeudado al acreedor cedente. Porque desde la interpelación judicial, la *litis contestatio*, el mandato se torna en irrevocable.

Es decir, una vez atribuidas al juez las competencias para decidir sobre una cuestión en concreto, y siendo obviamente el deudor partícipe, el mismo responderá frente al acreedor cesionario (que es parte). No dejaría de responder frente a éste porque haya abonado cantidad alguna al acreedor cedente, ya que el procedimiento estará en marcha y deberá responder ante una eventual condena, entre otras cuestiones, por el principio de, en terminología actual, la perpetuación de la jurisdicción.³⁰⁵

³⁰⁴ Problema inexistente en la delegación por cuanto, al ser necesaria la previa cooperación del deudor, nunca se daba este escenario. Si se perfeccionaba la delegación el cedente no conservaba ningún derecho sobre el deudor. Si no se perfeccionaba el cesionario no tenía ningún derecho sobre el deudor.

³⁰⁵ Sobre la *perpetuatio obligationis* vid.: TORRENT, 2006, 1169-1194; SANTORO, 2014, 177-208. En la actualidad principio vigente en la legislación española (Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 411: Perpetuación de la jurisdicción. Las alteraciones que, una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.).

Esto suponía que el original acreedor, el cedente, podría accionar frente al deudor si el cesionario por su parte no había accionado, podría novar la obligación con el deudor, o podría, sencillamente, revocar el *iussum* dejando al cesionario sin facultades para ejercitar acciones por la reclamación previamente cedida. Así, y con el objeto de reforzar la viabilidad de las transmisiones en situaciones como las anteriores, se estableció, para las operaciones de transmisión de créditos³⁰⁶, la posibilidad de establecer *cautiones*.

Las *cautiones*³⁰⁷ suponían que el cedente, mediante *stipulatio*, prometía al cesionario que le transferiría cualquier rendimiento que obtuviera de la obligación cedida. Esto es, el cesionario obtenía la posibilidad de reclamar al cedente de la misma forma que al deudor cuando se diera el caso de que el deudor abonara válidamente al original acreedor³⁰⁸. Más allá³⁰⁹, también podían servir para garantizar

³⁰⁶ Anteriormente se daban sólo para los casos de transmisión de herencias o caudales hereditarios.

³⁰⁷ *Cautio* Depósito de seguridad o certificado por escrito en garantía del cumplimiento de una obligación.

Denota la obligación asumida como garantía para la ejecución de una obligación preexistente o de una obligación que no se halla protegida por la ley. La forma más simple (*nuda cautio*) es una promesa por medio de una mera *stipulatio* (*nuda stipulatio*, *repromissio*) que otorgaba al acreedor las ventajas de una obligación estipulatoria. Otras formas eran la promesa (*pignus* o *hypotheca*) o garantía asumidas por una persona distinta del deudor principal (un seguro). 'Una cosa da más seguridad que una persona' (D. 50.17.25 (*Pomponius libro 11 ad Sabinum*) *Plus cautionis in re est quam in persona*). También usada con el propósito de constituir evidencia. HEUMANN, SECKEL, 1926, 61; BERGER, 1953, 384; KASER, HACKL, 1996, 279-283.

³⁰⁸ Gai. 2.252 *fin.* *Olim autem nec heredis loco erat nec legatarii, sed potius emptoris. tunc enim in usu erat ei, cui restituebatur hereditas, nummo uno eam hereditatem dicis causa uenire; et quae stipulationes inter uenditorem hereditatis et emptorem interponi solent, eadem interponebantur inter heredem et eum, cui restituebatur hereditas, id est hoc modo: heres quidem stipulabatur ab eo, cui restituebatur hereditas, ut quidquid hereditario nomine condemnatus fuisset siue quid alias bona fide dedisset, eo nomine indemnus esset, et omnino si quis cum eo hereditario nomine ageret, ut recte defenderetur; ille uero, qui recipiebat hereditatem, inuicem stipulabatur, ut si quid ex hereditate ad heredem*

que no se reclamaría simultánea o posteriormente al deudor el cumplimiento tanto por el cedente como por el cesionario.³¹⁰

peruenisset, id sibi restitueretur, ut etiam pateretur eum hereditarias actiones procuratorio aut cognitorio nomine exequi.

³⁰⁹ Por citar unos ejemplos: *Cautio iudicatum solvi* Para los casos en que el representante actuase en nombre del demandado, de forma que garantizase el cumplimiento de los sentenciado en caso de condena. KASER, 1984, 409. *Cautio amplius non agi (peti)* Una *cautio* otorgada por el demandante que actúa en nombre de otra persona en calidad de procurator (*procuratorio nomine*) para garantizar al demandado que no volvería a ser demandado por el mismo asunto por el principal. BERGER, 1953, 384.

Cautio de rato (cautio ratam rem dominum habiturum) Una *cautio* otorgada en juicio por un representante (*procurator*) del acreedor en el sentido de que el segundo (el principal, *dominus negotii*) aprobará aquello que su *procurator* ha realizado y que no se demandará al deudor una segunda vez por el mismo asunto. Tutores y curadores también tenían que ofrecer dicha seguridad en nombre de sus guardados. En legislación posterior la *cautio de rato* era sólo requerida cuando hubiera dudas razonables acerca de los poderes del representante (por ejemplo, en caso de ausencia del principal). BERGER, 1953, 384.

³¹⁰ KASER, 1984, 271-273. Sirve como ejemplo de funcionamiento en la práctica de lo antedicho un extracto de MENTXAKA (1986, 134) en análisis de D. 13.7.11.5 (*Ulp. 28 ad Ed*) que dice así: “Se plantea un caso de subarriendo, en el que el subarrendatario abona la cantidad debida al propietario-arrendador y no al acreedor pignoraticio-subarrendador. Este pago del inquilino subarrendatario al propietario-arrendador con el que no tiene ningún tipo de vinculación jurídica, ¿cómo se ha podido hacer? Al igual que ocurría en Paulo D. 20.4.13, creo que se tenía que producir un doble fenómeno: a) por un lado, el arrendatario-subarrendador mediante una *delegatio solvendi* ordenaba al inquilino subarrendatario que abonara la renta al *dominus*-arrendador; b) por otro, el arrendatario-subarrendador cedía su crédito al *dominus*-arrendador nombrándole *cognitor* o *procurator in rem suam*. De esta forma el *dominus* quedaba facultado para exigir el pago del crédito y retenerlo en su patrimonio”. En cualquier caso, y para entender plenamente el supuesto a los efectos que nos ocupan, habría que añadir (MENTXAKA, 1986, 137) que “4- A esta cesión del crédito al tercero no era inherente la cesión del derecho de prenda tácita sobre los *invecta et illata* introducidos en la vivienda por el inquilino. Para que dicha titularidad se traspasara, creo necesario que se constituyera, entre propietario e inquilino-subarrendador por un lado y subarrendatario por otro, un acuerdo expreso en virtud del cual los objetos introducidos en la vivienda por el inquilino subarrendatario garantizaran a ambos acreedores el cobro de la renta. 5- Que la cantidad garantizada no era evidentemente la totalidad de la renta del primer arrendamiento existente entre el propietario y el arrendatario-subarrendador, sino sólo la renta que el inquilino subarrendatario debía abonar al inquilino-subarrendador.” Exactamente igual que hoy en día respecto de, por ejemplo, la posibilidad del gremio subcontratado por una constructora de reclamar directamente al promotor sus honorarios con cargo a lo que el promotor deba abonar a la constructora (CC Artículo 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada

Nuevamente, es un sistema que realmente no produce la transmisión de ningún crédito. El mandatario adquiere la facultad de reclamar en nombre del acreedor lo adeudado; el mandatario adquiere la facultad de retener lo cobrado, pero el mandatario en ningún momento adquiere la titularidad del crédito del mismo modo que si adquiere la facultad de retener lo cobrado es por voluntad del acreedor (*iussum*), quien en todo momento seguirá siendo acreedor hasta que la deuda se extinga efectivamente.

Antes de pasar al siguiente apartado, resulta importante destacar el que la *lex Anastasiana* (y la versión justiniana de la misma) será incluida en el Título 35 del Libro cuarto del Código de Justiniano, esto es, el título correspondiente al mandato (*mandatum*). La vinculación de la *lex Anastasiana* con la representación procesal es, a demás de innegable, aparentemente prototípica. La cuestión a este punto es valorar si existiría manera de conocer la realidad de la *procuratio in rem suam* antes de finalizado el procedimiento judicial de reclamación. Esto es, si antes de que precluyeran los momentos procesales oportunos para hacer valer la excepción anastasiana el deudor-demandado podría o no conocer si quien le reclama lo hace en su propio beneficio o realmente en sustitución del acreedor original; que no deja de serlo en ningún momento. Si el demandante no actúa *in rem suam*, no cabría la posibilidad de aplicar la *lex Anastasiana* porque no habría existido verdadera cesión ni evidentemente pago por la misma que igualar por el deudor.

alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación).

En ese punto es difícil o imposible advertir una solución, aunque, considerado el momento histórico de la *lex Anastasiana*, cabe valorar la posibilidad de que el mandato por escrito por el que el representante accionaría incluiría la precisión al respecto.

1.2.3.- *Actiones utiles suo nomine*

Según transcurría el tiempo y las necesidades del tráfico económico iban evolucionando se articuló una nueva vía para conseguir el efecto perseguido, la transmisión de un crédito o la posibilidad jurídica de que una persona que no hubiera sido parte de un contrato pudiera actuar como tal. No hay que olvidar que el principio de la intransmisibilidad de las obligaciones personales seguía plenamente vigente y que el objetivo en derecho, en la medida en que no cabía la simple subrogación libre, era procurar una mayor independencia al adquirente del crédito respecto del transmitente del mismo, un mecanismo lo más ágil posible.

La novedad tras la delegación y la *procuratio in rem suam* para la cesión de créditos vendrá de la mano del desarrollo de la *actio utilis*³¹¹ *suo nomine*, concretamente de un rescripto del emperador Antonino

³¹¹ La *actio utilis* implica una ampliación de la esfera de aplicación de la acción ordinaria extendiendo su ámbito de aplicación a supuestos inicialmente no previstos, como es el caso que nos ocupa, ya que el comprador de un crédito no es la persona que inicialmente podría poner en marcha el proceso mediante la acción correspondiente. Sobre *actio utilis* véase VALIÑO, 1974; KASER, 1984, 272; ZIMMERMANN, 1990, 62-64; SCHULZ, 1936, 42, 96; WIEACKER, 1988, 456, 472; MOUSOURAKIS, 2012, 261, 318. También, aunque no haya podido cotejarlo físicamente: HARKE, J.D., 2016, *Actio utilis: Anspruchsanalogie im römischen Recht*, Berlin: Duncker & Humblot.

Pío de mediados del siglo II d.C. Derivadas de las acciones directas, se trataría de habilitaciones para que personas que no fueron parte del nacimiento de la obligación pudieran reclamar como si lo hubieran sido³¹². Sólo sería posible en un primer momento en casos concretos, como se razona sobre el mencionado caso del rescripto de Antonino Pío, D. 2.14.16³¹³, en donde se establece que el comprador de una herencia está facultado para exigir el cobro de las deudas debidas al causante. En el mismo sentido D. 3.3.55³¹⁴, sobre el cual se ha discutido si se trataba de un *cognitor in rem suam* o si se trataba propiamente de una *actio utilis*. Dicha discusión obedece a que no queda del todo claro si estamos ante acciones aparejadas a la posición de *cognitor in rem suam* o si nos hallamos ante una *actio utilis*

³¹² Bajo una ley imperial de Antonino Pío (a mediados del siglo II d.C.), la posición del cesionario fue mejorada y convertida en más independiente respecto del cedente, en cuanto al cesionario se le garantizaba una *actio utilis* en determinados casos, independientemente de la representación procesal. Ya no demandaría como un mero *cognitor* o *procurator*, sino por su propio derecho que era independiente de la revocación o muerte del cedente, y que era transmisible a los herederos. El derecho del cedente, cuyo ejercicio prevendría el propósito de la cesión, y el derecho del cesionario todavía coexistían, pero, como antes, el segundo podía demandar seguridad en la forma de las arriba mencionadas estipulaciones. La institución de esta *actio utilis* comenzó en los supuestos de venta de la herencia. Fue extendida, probablemente ya en época clásica, a otros supuestos: la venta de una deuda específica, la cesión de una deuda entregada como dote, el legado de una deuda, y para la cesión de una deuda otorgada *in solutum*. Para concluir, Justiniano añadió el caso de la donación de una deuda. KASER, 1984, 272. Nótese el paralelismo evidente con las excepciones a la aplicación de la *lex Anastasiana* en C. 4.35.22.2 y 3.

³¹³ D. 2.14.16pr (*Ulpianus libro 4 ad edictum*)

Si cum emptore hereditatis pactum sit factum et venditor hereditatis petat, doli exceptio nocet. Nam ex quo rescriptum est a divo Pio utiles actiones emptori hereditatis dandas, merito adversus venditorem hereditatis exceptione doli debitor hereditarius uti potest.

1. Sed et si inter dominum rei venditae et emptorem convenisset, ut homo qui emptus erat redderetur, ei qui pro domino rem vendidit petenti pretium doli exceptio nocebit.

³¹⁴ D. 3.3.55 (*Ulpianus libro 65 ad edictum*)

Procuratore in rem suam dato praefendus non est dominus procuratori in litem movendam vel pecuniam suscipiendam: qui enim suo nomine utiles actiones habet, rite eas intendit.

propriadamente. Al respecto se dice que en la medida en que las facultades implícitas de un *cognitor in rem suam* son “acciones directas con transposición de personas” no tendrían cabida ni razón de ser las *actiones utiles*, con lo que se destacaría la naturaleza autónoma de estas últimas y su independencia respecto de las formas de cesión empleadas.³¹⁵

De lo anterior también cabe destacar el que la delegación, la *procuratio in rem suam* y las *actiones utiles* convivieron en el mismo tiempo. Siendo alternativas para un mismo fin en el contexto que nos ocupa, la coexistencia permite observar dos características tradicionales del derecho romano: el pragmatismo ya mencionado y la costumbre de ir avanzando en derecho dando pequeños pasos de forma que se afiance la práctica más usual. Al respecto en cualquier caso cabe decir que la confluencia temporal también es deducible de la constancia de que se identificaban de forma diferente a las acciones derivadas de la *procuratio in rem suam* y las propias *actiones utiles*. Así, las primeras serán denominadas *actiones mandatae* (en la medida en que se correspondían con las del mandato) y nunca *actiones utiles*.³¹⁶

En consonancia con el transcurso del tiempo se dieron otros supuestos a los que se aplicaron las *actiones utiles*, incluyéndose en éstos ya las transmisiones onerosas de créditos. En época de Diocleciano y Maximiano (285-305), concretamente, las disposiciones C. 4.39.7³¹⁷ y C. 4.39.8³¹⁸. La primera recoge el que, una vez admitida

³¹⁵ VALIÑO, 1974, 172-173.

³¹⁶ VALIÑO, 1974, 174.

³¹⁷ C. 4.39.7 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. Manaseae*.

la posibilidad de pignorar documentos de crédito, las acciones útiles serían concedidas al comprador del crédito. Resta la duda acerca de la corrección de la última parte del pasaje en cuanto se menciona que también se concederán “al acreedor que las pida”, aunque ha venido a entenderse que, en principio, esta última parte es un añadido posterior.³¹⁹

Resalta este pasaje igualmente el que en esa época comenzaba a popularizarse la práctica de dar en prenda las *cautiones*³²⁰. La segunda, aún tratándose de un pasaje que no ofrece demasiados detalles, desarrolla suficientemente el supuesto en que “el comprador de un crédito no recibe con él la propiedad de las cosas fiduciadas que un tercero había constituido como garantía de dicho crédito, pero (que) se le concederá una acción con transposición de personas si ha sido nombrado *procurator in rem suam* por el vendedor o, en otro caso, una *persecutio utilis*, a imitación de la posibilidad de reclamar que tenía el acreedor (*venditor nominis*), de acuerdo con lo que se

Postquam eo decursum est, ut cautiones quoque debitorum pignori darentur, ordinarium visum est, ut post nominis venditionem utiles emptori, sic (ut responsum est) vel ipsi creditori postulanti dandas actiones.

³¹⁸ C. 4.39.8 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Vigiliano.*

Ex nominis emptione dominium rerum obligatarum ad emptorem non transit, sed vel in rem suam procuratori facto vel utilis secundum ea, quae pridem constituta sunt, exemplo creditoris persecutio tribuitur. (AS XV.)

³¹⁹ VALIÑO, 1974, 182.

³²⁰ En este sentido D. 20.1.20 (*Ulpianus libro 63 ad edictum*), donde se recoge cómo puede “el acreedor refaccionario” (es decir: “el que prestó para la reparación de un edificio”). García del Corral lo traduce de forma más sencilla: “el que prestó para reparación de un edificio”) cobrar “su crédito del importe de los alquileres de una casa de viviendas, que garantizaban expresamente su crédito”, por lo que “le corresponderán a él acciones útiles contra los arrendatarios.” VALIÑO, 1974, 182.

había establecido en anteriores constituciones”³²¹. Un nuevo ejemplo igualmente sobre la coexistencia ya mencionada.

Siguiendo el recorrido, la concurrencia de la *procuratio in rem suam* y la *actio utilis* es palmaria en el caso de C. 4.15.5³²², de Diocleciano en el año 294 d.C. El supuesto es el siguiente: cuando un deudor cede a su acreedor un crédito *in solutum*, el cesionario no puede ejercitar las acciones del cedente como tal, ya que la cesión ha operado por la vía de la *procuratio in rem suam*, pero, y aquí está lo interesante, se le concede una *actio utilis suo nomine* para cubrir dicha laguna. De la misma forma que en el anterior ejemplo, C. 6.37.18 (294)³²³ redunda en la misma idea al reconocer la *actio utilis* en favor del “legatario de un crédito, a quien los herederos no le habían cedido las acciones”³²⁴.

Procede a continuación recoger el que, transcurridos más de dos siglos, en época de Justiniano, en el año 531, en C. 4.39.9³²⁵ se citan

³²¹ VALIÑO, 1974, 176-177.

³²² C. 4.15.5 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Nanidiae.*

In solutum nomine dato non aliter nisi mandatis actionibus ex persona sui debitoris adversus eius debitores creditor experiri potest. Suo autem nomine utili actione recte utetur (A 294 D. K. lan. cc. cons.)

³²³ C. 6.37.18 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Iustino.*

Ex legato nominis, actionibus ab his qui successerunt non mandatis, directas quidem actiones legatarius habere non potest, utilibus autem suo nomine experietur. (A 294 D. VI Id. Dec. cc. cons.)

³²⁴ VALIÑO, 1974, 178.

³²⁵ C. 4.39.9 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Certi et indubitati iuris est ad similitudinem eius, qui personalem redemerit actionem et utiliter eam movere suo nomine conceditur, et eum, qui in rem actionem comparaverit, eadem uti posse facultate. Cum enim actionis nomen generale est omnium sive in rem siue in personam actionum et apud omnes veteres iuris conditores hoc nomen in omnibus

las acciones útiles “en favor del comprador de una *actio in rem*”, identificándose estas acciones como *utiliter*. Demuestra esencialmente cómo para este periodo la distinción entre acciones útiles y reales (directas) era inexistente o indistinguible. En la misma línea, de asumir como análogas las dos clases de acciones, nos hallamos con C. 5.14.11³²⁶, del año 530, en donde en un supuesto de cesión de créditos documentales entre cónyuges (no dotales) se menciona cómo la alternativa entre acción directa y útil es superflua, por indiferente. Dicho lo cual, no es menos cierto que la duplicidad al menos semántica persistía y que, consecuentemente, cabría establecer, aunque teóricas, diferencias entre ambas nociones.³²⁷

pateat, nihil est tale, quod differentiam in huiusmodi utilibus actionibus possit introducere (A 531 D. K. Nov. Constantinopoli post consulatum Lampadii et Orestis vv. cc.)

³²⁶ C. 5.14.11 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Si mulier marito suo nomina (id est feneraticias cautiones) quae extra dotem sunt dedit, ut loco paraphernarum apud maritum maneat, et hoc dotali instrumento fuerit adscriptum, utrumne habeat aliquas ex his actiones maritus sive directas sive utiles, an penes uxorem omnes remaneant, et in quem eventum dandae sint marito actiones, quaerebatur.

1. Sancimus itaque, si quid tale evenit, actiones quidem omnimodo apud uxorem manere, licentiam autem marito dari easdem actiones movere apud competentes iudices nulla ratihabitione ab eo exigenda, et usuras quidem eorum circa se et uxorem expendere, pecunias autem sortis quas exegerit servare mulieri vel in causas, ad quas ipsa voluerit, distribuere.

2. Et si quidem in dotali instrumento hypothecae pro his nominatum a marito scriptae sunt, his esse mulierem ad cautelam suam contentam. Sin autem minime hoc scriptum inveniatur, ex praesenti nostra lege habeat hypothecam contra res mariti, ex quo pecunias ille exegit.

3. Antea enim habeat ipsa mulier facultatem, si voluerit, sive per maritum sive per alias personas easdem movere actiones et suas pecunias percipere et ipsas cautiones a marito recipere, securitate ei competente facienda.

4. Dum autem apud maritum remanent eadem cautiones, et dolum et diligentiam maritus circa eas praestare debet, qualem circa suas res habere invenitur ne ex eius malignitate vel desidia aliqua mulieri accedat iactura. Quod si evenit, ipse eandem de proprio resarcire compelletur (A 530 D. K. Nov. Lampadio et Oreste vv. cc. cons.)

³²⁷ VALIÑO, 1974, 186, 195-196.

No cabe ignorar igualmente que, en época justiniana, año 528, se otorgó³²⁸ la posibilidad de ejercitar *actiones utiles* en los casos de donaciones de créditos³²⁹. Esta última referencia cabría relacionarla con la relevancia adquirida por las donaciones en el plano jurídico, destacadamente en la Antigüedad Tardía. En el mismo sentido, la relevancia que las donaciones tienen como excepción en la aplicabilidad de la *lex Anastasiana*.

Habría que puntualizar, de todas formas, que no se trata de ningún procedimiento novedoso, y que las disposiciones han de ser tomadas más bien individualmente. Se trata de un recorrido observable en amplia perspectiva. No en vano, median alrededor de 400 años entre el rescripto de Antonino Pío y las disposiciones justinianas. Y es que para la época justiniana se habría alcanzado jurídicamente la posibilidad de subrogarse en posiciones jurídicas de terceros.³³⁰

³²⁸ KASER, 1984, 272.

³²⁹ C. 8.53.33 *Imperator Justinianus A. Menaē pp.*

Illam subtilem observationem amputamus, per quam donationis titulo cessiones actionum accipientes non aliter eas suis transmittere heredibus poterant, nisi litem ex his contestati essent vel ius contestationis divino rescripto meruissent. Nam sicut venditionis titulo cessas actiones etiam ante litem contestationem ad heredes transmitti permittitur, simili modo et donatas ad eos transferri volumus, licet nulla contestatio vel facta vel petita sit

1. *Quod et in procuratore constituendo ad movendas easdem cessas actiones similiter observandum erit, ut minime quis impediatur procuratorem cessarum sibi per donationem actionum dare, licet nulla litem contestatio facta vel petita sit.*

2. *Quae in his tantum personis locum habere censemus, quae susceptis per donationem cessionibus adhuc superesse noscuntur: nam iam mortuis huiusmodi personis vetera iura super hisdem cessionibus posita servari concedimus. (A 528 D. K. Iun. Constantinopoli dn. Iustiniano A. pp. II cons.)*

³³⁰ “Transmisión verdadera de un derecho mediante obligación al abandonar el concepto de la *actio utilis*” KASER, 1984, 272.

Volviendo al análisis más técnico, hay que resaltar que las *actiones utiles* van conceptualmente unidas a la idea de la representación procesal, se basan en la idea de que cuando se ha frustrado el contrato de transmisión de créditos (por ejemplo, por el fallecimiento del transmitente), al adquirente le corresponde una *actio utilis* para poder reclamar y retener.

Siendo así, y si bien tendría la ventaja de que en todo caso el adquirente tiene una acción para exigir el cumplimiento³³¹, hay que asumir que conserva la desventaja de que el transmitente en todo momento conserva la titularidad del crédito³³². A la acción directa del cedente se sumaría la acción útil del cesionario, surge una acción sin que desaparezca ninguna.

Para evitar estos problemas se llegó a establecer en una constitución de Alejandro Severo (C. 8.16.4 [225]³³³) y en otra de Gordiano (C. 8.41.3 [239]³³⁴) el que “la notificación *-denuntiatio-* al

³³¹ Un derecho propio.

³³² Sin perjuicio de la *exceptio doli* que el deudor podía invocar.

³³³ C. 8.16.4 *Imperator Alexander Severus A. ... evocato.*

Nomen quoque debitoris pignerari et generaliter et specialiter posse pridem placuit. Quare si debitor is satis non facit, cui tu credidisti, ille, cuius nomen tibi pignori datum est, nisi ei cui debuit solvit nondum certior a te de obligatione tua factus, utilibus actionibus satis tibi facere usque ad id, quod tibi deberi a creditore eius probaveris, compelletur, quatenus tamen ipse debet (A 225 pp. prid. K. Mart. Fusco et Dextro cons.)

³³⁴ C. 8.41.3 *Imperator Gordianus A. Muciano.*

Si delegatio non est interposita debitoris tui ac propterea actiones apud te remanserunt, quamvis creditori tuo adversus eum solutionis causa mandaveris actiones, tamen, antequam lis contestetur vel aliquid ex debito accipiat vel debitori tuo denunciaverit, exigere a debitore tuo debitam quantitatem non vetaris et eo modo tui creditoris exactionem contra eum inhibere.

1. Quod si delegatione facta iure novationis tu liberatus es, frustra vereris, ne eo, quod quasi a cliente suo non faciat exactionem, ad te periculum redundet, cum per verborum

deudor por parte del cesionario de la transferencia del crédito le priva de su derecho a pagar con efecto liberatorio”. Cabría añadir, como indica Iglesias³³⁵, que “cedido el crédito a título oneroso, el cedente responde de su existencia (*verum nomen*), pero no de la solvencia del deudor (*bonum nomen*)”.

Los problemas esenciales no variaron, principalmente porque en ningún momento se llegó a articular una transmisión de créditos sino una suerte de habilitaciones para poder reclamar lo que en ningún momento deja de ser el crédito de otra persona. En cualquier caso, desde todo punto de vista, pragmático o no, no cabe duda de que no existe una transmisión de créditos dado que en definitiva es una acción que se crea *ex novo* con el objeto de facultar a una persona para reclamar un crédito cuya titularidad permanece ajena. Ocurre que al mismo tiempo quien recibe la *actio utilis* accionará en su propio nombre, no pudiendo extinguirse su derecho por muerte o revocación, y siendo transmisible a sus herederos³³⁶. Igualmente, cabe advertir la existencia de numerosos ejemplos en la misma línea.³³⁷

obligationem voluntate novationis interposita debito liberatus sis. (A 239 pp. V Id. Iun. Gordiano A. et Aviola cons.)

³³⁵ IGLESIAS, 2004, 323.

³³⁶ KASER, 1984, 272.

³³⁷ Sin pretender extenderme en la citación de supuestos, cabe considerar significativo el que consta en el análisis realizado por MENTXAKA (1986, 347-348) de la constitución C. 4.10.6 (*Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Maurico. Si in solutum nomen debitoris sui tibi debitor dedit tuus ac te in rem tuam procuratorem fecit, pignora, quae specialiter vel generaliter habes obligata, persequere. Quod si ab his, quibus fuerant obligata, cum potiores erant, distracta probentur, ab emptoribus avocari non posse perspicis (A 293 D. VIII K. Iul. Sirmi aa. cons.)*

Se trataría de un supuesto en el que “un deudor dio en pago a su acreedor Mauricio un derecho de crédito (...) como el deudor había nombrado al acreedor *procurator in rem suam*, se entiende que se había producido la cesión y que el acreedor lógicamente podía cobrar la cantidad debida al acreedor (su deudor) o en su defecto ejecutar el derecho de

Tomando un punto de vista más teórico, en época justiniana y con la publicación y difusión del Digesto, como ya se ha avanzado, se yuxtapondrán las diferentes formas expuestas de formalizar un contrato que comprenda la transmisión de un crédito. El problema en esta fase será que resultará difícil estructurar una comprensible filosofía al respecto. ¿Cómo podría una acción para reclamar ser transmisible si la forma en que llevaba a cabo la transmisión (o el sucedáneo de transmisión) era mediante la figura del *procurator in rem suam*? Por otra parte, tampoco podía defenderse la transmisión del crédito como real y efectiva si el deudor podía liberarse pagando al original acreedor.

Las *actiones utiles suo nomine* experimentarán una evolución y en esta época, la justiniana, serán concedidas a cualquier cesionario del crédito, entendiéndose así que la cesión adquiere entidad propia³³⁸. Siendo igualmente uno de los aspectos clave el que el deudor³³⁹ no podrá liberarse abonando la deuda al acreedor original si se ha producido la notificación al deudor, la *denuntiatio*. Es decir, notificada la operación, el acreedor cedente pierde definitivamente toda facultad para cobrar del deudor.

prenda especial o general que su deudor tenía (...) caso de que el primer pignoraticio hubiera enajenado los bienes sobre los cuales el deudor de Mauricio era por ejemplo segundo acreedor pignoraticio, es claro, como ya se ha visto en el análisis de un rescripto de Valeriano y Galieno C. 8.17.16, que el comprador o compradores de unos bienes enajenados por el primer acreedor no pueden ser demandados por el segundo acreedor o su representante, en este caso el *procurator in rem suam*, quien posiblemente ha querido intentar la *actio Serviana utilis* contra el tercero, pensando que el deudor había enajenado a este tercero bienes pignorados a su favor, y sin tener en cuenta que había acreedores preferentes sobre esos bienes, siendo estos acreedores quienes habían efectuado la *venditio*.”

³³⁸ ARÉVALO, 2007, 2.

³³⁹ CALASSO, 1960, 808.

Un aspecto que cobrará gran importancia en esta época justiniana será que la voluntad contractual en sí misma será fundamento para operar una válida cesión de créditos; cuestión de por sí suficientemente novedosa. De hecho, será principalmente en época postclásica y justiniana que irán promulgándose normas que limitarán las cesiones de créditos por criterios que quedan al margen de la teoría jurídica, cuestión que resultaría superflua si no resultara sencilla la transmisión de los créditos en cualquiera de las variantes. Porque resulta imperativo hacer referencia a una práctica suficientemente atestiguada que atañe a los territorios culturalmente helenizados. Concretamente, la práctica de documentar los créditos, y, más específicamente, la práctica de crear títulos de crédito, aparentemente resultó una tradición muy extendida³⁴⁰, como se menciona, por ejemplo, en C. 4.39.7.³⁴¹

No dejarían de ser documentos prácticamente equivalentes a los modernos títulos cambiarios, materializándose la transmisión del crédito en la inclusión o adición del nombre del nuevo acreedor en el documento-título. De evidentes ventajas prácticas, resta el problema de su validez en juicio. Al respecto se defiende el que, sin tener una validez irrefutable, sí supondrían un principio de prueba³⁴². En ese sentido, el hábito o frecuencia de esta práctica ayudaría también al progresivo reconocimiento de la validez a dichos documentos.

³⁴⁰ CALASSO, 1960, 810.

³⁴¹ Vid. nota 317.

³⁴² CALASSO, 1960, 810.

Las últimas precisiones nos permiten relacionar lo expuesto con ejemplos atestiguados en las fuentes. Así, el ejemplo de la familia Apion³⁴³ asentada en Egipto encajaría perfectamente con lo relativo a los créditos-títulos. Se hacía referencia a que los grandes propietarios de tierras preferirían evitar en la medida de lo posible los pagos en metálico a sus trabajadores. Por ello, consta que, desde luego en época justiniana, mantenían unos registros observando una forma similar al de unas cuentas de crédito³⁴⁴. Si se añade el que existirían establecimientos específicos donde canjear esos reconocimientos por dinero en efectivo, resulta imprescindible que de alguna forma se pueda portar un documento que exprese la cuantía debida. La solución sólo podría consistir en que fueran juntos acreedor y deudor y manifestaran ambos el montante de lo adeudado, o bien en que sencillamente el trabajador acreedor portara un documento acreditativo. Como detalle, al tratarse del Egipto entre los siglos V y VII, nos encontraríamos con una familia egipcia pero de cultura helenística, con las costumbres implícitas en lo que a la tradición de documentar las transacciones y por extensión los créditos y deudas se refiere.

El segundo ejemplo transcrito es más complejo en la medida en que contiene elementos como la sucesiva pignoración de una misma garantía, pero a los efectos que nos ocupan supone una muestra del funcionamiento práctico, de uno de ellos, de las transmisiones de créditos. En este caso, la transmisión opera como una dación en pago y resulta interesante por dos motivos. El primero, que la forma

³⁴³ Familia que contaba entre sus miembros con grandes propietarios de tierras y notables cargos en la administración. Sobre los Apión y cómo pudieron generar su riqueza, vid.: MCCONNELL, 2017.

³⁴⁴ SARRIS, 2006, 39, 44, 46, 53, 56, 67, 68, 77, 92, 110.

utilizada para la cesión es la del *procurator in rem suam* (representación procesal); el segundo, el carácter complementario de la *actio utilis*, cuyo ejercicio no deriva de la forma de la cesión sino de la cesión en sí misma, cualquiera que sea su forma. Permite observar, consecuentemente, cómo la *actio utilis* es una herramienta complementaria y no sustitutiva respecto del *procurator in rem suam*. La herramienta que, abstracción hecha de la forma, mira por los efectos prácticos y pretende salvaguardar una vía para que las limitaciones formales no impidan la plena transmisión, al menos materialmente.

Estas cuestiones coexistirán con numerosas constituciones imperiales tratando supuestos concretos, así como obviamente con la solución dada por el emperador Anastasio ante el problema existente con lo lucrativo y aparentemente arbitrario del mercado de las cesiones de créditos, ante la especulación crediticia. Así, en el año 506 será promulgada la *lex Anastasiana* que, sin entrar a tratar cuestiones como la vinculación personal de las obligaciones (cuestión por otra parte casi superada *de facto* en la época, se puede afirmar que totalmente en época justiniana³⁴⁵), dispondrá el que el valor del crédito, y por extensión el importe reclamable en base al mismo, se vea correspondido con lo que el adquirente pagó. Mecanismo que en todo momento ignora la forma de cesión del crédito y que, de hecho, sirve para defender que en el año 506 cabía ceder un crédito válidamente incluso mediante compraventa.

2.- Herramientas legislativas de la Antigüedad Tardía

³⁴⁵ ZIMMERMANN, 1990, 39-40.

Resulta notorio el cambio que se va produciendo en Roma en lo que a la producción legislativa se refiere si atendemos al sistema de gobierno y la clase de normas emanadas en las diferentes épocas que abarca la historia de Roma. Más concretamente, la transformación que se percibe en cuanto a la concentración del poder legislativo, que paulatinamente se acumulará en la persona del emperador.

No en vano, la *lex Anastasiana* es una norma que surge por decisión exclusiva del emperador, no se trata de una creación del Senado o de otras instituciones. Al mismo tiempo, no será en absoluto una excepción puesto que para comienzos del siglo VI, al margen de la forma concreta que observe la disposición, las normas promulgadas serán siempre atribuibles al emperador en ejercicio.

Establecido lo cual, resulta muy trascendente a efectos de la contextualización histórica entender que cuando se habla de la producción legislativa de los emperadores, la referencia incluye, destacadamente, a los consejeros y asesores jurídicos de los mismos. En ese sentido, sobresalen Marino el Sirio (Marino de Apamea) y Policarpo³⁴⁶ en época de Anastasio, así como Juan el Capadocio o Triboniano en época de Justiniano; de los cuales se reconoce la influencia enorme que habrían tenido sobre la legislación de cada época, pero al mismo tiempo hay que tener presente que resulta imposible establecer la concreta influencia ejercida por cada uno de ellos si se trata de ir a un supuesto aislado.³⁴⁷

³⁴⁶ CAPIZZI, 1969, 141.

³⁴⁷ MOUSOURAKIS, 2012, 45.

En consecuencia, lo que sigue es un recorrido cronológico por las formas concretas que observarán las disposiciones dictadas por los emperadores desde época imperial. Serán las diferentes respuestas a los diversos planteamientos que utilizarán los mismos para la promulgación de constituciones imperiales. Cuya característica esencial, en conjunto, será la de que son disposiciones emanadas desde la Cancillería para la totalidad del Imperio, a salvo de aquellas que expresamente tuvieran un destinatario o fin específico que limitase su aplicación.

Debemos establecer el origen del desarrollo de lo que se tratará en la época del emperador Adriano (117-138 d.C.), momento a partir del cual sólo irá creciendo en importancia el papel del emperador como legislador³⁴⁸. Su producción legislativa, *constitutiones principis*, pondrá a disposición diferentes figuras, respondiendo cada una a diferentes necesidades y situaciones, con el punto en común de proceder todas ellas del emperador y de, potencialmente, alcanzar todas ellas el rango legal y de aplicación, llegado el caso, en todo el Imperio. La trascendencia de esta normativa heterogénea se halla en que serán precisamente estas disposiciones (una selección de las mismas desde época Adrianea) las que conformarán el Código de Justiniano en su totalidad, tras su transcurso previo por los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

Así pues, y sin obviar que se trata de trayectorias que marcan tendencia, desde época alto-imperial el emperador irá asumiendo funciones legislativas en consonancia con la transformación de su

³⁴⁸ Se trataría del momento en que “el edicto del pretor dejó de ser el instrumento de adaptación del derecho a las nuevas circunstancias como consecuencia de la fijación definitiva de su texto por orden de Adriano”. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 175.

figura. No en vano, ya Gayo razonó sobre el *princeps* como fuente de la ley en cuanto “el propio emperador recibe su *imperium* de la ley”³⁴⁹. Transformación que comprende el paso del emperador como cabeza del sistema a la de una suerte de monarquía absoluta, de la cual se puede hablar en propiedad y sin temor a equivocación durante la Antigüedad Tardía y especialmente a partir del siglo V³⁵⁰. En cualquier caso, no hay que perder la perspectiva en tanto en cuanto nos hallamos considerando un periodo que abarca *grosso modo* 400 años, tiempo suficiente para que sucedan innumerables cambios y transformaciones. Así, y sin que proceda realmente aquí una mayor atención a la cuestión, esta evolución hacia el emperador como único detentador del poder legislativo tendrá su razón de ser en la evolución del Imperio Romano como entidad, pudiendo colegir como perfectamente válida en este contexto la afirmación de Beard de que

³⁴⁹ Gai. 1.5 *Constitutio principis est, quod imperator decreto uel edicto uel epistula constituit. nec umquam dubitatum est, quin id legis uicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat*; l. 1.2.6 *Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit. quodcumque igitur imperator per epistulam constituit vel cognoscens decrevit vel edicto praecepit, legem esse constat: hae sunt quae constitutiones appellantur. plane ex his quaedam sunt personales, quae nec ad exemplum trahuntur, quoniam non hoc princeps vult: nam quod alicui ob merita indulgit, vel si cui poenam irrogavit, vel si cui sine exemplo subuenit, personam non egreditur. aliae autem, cum generales sunt, omnes procul dubio tenent*; D. 1.4.1pr (*Ulpianus libro 1 institutionum*) *Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat. 1. Quodcumque igitur imperator per epistulam et subscriptionem statuit vel cognoscens decrevit vel de plano interlocutus est vel edicto praecepit, legem esse constat. Haec sunt quas vulgo constitutiones appellamus. 2. Plane ex his quaedam sunt personales nec ad exemplum trahuntur: nam quae princeps alicui ob merita indulgit vel si quam poenam irrogavit vel si cui sine exemplo subuenit, personam non egreditur.*

³⁵⁰ No habría que dejar de tener presente que en el Imperio Romano de Oriente no todos los emperadores gozaron de las mismas competencias *de facto*. En lo aquí tratado nos referimos al ámbito legislativo, pero en otros aspectos como el militar o el religioso habría que realizar importantes matizaciones, sin perjuicio de circunstancias ajenas al control del Imperio como serían las incursiones enemigas o los problemas económicos generales.

no fue el emperador el que había creado el Imperio Romano, sino que fue el Imperio el que creó a los emperadores³⁵¹. Esto es, que fueron las circunstancias de un vasto imperio y los problemas anejos lo que eventualmente provocaron la acumulación de poder; una suerte de pragmatismo institucionalizado.

En la misma línea de lo afirmado, cabe observar diferentes estadios en lo que a esta cuestión se refiere. Por ello, y sin perjuicio de lo que sigue, cabe hacer una distinción entre el derecho producido durante el Principado y el de la primera parte de la Antigüedad Tardía. Evidentemente sin que pueda establecerse una línea en el tiempo que divida claramente conceptos y épocas, puede hablarse de una época del Principado que abarca a todo el territorio del Imperio hasta la crisis del siglo III. Posteriormente, y con notables diferencias según el territorio que se trate, irá el Imperio adentrándose en la Antigüedad Tardía dando pie en diferentes episodios a la aparición de un derecho “vulgar” o vulgarizado. Pero también se constata al tiempo de la oficial desaparición de la *pars occidentalis* un progreso en lo jurídico en la *pars orientalis*.

Ello nos conduce a la fase de transformación del mundo romano desde el Alto Imperio al Bajo Imperio. De hecho, se suele identificar la época bajo-imperial como comienzo del vulgarismo jurídico o al menos de una evolución de lo que hasta entonces había sido el derecho romano. Concretamente, la omnipotencia del emperador es considerada como contraproducente para el libre desarrollo y evolución del pensamiento jurídico, por la mera razón de que se coartaba la libertad de pensamiento al centrarse toda innovación en el

³⁵¹ BEARD, 2016.

imperium inherente al emperador³⁵². El punto de no retorno, por decirlo de alguna manera, se hallaría en el gobierno de Constantino I.³⁵³

Si bien se puede resumir la cuestión afirmando que la producción legislativa tardo-antigua, la que produce el derecho postclásico, se basa casi enteramente en cartas remitidas por el emperador a la población o a subordinados encargados de publicarlas y cumplirlas³⁵⁴, no es menos cierto que existen diferentes categorías, así como una evolución en el uso de las diferentes herramientas que el legislador tenía a su alcance. Así, en época clásica son cuatro las formas en que el emperador procede a promulgar normativa: edictos, mandatos, decretos y rescriptos³⁵⁵. Habría que puntualizar que, por ejemplo, Gayo incluía dentro de las clases de constituciones a los edictos, decretos y rescriptos (o epístulas), pero no los mandatos. En la misma línea, no cabe entender las citadas categorías como una forma de *numerus clausus* sino más bien como la cabeza visible de una amalgama normativa. Vaya por adelantado que las constituciones más numerosas observarán la forma del rescripto.³⁵⁶

La cuestión cabe centrarla en la progresiva centralización del poder legislativo en manos del emperador. Aspecto que, con el

³⁵² Sin entrar a valorar la progresiva influencia del cristianismo en lo que al ejercicio del poder se refiere.

³⁵³ KASER, 1984, 5.

³⁵⁴ FITZGERALD-JOHNSON, 2012, 789.

³⁵⁵ Existían otras figuras como las *leges datae* imperiales o las intervenciones del emperador ante el Senado (*orationes* y *epistulae*), pero no serían equiparables jurídicamente a las anteriormente mencionadas. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 175.

³⁵⁶ BUCKLAND, 1921, 18.

transcurso de los siglos, desemboca en el desarrollo de una corte con poder alrededor del gobernante. Los cargos importantes serán ocupados por personas elegidas por los emperadores, y al mismo tiempo se tratará de individuos que no habrán seguido necesariamente una carrera en la administración. Ejemplo de lo anterior sería Marino el Sirio, como mano derecha de Anastasio, y Juan el Capadocio, en el caso de Justiniano.

2.1.- Eficacia de la ley en la Antigüedad Tardía

Existe la percepción de que al deterioro de la capacidad militar y a la pérdida, matizable, de territorios se sumó un declive en otros campos, como el legislativo. Se tiene a la época clásica como techo del derecho romano y en general del Imperio Romano, siendo la época de la Antigüedad Tardía una fase entendida como una de progresiva decadencia cuya mayor contribución sería la de haber codificado el saber jurídico previo. En el mismo sentido, y siendo numerosísimas las referencias a la corrupción generalizada, la misma se ha afirmado en muchas ocasiones como inherente³⁵⁷, tomándose así como elemento inseparable del aparente declive mencionado.

³⁵⁷ “Los emperadores, y otros, fueron a grandes distancias para promocionar y reforzar la autoridad de la ley. Simultáneamente, de todas formas, las quejas de los ciudadanos y del emperador se mostraron finas y rápidas sobre el fracaso de las leyes a ser seguidas. Como resultado de dichas quejas, se asume que la legislación romana tardo-antigua fue ampliamente desobedecida, ignorada o evitada. Historiadores de la Antigüedad Tardía, siguiendo la retórica de alguna legislación imperial, han deplorado la subversión del ‘imperio de la ley’ por actividades corruptas por parte de oficiales... y jueces venales y su habitual opresión de los pobres por los ricos, una imagen que se camufla perfectamente con las nociones de ‘declive’ que acompañan la desintegración política del Imperio del Oeste en el siglo V. d.C.”. HARRIES, 2004, 77.

Establecido lo cual, atendiendo a lo relatado por Harries³⁵⁸, hay que referirse a precisiones que matizan esa percepción tanto en lo que afecta a la efectividad en general de la legislación como a la corrupción, en particular, de los jueces. Más aún, habría que observar la relación existente entre la eficacia de la ley, la corrupción y el papel de los *potentiores*.³⁵⁹

Analizando ya las cuestiones relativas a la validez tanto formal como material de las leyes, uno de los aspectos que tradicionalmente ha servido como vara de medir es la de la repetición de la normativa. Esto es, la “repromulgación” de normas en principio vigentes. Dicha práctica ha sido tomada como evidencia de la necesidad de recordar a la población la validez y efectividad de una norma en la medida en que la misma, ya sea por olvido o deliberadamente, no se vendría respetando; esencialmente por cuanto de respetarse no sería necesario el recordatorio.

En cambio, otro punto de vista es el que entiende que la repetición de leyes obedecía a intentos de reforzar una en particular, pero al mismo tiempo amparándose en el hecho de que era una realidad que las leyes, cuando recientes e indubitadas, eran respetadas³⁶⁰. Ello redundaría en la idea de que se respetaban las

³⁵⁸ HARRIES, 2004, 77-98.

³⁵⁹ “Las reglas, o las leyes, eran, en este análisis, y sin perjuicio de su alegada calidad post-clásica (inferior), fundamentales para la preservación del orden social y era su conflicto con el arbitrario ejercicio del poder extralegal por los interesados potentes los que menoscabó la eficacia de la ley y en última instancia probó la caída de Roma”. HARRIES, 2004, 77-78.

³⁶⁰ “El hecho de que muchas leyes eran promulgadas de acuerdo con los planteamientos de provinciales, ya fuera directamente o por medio de las oficinas de gobernadores o prefectos, significaba no sólo que las leyes se requerían esperando que asistirían a los intereses de quien la solicitase, sino que también las leyes serían repetidamente solicitadas, puesto que los refuerzo seguramente serían más efectivos cuando apoyados en una

leyes y, cuando así no ocurriera, la razón que se daba era su obsolescencia o su pertenencia a otro emperador, nunca se rechazaría la aplicación de una ley sobre cuya validez y vigencia no existieran dudas. A la hora de juzgar determinado comportamiento o actuación se tendrían en cuenta las leyes que procedieran, sin que el desconocimiento o el desuso fuera una excusa propiamente; no existiría ninguna forma de anarquía en la práctica jurídico-legal. Lo cual implica, necesariamente, un conocimiento del juzgador de la legislación aplicable. Cuestión por otra parte implícita en las actuaciones compiladoras en la medida en que no sería posible la compilación si no se tuviera conocimiento, fehaciencia y constancia de la normativa y doctrina a compilar.

En la misma línea, en numerosas ocasiones las leyes no obedecían a una iniciativa del emperador, sino que eran respuestas de este a problemas (jurídicos o no) planteados por grupos, individuos o funcionarios³⁶¹. Lo cual por su parte nos lleva a una problemática de distinta índole.

Así, nos encontramos con que las leyes, cuando solicitadas o nacidas de las deliberaciones acerca de una problemática concreta, podían adoptarse tanto con un conocimiento limitado y parcial del legislador como en interés del solicitante³⁶². Tampoco hay que olvidar

reciente ley, la cual no pudiera ser retada sobre los términos de la obsolescencia o el cambio de emperador". HARRIES, 2004, 82-83.

³⁶¹ "La obediencia a la ley, una vez activada, era motivada, cuando no asegurada, por el hecho de que la mayoría de las leyes eran solicitadas, por alguien, para servir sus propios fines, y el grupo requiriéndola estaba vinculado ya fuera a ver la ley cumplida o a hacerla cumplir". HARRIES, 2004, 91.

³⁶² En el caso de la *lex Anastasiana*, sin perjuicio de lo que se dirá, hallamos que la misma es respuesta a un problema planteado por el prefecto del Pretorio (*Eustathius* en aquel

que en ocasiones no existía tal interés privado o particular y que la preocupación era honesta.

La cuestión conduce a valorar de un lado los motivos de la percepción existente y de otro a tratar de entender el funcionamiento en la práctica, observando en particular la conducta de los jueces.

En cuanto a la percepción existente acerca de la ineficacia de las leyes, hay que mencionar en primer lugar que la misma responde no tanto a un incumplimiento de las leyes en general como a un cumplimiento arbitrario.

En la Antigüedad Tardía tiene sobrada relevancia en la vida social la percepción de que los ricos y/o poderosos son tratados mejor por la Justicia que el resto, afectando ello necesariamente a la percepción que la población tendría sobre la validez de las leyes y al funcionamiento tanto de la Justicia como de la administración.

Habría que considerar a los oradores cristianos, que tuvieron marcada influencia en que dicha percepción se expandiera (y en que en la actualidad se conserve), por cuanto en sus textos es lo que resalta. Dicho lo cual, la cuestión no es tan sencilla y en los propios escritos mencionados cabe apreciar distintos raseros. Son aspectos íntimamente unidos a la forma de ligar la cristiandad con la riqueza, y concretamente a la legitimidad ética, moral y teórica de esta última. No en vano, se aprecia en ocasiones una doble vara de medir en supuestos como la distinción entre el puro soborno y la “amistosa

momento, año 506 d.C.) y que posteriormente, a los 26 años, es promulgada de nuevo por Justiniano precisándola y haciendo referencia al incumplimiento de la misma.

cooperación con un respetable asociado, por ejemplo, un obispo”³⁶³. Es decir, tomando el ejemplo de Gregorio Nazianzeno³⁶⁴, éste vendría a entender (y con él muchos oradores y parte de la población) que resultaba diferente favorecer a un miembro del clero que a un individuo cualquiera, y ello en la medida en que se presuponía que las primeras eran personas cuya rutina contemplaba la ayuda a los demás y en general el bien común. Obviamente, habría que considerar la función propagandística que tanto los discursos como las obras de oradores tenían en la época; máxime si se considera que la expansión de las ideas y el conocimiento (social y teológico en esencia) se apoyaban en muchos casos en los discursos de oradores, los cuales entre otras cuestiones mantendrían correspondencia entre sí³⁶⁵. Y en esto, tendría su influencia la larga tradición de la Retórica en esta parte del Imperio desde la más remota antigüedad, revivificada desde la aparición de la llamada Segunda Sofística. Un generoso marco temporal que abarca desde el siglo I al siglo V³⁶⁶.

Lo que cabe deducir de lo anterior es la vigencia en la Antigüedad Tardía de una suerte de “cultura del criticismo”³⁶⁷, cuya expansión

³⁶³ HARRIES, 2004, 164.

³⁶⁴ Sobre Gregorio Nazianzeno vid.: DI BERARDINO, 2007, 2461-2466; KAZHDAN, 1991, 880-882; NICHOLSON, 2018, 685-687.

³⁶⁵ Por ejemplo, la correspondencia de Gregorio Nazianzeno con diversos personajes. DI BERARDINO, 2007, 2463-2464.

³⁶⁶ Vid.: FILÓSTRATO, *Vida de los sofistas*; TAMAYO, J.A., 2018, «Vestigios de materia oratoria en el libro primero del epistolario de Plinio el Joven», en *Jornadas romanísticas en homenaje al profesor José María Royo Arpón con motivo de su jubilación*, ed. Andavira: Santiago de Compostela, 155.

³⁶⁷ “Las diatribas imperiales contra oficiales deberían en consecuencia analizarse como parte de un fenómeno más amplio, que podría denominarse ‘cultura del criticismo’, que también encontró correspondencia en los discursos de oradores, los escritos de historiadores como *Ammianus* y en las representaciones de obispos y otros que criticaron las malas conductas de los oficiales. Por supuesto, la desobediencia, la corrupción, la

vendría influenciada por los postulados cristianos, así como por la preeminencia y visibilidad de estos oradores. Argumentos que no obvian el que la problemática a que se refieren no sería en absoluto novedosa, pero que muestran que es en la Antigüedad Tardía cuando dichos puntos de vista adquieren popularidad, expandiéndose y haciéndose mucho más habituales. Al respecto habría que incidir en el hecho de que los conflictos puramente religiosos tuvieron en la Antigüedad Tardía una suerte de apogeo, claramente durante el periodo que va desde el Concilio de Nicea de 325 hasta el Concilio II de Constantinopla en 553, pero que en cualquier caso no cesarán del todo ni tampoco tras el Cisma entre Occidente y Oriente.³⁶⁸

Finalmente, habría que indicar que uno de los problemas que la ciudadanía se encontraría sería el del coste de los litigios, que parece

extorsión o la incompetencia no eran nuevas. Lo que era nueva era la voluntad de aquellos con acceso a los medios de comunicación de la Antigüedad Tardía de quejarse sobre dichas conductas, y de animar a otros a hacer lo mismo. Lejos de ser compelidos a los hábitos de una aclamación servicial, los ciudadanos eran empujados a pasar cuentas al gobierno.” HARRIES, 2004, 97.

CT. 1.16.6 *Idem a. ad provinciales.*

Praesides publicas notiones exercent frequentatis per examina tribunalibus, nec civiles controversias auditori secretariis sese abscondant, ut iurgaturus conveniendi eos nisi pretio facultatem impetrare non possit, et cum negotiis omnibus, quae ad se delata fuerint, exhibuerint audientiam et frequens praeconis, ut adsolet fieri, inclamatio nullum, qui postulare voluerit, deprehenderit, expletis omnibus actibus publicis privatisque sese recipiant. Iustissimos autem et vigilantissimos iudices publicis adclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem, ut honoris eis auctiores proferamus processus, e contrario iniustus et maleficus querellarum vocibus accusandis, ut censurae nostrae vigor eos absumat; nam si verae voces sunt nec ad libidinem per clientelas effusae, diligenter investigabimus, praefectis praetorio et comitibus, qui per provincias constituti sunt, provincialium nostrorum voces ad nostram scientiam referentibus.

Propostia k. nov. Constantinopoli Basso et Ablavio consul. (331 nov. 1).

³⁶⁸ Procede al respecto añadir la precisión de que dichas pugnas religiosas no menoscabarán casi nunca (hay excepciones como la época iconoclasta) la unidad de lo que conocemos actualmente como Imperio Bizantino.

ser suponía mayor freno (al menos en algunos casos) que aspectos legales (o paralegales).³⁶⁹

Así, es de destacar un aspecto paradigmático de la cultura jurídica romana, el de la total separación de las esferas del derecho privado y la ley procesal³⁷⁰. Cuestión que, a su vez, provoca que en ocasiones existan aspectos de difícil interpretación.

En cualquier caso, y previo al análisis de las conductas achacadas a los jueces, cabría afirmar que en la Antigüedad Tardía las leyes podían ser subrepticamente ignoradas en casos concretos, pero que existirá al mismo tiempo un enorme respeto por la figura jurídica, una conciencia real del valor de la legalidad. Esto es, se reconoce sin ninguna duda el valor de las leyes al margen de que a título particular los individuos trataran de no verse afectados por los efectos perjudiciales que sobre ellos proyectara una norma concreta.

2.2.- Sobre la imparcialidad del juez

Procede tratar este aspecto por dos motivos. El primero, por tratarse de una cuestión que tendría influencia en la elaboración y posterior efectividad de la *lex Anastasiana*, pero también, en segundo lugar, porque permite observar parte de la cotidianeidad de las disputas jurídicas y, consecuentemente, de los problemas cuya

³⁶⁹ SCHULZ, 1936, 242.

³⁷⁰ SCHULZ, 1936, 251.

solución el emperador pretendería encontrar de una u otra forma. Así, el primer paso es analizar el marco en el que el juez desarrolla sus funciones.

En época postclásica se produjo una transformación en el procedimiento civil. Como bien es sabido, si hasta entonces el procedimiento habitual era el formulario (o *agere per formulas*), en esta época se populariza el proceso cognitorio. Concretamente, la diferencia esencial en lo que a la labor judicial se refiere será que, si en el procedimiento formulario se contemplaban dos fases en una única instancia, en el procedimiento cognitorio el juez tenía absoluta autoridad sobre la única fase prevista (que abarcaba desde el inicio del procedimiento con la reclamación que se tratase hasta la sentencia) del mismo modo que se establecían diferentes instancias.

Instancias en todo caso que no serían sino la continuación de la línea jerárquica hasta llegar a la persona del emperador, ante quien llegado el caso cualquiera podía aspirar a recurrir. No sólo eso, la otra característica que marca la naturaleza del sistema judicial postclásico es el progresivo, a veces excesivo, control de la actividad del juez a través de disposiciones que delimitaban su conducta y posibilidades en el proceso³⁷¹, como se dirá. En ese sentido, es de destacar que la tradición jurídica en Oriente fue mantenida a un nivel considerablemente más alto que en Occidente, hecho que influyó no sólo en la formación de los jueces sino en la de los abogados.³⁷²

³⁷¹ CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 225.

³⁷² Es de destacar el plan de estudios previsto en Oriente, que no en Occidente donde en todo caso no se conserva, en el siglo V para los juristas. Siendo las escuelas jurídicas oficiales y con los profesores pagados por la administración pública, el nivel cultural y técnico era muy alto, así como el respeto por autores clásicos muy marcado. Durante los cinco años del plan de estudios los alumnos estudiaban las Instituciones de Gayo y

Igualmente, y aún y cuando no se solaparán totalmente, la atribución de potestades jurisdiccionales a los obispos cristianos desde Constantino³⁷³ denota la dirección que tomaba la sociedad y algunos de los problemas que llegarían. En este aspecto, resultó en principio más perjudicial este hecho en Occidente, dado que, al no existir, aparentemente, suficiente nivel cultural y jurídico en comparación con épocas previas, la Iglesia en Occidente adquirió una mayor importancia en todos los campos de la vida diaria. Desapareció así, de alguna forma, la posibilidad de pervivencia de la cultura clásica, en la que entraría el derecho romano clásico. Observado desde un punto de vista alterno, el derecho romano clásico a través del justiniano será la base en Occidente del *ius commune*, cuyos restantes cimientos provendrán del derecho canónico, al cual se someterá de alguna forma el derecho romano.

determinados temas civiles de familia y sucesiones, el Edicto del pretor, ocho de los diecinueve libros de los *Responsa* de Papiniano, fases de estudio privado individual de los alumnos y finalmente un año dedicado al estudio de las constituciones imperiales. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 227.

³⁷³ Estas atribuciones jurisdiccionales tendrían su mayor exponente en la *episcopalis audientia*. Instancia más emparentada con el arbitraje que con el tradicional sistema de justicia, fue evolucionando a partir de la *constitutio sirmondiana 1* de Constantino I hasta alcanzar su apogeo en la época justiniana con la novela 123 del año 546. Muy sintéticamente, cabría identificarla con un órgano jurisdiccional presidido, normalmente, por obispos y para la resolución de conflictos civiles al que las partes acudían de común acuerdo. La presencia y relevancia alcanzada en el *Corpus Iuris Civilis* de esta figura provocaría a su vez su ulterior evolución y pervivencia en el derecho canónico de la Edad Media. DI BERARDINO, 2006, 650-654; KAZHDAN, 1991, 717. Sobre la *episcopalis audientia* en profundidad, vid.: CUENA, F.J., 1985, *La episcopalis audientia*, Valladolid: Universidad de Valladolid; RINOLFI, C.M.A., 2009, «Episcopalis audientia e arbitrato», en *Principi generali e tecniche operative del processo civile romano nei secoli IV-VI d.C. actas del congreso (Parma, 18-19 giugno 2009)*, Parma: Monte Università Parma, 191-239.

La cuestión es que la percepción del juez como poco fiable no sería una valoración que realizaría la población llana exclusivamente, sino que el propio emperador parece haber compartido dicha observación. Sin ir más lejos, Constantino dispuso en el año 325³⁷⁴ que las quejas sobre gobernadores provinciales y miembros de la corte palaciega se le remitieran a él en persona, especificando que se refería también a casos en los que oficiales hubieran actuado sin honestidad o justicia. En 331 por su parte incidió en la cuestión³⁷⁵ concretando y definiendo las formas en que de ninguna manera podían proceder los

³⁷⁴ CT. 9.1.4 *Idem A. ad universos provinciales.*

Si quis est cuiuscumque loci ordinis dignitatis, qui se in quemcumque iudicum comitum amicorum vel palatinorum meorum aliquid veraciter et manifeste probare posse confidit, quod non integre adque iuste gessisse videatur, intrepidus et securus accedat, interpellet me: ipse audiam omnia, ipse cognoscam et si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo. Dicat, securus et bene sibi conscius dicat: si probaverit, ut dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit, illum autem, qui hoc prodiderit et comprobaverit, et dignitatibus et rebus augebo. Ita mihi summa divinitas semper propitia sit et me incolumem praestet, ut cupio, felicissima et florente re publica. Proposita XV kal. octob. Nicomediae Paulino et Iuliano cons. (325 sept. 17).

³⁷⁵ CT. 1.16.7 *Imp. Constantinus A. ad provinciales.*

Cessent iam nunc rapaces officialium manus, cessent inquam: nam si moniti non cessaverint, gladiis praecedentur. non sit venale iudicis velum, non ingressus redempti, non infame licitationibus secretarium, non visio ipsa praesidis cum pretio: aequae aures iudicantis pauperibus ac divitibus reserentur. absit ab inducendo eius, qui officii princeps dicitur, depraedatio. nullas litigatoribus adiutores eorundem officii principum concussionibus adhibeant; centurionum aliorumque officialium, parva magnaue poscentium, intolerandi impetus oblidantur, eorumque, qui iurgantibus acta restituunt, inexplata aviditas temperetur. semper invigilet industria praesidialis, ne quicquam a praedictis generibus hominum de litigatore sumatur. qui si de civilibus causis quicquam putaverint esse poscendum, aderit armata censura, quae nefariorum capita cervicesque detruncet, data copia universis, qui concussi fuerint, ut praesidum instruant notionem. qui si dissimulaverint, super eodem conquerendi vocem omnibus aperimus apud comites cunctos provinciarum aut apud praefectum praetorio, si magis fuerit in vicino, ut his referentibus edocti, super talibus atrocissimi supplicia proferamus. Dat. kal. nov. Constantinopoli, Basso et Ablavio vv. cc. coss.*

Interpretatio. Officiales omnium iudicum venales esse non audeant, neque pretium de introitu occurrentium aut litigantium vel egressu requirant. Sed interpellantes tam divites, quam sine ullo praemio pauperes audiantur. Quod si rapaces esse voluerint, gladio puniantur, aut certe de eorum rapacitate dominicis auribus referatu.

jueces en lo que a la aceptación de pagos (sobornos) se refiere. En el mismo sentido³⁷⁶ se maneja Teodosio I en 386³⁷⁷ al establecer la posibilidad de ir contra los jueces por extorsión, venalidad³⁷⁸ o injusticias.³⁷⁹

Nos seguimos encontrando con normativa que ataca malas prácticas de jueces (negligencia, pereza o vagancia) a finales del siglo IV d.C.³⁸⁰. Incluso, en el año 385 d.C. se llegó a establecer una responsabilidad pecuniaria de los jueces para los casos en que por “arrogancia” o “favoritismo” no se hubieran respetado las reglas a observar en el caso, particularmente las de imparcialidad³⁸¹. En

³⁷⁶ HARRIES, 2004, 154-155.

³⁷⁷ CT. 9.27.6 *Idem AAA. et Arcadius a. edictum ad provinciales.*

lubemus hortamur, ut, si quis forte honoratorum decurionum possessorum, postremo etiam colonorum aut cuiuslibet ordinis a iudice fuerit aliqua ratione concussus, si quis scit venalem de iure fuisse sententiam, si quis poenam vel pretio remissam vel vitio cupiditatis ingestam, si quis postremo quacumque de causa improbum iudicem potuerit adprobare, is vel administrante eo vel post administrationem depositam in publicum prodeat, crimen deferat, delatum adprobet, cum probaverit et victoriam reportaturus et gloriam. Dat. X kal. iul. Constantinopoli Honorio n. p. et Evodio cons. (386 inn. 22).

³⁷⁸ Venal. Del lat. *venālis*, de *venum* 'venta'. 1. adj. Vendible o expuesto a la venta.

2. adj. Que se deja sobornar con dádivas. DICCIONARIO RAE (visto a 12/04/2020).

³⁷⁹ Misma previsión que la adoptada en 383 por Graciano en Occidente.

³⁸⁰ CT. 1.5.9 *Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA.*

Tatiano praefecto praetorio. Si quos iudices corpore marcentes et neglegentes desidia somniis oscitantes, si quos servilis furti aviditate degeneres vel similibus vitiorum labe sublimitas tua repperit involutos, in eos vindictam publicae ultionis exaggeret et amotis vicarios subroget, ut ad nostrae mansuetudinis scientiam non crimina, sed vindicta referatur. Dat. vi. non. mart. Mediolano Timasio et Promoto cons. (389 mart. 2).

³⁸¹ CT. 2.1.6 *Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Neoterio pf. p.*

Exceptis his, quibus extra ordinem subvenitur, omnes iacturam litis incurrant, qui non ante in proprio foro iurgaverint, si quidem possint venire ad altioris iudicis notionem, quum iudicatum, quod displicet, appellatio excluserit: ita ut, si quis litigator se vel fastidio vel gratia cognitoris aut non auditum aut dilatatum docuerit, et eius litis, quae protracta est,

cualquier caso, se trataría de una responsabilidad pecuniaria para con el Fisco y no directamente para con la parte perjudicada, del mismo modo, cabía la deportación en estos casos³⁸². Esto es, en los casos de corrupción se veía como parte perjudicada al estado. Se veía afectada la credibilidad y legitimidad del poder legislativo y judicial, con lo que las sanciones serían en favor de la administración. De esta forma, el perjudicado por el anómalo funcionamiento de la justicia no sería nunca el particular agraviado, que a lo sumo sería considerado una víctima colateral. En este sentido destaca la identificación de los jueces como exponente del poder imperial.

En este contexto habría que mencionar igualmente la *Gratia iudicis*, práctica que vendría a estar socialmente aceptada y que precisamente obviaba la imparcialidad de la Justicia. Cuestión esta ligada al patronato, facilitaba la intercesión en favor de determinadas personas cuando las circunstancias lo permitieran. Sin perjuicio de que obviamente las acusaciones existirían, no ya de un uso arbitrario de la *Gratia* sino de corrupción, se nos dice al respecto que se producirían muchas más veces de las que se demostrasen³⁸³. Aspecto por otra

aestimationem fisco nostro iudex praestet, et in primores officii poena deportationis illico depromatur. Dat. prid. kal. mart. Mediolano, Arcadio a. i. et Bautone v.c. coss.

Interpretatio. Quicumque apud alium et non apud suum iudicem negotium, quod habuerit, in initio litis crediderit proponendum, exceptis aetate minoribus, quibus lege consultum est, litis ipsius, de qua agitur, actione damnetur: nisi forsitan contra sententiam, quae adversus eum dicta fuerit, crediderit appellandum, ut apud maioris dignitatis iudices audiatur. Sane si quis causam habens, a iudice suo se vel per superbiam vel propter amicitiam adversarii sui probaverit non auditum, iudicem tantum, quantum res, de qua agitur, valuerit, fisco nostro iubemus exsolvere: et qui consiliis suis adhaerent, exilii poenam pro distractione sustineant.*

³⁸² HARRIES, 2004, 162.

³⁸³ “*Gratia iudicis*, por lo tanto, era un concepto que implicaba dos vías, y que epitomizó los problemas tanto de operar en el sistema judicial romano tardío como de evaluar la extensión de la corrupción dentro del mismo. De un lado había leyes, que insistían en la imparcialidad y la equitatividad, y, mientras admitían cierto alcance a la discrecionalidad,

parte no demasiado sorprendente en tanto en cuanto la línea que separa la gracia de la arbitrariedad y la corrupción es muy fina. El aspecto aquí mencionado bien podría tener directa relación con las disposiciones 2.13 y 2.14 del Código de Justiniano³⁸⁴.

Lo anterior nos muestra una de las formas de coexistencia de poderes e intereses, esto es, la puja entre la opinión popular, la Iglesia y sus miembros, los miembros de la administración imperial, los de la administración local y finalmente la de los ricos poderosos (que podrían por otra parte formar parte de cualquiera de los anteriores). Los conflictos derivados de las relaciones entre los anteriores muestran de un lado la relativa ignorancia que el gobierno central mantenía respecto de las provincias gobernadas³⁸⁵ y por otro presenta como un hecho la vulnerabilidad (social y política) de los gobernadores.

Ambos aspectos estarían relacionados por cuanto la ignorancia implicaría una forma de desamparo para los segundos, quienes tendrían que ser capaces de afianzar su posición en la provincia por sus propios medios, y ser capaces de hacer frente a los intentos de

también condenaban desviaciones de las normas que podían advertirse mediante presiones inapropiadas ejercidas sobre el juez. Por otro lado, estaba el hecho de que dichas presiones cuando ejercidas por un patrón en beneficio de su cliente eran tradicionales, extendidas y (con límites) socialmente aceptables. Más aún, aunque un juicio no hubiera sido acelerado, o el veredicto influenciado, o una sentencia variada por soborno o incluso por la intervención del patrón, la parte perdedora podía sospechar de todo ello y criticar al gobernador como venial y susceptible de gratia. Pero dichas alegaciones no son un hecho, y podemos sospechar que el sistema en el que trabajaban, así como los potentes con los que deberían trabajar, y quienes controlaban los registros, se aseguraron de que la corrupción del gobernador tardo-antiguo era muchas más veces alegado que demostrado". HARRIES, 2004, 166.

³⁸⁴ Vid. apartado IV.2.

³⁸⁵ Aspecto relacionado con las formas de gobierno, pero también con la extensión del Imperio, puesto que moverse de un lado a otro del Imperio suponía semanas de viaje.

aprovechar oportunidades para el propio provecho de personajes del territorio bajo su autoridad (ricos y poderosos en principio al margen de la administración, sin olvidar la influencia que miembros de la Iglesia pudieran tener)³⁸⁶. No deja de ser interesante que ese mismo peligro supusiera la mejor oportunidad. Esto es, llegado el caso, los poderosos serían la forma de acceso al control de una provincia, la forma en que un gobernador más rápidamente podría llegar a ejercer cierto control sobre un territorio. Es más, cabe suponer que, en algunos territorios, conseguir la adhesión de los poderosos implicaba carecer de enemigos por cuanto miembros de la administración y poderosos locales convergerían en un interés común. La alternativa sería la del enfrentamiento y es conocido cómo poderosos locales tenían espadas a su servicio e intereses particulares por los que velar sin demasiado disimulo.

Sirva como ejemplo de lo anterior el papiro p.col.8.242, el cual describe una situación en apariencia relativamente cotidiana. Se narra cómo el recaudador de impuestos se encuentra con oposición en la población de Karanis (en Egipto, al Este de Fayyum). Consigue exaccionar los tributos gracias a la intercesión del irenarca³⁸⁷, pero el

³⁸⁶ “Los gobernadores de hecho eran vulnerables, social y políticamente, en la Antigüedad Tardía. Su relativamente inferior estatus, que los hacía más susceptibles a presiones de sus superiores jerárquicos, creó también oportunidades para provinciales de golpear de vuelta, especialmente cuando tenían como objetivo a individuos sin protectores influyentes. Incluso cuando tenían conexiones senatoriales poderosas, como era probablemente el caso del joven *Nicomachus Flavianus*, procónsul de Asia en 382-383, las quejas de los influyentes podían causar su cese; *Flavianus* fue despedido por azotar a un decurión”. HARRIES, 2004, 170.

³⁸⁷ Irenarca. Una suerte de árbitro o pacificador. Concretamente, en C. 10.77 se establece que serán nombrados por el gobernador provincial y que su función será la de mantener la paz y la calma en el territorio al que queden adscritos.

C. 10.77.1 *Imperatores Honorius, Theodosius AA. Antehmio pp.*

contribuyente reúne después a un grupo de afines y, literalmente, asedia la vivienda de este irenarca. En el papiro se menciona cómo el recaudador desconoce lo que ha ocurrido a continuación y está esperando recibir noticias, dice, “sin hacer nada”.

En este esquema resalta la escasa relevancia política de la población, supeditada económicamente a los poderosos y afectada por lo demás por las luchas intestinas entre los suficientemente heterogéneos grupos de poder. Lo anterior, igualmente, puede verse desde una perspectiva diferente, y es que algún autor entiende que es el estado el que de alguna forma asimila las estructuras de los grandes propietarios de tierras (prototipo del rico y poderoso de la época), de manera que lejos de ir los segundos adquiriendo independencia, ya sea económica o de cualquier clase, habrían ido de la mano del estado beneficiándose mutuamente. Ejemplo de esto último sería el nombramiento de un miembro de la familia Apión como encargado del suministro de alimentos a las tropas del frente persa durante el gobierno de Anastasio. Más concretamente, y desde el punto de vista de la logística sumado al sistema de recaudación de impuestos que según las circunstancias podía ser en especie, los grandes propietarios de tierras (con sus sus industrias) serían por una parte ocasionalmente utilizadas por el estado y el ejército y por otra parte mantendrían su privacidad y su participación en el tráfico comercial. En última instancia, serían doblemente beneficiados los grandes propietarios de tierras al ser su existencia y servicios imprescindibles para el estado, ya que el estado se beneficiaría de la red comercial

Irenarchae, qui ad provinciarum tutelam quietis ac pacis per singula territoria faciunt stare concordiam, a decurionibus iudicio praesidium provinciarum idonei nominentur. (A 409 D. VIII K. Ian. Constantinopoli Honorio VIII et Theodosio III AA. cons.)

para el abastecimiento y defensa del territorio³⁸⁸. Sin perjuicio de lo anterior, constan numerosos ejemplos de enfrentamientos entre poderosos y la administración o sus oficiales.

Por todo lo ya tratado, se mantiene que la posición de los jueces era precaria, particularmente si se considera la maraña de intereses bajo la cual desarrollarían su labor. Enjambre dentro del cual no se hallarían voces a favor de su labor, entre otros motivos, porque el ejemplar ejercicio de sus funciones implicaría dar la razón a quien no tiene voz. En definitiva, Harries³⁸⁹ viene a concluir que no sólo los jueces no son más corruptos en la Antigüedad Tardía que en épocas precedentes, sino que de hecho emperadores, provinciales de toda laya y miembros de la Iglesia parecían serlo en mayor medida, y aparentemente con mucho más alcance. Al albur de la situación descrita se desarrolla (que no surge) la expansión del arbitraje como forma de solucionar conflictos³⁹⁰.

No cabe afirmar tajantemente el alcance de la expansión mencionada (entre otras cuestiones porque no son expedientes que hayan pervivido ni se entiende que contuvieran demasiada información sobre los asuntos tratados), pero sí cabe observar la proliferación de soluciones alternativas a los procedimientos judiciales. Dentro de las

³⁸⁸ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 192, 198, 200.

³⁸⁹ HARRIES, 2004, 171.

³⁹⁰ Al respecto, vid. Tesis de: WOJTCZAK, M., 2016, *Arbitration and Settlement of Claims in Late Antiquity*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y Universidad de Varsovia.

diferentes opciones, destacará el funcionamiento de la *dialysis*³⁹¹ como forma de arreglar conflictos extrajudicialmente.

Existen, interesantemente, acreditados supuestos de *dialysis* que difieren de lo presumible. Sería el caso de procedimientos en los que el “poderoso” pierde frente al “humilde”, como es el caso de la *dialysis*

³⁹¹ *Dialysis* Transacción legal mediante la cual las partes establecían un acuerdo sobre una disputa entre ellos o sobre una incerteza sobre una situación legal a través del compromiso. En consecuencia, un segundo acuerdo sobre la misma materia era inadmisibile tras la conclusión de la *dyalisis*, y cualquier cuestión que hubiera sido decididaconcluyentemente en juicio no podía ser objeto de *dyalisis*. Más aún, un compromiso era inadmisibile si conducía a un resultado no reconocido por el sistema legal. Al margen de esto, de todas formas, cualquier posible disputa (incluso cuestiones criminales) podían ser objeto de acuerdo (escrito u oral). La situación legal alcanzada mediante el acuerdo podía luego modificarse sólo si se cuestionaba la legitimidad de la *dyalisis* en sí (engaño o amenaza, por ejemplo). Tan pronto como el siglo VI surgió una conexión entre la *dyalisis* y la estipulación aquiliana, de acuerdo como su común carácter de ‘acuerdo general’. Esto finalmente llevó a la designación como *dyalisis* de todo ‘acuerdo concluyente’ a través de, por ejemplo, recibos, declaraciones de garantía, etc., aunque se diesen en circunstancias que no planteaban incertezas legales. KAHZDAN, 1991, 619.

de *Lycopolis*, del año 481³⁹². En definitiva, supuestos que escapan a la visión preconcebida y que hablan bien de la eficacia (siempre relativa) del sistema judicial observado en todo su conjunto.

Porque no hay que olvidar que los jueces, y el sistema por el que eran regidos desde las reformas de Constantino, dependía enteramente de superiores jerárquicos, particularmente del gobierno imperial. Y el gobierno imperial tenía, se presume, muy diferentes intereses, dentro de los cuales destacarían garantizar el propio poder imperial tanto como mejorar la opinión de la población sobre el mismo

³⁹² “Bien entrado el siglo Vº, también, los económica y socialmente débiles podían todavía ‘tirarse un farol’ ante un superior con la amenaza de una acción legal combinada con un escándalo: el diácono *Theophilos* de *Lycopolis* prometió arrestar a su obispo, *Cyrus*, y llevarlo ante el juez, a no ser que *Cyrus* le abonase las sumas que le debía a él en primer lugar. La *dyalisis* de *Lycopolis* de 481 es una de las más largas y profusas que han sobrevivido, aunque parte de su impresionante longitud se debe a la práctica de utilizar tres palabras donde una basta. El recorrido de las dos disputas manejadas en los documentos era complejo, y el resultado, una victoria para la aparentemente parte débil, es quizás sorprendente, dadas las asunciones entre historiadores sobre las ventajas en dichos conflictos de que los ricos y poderosos gozarían. El documento lo hallamos virtualmente completo y todas las características esperadas del procedimiento de arbitraje están presentes. *Theophilos*, diácono de *Lycopolis*, seguía dos juicios simultáneamente, el primero contra el obispo *Cyrus*, por una deuda monetaria, el segundo contra dos sacerdotes, *Daniel* y *Areion*, que eran hermanos tanto en un sentido secular como religioso, por el retorno de unas prendas, lino y otras propiedades muebles, los cuales habían sido vendidos o dispuestos por estos a una tercera parte no mencionada. Ni el obispo ni los sacerdotes estaban en un principio dispuestos a cooperar, por lo que *Theophilos*, impávido por su superior rango eclesiástico, anunció su intención de llevar a los sacerdotes ante *Makarios*, *synegoros*, recaudador de impuestos en *Thebas*, probablemente formalmente como juez, y a *Cyrus*, bajo arresto, llevarlo a juicio. Los sacerdotes fueron los primeros en doblegarse y acordaron acudir ante *Makarios*, no como *iudex*, pero sí como árbitro, y un acuerdo fue alcanzado, en forma de *pactum compromissi*, en el cual se especificaba un límite temporal y una penalización para el caso de incumplimiento. Todo esto dejó al obispo obstinadamente aislado. Incitado por ‘afilados recordatorios’ del diácono, *Cyrus* ‘se hizo humilde’ para aceptar cualquier decisión tomada por los árbitros, *Makarios* y, una nueva figura, *Sabinus*. La determinación de *Theophilos* fue recompensada. La decisión de los árbitros parece haber ido en su favor en ambos asuntos. *Cyrus* aceptó abonar dieciséis piezas de oro para saldar su deuda y los dos sacerdotes aceptaron devolver a *Theophilos* sus ropas, sábanas, mantas, servilletas y almohadas, según se especificó”. HARRIES, 2004, 182.

poder. Ello lleva a la categorización este tipo de gobierno tardo-antiguo como autocrático y populista³⁹³. Así, coexisten en el periodo un auge de las ideas expandidas junto con el cristianismo que afectan a la percepción de la generalidad de la población en cuanto les hace entender que el funcionamiento del sistema debe mejorar y, en definitiva, ser mejor y más justo. Se modifica, siquiera levemente, la percepción de lo que es justo y bueno, aunque ello a su vez dé pie a una suerte de populismo imperial.³⁹⁴

En conclusión, no cabe entender al juez como corrupto, más bien como presa de los tiempos y del entorno social existente. No serían desde luego más corruptos que la mayoría de sus críticos (eclesiásticos, oficiales imperiales, terratenientes y poderosos de toda índole), y de hecho se entiende que su conducta sería totalmente equiparable a la del resto de la población. Del mismo modo, y en directa correlación con lo anterior, los intentos de imponer orden, sistematización y uniformidad en la legislación imperial se presumen hasta cierto punto exitosos, particularmente si se consideran las dificultades inherentes a la época³⁹⁵. También influyen los intereses

³⁹³ HARRIES, 2004, 215.

³⁹⁴ Que se materializa en ocasiones obviando la pretendida imparcialidad o promocionando a miembros del clero como justos árbitros. Así, la propagación de las “audiencias episcopales” como órgano decisor irrecurrible, en cuya existencia y atribuciones se observa un intento del emperador de asimilar (al menos parte) de la estructura eclesiástica bajo la administración, en este caso de Justicia. HARRIES, 2004, 215-216.

³⁹⁵ Como ejemplo de aspectos que influían en la corrupción, cabría mencionar el tiempo necesario para realizar desplazamientos por el Imperio. “La preocupación imperial por la justicia o equitatividad es también evidente en la ley de Zenón que estipulaba que los gobernadores debían esperar en sus provincias por cincuenta días tras la finalización del periodo por el que se le nombraba para que pudiera estar disponible ante eventuales quejas o reclamaciones. Nunca había sido fácil para los habitantes de las provincias el acceso a sus antiguos gobernadores, y esta ley trata sobre las formas de evadir sus buenas intenciones: los antiguos gobernadores debían estar presentes en lugares públicos de las principales localidades, no escondidos en santuarios o casas de amigos poderosos. En

que en la época existen para proferir críticas al sistema judicial en su conjunto.

En todo caso, la mera existencia de las codificaciones y su pervivencia, así como su prolífica concreción atestiguarían, si no su vigencia exacta, sí su relevancia tanto desde el punto de vista ideológico como práctico. En última instancia, vendrían a reconocer el valor de la ley como instrumento respetado (o respetable) y del emperador como fuente de poder y justicia³⁹⁶; dentro de lo cual encajaría la labor del juez, supeditado a la ley y cara visible de la Justicia para la ciudadanía.

contraste, Justiniano expuso la gloria que los gobernadores honestos adquirirían para sí y para los provinciales. La distancia a los tribunales, fuente de reparaciones y centro de supervisión, incrementaba las posibilidades de corrupción, tal y como conocía bien *Cassiodorus*. También aumentaba el descontento provincial: amargados demandantes y refugiados huyendo de las exacciones de los agentes de Juan el Capadocio parecen haber contribuido a la revuelta de Niká de 532". CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 189.

"La independencia era proporcional a la distancia física de los centros de poder imperial o real, y particularmente en situaciones en que las autoridades locales debían decidir si resistir o no al invasor, o si apoyar a uno u otro contendiente en una guerra civil". CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 209.

³⁹⁶ "La impresión de un auge en el conflicto entre ley y patronato pueden también ser resultado de una mayor auto-complacencia del centro en la regulación de materias hasta ese momento fuera de su alcance. No existe precedente alguno, por ejemplo, para la sistemática imposición de una creencia religiosa correcta a través de la ley, o de incapacidades legales para aquellos que creían mal. De forma similar, los legisladores imperiales trataron de categorizar la *episcopalis audientia* como un mero iudicium o *arbitrium*, con el *compromissum* anejo, lo que fue un intento atrevido de asimilar la jurisdicción de los obispos dentro del sistema legal en evolución, aunque fuera a fracasar por la complejidad práctica de la función como zanjador de disputas del obispo. Pero, a pesar de los reveses, la determinación de la burocracia constantinopolitana desde la parte final del siglo IVº para imponer orden, generalidad y un sistema para todas las diversidades del Imperio no fue fútil o inefectiva. Los legisladores de Teodosio II, profesionales, coordinados y muy independientes de su cabeza imperial, y especialmente los de Justiniano, a través de sus sistematizaciones y codificaciones de la ley, afirmaron la sujeción de los principatus a las leyes, y, en el proceso, crearon los monumentos legales que transmitirían el legado intelectual de la jurisprudencia romana a las futuras generaciones". HARRIES, 2004, 216.

3.- El procedimiento romano tardo-antiguo: *Cognitio extra ordinem*³⁹⁷

Este novedoso procedimiento fue definitivamente implantado en el año 342 por los emperadores Constancio y Constante³⁹⁸. Suponía sustituir definitivamente el precedente procedimiento formulario por un proceso que se hallaba mucho mejor adaptado a la estructura administrativa desarrollada durante la época del emperador Diocleciano. Será, por lo tanto, un procedimiento que se encontrará mucho más vinculado a la burocracia estatal³⁹⁹. La principal diferencia para los administrados será que ya no tendrá capacidad el demandante para decidir si se incoa el procedimiento, necesitará de la aprobación y cooperación del juez.⁴⁰⁰

Como es bien sabido, el funcionamiento básico de la *cognitio*, con sus variantes, comienza con la comunicación del reclamante al

³⁹⁷ El procedimiento *extra ordinem*, así llamado porque se hallaba fuera del *ordo iudiciorum privatorum*, se presume que tuvo su origen a comienzos del siglo I, probablemente como consecuencia de la práctica de los gobernadores provinciales, los cuales actuaban en los procesos con gran autonomía y con todo el poder que les permitía su *imperium*. La práctica se extendió a Roma y se aplicó a las reclamaciones de los fideicomisos, muy especialmente, los de alimentos y libertad, creándose unos pretores específicos. Tuvo gran auge en época de los emperadores Antoninos, y, en especial, en la corte de Marco Aurelio, quien se valió del más grande jurista en esta materia, *Cervidio Scaevola*. TAMAYO, 2007, 28, 63, 95 y 370 (Gai. 2.278 = Tit. Ulp. 25,12). Sobre la *cognitio extra ordinem* vid.: KASER, HACKL, 1996, 435-471; KASER, 1984, 427-437; GUARINO, 1990, 396-400; BUTTI, I., 1982, «La *cognitio extra ordinem*: da Augusto a Diocleziano», en *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt, Prinzipat Vierzehnter Band*, 29-59; Sobre el origen de la *cognitio extra ordinem* vid.: LUZZATTO, G.I., 2004, *Il problema d'origine del processo extra ordinem*, Bologna: Patron Editore.

³⁹⁸ GUARINO, 1981, 502

³⁹⁹ MOUSOURAKIS, 2007, 173.

⁴⁰⁰ GUARINO, 1981, 502

magistrado de la situación de hecho y de los argumentos jurídicos en que se basa. Después de un somero análisis, el juez podrá dar trámite a la reclamación presentada de forma que ya se pueda hablar de demandante. Dicho trámite implicaba la notificación al demandado de la pretensión y bases para la misma del demandante.

Aquí diferirían las posibilidades. Antes de la época justiniana se daba al demandado un plazo de cuatro meses (*litis contestatio*) para comparecer ante el juez y allanarse u oponerse. En época justiniana, en cambio, se da un plazo de diez días (*libellus conventionis*) para contestar por escrito y asegurar su presencia el día de la vista (*libellus contradictionis*)⁴⁰¹. El procedimiento se desplaza hacia una forma más mecánica y vinculada a los trámites por escrito.

En principio, acaecida esta fase se consideraban las alegaciones precluidas, ya que constarían las pretensiones del demandante, los motivos de oposición del demandado, así como la fecha para el juicio. Cabía, eso sí, aceptar alteraciones en las argumentaciones de las partes siempre que no modificaran el marco procedimental.

En la vista se desarrollaría en presencia de todas las partes la argumentación y valoración de las pruebas presentadas. Con carácter preliminar se dilucidarían las cuestiones de capacidad, si las hubiere (legitimación procesal activa y pasiva), para después, caso de entenderse adecuadamente legitimadas las partes, procederse con la parte sustantiva del juicio. Habría que resaltar el que la carga de la prueba correspondía siempre a quien alegara la cuestión.⁴⁰² Así, en el

⁴⁰¹ MOUSOURAKIS, 2007, 173-174.

⁴⁰² KASER, HACKL, 1996, 598.

supuesto de que un acreedor reclamara el pago de la deuda al deudor, el primero debería demostrar la veracidad y exactitud de lo reclamado, independientemente de las alegaciones adversas. Una vez demostrada la existencia de la deuda y sus características definidas fuera de toda duda, correspondería al demandado acreditar la procedencia de la excepción o prescripción planteadas, de haberlas. Consecuentemente, el demandado no debería acreditar nada en tanto en cuanto el demandante no hiciera lo propio con su pretensión.

Más allá de la carga de la prueba, los medios empleados eran naturalmente pruebas orales y escritas, testigos y documentos. Primaban las segundas, aunque la valoración tampoco era libre y existían ya en esta época postclásica las presunciones que determinaban la solución que debía adoptar el juez ante concretos presupuestos.⁴⁰³ Concretamente, se tratará de las presunciones rebatibles (*iuris tantum*) o irrefutables (*iuris et de iure*). Se hace alusión por Kaser y Hackl a una suerte de adicción a (o necesidad de) la reglamentación⁴⁰⁴ que en estos siglos habría provocado una regulación tal del sistema judicial a costa de la libertad decisoria del juez. En ese sentido, se entiende la extrema positivización del derecho como un mal menor. El juez tiene un control total de lo que ocurre en el juicio, pero siempre totalmente supeditado al procedimiento y a las presunciones, donde su libertad desaparece.⁴⁰⁵ De acuerdo con lo expuesto, será notable la influencia de las presunciones a la hora de considerar extremos acreditados.

⁴⁰³ KASER, HACKL, 1996, 598.

⁴⁰⁴ Reglamentierungssucht. KASER, HACKL, 1996, 595

⁴⁰⁵ KASER, HACKL, 1996, 596.

En último lugar, celebrado el juicio, el juez redactará la sentencia y convocará a las partes a la lectura de la misma.

A lo anterior habría que añadir algunos matices, aunque es necesario hacer notar que se mencionarán constituciones imperiales de los siglos III y IV d.C., aún y cuando se trate de disposiciones recogidas en el Código de Justiniano y por lo tanto en pleno vigor en el siglo VI. En primer lugar, una reclamación sobre un crédito cuya satisfacción se exige debía ser, de acuerdo con C. 7.53.9 (294)⁴⁰⁶, presentada ante el gobernador provincial. Más aún, sería el gobernador quien actuaría como juez, encargándose igualmente de un eventual embargo y ejecución sobre las garantías que existieran. De todas formas, en el Código de Justiniano se incluyen otros preceptos, cuya validez conjunta habría que considerar. C. 1.55.3 (373)⁴⁰⁷, por ejemplo, indica que determinadas personas podrían acudir en casos pecuniarios al juicio del *Defensor Civitatis*⁴⁰⁸. Sería necesario más detalle al respecto, pero cabría valorar si se trata de una alternativa ofrecida a *humiliores* para que estos puedan evitar desventajas que en

⁴⁰⁶ C. 7.53.9 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Glyconi.*

Eos, quos debitores tuos esse contendis, apud rectorem conveni provinciae, qui, sive confessi debitum sive negantes et convicti fuerint condemnati nec intra statutum spatium solutioni satisfecerint, cum latae sententiae pignoribus etiam captis ac distractis secundum ea quae saepe constituta sunt meruerunt executionem, iuris formam tibi custodiet. (A 294 S. Non. Nov. cc. cons.)

⁴⁰⁷ C. 1.55.3 *Imperatores Valentinianus, Valens AA. et Grat. A. ad senatum.*

Utli ratione prospectum est, ut innocens et quieta rusticitas peculiaris patrocini, id est defensoris locorum, beneficio fruatur, ut apud eum in pecuniariis causis litigandi habeat facultatem. (A 373 D. III Id. Aug. Hierapoli Valentiniano et Valente AA. utrisque IIII cons.)

⁴⁰⁸ Sobre el *defensor civitatis* vid.: REES, 1952, 72-102; MANNINO, V., 1984, *Ricerche sul Defensor Civitatis*, Milano: Giuffrè; KAZHDAN, 1991, 600; NICHOLSON, 2018, 470; FRANKS, R. M., 2001, *Contra Potentium iniurias: The defensor civitatis and late Roman Justice*, München: Verlag C.H. Beck'sche.

la práctica pudieran ser notorias. En cualquier caso, tampoco la referencia a los individuos beneficiados es demasiado clara puesto que se nos habla de “*innocens et quieta rusticitas peculiaris patrocini*”, que cabría entender como defensa o patrocinio de individuos inocentes y de *tranquila rusticidad*.

Sí que merece detenerse en torno a la figura del *defensor civitatis*, ya que se trató de una figura que tuvo (o se intentó que tuviera) un renacimiento en la segunda mitad del siglo V y hasta época de Justiniano⁴⁰⁹. Constan en este sentido diferentes constituciones imperiales que tratan de revertir el aparente declive que vivía la institución, en el caso de las citadas por la vía del refrendamiento. Concretamente, al promulgarse concisamente por Anastasio una constitución imperial que abunda en lo dispuesto por previas de época de Honorio y Teodosio. Al respecto, curiosamente, se identifica la repetición de la constitución de Anastasio en dos apartados del mismo Libro del Código de Justiniano⁴¹⁰, aunque esto en

⁴⁰⁹ REES, 1952, 91-92.

⁴¹⁰ C. 1.55.8 *Imperatores Honorius, Theodosius AA. Caeciliano pp.*

Defensores ita praecipimus ordinari, ut sacris orthodoxae religionis imbuti mysteriis reverentissimorum episcoporum nec non clericorum et honoratorum ac possessorum et curialium decreto constituentur: de quorum ordinatione referendum est ad illustrissimam praetorianam potestatem, ut litteris eiusdem magnificae sedis eorum solidetur auctoritas.

1. Quod si quid a qualibet persona contra publicam disciplinam in laesionem possessorum fieri cognoverint defensores, referendi habeant potestatem ad illustres et magnificos viros praefectos praetorio et illustres viros magistros equitum et peditum, magistros etiam officiorum et comites tam sacrarum largitionum quam rerum privatarum. (A 409 D. XII K. Febr. Ravennae Honorio VIII et Theodosio III AA. cons.)

C. 1.4.19 *Imperator Anastasius A. Eustathio pp.*

Iubemus eos tantummodo ad defensorum curam perendam ordinari, qui sacrosanctis orthodoxae religionis imbuti mysteriis hoc imprimis sub gestorum testificatione, praesente quoque religiosissimo fidei orthodoxae antistite, per depositiones cum sacramenti religione celebrandas patefecerint. Ita enim eos praecipimus ordinari, ut reverentissimorum

sí mismo no sea algo único en el *Codex*. Aunque es de hacer notar que lo que establecen las disposiciones es la vinculación de la institución a la profesión de la ortodoxia, siendo por su parte mucho más explícito e intervencionista Justiniano. Éste, viene a detallar profusamente tanto la situación que provoca la necesidad de legislar al respecto como las medidas que se adoptan. De esta forma, se definen las capacidades que los defensores tienen como órganos jurisdiccionales (limitadas por razón de la cuantía), se regula su exigua remuneración, los límites a la reelección en el cargo, sus claras limitaciones para nombrar para determinados cargos o las funciones “notariales” que tenían en cuanto registro válido de, por ejemplo, testamentos, por citar algunas.⁴¹¹

En cualquier caso, y desde un punto de vista más general, cabe afirmar que en época tardo-antigua los diferentes funcionarios que podían ejercer como jueces podían delegar también dichas funciones. A ello se añade que la decisión de los segundos podía ser apelada ante quienes los designaron o delegaron en ellos. Al respecto, se precisa que el funcionario de más bajo rango con capacidad para juzgar sería un curial. También habría que mencionar que, en algunos casos, se podía ir en “primera instancia” ante el prefecto del Pretorio.⁴¹²

episcoporum nec non clericorum et honoratorum ac possessorum et curialium decreto constituentur. (A 505 D. XIII K. Mai. Sabiniano et Theodoro cons.)

C. 1.55.11 *Imperator Anastasius A. Eustathio pp.*

lubemus eos tantummodo ad defensorum curam peragendam ordinari, qui sacrosanctis orthodoxae religionis imbuti mysteriis hoc imprimis sub gestorum testificatione, praesente quoque religiosissimo fidei orthodoxae antistite, per depositiones cum sacramenti religione celebrandas patefecerint. Ita enim eos praecipimus ordinari, ut reverentissimorum episcoporum nec non clericorum et honoratorum ac possessorum et curialium decreto constituentur. (A 505 D. XIII K. Mai. Sabiniano et Theodoro cons.)

⁴¹¹ Novela 15. MILLER, SARRIS, 2018, 185-191.

⁴¹² MOUSOURAKIS, 2007, 170.

Concretamente, cuando se sospechase que un poderoso pudiera intimidar al juzgador. Así se expresa, específicamente, la constitución C. 1.40.2 (328)⁴¹³ al ordenar a los gobernadores provinciales que no se encargasen de pleitos en los que *potentiores* pudieran tener interés y que se inhibieran en favor del prefecto del Pretorio.

También habría que comentar como particularidad una constitución imperial del propio emperador Anastasio. Disposición que a su vez presenta otra curiosidad, como es la de estar dirigida al *magister militum*, C. 7.51.6⁴¹⁴ viene a establecer que si alguien goza de privilegios procesales (como una reducción de los costes del litigio), estos se hacen extensivos a la parte contraria. Parece que la disposición estaría relacionada con las *sportulae* o tasas que se abonaban por sus servicios a los funcionarios imperiales. Así, existían diferentes tipos de tasas. *Synetheia* (*sportula*) se correspondía con las

⁴¹³ C. 1.40.2 *Imperator Constantinus A. ad Maximum.*

Praesides provinciarum oportet, si quis potentiorum extiterit insolentior et ipsi vindicare non possunt aut examinare aut pronuntiare nequeunt, de eius nomine ad nos aut certe ad praetorianae praefecturae scientiam referre: quo provideatur, qualiter publicae disciplinae et laesis tenuioribus consulatur. (A 328 D. IIII K. Ian. Treviris Ianuarino et Iusto cons.)

⁴¹⁴ C. 7.51.6 *Imperator Anastasius A. Stephano mag. mil.*

Cum quidam per leges sacrasque constitutiones, alii per speciales largitates sibi praestituta privilegia praetendunt tam super sportulis pro conventionibus usque ad certam quantitatem praebendis quam super expensis litium vel minuendis vel penitus non agnoscendis, per hanc legem decernimus, ut, quicumque huiusmodi privilegio munitus est vel postea talem praerogativam quolibet modo meruerit, sciat, et si quos ipse utpote obnoxius sibi pro quacumque criminali vel civili causa constitutos in accusationem deduxerit, hos nihilo minus isdem privilegiis potituros, quoniam non est ferendum eos, qui praefatas praerogativas, ut ante latum est, praetendunt, aliquid plus ab adversariis suis quaerere concedi, quam ipsi ab aliis pulsati facere patiantur: ita scilicet, ut haec forma modis omnibus observetur super privilegiis per liberalitates vel generaliter quibusdam officiis aut scholis seu dignitatibus vel specialiter certis personis praestitis vel postea praebendis, sive hoc ipsum expressim principalibus dispositionibus vel adfatibus insertum sive praetermissum sit vel fuerit. (A XXX)

tasas por recaudar impuestos⁴¹⁵, *dikastika* con los jueces y *paramythia* con el acuartelamiento y aprovisionamiento de las tropas, entre otros⁴¹⁶. Por lo tanto, habría que conocer más en profundidad la cuestión, pero parece que estaríamos hablando de, sin abolir privilegios, hacer que los mismos no implicaran una ventaja procesal. Sin olvidar que, el que el destinatario fuera el *magister militum*, puede indicar que está destinada en última instancia a los soldados o a los habitantes de una zona conflictiva ya sea por amenazas externas (frontera persa o danubiana) o internas (revueltas o diferentes conflictos sociales), o simplemente por tratarse de territorios de alguna forma sometidos a la jurisdicción de militares con funciones equivalentes a las de magistrados (caso de las zonas alrededor de campamentos militares).

Los aspectos mencionados en este capítulo tienen una relación directa con la *lex Anastasiana* en cuanto pueden, potencialmente, ayudar a identificar los problemas a que la *lex* haría referencia. Igualmente, para comprender mejor cómo se desarrollarían los procedimientos. No hay que dejar de tener presente que la *lex Anastasiana* despliega sus efectos en juicio principalmente. Así, circunstancias como la corrupción del juez o la eficacia de la ley tendrían directa relación con las posibilidades de la constitución anastasiana.

En este sentido, no parece que el problema en cuestión fuera sistémico, sino más bien una cuestión relacionada con prácticas

⁴¹⁵ En el papiro p.ross.georg. 3.35 datado entre 523 y 524 (PAPYRI.INFO) se recoge cómo el defensor de *Antaeopolis*, *Flavius Paulus*, firma el recibo en que reconoce haber recibido del *protocometae* de *Aphrodito* un *solidus* menos dos *carats* en concepto de *synetheia*.

⁴¹⁶ KAZHDAN, 1991, 1993.

económicas privadas, las cuales, llegado el caso, acaban en procedimientos judiciales. Que, por su parte, respetan la legalidad, cuestión relevante.

Así, tanto la legalidad de la cesión como la corrección respecto de lo procesal son requisitos que nunca se obvian. Las reclamaciones judiciales derivadas del impago de deudas (con subrogación o no) se basan en la validez del contrato del que traigan causa (el original contrato o el cedido, en el segundo caso la necesaria corrección se exige de ambos pasos). Han de ser respetuosas con la ley puesto que la obtención de una sentencia de condena es el pilar básico de las operaciones del acreedor (original o cesionario). El beneficio pasa por el reconocimiento judicial de la deuda y por la aplicación de los intereses ante el impago. Requisitos ambos que no prosperarían si no pudieran ser estimados por el juez.

Lo dicho enlaza perfectamente con lo establecido respecto de las formas de contratación. No es baladí que se utilizaran determinadas figuras jurídicas para obtener un resultado determinado (la cesión del crédito en este caso). De realizarse por otras vías, o simplemente *de facto*, la posibilidad de reclamar judicialmente desaparecería, con lo que la situación del acreedor cesionario se debilitaría al punto de que sólo extrajudicialmente podría reclamar el abono, y en unas condiciones que se asimilarían, enormemente, al robo con violencia (porque no tendría legitimidad para reclamar si la cesión es nula).

Existe el problema de equiparar (erróneamente) el derecho romano en sus diferentes etapas, cuando es obvio que no era lo mismo en época republicana, en los siglos I-III d.C. o en la primera del

siglo VI. En esta última etapa parece que los requisitos para la validez de las cesiones se hallan en su punto más laxo. Ello no significa que no existieran, pero sí que parece que cabría utilizar diferentes alternativas al margen de las canónicas explicadas. Ello no es sino consecuencia del texto de la *lex Anastasiana* y de la mención de que lo dispuesto será de aplicación aunque en el documento de cesión se utilice el término “venta”. Evidentemente en la teoría no se contempla que un crédito se transmita por compraventa, pero ello no parece afectar a lo dispuesto en la *lex*. No se trata de entender que la compraventa era admitida para las cesiones de créditos, pero sí que puede considerarse que el respeto a los aspectos jurídicos formales se supeditaba al de los de fondo. Se daría prioridad a la justicia material sobre las cuestiones técnicas. Es, quizás, lo más destacable cuando se tratan cuestiones como las de este capítulo relativas al siglo VI d.C.

A lo anterior habría que añadir que se constata que los *potentiores*, en la Antigüedad Tardía, tendrían capacidad para influir en los juicios⁴¹⁷. Cuestión esta que redundaría en la importancia de la fase procesal, será un aspecto tratado en el siguiente capítulo. En todo caso, cabe adelantar que se trata de una preocupación del legislador desde, al menos, el siglo III d.C., lo cual ha de tenerse en cuenta cuando se trata de valorar la influencia en lo dispuesto por la *lex Anastasiana* (de 506 d.C.).

Llegado a este punto, y realizada la aproximación genérica a determinados aspectos relacionados con el contexto jurídico que afectaría a la *lex Anastasiana*, procede atender a las especificidades que plantearía su aplicación en los procedimientos judiciales. Para ello,

⁴¹⁷ SCHULZ, 1936, 241.

se partirá de un análisis en mayor profundidad de la legislación conexas a la *lex Anastasiana*. Vínculos legislativos que permiten delimitar el campo de aplicación de ésta, pero también conocer los problemas y preocupaciones que en muchos casos preceden a la disposición anastasiana.

IV.- LEGISLACIÓN CONEXA A LA *LEX ANASTASIANA*

El objetivo de este apartado es el estudio de constituciones imperiales relacionadas con la *lex Anastasiana*. Unas por cuestiones de fondo y otras por cuestiones de forma. El resultado de dichos análisis me permitirá la tarea última de disección y comprensión de la disposición anastasiana. El presente apartado, en el mismo sentido, pretende un acercamiento y no propiamente un estudio que aporte novedades. Se trata de conocer el ecosistema legal en el que la *lex Anastasiana* se incardinaría, con qué legislación compartía ordenamiento, y qué disposiciones podrían ser aplicables a los supuestos en que la *lex Anastasiana* entrara en juego.

En el mismo sentido, hay que advertir de que, necesariamente, determinadas figuras jurídicas serán tratadas someramente y sin ambición de profundización. Es el contexto más puramente normativo y el hábitat en que se promulga la *lex Anastasiana* lo que ordena el capítulo.

Los criterios esenciales serán dos. Las cuestiones de fondo se refieren a las constituciones imperiales que regulan materias relacionadas con las cesiones de créditos, ya sean limitaciones o precisiones. Dicho lo cual, se trata de una síntesis que se escapa de la teoría jurídica y se aproxima a la práctica. Un punto de vista más de abogado que de jurista. Lo relativo a las constituciones imperiales que reglan aspectos más formales se centrará en las posibilidades e inconvenientes procesales de esta normativa, y concretamente en el problema que la carga de la prueba podría representar en algunos casos para la aplicación de la *lex Anastasiana*.

1.- La litigiosidad como criterio en la regulación legal de las cesiones de créditos

La cuestión de la litigiosidad tiene su propia relevancia en el mecanismo que la *lex Anastasiana* establece. Pero más allá de esa circunstancia, es un criterio que define otras disposiciones. Consecuentemente, adquiere relevancia la determinación de qué es la litigiosidad, o en qué momento se considera la misma concurrente.

A efectos de la *lex Anastasiana*, cabe diferenciar entre época prejustiniana y justiniana. En la primera habría que considerar que existe litigiosidad cuando se ha producido la *litis denuntiatio*, o al menos cuando se ha producido la personación en respuesta a la misma. En la segunda se concreta más y la litigiosidad se dará cuando se presente el *libellus contradictionis* o *responsionis*.⁴¹⁸ En ambos casos, eso sí, se dará cuando se considere, de acuerdo con el

⁴¹⁸ MOUSOURAKIS, 2007, 173-175.

procedimiento vigente en cada momento, que las partes se han manifestado y existe controversia judicial.

Este aspecto gana en trascendencia cuando se valora conjuntamente la *lex Anastasiana* con el resto de normativa incluida en el Código de Justiniano. Porque es de hacer notar en este punto que, salvo las disposiciones propiamente justinianeas, toda la legislación a que se hará referencia es anterior a la *lex Anastasiana*, anterior al gobierno del emperador Anastasio⁴¹⁹. Inexcusablemente, en consecuencia, a la promulgación de esta *lex* se conocían y reconocían un buen número de disposiciones que regulaban aspectos totalmente vinculados a la cesión de créditos.

Atendiendo al autor que con más dedicación ha tratado el tema, resulta útil seguir a Rennpferdt⁴²⁰, quien sopesa la necesidad de valorar la previa existencia de constituciones que prohibían la cesión de créditos litigiosos, destacando la constitución C. 8.36.2 (331)⁴²¹. Otro grupo normativo dentro del cual hallamos disposiciones de interés es el de las que regulan el acceso de *potentiores*⁴²² a pleitos y créditos ajenos. La representación por *potentiores*. Dentro de esta categoría sobresalen las constituciones C. 2.13.1 (293), C. 2.13.2

⁴¹⁹ Al margen de las aportaciones del emperador Justino. En cualquier caso, las constituciones imperiales a su nombre, a diferencia de las de su sobrino Justiniano, no tienen relación con la *lex Anastasiana*.

⁴²⁰ RENNPFERDT, 1991, 51.

⁴²¹ Vid. apartado siguiente: IV.1.1.

⁴²² Concepto que incluiría a individuos poderosos, influyentes y/o ricos. GLARE, 2012, 1558. Sobre *potentiores* en profundidad, vid.: WACKE, A., 1913, «Die Potentiores in den Rechtsquellen», en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt II 13*, Berlin-New York, 562-607.

(422) y, en otro apartado, pero totalmente vinculada a las anteriores, la constitución imperial C. 2.14.1 (400).

Realizadas las matizaciones precedentes, pasamos ya al comentario de la siguiente constitución y de su desarrollo posterior en las Novelas. Con mayor relación con la *lex Anastasiana*, ésta viene lógicamente centrada en la regulación de la transmisibilidad de los créditos litigiosos, o más propiamente, de las acciones sometidas al arbitrio judicial, dentro de las cuales se incluyen los créditos cuya validez u otro elemento esencial se hallan discutidos. El orden de análisis se hará sobre el esquema que incluye la contextualización de las disposiciones, la ubicación en el Código de Justiniano de las mismas, análisis del contenido dispositivo, referencias a la doctrina que las ha estudiado y, por último, las valoraciones finales que procedan en cada caso.

1.1.- C. 8.36.2⁴²³

Contextualización

Se trata de una disposición del año 331 promulgada por el emperador Constantino⁴²⁴. Para el año 331 d.C. ya había afianzado su

⁴²³ C. 8.36.2 *Imperator Constantinus A. AD provinciales.*

Lite pendente actiones, quae in iudicium deductae sunt, vel res, pro quibus actor a reo detentis intendit, in coniunctam personam vel extraneam donationibus vel emptionibus vel quibuslibet aliis contractibus minime transferri ab eodem actore liceat, tamquam si nihil factum sit, lite nihilo minus peragenda. (A 331 D. K. Aug. Basso et Ablabio cons.)

⁴²⁴ Sobre Constantino, vid.: CANCIK, SCHNEIDER, 2003, 715-720; KAZHDAN, 1991, 498-500; NICHOLSON, 2018, 383-387; BARDILL, J., 2012, *Constantine, Divine Emperor of the Christian Golden Age*, Cambridge: Cambridge University Press; LENSKI, N. (ed.), 2006, *The Cambridge Companion to the Age of Constantine*, Cambridge: Cambridge University Press; MATSON ODAHL, C., 2004, *Constantine and the Christian Empire*, New York: Routledge; BARNES, T.,

posición al frente del Imperio y de hecho hacía un año que había refundado Constantinopla. Fue en estos años cuando mayor actividad legislativa impulsó, lógicamente puesto que hasta 326 las luchas intestinas fueron constantes. Igualmente, y respecto del cristianismo, no tendría mayor relevancia dado que ni la constitución reseñada contiene referencia o influencia alguna del mismo modo que el propio emperador no se había convertido al cristianismo todavía. En suma, y en referencia a las anteriores, resulta indicativo que los emperadores mencionados hayan sido Diocleciano y Maximiano, Arcadio, Honorio y Teodosio II y Constantino, los cuales por otra parte son de los emperadores más citados en el Código de Justiniano. Es más, en el contexto de pacífico⁴²⁵ “absolutismo” que instaura Constantino encaja perfectamente el que la constitución se dirija genéricamente a la gente o personas de las provincias, sin referirse a ningún cargo al margen, obviamente, de los cónsules mencionados en la datación, *Basso y Ablabio*.⁴²⁶

Se suele hacer referencia a que durante la época de Constantino los altos cargos administrativos, y en particular los relacionados con la

2014, *Constantine: Dynasty, religion and power in the Later Roman Empire*, Chichester: Wiley Blackwell.

⁴²⁵ Pacífico en cuanto su trono no fue disputado.

⁴²⁶ Los cuales fueron cónsules aquel año 331 d.C., siendo Basso superior jerárquicamente a Ablabio. Como curiosidad, 331 fue el único año que ejercieron de cónsules. *Basso (Junius Bassus)* fue senador al comienzo del siglo IV, prefecto del Pretorio entre 318-332 y cónsul en el año 331. Construyó una basílica en la colina Esquilina y su hijo fue enterrado en un sarcófago bajo la basílica de San Pedro (no comparable en aquel momento con la construcción actual). NICHOLSON, 2018, 844.

Establecido lo cual, Ablabio había ejercido entre 326/329 y 337 de prefecto del Pretorio, constando numerosas constituciones a él dirigidas por su condición. En el mismo sentido, Ablabio, siendo miembro de una sorprendentemente estable familia aristocrática, ejerció diferentes cargos. En 338, tras la muerte de Constantino, fue ejecutado durante el gobierno de Constancio II. KAZHDAN, 1991, 5.

justicia y la legislación, fueron empezando a ser ocupados por individuos de alta educación, aunque general, en vez de la hasta entonces exclusivamente necesaria educación jurídica⁴²⁷. Dicho lo cual, el nivel promedio de los miembros de las cortes sería muy superior en Oriente. Siendo uno de los elementos que tradicionalmente se aduce para explicar el proceso de “vulgarización” del derecho romano durante el Bajo Imperio y la Antigüedad Tardía, y al margen de que la cuestión de la “vulgarización” implique unas valoraciones que no procede incluir aquí, no deja de ser cierto que con Constantino se avanza en el sentido de sistematizar partes del derecho, así como, en lo que a las cesiones de créditos se refiere, se continúa con la proliferación reglamentaria. La presente constitución limita dichas cesiones, pero al mismo tiempo el mecanismo para que opere la cesión es algo totalmente asimilado para el año 331, o la constitución carecería de sentido. Esencialmente porque no se cuestiona la posibilidad de la cesión, sino que se pretende imbuirla de nulidad en caso de que se realice litigio mediante. Aspecto, por otra parte, que lógicamente no influye en la construcción jurídica que se utilice para que opere la transmisión, plenamente efectiva por lo demás.

Al respecto de la determinación del destinatario de la *lex*, cabría considerar que, aunque beneficie al deudor (y, dependiendo del caso, al acreedor cedente), la misma estaría pensada principalmente en contra de los adquirentes de los créditos. Circunstancia que, como se verá, convierte en menos clarificable la cuestión del encaje procesal, pero al mismo tiempo condiciona y ordena la filosofía que debería seguir a la disposición.

⁴²⁷ CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 226.

Se tratará de evitar el lucro derivado de las cesiones de créditos al entenderse que esa práctica era tanto fuente de abusos físicos como moralmente inaceptable (aspecto en absoluto problemático para el legislador del siglo VI), con lo que dependiendo del caso C. 4.35.22 podrá definir a unos u otros como perjudicados.

Al respecto, resulta interesante (y explicativa) la interpretación que sobre la *lex Anastasiana* se realizó en España en la fase de codificación del siglo XIX. Refiriéndose a las deliberaciones que precedieron a la redacción de los (en la actualidad numerados como) artículos 1535 y 1536 del Código Civil, García Goyena razona⁴²⁸ que: “Está tomada la primera parte de las leyes 22, 23 y 24, título 35; libro 4 del Código, cuyo objeto fue cortar los pleitos y refrenar la codicia o malignidad de los que con la compra o cesión de derechos litigiosos, se proponían enriquecerse a expensas de otro, o atormentarle: por esto Justiniano en la ley 23, dice de la anterior dada por el emperador Anastasio que es *tam humanitatis, quam benevolentiae plena*, pero dichas leyes eran más absolutas, y a mi entender más sabias, pues prohibían que el comprador pudiera exigir del deudor más que el precio dado y sus intereses. La Comisión lo estimó así, y rechazó la indicada prohibición, Téngase presente que a los comprendidos en el número 5, hasta el fin del artículo 1381 les está prohibido absolutamente comprar estos derechos”. Nótese, eso sí, que la cuestión de la codicia ha de considerarse implícita, en primer lugar porque no se menciona expresamente, y en segundo lugar porque la constitución obvia cualquier influencia que pudieran tener la culpa o el dolo. Se

⁴²⁸ Florencio García Goyena (Tafalla, 1783 - Madrid, 1855). Uno de los encargados de redactar el Proyecto de Código Civil español de 1851 y autor de la obra en la que se recogen las concordancias y deliberaciones previas a dicho Proyecto. GARCÍA GOYENA, 1852, 435-437.

circunscribe toda la cuestión a la constatación de que se ha procedido a ceder un crédito por debajo de su valor.

Ubicación en el Código de Justiniano

El título 36 del Libro octavo se denomina *de litigiosis* y, consecuentemente, se centra en los efectos jurídicos de la litigiosidad. Litigiosidad entendida como situación de hecho y de derecho que altera las circunstancias. Particularmente, y considerada la litigiosidad como la iniciación de un procedimiento judicial con el objeto de redefinir aspectos esenciales de la propiedad, se observa la inequívoca voluntad de que aquellos que fueran parte del original contrato sean quienes sean parte en el procedimiento y que, al mismo tiempo, sean quienes lo culminen.

No plantea, *a priori*, demasiados problemas relacionar lo aquí dispuesto con la normativa que veda la participación de los *potentiores* en esta clase de operaciones de subrogación, pero en cualquier caso sí que puede considerarse que el camino que se va siguiendo está caracterizado por una mayor atención a los aspectos procesales y una menor atención a los elementos que por su naturaleza resultan mucho más vidriosos jurídicamente. Tal es el caso de una normativa dirigida a *potentiores* cuando no resulta claramente discernible de la legislación quién ostentaría dicha categoría. Categoría, por otra parte, cuya definición implica considerables problemas de precisión. Claramente relacionado con C. 8.36.2 también por el encabezamiento, la novela 112 se denomina en su versión latina *De litigiosis et de decima parte litis ab actore cautela praestanda*, esto

es, “De las cosas litigiosas y de la caución que por el actor se ha de prestar de la décima parte del litigio”.

Habría que matizar que concretamente en la novela 112.1 no se hace referencia a la caución del encabezamiento, pero sí que contiene, con profusión, especificaciones que desarrollan lo dispuesto, esencialmente, en la constitución C. 8.36.2.

Llegados a este punto, y sin perjuicio de lo que sigue y lo que se concluirá, cabría presumir que el apartado “*de litigiosis*” del Libro Octavo del Código de Justiniano (8.36) es tan relevante como la *lex Anastasiana* en lo que a la recepción contemporánea de la regulación sobre las cesiones de créditos se refiere. Y ello por cuanto la *lex Anastasiana* no establece ninguna especificidad para los créditos litigiosos, de la misma forma que la regulación de C. 8.36 no observa la implícita activación de un retracto, que sería el mecanismo subyacente en la primera.

En consecuencia, desde el punto de vista del legislador y compilador del siglo XIX, la opción establecida escogería las características que le parecen proporcionadas. Así, en cierta forma, el Código Civil de Francia de 1804⁴²⁹ hibrida la *lex Anastasiana* con el apartado 8.36 del Código de Justiniano. A la descripción de la situación proscrita, la cesión de créditos litigiosos, se le aplica no la nulidad ni la prohibición sino el retracto anastasiano. Por el camino, por lo tanto, desaparece la característica de la onerosidad para convertirse en litigiosidad, del mismo modo que no se prohíbe, ni se

⁴²⁹ Referencia para, entre otros, el Código Civil de España que finalmente se promulgará en 1889.

anula, ni se multa la cesión de créditos litigiosos, se establece la posibilidad del retracto con el implícito efecto de desincentivar la transmisión de créditos discutidos judicialmente; así como el explícito efecto de trasladar al demandado o deudor la facultad de liberarse de la deuda en base a un contrato celebrado entre contratantes ajenos, o bien de seguir adelante con el procedimiento.

Nótese que en el año 532 toda la normativa destacada se halla en vigor, con lo que en dicho periodo la distinción es clara y aparentemente no plantea problemas. La *lex Anastasiana* se encuadra en el apartado del Libro Cuarto correspondiente al mandato, mientras que el apartado 36 del Libro Octavo, como ya hemos dicho, es el “*de litigiosis*”. Es necesario así valorar que la distinción entre créditos litigiosos y no litigiosos sería clara, cuando menos en lo que al tratamiento legal de las mismas se refiere. Ocurre que al mismo tiempo la explícita referencia a la inminente litigiosidad en la versión justiniana de la *lex Anastasiana*⁴³⁰ crea un vínculo entre ambas regulaciones. Es por todo ello que, en la medida en que no existe una unitaria e independiente regulación de las cesiones de créditos, se regula en base a situaciones o circunstancias particulares. No se puede hablar de la *lex Anastasiana* como el último escalón en la regulación de las cesiones de créditos porque antes y después se norma sobre las cesiones de créditos litigiosos, lo cual no obsta para que la misma tenga clara relevancia para Justiniano en cuanto, cabe suponer, dota a la regulación de cierta plenitud.

⁴³⁰ C. 4.35.23pr “*qui circa lites morantur*”, que cabe traducir como “quienes acechan los litigios”, o, más poéticamente: “que habitan en torno a los pleitos o que merodean a su alrededor”.

Contenido dispositivo

La constitución 8.36.2 dispone la prohibición de cesión de créditos litigiosos (“*lite pendente actiones*”) so pena de nulidad, o de tenerse por no realizadas, que viene a ser lo mismo.

Tampoco habría que dejar de tener presente que la constitución va más allá y prohíbe la transmisión de bienes que se alegue están siendo retenidas por la contraparte. Es decir, más allá de la prohibición de cesión de créditos litigiosos, se pretende en cierta forma que durante el litigio no se altere esencialmente la situación patrimonial de las partes.

La constitución C. 8.36.2 tiene, de igual forma, un desarrollo claro en las Novelas de Justiniano⁴³¹, concretamente en la novela 112.1 (541)⁴³². Dicha disposición regula cuestiones relativas a la propiedad litigiosa. Más concretamente, afecta a diferentes circunstancias como que el adquirente de la propiedad conozca o no la litigiosidad del bien, la posibilidad de que se produzca el fallecimiento de las partes, o cómo afectan las disposiciones testamentarias. Destaca, igualmente, el que se separa de lo dispuesto en el caso de que se trate de una hipoteca, supuesto que ha de regularse de acuerdo con las disposiciones particulares que a dicha figura afectan.

⁴³¹ Como es bien conocido, las Novelas de Justiniano son un tipo de constitución que por su novedad fueron conocidas como *Novellae leges* (Novelas). Promulgadas entre 534 y la muerte de Justiniano (565), observaron numerosas temáticas y sirvieron también de desarrollo de la normativa existente. No en vano, se utilizaron para desarrollar y precisar normas ya recogidas en el Código de Justiniano, por ejemplo. Destaca, desde el punto de vista de su significado de transformación cultural, que en su mayor parte fueron escritas en griego. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 240. Sobre la Novelas, vid.: LANATA, G., 1984, *Legislazione e natura nelle Novelle giustinianee*, Napoli: Edizione Scientifiche Italiani.

⁴³² Novela 112.1 Capítulo 1, vid. MILLER, SARRIS, 2018, 721-723.

De todas formas, de la contextualización de la constitución 8.36.2, íntimamente relacionada como decimos con la novela 112.1, hay que indicar igualmente que dicha novela hace referencia a una pretérita constitución⁴³³ promulgada por “Ellos”⁴³⁴. Dicha constitución, en mi opinión, no sería la 8.36.2 sino la 8.36.5 (532)⁴³⁵. Serviría esta constitución como una suerte de bisagra y al mismo tiempo actualizaría la disposición constantiniana al tratarse esta última de una constitución del año 532, por supuesto de Justiniano. Actualización que implicaría lo siguiente. Se distingue, como en la novela mencionada, entre el supuesto de que el adquirente conociese la situación de litigio o no. En el caso de conocerlo, se le advierte de que deberá devolver el bien y perderá lo abonado por el mismo, aunque

⁴³³ *In his enim casibus etiam praeteritam constitutionem mansuetudinis nostrae posthac volumus obtinere*

⁴³⁴ Expresión que supone un claro ejemplo del uso del plural mayestático.

⁴³⁵ C. 8.36.5 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Censemus, ut, si quis lite pendente vel actiones vel res quas possidet ad alium quendam transtulerit sive scientem sive ignorantem, vitio litigiosi contractus subiacere: distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel donationes seu ad alios contractus accesserit, cognoscat se compellendum non tantum rem redhibere, sed etiam pretio eius privari, non ut lucro cedat ei qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus inferatur:

1. Sin autem ignorans rem litigiosam emerit vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta pretium cum alia tertia parte recipiat. Iustum est etenim propter dolosam mentem et absconditam machinationem, cum non emptori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia parte pretii, sicut iam disposuimus, eum puniri

2. Tali videlicet poena non solum in aliis contractibus, verum etiam in donationibus porrigenda, ut vera aestimatione facta, cum pretii datio non est, rem ad alium transferens multetur: omnibus instrumentis, quae super hoc constituuntur, nullam vim obtinentibus.

3. Exceptis videlicet huius sanctionis dispositione his, qui vel dotis nomine vel ante nuptias donationis vel transactionis aut divisionis rerum hereditariarum factae vel per legati vel fideicommissi causam tales res vel actiones dederint vel acceperint. (A 532 D. XV K. Nov. Constantinopoli post consulatum Lampadii et Orestis vv. cc. anno secundo.)

habría que hacer notar que el precio no lo conservaría el vendedor, sino que debería ir a parar al tesoro imperial. En el caso de que lo desconociese, será nula igualmente la transmisión, pero el comprador recuperará el precio siendo el vendedor quien deba abonar, nuevamente, aunque esta vez un tercio del precio, al tesoro imperial la suma a modo de castigo. En último lugar, se excepcionan las transmisiones de créditos vinculadas, sintéticamente, con el matrimonio y las relacionadas con legados y fideicomisos.

Es decir, se especifica el criterio mucho más casuísticamente sobre la base de la disposición constantiniana. En cierta forma, como paso intermedio a las explicaciones largas y profusas de la novela 112.

Consecuentemente con lo antedicho, destaca la relativa fijación por lo procesal y por no cercenar prácticas que, aunque en cierto modo cuestionadas, se consideran parte de lo necesario para el normal desarrollo de la vida económica, motivo que suele ser el aducido a la hora de establecer excepciones.

Así, a la nulidad decretada para las operaciones realizadas sobre bienes litigiosos⁴³⁶ se añaden las precisiones que en la novela 112.1 se incorporan acerca de cuestiones de familia y sucesiones⁴³⁷, así como

⁴³⁶ C. 8.36.5.2 ...*quae super hoc constituuntur, nullam vim obtinentibus*.

⁴³⁷ Campos, por otra parte, en los que las novelas más prolíficas se muestran. CHURRUCA, MENTXAKA, 2007, 240. En la Novela 112.1 hallamos (en su versión latina): "*Quando enim res litigiosae per successionem ad heredes perveniunt, non debet alienatio intellegi earum inter coheredes divisio*" o "*Unde damus licentiam legatario, si hoc prodesse sibi putaverit, litis participem fieri, ne aliquam forte neglegentiam seu prodicionem heredi possit obicere*".

diferentes supuestos específicos⁴³⁸. Más concretamente, se dispone la facultad de los herederos para proceder a la partición del haber recibido, independientemente de la litigiosidad⁴³⁹; y por otra parte se abstrae a la hipoteca de los efectos absolutos de la constitución al otorgársele una regulación específica. Estas concreciones sobre la hipoteca tratan en esencia el problema de si una hipoteca será considerada litigiosa implícitamente, cuestión que supondría a su vez la intransmisibilidad de la misma. La solución dada en la novela 112.1 se concreta en que los artículos hipotecados no deben ser denominados litigiosos.⁴⁴⁰

Un último aspecto de interés es el relativo al conocimiento que el adquirente puede tener sobre la litigiosidad del bien transmitido⁴⁴¹. A modo y manera del funcionamiento moderno del Registro de la Propiedad, el conocimiento del estado jurídico del bien objeto de la operación es un elemento definitorio de las potenciales responsabilidades. En ese sentido, se establece que quien con desconocimiento de la litigiosidad lo adquiriera, aunque llegado el caso se deje sin efecto la transmisión, tendrá derecho al reembolso de lo

⁴³⁸ Particularmente la hipoteca: *“Ab hoc autem litigiosi vocabulo hypothecas separari decernimus et in his hanc distinctionem tenere, ut si quidem speciales res mobiles vel immobiles aut se moventes nominatim fuerint hypothecae suppositae, liceat quidem debitori eas cui et quando voluerit vendere, sic tamen ut ex pretio earum usque ad debiti quantitatem satisfaceret creditori”* o *“Ex quo iam claret, quod generales hypothecas multo magis litigiosi vocabulo nolumus contineri, sed earum actiones secundum veterum legum constituta examinari et vim praecipimus obtinere”*

⁴³⁹ *“heredes autem eius velle divisionem rerum facere, sine aliquo obstaculo liceat eis hoc agere”*. Excepción, por su parte, idéntica a la observada en la *lex Anastasiana* ya en su original versión (C. 4.35.22.2) en lo que a la excepción referente a las operaciones sucesorias.

⁴⁴⁰ *“Ab hoc autem litigiosi vocabulo hypothecas separari decernimus”*

⁴⁴¹ C. 8.36.5 *Censemus, ut, si quis lite pendente vel actiones vel res quas possidet ad alium quendam transtulerit sive scientem sive ignorantem, vitio litigiosi contractus subiaccere.*

abonado, perdiéndose en otro caso. Consecuentemente, cabe entender que, si bien se disminuyen las posibilidades de venta de un bien litigioso, los efectos son si cabe más perjudiciales para un posible comprador. Ello nos lleva a valorar la compra como la conducta que el legislador reprueba principalmente. No deja de ser plausible el que se trate sencillamente de un daño colateral en la medida en que el legislador prevé dichos efectos como complemento de la nulidad, que sería desde luego lo que define la constitución⁴⁴², pero el hecho es que el vendedor recuperaría el bien. Si mediara desconocimiento del comprador debería devolver las cantidades incrementadas en un tercio⁴⁴³. Por el contrario, si hubiera conocimiento se prevé tanto la nulidad como la pérdida de las cantidades abonadas por el comprador. Ocurre en cambio que tampoco el vendedor tiene posibilidad de lucro, por cuanto siendo las partes conscientes de la litigiosidad del bien transmitido, las cantidades no serán retenidas por el vendedor aunque el comprador no tenga derecho a reembolso, serán entregados al tesoro público⁴⁴⁴. No deja duda en cuanto a que el legislador prevé eliminar cualquier posibilidad de lucro en una transmisión de bienes sometidos a litigio.

⁴⁴² Sin duda las C. 8.36.2 y 8.36.5, aunque habría que entender la novela 112.1 como desarrollo de las anteriores y no como norma independiente.

⁴⁴³ C. 8.36.5 *Sin autem ignorans rem litigiosam emerit vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta pretium cum alia tertia parte recipiat.*

⁴⁴⁴ C. 8.36.5 *distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel donationes seu ad alios contractus accesserit, cognoscat se compellendum non tantum rem redhibere, sed etiam pretio eius privari, non ut lucro cedat ei qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus inferatur.*

Cabe realizar un inciso para considerar que, constatada la existencia de las simulaciones⁴⁴⁵, se realizasen cesiones sin que estas fueran notificadas en el procedimiento. Esto es, que el acreedor cedente sufriera los padecimientos en cuanto verse obligado a seguir adelante con el procedimiento (a su nombre) sabiendo que lo realizado será para quien ha adquirido el crédito que se hallaba reclamando. Habría que añadir que en este último supuesto la *lex Anastasiana* no sería de aplicación puesto que lo sería C. 8.36.2 (siendo por otra parte inconciliable alegar ambas constituciones conjuntamente). Sí lo sería si el acreedor cedente fuera forzado a iniciar el procedimiento en su nombre, aunque la cesión ya haya operado, circunstancia posible dependiendo de la forma en que hubiera sido realizada la cesión, vía delegación, por ejemplo. A mayor abundamiento, en este último supuesto el acreedor cesionario ni siquiera correría riesgos puesto que en el peor de los casos se absolvería al deudor por ausencia de legitimación del reclamante en el procedimiento, aunque ello, teóricamente, no obstaría la posterior reclamación por parte del real acreedor, aunque fuera por una cantidad inferior.

Doctrina acerca de la disposición

Nanclares Valle⁴⁴⁶ afirma, continuando con lo extractado acerca de las constituciones C. 2.13 y 2.14, que tanto las primeras como la que nos ocupa se corresponderían con prohibiciones. Se completa en la argumentación del autor la doble posibilidad a la hora de enfocar

⁴⁴⁵ La actualización de Justiniano de la *lex Anastasiana* se basa precisamente en este hecho: la constatación de que se simulaban donaciones parciales para poder reclamar el crédito íntegro. Se adquiría el crédito por menor valor y el resto se donaba.

⁴⁴⁶ NANCLARES VALLE, 2001, 57.

esta clase de regulaciones, la prohibición y la restricción. En ese sentido, destacaría la progresiva tendencia hacia las restricciones más que a las prohibiciones, restricciones que, según el caso, pueden ser entendidas como medidas desincentivadoras más que restrictivas. Máxime si atendemos a la *lex Anastasiana*. En cualquier caso, tanto Nanclares Valle como otros autores, como se dirá a continuación, entienden que el carácter tanto de la constitución C. 8.36.2 como de 8.36.5 y la novela 112.1 es prohibitivo. De esta forma, Moncayo⁴⁴⁷ observa que “tenemos una constitución del emperador Constantino que prohibió la cesión de los créditos litigiosos, es decir de aquellos que se encontraban ya en juicio.”

Contemplando un periodo de tiempo más extenso, Arévalo Caballero⁴⁴⁸ hace referencia al recorrido de la norma desde época alto-imperial, así, aduce que “debieron pasar tres siglos desde el edicto augusteo⁴⁴⁹, para que una nueva norma contemplara la prohibición de cesión de *res litigiosae*. En efecto, ya en época postclásica, en el año 331, el emperador Constantino dictó una constitución donde se anulaba la transmisión de las cosas deducidas en juicio (C. 8.36(37).2).⁴⁵⁰”

⁴⁴⁷ MONCAYO, 2012, 8.

⁴⁴⁸ ARÉVALO, 2007, 12.

⁴⁴⁹ Sobre el edicto augusteo, ARÉVALO (2007, 11-12) indica cómo “Una de las primeras limitaciones a la cesión de bienes y acciones, en época clásica, se encuentra en la legislación de Augusto que, en uno de sus iniciales edictos, sancionó con multa la cesión de *res litigiosa*. No obstante, no puede afirmarse que fuese una reglamentación general, puesto que la prohibición se refería sólo a la adquisición de fundos itálicos vendidos por el propietario no poseedor y conociendo el comprador que se hallaba pendiente una *reivindicatio*.”

⁴⁵⁰ Añade ARÉVALO (2007, 11-12) que: “El precepto prohibía que, estando pendiente un litigio, se transfiriese por el actor, a través donación, compra o cualquier otro contrato, tanto las acciones como las cosas objeto de pendencia y ordenaba que, si hubiese tenido lugar la cesión, se continuase el pleito entre las partes originarias como si ningún contrato

Valoraciones finales

En conclusión, cabe observar un recorrido razonablemente consecuente. Partiendo de un lado de lo reacio del derecho romano a admitir las cesiones de créditos, se cuentan diferentes modos de tratar la cuestión por parte de los legisladores. Se desarrolla normativa que previene a los *potentiores* de que utilicen sus privilegios para obtener rédito en litigios ajenos por la vía de la imposición de la pérdida del litigio abstracción hecha del propio procedimiento de fondo, se desarrollan disposiciones que previenen la cesión de créditos litigiosos, por cuanto se considera una situación especial que ha de tener regulación específica. En ese sentido, resulta necesario concluir que al pasar a ser litigioso un crédito (o cualquier acción o derecho en realidad) se consideraba necesario proteger a las partes, al menos de la intromisión de terceros que desequilibraran la balanza.⁴⁵¹

Por otro lado, la *lex Anastasiana* no suple a ninguna de estas disposiciones, sino que convive con las mismas. Datada en el año 506 d.C., es recogida en el Código de Justiniano con las ya mencionadas a partir del año 531, siendo la novela referenciada la más tardía de las

se hubiese efectuado. La norma constantiniana fue perfeccionada por Justiniano en una constitución del año 532, incluida en C. 8,37(36),4 y ultimada en la Nov 112, 1. No obstante, la regulación justiniana no aportó innovaciones en derecho procesal, pues se limitó a confirmar la obligación del restablecimiento del juicio entre cedente y deudor; sin embargo, en derecho sustantivo, incluyó una novedad importantísima, puesto que declaró la nulidad del acto que contraviniese la prohibición de transmisión de bienes litigiosos. Asimismo, se le impuso al transmitente la devolución del precio y una pena consistente en una cantidad equivalente al total del precio de la cesión que debía pagarse al fisco”

⁴⁵¹ Desde un punto de vista más prosaico, una situación proclive para las operaciones de rápido y notable enriquecimiento.

comentadas (541 d.C.) y sirviendo igualmente de cierre al desarrollo tardo-antiguo de las cesiones de créditos. Insistiendo en este punto en el diferente acercamiento que se realiza con cada disposición, ya sea prohibiendo, restringiendo o desincentivando, ya sea regulando la cuestión procesal, social (atendiendo a la posición de los litigantes) o jurídicamente. Acercamientos diversos que en conjunto regulan de una forma completa las diferentes situaciones que se pueden dar demostrando en cierto modo la principal característica que cabe deducir en el legislador de la Antigüedad Tardía, que sería su pragmatismo.

Merece resaltar también una característica en cierta forma común a ambas regulaciones, que sería la proscripción de la especulación por la vía del cercenamiento del lucro. En C. 8.36.5 se dispone la pérdida del lucro en beneficio del Fisco en los casos de connivencia de los acreedores⁴⁵², mientras que en C. 4.35.22 el tratamiento es más claro y forma la base de la disposición. Nótese que en C. 8.36.5 el lucro aludido implica la transmisión con connivencia (de los acreedores sucesivos) por menor valor, pero en este caso no repercute directamente en el deudor, sino que la transmisión se anula, la propiedad vuelve al original acreedor, y el acreedor cesionario ha de abonar al fisco el lucro que hubiere obtenido. Circunstancia esta que induce a pensar que se estaría estableciendo un procedimiento posterior al litigio, por cuanto de retornarse la propiedad al original acreedor antes de la finalización del litigio no existiría lucro en la medida en que el deudor no habría sido condenado al pago todavía. En cualquier caso, el deudor no deja de ser un mero espectador y la

⁴⁵² C. 8.36.5pr.: *...non ut lucro cedat ei qui rem alienavit.*

atención del legislador se centra exclusivamente en la conducta de los potenciales acreedores.

Al respecto, no cabe desdeñar otro dato que relaciona C. 4.35.23 con C. 8.36.5, que no es sino la inclusión del vocablo *machinatio(nem)*⁴⁵³ en ambas disposiciones⁴⁵⁴. Bien es cierto que la segunda hace referencia al vendedor que oculta la condición de litigioso del crédito cedido, mientras que la primera se manifiesta respecto de la práctica, igualmente vedada, de transmitir el crédito en parte vía donación para obviar la aplicabilidad de la original *lex Anastasiana*. Hecho éste que vincula las normas al constar en ambas la especificidad de que la regulación no se ve alterada por el hecho de que las transmisiones sean llevadas a cabo bajo la forma de donaciones. Cabe destacar, aunque luego se atiende a la constitución con mayor detalle, que C. 3.10.3 coincide en la fecha con C. 8.36.5, y con las dos mencionadas en cuanto a la inclusión del vocablo *machinatio(nem)*⁴⁵⁵.

Otro aspecto coincidente que relaciona ambas disposiciones es la fecha, ya que la de C. 8.36.5 es la del 15º día previo a las calendas de noviembre (18 de octubre), como C. 3.10.3, mientras que C. 4.35.23, como se ha dicho ya, data del periodo 531-532. La cercanía, como mínimo, temporal también se advierte en ese lenguaje utilizado. Cabría

⁴⁵³ *Machinari* Elevarse o alzarse contra alguien, urdir. *Machinatio* como acción de *machinari*. Confabular. HEUMANN, SECKEL, 1926, 325. GLARE, 2012, 1164.

⁴⁵⁴ C. 8.36.5.1 *lustum est etenim propter dolosam mentem et absconditam machinationem, cum non emptori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia parte pretii, sicut iam disposuimus, eum puniri.*

C. 4.35.23.1 *huiusmodi machinationem penitus amputamus.*

⁴⁵⁵ C. 3.10.3 *...si quis certa quantitate sibimet debita super ampliore pecunia per dolum et machinationem cautionem exegerit...*

añadir que dicho término es usado en el Código de Justiniano 35 veces (en 32 constituciones), y 26 de ellas en constituciones de Justiniano, obviamente, del periodo 527-532.

Es por ello que cabe relacionar también temporalmente las disposiciones, aunque no sea necesariamente desde la directa perspectiva material de la *lex Anastasiana*.

A mayor abundamiento, la complejidad añadida que implica el juego de la carga de la prueba en un procedimiento ya iniciado puede explicar la coexistencia de las regulaciones, puesto que nada obsta a que la *lex Anastasiana* sea alegada con respecto de un crédito litigioso, pero sí que podría resultar más simple para el deudor en la medida en que en C. 8.36 el propio estado es beneficiario de eventuales sanciones.⁴⁵⁶

Es interesante por otra parte constatar el hecho de que C. 8.36.2 es actualizada del mismo modo y manera que la *lex Anastasiana*. La constitución C. 8.36.5⁴⁵⁷ cumple esa función como C. 4.35.23 lo hace

⁴⁵⁶ C. 8.36.5pr *sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus inferatur...*

⁴⁵⁷ C. 8.36.5 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Censemus, ut, si quis lite pendente vel actiones vel res quas possidet ad alium quendam transtulerit sive scientem sive ignorantem, vitio litigiosi contractus subiacere: distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel donationes seu ad alios contractus accesserit, cognoscat se compellendum non tantum rem redhibere, sed etiam pretio eius privari, non ut lucro cedat ei qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus inferatur:

1. Sin autem ignorans rem litigiosam emerit vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta pretium cum alia tertia parte recipiat. Iustum est etenim propter dolosam mentem et absconditam machinationem, cum non emptori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia parte pretii, sicut iam disposuimus, eum puniri

respecto de C. 4.35.22. Igualmente, sin alterar la esencia de la disposición, la misma se moldea para ser incluida en el Código de Justiniano. A mayor abundamiento, y como más adelante se incidirá, cabe sopesar la posibilidad de que C. 4.35.23 y C. 8.36.5 daten de la misma fecha, aunque la primera no esté totalmente definida. C. 4.35.23 es de 531-532, pero existe un número nada despreciable de constituciones incluidas en el Código de Justiniano que están fechadas o bien al 15º día previo a las calendas de noviembre de 532 o al periodo genérico 531-532. Ello se corresponde con el hecho de que Juan de Capadocia, a la sazón prefecto del Pretorio, dejó la oficina durante la revuelta de Niká en enero de 532, puesto al que no volvería hasta el 18 de octubre del mismo año⁴⁵⁸, hecho que motiva la abundancia de referencias a dicha fecha previa a las calendas de noviembre y al hecho de que existan numerosas disposiciones fechadas someramente entre 531 y 532. C. 4.35.23 es una de las segundas, C. 8.36.5 es de las primeras.

Cabe concluir que la normativa mencionada veda las prácticas especulativas, con la particularidad en el caso de las cesiones de créditos litigiosos de establecerse una regulación destacadamente estricta. Puede valorarse como influyente el que el legislador intentara salvaguardar los procesos judiciales de las vejaciones a las que la *lex Anastasiana* hace referencia, pero en cualquier caso al legislador

2. *Tali videlicet poena non solum in aliis contractibus, verum etiam in donationibus porrigenda, ut vera aestimatione facta, cum pretii datio non est, rem ad alium transferens multetur: omnibus instrumentis, quae super hoc constituuntur, nullam vim obtinentibus.*

3. *Exceptis videlicet huius sanctionis dispositione his, qui vel dotis nomine vel ante nuptias donationis vel transactionis aut divisionis rerum hereditariarum factae vel per legati vel fideicommissi causam tales res vel actiones dederint vel acceperint. (A 532 D. XV K. Nov. Constantinopoli post consulatum Lampadii et Orestis vv. cc. anno secundo.)*

⁴⁵⁸ MARTINDALE, 1992, 628.

contemporáneo le resulta harto menos problemático establecer un retracto que la regulación prevista en C. 8.36.⁴⁵⁹

2.- Legislación *ad potentiorem*: C. 2.13 y C. 2.14

El sentido del apartado que sigue es el de observar las disposiciones más directamente relacionadas con los *potentiores* y su participación en las cesiones de créditos. No en vano, tradicionalmente se ha relacionado la *lex Anastasiana* con ese concreto supuesto, el de *potentiores* abusando de una u otra manera de los deudores. Así pues, cabe observar en este punto la regulación previa a la *lex Anastasiana* en lo que a este particular campo se refiere. Se puede adelantar, de todas formas, que la premisa que trataremos será la de que, nuevamente, nos hallamos ante legislación complementaria dada su coexistencia en el Código de Justiniano. Por lo tanto, y aún y cuando en parte a eso se dedique el capítulo que sigue, es de considerar que lo regulado en las disposiciones siguientes no es objeto de la *lex Anastasiana*, puesto que ya tiene su lugar y su constitución en el *Codex*. Al respecto, se seguirá el orden de aparición en el Libro Segundo, obviando en parte el orden cronológico por los motivos ya expresados. En la misma línea, no se trata de realizar exégesis sobre las constituciones imperiales que se indican, sino atender a estudios ya realizados al respecto y poder obtener un conocimiento sobre las

⁴⁵⁹ Sanciones que prevén multas por valor de un tercio de lo reclamado, que serían devueltas al deudor o demandado cuando este desconociese la condición de litigioso del crédito, o la nulidad del negocio convirtiéndose en este caso el erario público en beneficiario de la sanción, multa que se corresponderá con el lucro de la operación; aspecto igualmente relacionable con la regulación contra la pura especulación crediticia.

mismas suficiente como para poder valorar el papel que jugarían puestas en conjunto con la *lex Anastasiana*.

El Código de Justiniano recoge en los apartados 13 y 14 del Libro Segundo, como se ha avanzado, normativa relativa a la participación y vinculación de *potentiores* en litigios ajenos. En todo caso, y más allá de lo que se dirá, es necesario traer estas constituciones a colación por la relación material que las une con el objeto del presente trabajo. De todas formas, cabe adelantar que, en mi opinión, la *lex Anastasiana* no es una norma que trate el mismo supuesto ni que esté tan relacionada como en ocasiones se ha dado a entender. Las disposiciones que siguen son, según se expondrá, mucho más concretas tanto en su objetivo como en su planteamiento. Así, la primera de ellas es C. 2.13.1 (Diocleciano, Maximiano 293).⁴⁶⁰

El primero de los apartados de la disposición está dirigido a Aristóbulo⁴⁶¹, a la sazón prefecto del Pretorio. Aristóbulo había sido prefecto del Pretorio de Carino, primogénito de Caro, y César y

⁴⁶⁰ C. 2.13.1 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Aristobulo salutem.*

Divine admodum constituit divus claudius consultissimus princeps parens noster, ut iactura causae adficerentur ii, qui sibi potentiorum patrocinium advocassent, ut hoc proposito metu iudicariae lites potius suo Marte discurrerent, quam potentiores domorum opibus niterentur.

1. *Quem palam est in tantum provincialium quaestionibus esse commotum, ut huius sanctionis rectores provinciarum custodes et contemptae rei vindices fecerit, scilicet ut in actores seu procuratores in subsidia negotiorum vel usurpatos gratia vel redemptos severa sententia vindicarent.*

2. *Quare cum intersit et universe omnium et praecipue tenuiorum, qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur, inter litigatores audientiam tuam impertire debetis: nec metuas, ne praeiudices clarissimis viris, cum divus Claudius huius rei rectorem provinciae et disceptatorem et, si res postularet, ultorem specialiter fecerit. (A 293 D. III Id. Sept. AA. cons.)*

⁴⁶¹ MARTINDALE, 1971, 106.

gobernador de Occidente entre 283 y 285, quien fue derrotado frente a Diocleciano en la batalla del río *Margus*, falleciendo en la misma. Aristóbulo, en una decisión no demasiado sorprendente en la época, fue mantenido en su cargo⁴⁶² en una muestra de reconocimiento por parte de Diocleciano (también el comandante de la guardia pretoriana de Carino había sido mantenido en su puesto). En ese sentido, y al margen de las cuestiones acerca de los sucesos que le llevarían de un bando al contrario, fue elegido para que continuara desempeñando sus funciones, presumiblemente en Occidente⁴⁶³. Se deduce del hecho de que en Occidente había ejercido Carino, superior entonces de Aristóbulo, y de que Diocleciano se encargó de la parte Oriental, dejando a Maximiano la Occidental. Así, y en la medida en que no consta como en otras ocasiones el lugar desde el que se promulga la disposición, cabe suponer que se trata de una constitución imperial destinada a la provincia de África y que es remitida a Aristóbulo, quien sería el encargado de disponer lo necesario para su aplicación. En la misma línea, de acuerdo a lo que se expondrá en las siguientes páginas, se deduce que Aristóbulo era gobernador, sin que pueda en realidad precisarse si lo era en África o en cualquier otro lugar. A diferencia de la *lex Anastasiana*, aquí no se estaría respondiendo a una consulta o petición, sino que se estaría revitalizando o ampliando la vigencia territorial de una norma previa, o al menos sin que conste en

⁴⁶² BOWMAN, GARNSEY, CAMERON, 2005, 69.

⁴⁶³ “Tal es el distinguido caso de Aristóbulo, que pese a la derrota de su señor, fue mantenido en su puesto. Aurelio Víctor lo llamó «hombre insigne». Había sido prefecto del Pretorio de Carino, y si es cierta la noticia ofrecida en las fuentes, sustituía de hecho a su antecesor, asesinado por el César. Una vez Diocleciano en el poder, borró la titulación del tercer consulado de Carino, pero en un gesto reconocedor de su integridad y su valía, mantuvo el nombre de Aristóbulo como cónsul posterior del 285 junto a su propio nombre. Posteriormente este personaje mantuvo el distinguido favor de Diocleciano, pues lo vemos como *Proconsul Africae* entre el 290 y el 294 y también como prefecto de Roma en los años 295-296.” SANCHO GÓMEZ, 2011, 71.

el texto una justificación particular (más allá de la actualización de la norma) que mueva a la decisión. Ello sería así en tanto el texto se refiere a lo dispuesto por Claudio II (“*divus Claudius*”, Claudio II, emperador divinizado que gobernó entre 268 y 270), de la misma forma que la fórmula empleada por los emperadores para dirigirse a Aristóbulo es “*Diocl. et Maxim. AA. et cc. Aristobulo salutem*”.

En todo caso, atendida la fecha de 293, habría que precisar que se trata de una época de creciente convulsión en Occidente, donde Maximiano se halla casi permanentemente en campaña contra incursiones de pueblos más allá del *limes* y particularmente en la Galias. No deja de ser cierto que es en esta época (siglos III y IV) cuando se construyen las más lujosas villas de adinerados en la historia del Imperio, más aún en las Galias.

El título 2.13, por su parte, se denomina *Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus praestare vel actiones in se transferre*, que cabe entenderlo como referido a personas con autoridad que no pueden ejercer las acciones de otros litigantes. Es en ese sentido bastante explícito. Cuestión que, de igual manera, cabe comprender dada la concreción del apartado: las dos únicas constituciones del mismo son las aquí reseñadas. Por ello, la vinculación y habitual consideración conjunta es casi inevitable.

En lo que al texto en sí se refiere, este primer apartado datado en el año 293 parte de una referencia explícita a una disposición del emperador Claudio II (gobernó entre 268 y 270 d.C.), de quien se dice que era ducho en materia legal. Se continúa afirmando lo apropiado de lo promulgado por el mencionado emperador, esto es, que es

adecuado que quien encargue o derive su defensa en juicio a una persona en el poder vea sus pretensiones desestimadas íntegramente⁴⁶⁴. A renglón seguido se hace referencia a la clara intención del legislador (Claudio II) de que en el ejercicio de acciones con participación de individuos de las provincias fueran los gobernadores⁴⁶⁵ quienes se encargaran de imponer las penas correspondientes y, particularmente, sobre los “agentes o abogados” que, mediante favor o dinero, hubieran sido empleados en las operaciones citadas⁴⁶⁶. Se prosigue indicando el interés general de la constitución, así como el hecho de que los que se hallan en circunstancias “moderadas” suelen ser los principales perjudicados por las personas con autoridad o poder. Se remata con una serie de menciones expresas, que incluyen escuchar a todas las partes y no temer involucrar a personas poderosas; a este último punto se añade que lo anterior es resultado de que ya se dispusiera por el “divino Claudio” que los gobernadores fueran quienes decidieran en estas cuestiones, así como que aplicarían los castigos arriba indicados si se daban las circunstancias e independientemente de la condición de las partes.⁴⁶⁷

⁴⁶⁴ C. 2.13.1pr *qui sibi potentiorum patrocinium advocassent, ut hoc proposito metu iudicariae lites potius suo Marte discurrerent, quam potentiores domorum opibus niterentur*

⁴⁶⁵ C. 2.13.1.1 *rectores provinciarum*

⁴⁶⁶ C. 2.13.1.1 *scilicet ut in actores seu procuratores in subsidia negotiorum vel usurpatos gratia vel redemptos severa sententia vindicarent*

⁴⁶⁷ C. 2.13.1.2 *qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur, inter litigatores audientiam tuam impertire debetis: nec metuas, ne praeiudices clarissimis viris, cum divus Claudius huius rei rectorem provinciae et disceptatorem et, si res postularet, ultorem specialiter fecerit*

Sigue a continuación la constitución 2.13.2 (Honorio, Teodosio II 422)⁴⁶⁸, aunque cabe reseñar que el más detallado comentario seguirá tras la presentación de los aspectos más obvios de las disposiciones.

Fecha en el año 422, los emperadores que dictan la constitución son Honorio (Occidente) y Teodosio II (Oriente), quienes se dirigen a *Ioannes*⁴⁶⁹, a la sazón prefecto del Pretorio de, probablemente, Italia. Hacía tiempo que habían operado las reformas administrativas de Constantino, y una posibilidad plausible es que se corresponda con el *primicerius notariorum Ioannes*, quien a la muerte de Honorio se hizo brevemente con el trono del mismo⁴⁷⁰; a lo que cabe añadir que, de ser correcta la identificación, moriría ejecutado en Ravena en 425.

Destaca, en la misma línea, la referencia a Ravena (Italia), y lo hace por un doble motivo. Ya en el primer apartado (2.13.1) las referencias indicaban más a personajes vinculados a Occidente y no a Oriente, y en la misma línea cabría entender la identificación de *Ioannes* en cuanto activo en Occidente, máxime si realmente cabe establecer la correspondencia con el emperador Juan (423-425).

Dicho lo cual, y aunque la primera mitad del siglo V es una época paradigmáticamente convulsa en Occidente, no habría que olvidar que

⁴⁶⁸ C. 2.13.2 *Imperatores Honorius, Theodosius AA. Iohanni pp.*

Si cuiuscumque modi cautiones ad potentium fuerint delatae personas, debiti creditores iactura multentur. Aperta enim credentium videtur esse voracitas, qui alios actionum suarum redimunt exactores. (A 422 D. V Id. Iul. Ravenna Honorio XIII et Theodosio X AA. cons.)

⁴⁶⁹ MARTINDALE, 1980, 594.

⁴⁷⁰ CAMERON, GARNSEY, 1998, 136.

el derecho romano continuó en plena vigencia y que los cambios de población en Occidente, si bien provocaron llegado el momento una progresiva vulgarización de lo jurídico, no implicaron la pérdida del sistema legal vigente al momento. En el mismo sentido, y es un aspecto a tener presente siempre, son estas normas recogidas en el Código de Justiniano, y por extensión normas aplicables en territorios bajo la jurisdicción de dicho emperador más de un siglo después. Igualmente, la presencia de Teodosio II en la disposición entronca perfectamente con el hecho de que la norma referida a la prohibición de cesión de acciones a los *potentiores* ya consta en el Código Teodosiano (idéntico texto al recogido en CT. 2.13.1).

La segunda parte del apartado 2.13 es notablemente posterior, año 422, y es significativamente más concisa. Expresa cómo en el caso de que sean transmitidas a una persona poderosa las acciones “de esta clase” (se supone que en referencia al apartado previo), los acreedores serán castigados con la pérdida del caso o la desestimación de sus pretensiones⁴⁷¹. A ello se añade, y resulta interesante porque no es necesario pero sí gráfico, que la voracidad de los acreedores deviene aparente o evidente cuando asignan el ejercicio de sus derechos a otros⁴⁷². Nótese que en este caso ya han operado las reformas constantinianas y consta la habitual referencia al prefecto del Pretorio como brazo ejecutor de la constitución.

⁴⁷¹ C. 2.13.2 *Si cuiuscumque modi cautiones ad potentium fuerint delatae personas, debiti creditores iactura multentur*

⁴⁷² C. 2.13.2 *Aperta enim credentium videtur esse voracitas, qui alios actionum suarum redimunt exactores*

Finalmente, la constitución 2.14 (Arcadio, Honorio 400)⁴⁷³, cuyo planteamiento es distinto, no deja de regular cuestiones relacionadas con los *potentiores* y su participación en litigios ajenos, aunque en esta ocasión se trate de una suerte de participación indirecta.

El tercer apartado a considerar nos retrotrae unos años hasta 400 d.C. Siendo en el momento emperadores Arcadio (Oriente) y Honorio (Occidente), se dirige la disposición a Mesala (*Valerius Messala Avienus*), a la sazón prefecto del Pretorio en Italia.⁴⁷⁴

Cabe resaltar nuevamente la vinculación a Occidente, por un lado por la referencia a *Mediolanum* (Milán), y por otro por la explícita mención de Estilicón⁴⁷⁵. Esta referencia en cualquier caso tendría una doble vertiente. Por un lado cabría entenderla como alusión al poder

⁴⁷³ C. 2.14.1 *Imperatores Arcadius, Honorius AA. Messalae pp.*

Animadvertimus plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere.

1. *Ac ne in fraudem legum adversiorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes conivent, adficiendi sunt publicae sententiae nota.*

2. *Quod si nullum in hac parte consensum praebuerint, ut libelli aut tituli eorum nominibus aedibus adfigantur alienis, eatenus in eos qui fecerint vindicetur, ut adfecti plumbo perpetuis metallorum suppliciis deputentur.*

3. *Quisquis igitur lite pulsatus, cum ipse et rei sit possessor et iuris et titulum illatae sollemniter pulsationis exceperit, contradictoriis libellis aut titulis alterius nomen crediderit ingerendum, eius possessionis aut causae, quam sub hac fraude aut retinere aut evitare temptaverit, amissione multetur nec repetendae actionis, etiam si ei probabilis negotii merita suffragantur, habeat facultatem.*

4. *Eos sane, qui se sponte alienis litibus inseri patiuntur, cum his neque proprietas neque possessio competat, veluti famae suae prodigos et calumniarum redemptores notari oportebit. (A 400 D. V K. Dec. Mediolani Stilichone cons.)*

⁴⁷⁴ MARTINDALE, 1980, 760-761.

⁴⁷⁵ Estilicón: jefe militar de finales del siglo IV y comienzos del V. Vid.: NICHOLSON, 2018, 1417.

ejercido por Estilicón durante la minoría de edad de Honorio (16 años en el año 400), pero igualmente cabe decir que no consta mención a ningún otro personaje salvedad hecha de los emperadores. Así, y al margen de que en el siglo VI será de aplicación en todo el territorio del Imperio de Oriente dada su inclusión en el Código de Justiniano, cabe entender la disposición como más vinculada a Occidente que a Oriente en lo que a la concepción se refiere⁴⁷⁶. En todo caso, existe constancia de diferentes disposiciones que, habiendo sido promulgadas para Occidente, fueron posteriormente aplicadas a la *pars orientis*, particularmente en época de Constantino I.⁴⁷⁷

El título 2.14.0 lleva de cabecera *De his, qui potentiorum nomine titulos praediis adfigunt vel eorum nomina in lite praetendunt*, que se identifica como referida a aquellos que designan a poderosos para litigar sobre las tierras.

En consonancia, e independientemente de lo que sigue, cabe situar la problemática en torno a los privilegios de los *potentiores* y al uso de dichos privilegios en beneficio (contraprestación mediante) de quienes no los tienen, y ello como parte de una suerte de costumbre de los poderosos de “aprovechar” sus privilegios doblemente. Por la mera existencia de los privilegios y por el rédito que podrían obtener “arrendándolos”.

⁴⁷⁶ No hay que olvidar que desde la partición en dos del Imperio las constituciones simple llevaban en el encabezamiento a ambos emperadores, aunque la norma fuera producto de uno de ellos exclusivamente. En consecuencia, era necesaria la posterior ratificación del emperador que no había dictado la disposición para que la misma tuviera validez en todo el Imperio. MOUSOURAKIS, 2012, 63.

⁴⁷⁷ Al respecto vid.: MORENO RESANO, 2015, 322-323.

En el apartado 2.14, obviamente ligado al anterior por cuestiones de materia, encontramos una mayor profusión en lo que a la argumentación se refiere, así como unas previsiones en cierto modo complementarias de lo ya dispuesto. Sin olvidar que el texto data del año 400 (ligeramente anterior al del apartado 2.13.2), comienza haciendo referencia a que los legisladores han tenido conocimiento de una situación que juzgan frecuente, desesperada e injusta.⁴⁷⁸

Se trataría de individuos que, conscientes de la desesperación que implican las reclamaciones injustas, utilizan el nombre de personas poderosas, así como los privilegios de los investidos con un alto rango en contraposición a la de los oponentes (que serían quienes iniciarían el procedimiento). Así, y para evitar el fraude contra las leyes y para evitar que sean aterrorizados los oponentes por el abuso de los nombres y los títulos, decretan los legisladores que aquellos que, conscientemente, incurran en connivencia con engaños de este tipo sean tachados con la infamia⁴⁷⁹. Se añade que si no han consentido su inclusión o si la documentación ha sido falsificada (o manipulada) sin su conocimiento, que aquellos que sean culpables sean condenados a perpetuidad a las minas.⁴⁸⁰

A continuación, se profundiza en los castigos al tiempo que se precisan las posibilidades de connivencia. De esta forma se dispone

⁴⁷⁸ C. 2.14.1pr *Animadvertimus plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere*

⁴⁷⁹ C. 2.14.1.1 *Ac ne in fraudem legum adversiorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes conivent, adficiendi sunt publicae sententiae nota*

⁴⁸⁰ C. 2.14.1.2 *Quod si nullum in hac parte consensum praebuerint, ut libelli aut tituli eorum nominibus aedibus adfigantur alienis, eatenus in eos qui fecerint vindicetur, ut adfecti plumbo perpetuis metallorum suppliciis deputentur*

que cuando a alguien se le demande estando en posesión de la propiedad en disputa, y en los casos en que pueda válidamente oponerse a la pretensión contraria o que considere que el nombre de otro (no involucrado) ha sido insertado en la petición, que sea este último condenado con la pérdida del pleito, así como pierda la capacidad de ejercitar nuevamente la misma pretensión⁴⁸¹. Y respecto de aquellos que voluntariamente admitan la utilización de sus nombres en el ejercicio de acciones de otros sobre los que no tienen relación⁴⁸², que sean tachados de infames como personas que han dilapidado su reputación, pues son tenidos por compradores de litigios fraudulentos.⁴⁸³

De esta forma, y antes de pasar a las referencias y comentarios respecto de las constituciones mencionadas, cabe valorar las disposiciones previas como una regulación muy específica destinada a evitar la participación de los *potentiores* en cualquier litigio derivado de obligaciones en las cuales no fueran parte original. Filosofía que se lleva al extremo de tratar de censurar la utilización del nombre de los *potentiores*. Este último aspecto cabe entenderlo suponiendo que el *potens* en cuestión actuaría como demandante siendo, como mínimo en parte, simulada su representación. Esto es, el original acreedor no dejaría de serlo, o como mucho pasaría a compartir lo que resultase del litigio, pero sería el mencionado *potens* quien actuaría en el litigio

⁴⁸¹ C. 2.14.1.3 *Quisquis igitur lite pulsatus, cum ipse et rei sit possessor et iuris et titulum illatae sollemniter pulsationis exceperit, contradictoriis libellis aut titulis alterius nomen crediderit ingerendum, eius possessionis aut causae, quam sub hac fraude aut retinere aut evitare temptaverit, amissione multetur nec repetendae actionis, etiam si ei probabilis negotii merita suffragantur, habeat facultatem*

⁴⁸² C. 2.14.1.4 *Eos sane, qui se sponte alienis litibus inseri patiuntur, cum his neque proprietas neque possessio competat*

⁴⁸³ C. 2.14.1.4 *veluti famae suae prodigos et calumniarum redemptores notari oportebit*

ya fuera como demandante, ya fuera (más probablemente) sobornando, y, de esta forma, aumentarían las posibilidades de una rápida y favorable sentencia. Así, se podría igualmente relacionar la constitución con la *lex Anastasiana* al atenderse al término “*redemptores*”. En 4.35.22 es más expresamente “*redemptores litium*” mientras que en 2.14 es “*prodigos et calumniarum redemptores*”⁴⁸⁴. Nótese que en ambos casos la referencia se incluye para equiparar la conducta y no para definirla, lo cual las vincularía, pero no es menos cierto que otra serie de aspectos que se considerarán más adelante separan las disposiciones. Sin ir más lejos, las penas establecidas son incompatibles, puesto que en la *lex Anastasiana* se genera la posibilidad de un retracto para el deudor mientras que en este caso, expresamente, se considera automáticamente desestimada la demanda. Sí que es obvia, en cualquier caso, la desaprobación que el legislador dirige a quien participa de litigios ajenos, y, particularmente, cuando el individuo que se inmiscuye es un *potens*, o, como consta en 2.13.1, se trata de “*virii clarissimi*”.

Doctrina acerca de la disposición

Las constituciones imperiales tratadas, que pueden en cierto modo ser observadas unitariamente, han sido objeto de atención de diferentes autores que a su vez coinciden esencialmente en la valoración.

⁴⁸⁴ *Redimere, redemptio* Compra. Compra de una acción procesal, una oportunidad de demanda, una mala demanda, una posibilidad de obtener mayor rédito en el contexto de litigio. También en contexto de litigio, pero distinto, soborno de participantes. Además, en otros contextos: pago de rescate por cautiverio o esclavitud, pago para redimir adulterio o crimen. HEUMANN, SECKEL, 1926, 497.

Nanclares Valle⁴⁸⁵, por ejemplo, se centra en el carácter de las prohibiciones en derecho tardo-antiguo al afirmar que “en el derecho postclásico y justiniano es necesario distinguir entre prohibiciones y restricciones a la consecución de ese resultado transmisivo. Dentro del primer grupo se encuentran las cesiones de créditos hechas en favor de *potentiores* o personas de elevado rango social (CJ. 2.13.2)”.

Moncayo⁴⁸⁶, incidiendo en el carácter prohibitivo de las constituciones aquí expuestas, amplía las explicaciones por otra parte adelantadas ya en las propias constituciones. Así, afirma que “existe la prohibición de la cesión *ad potentiolem*, es decir la cesión a personas de rango o poder tal que puedan provocar preocupación excesiva al deudor. La transgresión de esta prohibición ocasiona la pérdida del crédito. Esta disposición se remonta a una constitución de Honorio y Teodosio.”

Antes de pasar a otros ejemplos, habría que precisar que las disposiciones del Código de Justiniano mencionadas están recogidas parcialmente⁴⁸⁷ ya en el Código Teodosiano⁴⁸⁸, siendo este hecho

⁴⁸⁵ NANCLARES VALLE, 2001, 57.

⁴⁸⁶ MONCAYO, 2012, 9.

⁴⁸⁷ No se trata de una directa transcripción, pero la correlación es clara. La diferencia que los autores indican afectaría a la sanción, que en este caso observaría la pérdida de la cuantía debida. Cuestión en cualquier caso razonablemente similar a la sanción de la pérdida del litigio.

⁴⁸⁸ CT. 2.13.0 *De actionibus ad potentes translatis. Impp. Honorius et Theodosius aa. Ioanni pf. p. Post alia: si cuiuscumque* modi cautiones ad potentum fuerint delatae personas, debiti creditores iactura mulctentur. Aperta enim credentium videtur esse voracitas, qui alios actionum suarum redimunt exactores etc. Dat. v. id. iul. Ravenna, dd. nn. Honorio xiii. et Theodosius x. aa. coss.*

destacado por otros autores que, aún y cuando enfocan sus valoraciones desde otro punto de vista, coinciden en lo esencial. Así, Piquer Marí⁴⁸⁹, observando la cuestión de la carga de la prueba de fondo, considera que “hemos de tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en C. 2.13, que tiende a reprimir la actividad abusiva de los *potentiores* bajo la rúbrica *ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus praestare vel actiones in se transferre*. La actividad abusiva de estos ya era conocida en tiempos del emperador Claudio¹³, tal y como se refiere en C. 2.13.1.pr”. Más adelante⁴⁹⁰, el mismo autor

Interpretatio. Qui cautiones exigendas potentibus dederint, omne debitum perdant: quia, ubi potest esse repetitio, potestas ad exigendum non debet a creditoribus invitari.

CT. 2.14.0 *De his, qui potentiorum nomina in lite praetendunt aut titulos praediis affigunt. Impp. Arcadius et Honorius aa. Messalae pf. p. Animadvertimus, plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere. Ac ne in fraudem legum adversariorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes connivent, afficiendi sunt publicae sententiae nota. Quod si nullum in hac parte consensum praebuerint, ut libelli aut tituli eorum nominibus aedibus affigantur alienis, eatenus in eos, qui fecerint, vindicetur, ut, affecti plumbo, perpetuis metallorum suppliciis deputentur. Quisquis igitur lite pulsatus, quum ipse et rei sit possessor et iuris, et titulum illatae solenniter pulsationis exceperit, contradictoriis libellis aut titulis alterius nomen crediderit inserendum, eius possessionis aut causae, quam sub hac fraude aut retinere aut evitare tentaverit, amissione mulctetur, nec repetendae actionis, etiamsi ei vel probabilis negotii merita suffragantur, habeat facultatem. Eos sane, qui se sponte alienis litibus inseri patiuntur, quum his neque proprietas, neque possessio competat, veluti famae suae prodigos et calumniarum redemptores* notari oportebit. Dat. v. Kal. Dec. Mediolano, Stilicone v.c. et Aureliano coss.*

Interpretatio. Cognovimus, multos causas suas per potentium personas excusare vel prosequi, ita ut libellos vel titulos eorum nominibus, qui dignitate praeclari sunt, quo facilius terreant possessores, in his domibus, quae ab eis repetuntur, affigant, aut certe, si aliquid repetatur, nomine magnorum et clarissimorum virorum prolatis libellis contradictoriis se specialiter excusare. Quod si ex eorum voluntate factum fuerit, quorum nomina libelli testantur, publice debet dignitas eorum pro omni vilitate notari. Illi vero, qui causas suas tali fraude agere praesumpserint, plumbatis caesi, in metallum damnati perdurent. Unde quicumque* de re conventus, in qua dominus esse dignoscitur, si alterius nomine se voluerit defensare aut alium alterius nomine inquietare praesumpserit*, causam perdat: et rei, de qua agitur, seu possessionem seu repetitionem amittat, quamvis boni meriti negotium possit habere.*

⁴⁸⁹ PIQUER MARÍ, 2006, 4.

⁴⁹⁰ PIQUER MARÍ, 2006, 7.

hace referencia a la correspondencia de las constituciones imperiales tratadas con otras del Código Teodosiano, al tiempo que se incide en los problemas de fondo deducibles: “Así mismo, hemos de tener en cuenta CT. 2.13.1 = C. 2.13.2 (...) donde se castiga la cesión de créditos a los *potentes* con la pérdida de la cuantía debida, lo que pone de manifiesto una realidad: el uso de la intimidación y la violencia para conseguir el pago de un crédito. Esto se manifiesta en la cesión de créditos o, como es el caso de C. 2.13.1.pr en la búsqueda por el acreedor de la protección de un *potens* para que con su poder amedrente al deudor en juicio.”

Por último, Arévalo Caballero⁴⁹¹ esencialmente coincide con los anteriores cuando valora la disposiciones: “se tuvieron en cuenta en la legislación imperial prohibiciones de transmisión de créditos para proteger a los deudores; así, los emperadores Diocleciano y Maximiano dictaron la constitución contenida en C. 2.14(13).1, en la que se condenaba con la pérdida del litigio la cesión del crédito *ad potentium personas*, ya que, por su elevada condición, cuando actuaran en juicio contra los deudores, podrían presionar a los jueces para que dictaran duras sentencias contra los mismos. Posteriormente, los emperadores, Honorio y Teodosio, en la constitución recogida en C. 2.14(13).2, prohíben igualmente la cesión de créditos a favor a personas ricas y poderosas (*potentiores*) imponiéndoles como pena la pérdida del crédito. Se dirige esta constitución a reprimir la *voracitas* de los acreedores, con el fin de evitar afrentas a los deudores de los créditos cedidos.”

Valoraciones finales

⁴⁹¹ ARÉVALO, 2007, 14.

De lo anterior cabe considerar hasta cierto punto indiscutible que las constituciones reseñadas obedecen a la necesidad de poner coto a una actividad que, aunque nunca pueda fehacientemente constatarse, se estima muy extendida. La involucración de personas poderosas en litigios en los que no deberían ser parte se considera algo habitual y al mismo tiempo algo prohibido y socialmente criticable.

Se centran los autores en la transmisión del crédito que implica la personación de alguien ajeno. Y no es menos cierto que para que dicha personación operara el poderoso debía como mínimo subrogarse en la posición de una de las partes. De todas formas, no cabe dejar de lado la noción de que la construcción procesal podía basarse enteramente en la simulación, con lo que no estaríamos siempre ante una cesión de créditos, no válidamente articulada al menos. Es decir, la normativa planteada tiene un problema implícito, y es que teniendo claro el problema no es capaz de articular un coherente mecanismo que lo evite. Al utilizar la palabra coherente me refiero al hecho de que se plantean problemas que en la práctica harían dificultosa tanto la aplicación de la norma como cuestiones accesorias de la misma. Por una parte, el poderoso podía actuar mediante representante (una suerte de doble representación o la utilización del *iussum* para habilitar a, por ejemplo, un esclavo⁴⁹²). Igualmente, podría darse el caso de poderosos que estuvieran involucrados en litigios sin que fueran oficialmente parte de los mismos. Esto es, que su labor de intimidación (fuera cual fuera) se ejerciera extrajudicialmente.

⁴⁹² Cuestión relacionada con los problemas derivados de la adquisición a través de dependientes y de cómo esas adquisiciones afectaban a los representados en determinados supuestos, como el de la copropiedad y los efectos sobre los condóminos. Sobre el específico problema vid.: LAZO, 2009, 141-158.

Por último, es de destacar también el que en la disposición más antigua (año 293) es en la que más hincapié se hace respecto de la capacidad de los gobernadores para castigar a poderosos. Nótese que una constitución imperial del año 328 (C. 1.40.2⁴⁹³) establece la obligación de los gobernadores provinciales de inhibirse en favor del emperador o del prefecto del Pretorio cuando en el mismo se halle involucrado un poderoso al que no puedan condenar.

En las disposiciones más tardías se matiza la cuestión (al margen de que hubiera cambiado la organización administrativa), así como se establece claramente una diferenciación entre poderosos y los que no lo son⁴⁹⁴ al observarse dos penas claramente distintas para poderosos y “humildes”, la *infamia*⁴⁹⁵ en el peor de los casos para los primeros, la condena a perpetuidad a las minas⁴⁹⁶ para los segundos.

⁴⁹³ C. 1.40.2 *Imperator Constantinus A. ad Maximum.*

Praesides provinciarum oportet, si quis potentiorum extiterit insolentior et ipsi vindicare non possunt aut examinare aut pronuntiare nequeunt, de eius nomine ad nos aut certe ad praetorianae praefecturae scientiam referre: quo provideatur, qualiter publicae disciplinae et laesis tenuioribus consulatur. (A 328 D. IIII K. Ian. Treviris Ianuarino et Iusto cons.)

⁴⁹⁴ Sobre la importancia de esta dualidad en el ámbito del derecho penal, vid.: BALZARINI, M., 1988, «Nuove prospettive sulla dicotomia honestiores-humiliores», en BURDESE, A.(Ed.), *Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, Padova, 159-169 y, destacadamente, RILINGER, R., 1988, *Humiliores-honestiores, Zu einer soziale Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, München, quien extrae las siguientes consecuencias: 1.- los esclavos siempre iban a ser sancionados más duramente que los *honestiores* o igual o más duramente que los *humiliores*; 2.- Los *humiliores* podían ser sancionados igual o más duramente que los *honestiores* o igual o más livianamente que los esclavos; 3.- los *honestiores* iban a ser sancionados siempre más levemente que los esclavos e igual o más ligeramente que los *humiliores*.

⁴⁹⁵ Vid.: SITEK, B., 2003, *Infamia w ustawodawstwie cesarzy rzymskich*, Olsztyn, quien, en el resumen final en inglés, afirma (283-284) que en la época republicana se distinguió por el censor entre *infamia* e ignominia, mientras que en la época imperial ambos conceptos se unieron de tal forma que, en el edicto pretorio el término *infamia* se empleó mayoritariamente y el de ignominia se reservó para el derecho propio de los militares. Afirma igualmente (286-288) que el término se utilizaba asimismo para referirse a un grupo

En definitiva, y aunque obviamente se trate de constituciones íntimamente ligadas a las cesiones de créditos (es presupuesto esencial e ineludible que las cesiones sean habituales y válidas para que pueda existir un problema social relacionado con los individuos que se personan en ejercicio de derechos originariamente ajenos), son disposiciones que describen el problema y tratan de atajarlo por la vía de la prohibición, sin cuestionar la validez de los movimientos procesales que derivan de la cesión del crédito. Esto es, en ningún caso se cuestiona la cesión de créditos en sí ni su eficacia, se ataca el que un individuo se beneficie de privilegios que no le corresponden. Se desincentiva la participación de poderosos en litigios ajenos pero en ningún caso perderán los poderosos privilegios en los propios. Este último punto por otra parte será en cierta medida predicable de la *lex*

de personas o a una persona individual que, con base en un juicio social, recibiera dicha consideración. Además, sobre la *infamia*, vid.: GREENIDGE, A. H. J., 1894, *Infamia. Its place in roman public and private law*, Oxford; KASER, M., 1956, «Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 73, 220-278; POMMERAY, L., 1937, *Études sur l'infamie en droit romain*, Paris; LEVY, E., 1936, «Zur Infamie im römische Strafrecht», en *Studi S. Riccobono* 2, Palermo 77 y ss. y CAMACHO, F., 1997, *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante; con la abundante bibliografía citada en cada caso. Por lo que se refiere al cap. 84 de la *lex Irnitana* que las recoge, destaca en particular el artículo de D'ORS, A., 1984, «Una nueva lista de acciones infamantes», en *Vol. VI. Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, Napoli 2575-2590 y de NÖRR, D., 2007, «Lex Irnitana c. 84 IXB 9-10: neque pro socio aut fiduciae aut mandati quod dolo malo factum esse dicatur», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 124, 1-24.

⁴⁹⁶ Como es conocido, la *damnatio in metallum* era una forma de llevar a cabo la condena capital, en la que, si bien no se daba directamente muerte a la persona, la condena implicaba la pérdida de la libertad de quien la sufría (*servus poenae*). Por lo tanto, es claro que una persona que hubiera pasado, como consecuencia de una condena, a ser esclava no podía ocupar cargo público alguno. Ahora bien, se nos dice en el texto que el condenado a las minas había logrado la restitución por entero. Sobre la condena a las minas véase por ejemplo: MILLAR, F., 1984, «Condemnation to hard labour in the Roman Empire, from the Julio-Claudians to Constantine», en *Papers of the british school at Rome* 52, 124-147; GUSTAFSON, M., 1994, «Condemnatio to the mines in the later roman empire», *The Harvard theological review* 87, 421-433 y SALERNO, F., 2003, *Ad metalla, aspetti giuridici dil lavoro in mineria*, Napoli: Ed. Jovene.

Anastasiana en el sentido de que son normas que, amén de lo deducible en cuanto a su búsqueda de equidad, no atacan el estatus de los poderosos ni sus privilegios, sino que más bien tratan de evitar que los poderosos utilicen para enriquecerse vías que no serían las clásicas y socialmente aceptadas, sino las especulativas que por un lado estarían mal vistas y por otro facilitarían el ascenso social de personas sin estirpe o advenedizos (a ojos de la élite o aristocracia más tradicional).

De lo ya adelantado, y sin perjuicio de lo que sigue, resulta ilustrativo el que, como en otros muchos campos del Código de Justiniano, se utilicen constituciones de épocas alejadas entre sí, pero formando en última instancia una suerte de unidad coherente, aspecto que no deja de ser el objetivo último de la restauración jurídica romana promovida por Justiniano.

Estando las disposiciones recién citadas incluidas en el Código de Justiniano, su coexistencia probada con la *lex Anastasiana* obliga a considerar C. 4.35.22 dentro de un complejo de constituciones imperiales en el cual su función, parece ser, es la de evitar las operaciones previas o extrajudiciales que inevitablemente derivarían en procedimientos judiciales y tortuosas (para el deudor) ejecuciones. En ese sentido, puede entenderse como reforzamiento y filtro añadido de las constituciones complementarias.

El siguiente paso es el estudio de una constitución paradigmática en cuanto a las limitaciones de índole procesal. Aunque, previo a dicho análisis, hay que advertir de que la limitación de las cesiones de créditos litigiosos es una tradición que, a pesar de las apariencias, sólo

tiene relación parcial con la *lex Anastasiana*. Ciertamente es que afectaría a los mismos aspectos que la *lex Anastasiana* en tanto en cuanto serían normas que influyen en los efectos de la transmisión de créditos litigiosos, impidiéndose así el lucro de *potentiores* a través de la adquisición de determinados créditos, en este caso los litigiosos. Obsérvese en todo caso que la condición de litigioso de un crédito no implica ninguna otra categorización más que el que el crédito se halle discutido. Se trataría de evitar la subrogación del *potens* en la posición jurídica de uno de los litigantes.

La gran diferencia con la *lex Anastasiana* precisamente radicaría en que para la segunda sería indiferente la litigiosidad⁴⁹⁷, atendiéndose por el contrario a la onerosidad y por extensión afectando la *lex Anastasiana* a cualquier fase procesal previa al litigio⁴⁹⁸. En ese sentido serían normas complementarias. Primero se veda a los *potentiores* la posibilidad de personarse en litigios derivados de obligaciones en las que no han sido parte, posteriormente se hace desaparecer el lucro implícito en las operaciones de cesiones de créditos, operaciones en las que seguirían participando ya sea en su propio nombre o a través de representantes. En el mismo sentido, para la *lex Anastasiana*, y esta cuestión es relevante, la condición social o legal de los intervinientes en el negocio jurídico es indiferente. Cabe así deducir que la *lex Anastasiana* tendría una vocación de generalidad que se

⁴⁹⁷ Realmente no es del todo indiferente, pero se supone que la litigiosidad relevante para la *lex Anastasiana* es en lo relativo a la cuantificación del crédito, no a la existencia del mismo o a otros elementos esenciales del contrato. Así, es obvio que la *lex Anastasiana* se podrá alegar en juicio como excepción, pero requiere que no se cuestione la existencia misma del crédito o que no se cuestionen aspectos accesorios.

⁴⁹⁸ Sin perjuicio de que resultara de una excepción que se alegaba en juicio. La cuestión sería que lo previsto por la *lex Anastasiana* habría surtido efecto antes del litigio, sería un efecto implícito al negocio, previo a la reclamación judicial aunque deba llegarse al caso determinarse en juicio.

halla ausente cuando de limitar las cesiones de créditos litigiosos se trata, puesto que en el segundo caso la concreción es mayor y por extensión el campo de aplicación es menor.

3.- Valoración conjunta de C. 2.13, C. 2.14 y C. 8.36.2

El primer grupo al que se ha hecho referencia es el de las constituciones imperiales que regulaban las facultades de los *potentiores* cuando de litigar y de adquirir créditos se trata. Disposiciones que, al margen de tecnicismos jurídicos, regulan atendiendo a la cualidad personal y a la influencia que dicha cuestión puede tener tanto en el devenir del procedimiento como en las posibilidades de la parte contraria a la de los *potentiores*, sin perjuicio de la censura de la violencia que también, parece, la norma pretende.

En C. 2.13.1 se recoge abiertamente cómo se trata de evitar la participación de *potentiores* en pleitos ajenos. Y ello sobre la base de que la resolución del pleito no debe estar condicionada por la influencia de estos individuos. Disposición que se ve ampliada y al mismo tiempo concretada en la constitución C. 2.13.2, donde se establece que las cesiones de créditos a *potentiores* se tendrán por no realizadas y, además, se manifiesta el reproche al calificarse la conducta de estos como producto de la *voracitas*.

C. 2.14.1 establece que la regulación que afecta a quien hace uso del nombre de *potentiores* para su reclamación. Las penas son severas y observan desde la pérdida de la reclamación a la declaración de infamia. En todo caso, a los efectos que aquí nos ocupan, es de destacar el que, aunque en ocasiones no se diga explícitamente, la

normativa señalada hace referencia a la declarada intención del legislador de evitar la participación de *potentiores* en pleitos ajenos, de limitar el uso de la violencia por estos en casos de subrogación (particularmente crediticia, pero no solo) y, atendida la *lex Anastasiana*, de cercenar el lucro implícito en estas operaciones dado que, si se observan las fechas, parece que seguían hallándose subterfugios que provocaban que esta industria siguiera resultando rentable o atractiva.

La constitución C. 8.36.2 es el principal argumento para considerar que la *lex Anastasiana* observaba las cesiones de créditos no litigiosos como objetivo. Porque no cabía ceder un crédito litigioso, aunque la *lex Anastasiana* no exprese explícitamente este aspecto. Cuestión esta última que por otra parte no sorprende atendiendo al estilo retórico utilizado en la legislación habitualmente.

Lo ya recogido lleva a valorar someramente otra constitución imperial, relacionada en diferentes maneras con la *lex Anastasiana*, aunque en el fondo difieren claramente. Procede en cualquier caso traer a colación la constitución C. 3.10.3 (532)⁴⁹⁹, que regula los supuestos de pluspetición.

⁴⁹⁹ C. 3.10.3 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Odiosas contrahentium calliditates amputare properantes censemus, ut, si quis certa quantitate sibimet debita super ampliore pecunia per dolum et machinationem cautionem exegerit et ad iudicium debitorem vocaverit, si quidem ante inchoatam litem calliditatis eum paeniteat et veritatem debiti confessus fuerit, nullo eum dispendio praegravari: sin autem et liti praebuit exordium et in certaminibus negotii permanens arguatur de adiecta falsi quantitate, non solum ea, sed etiam toto debito eum fraudari: transactionibus scilicet et secundis confessionibus, sive insinuae sint sive non, etiam in hoc casu suam obtinentibus firmitatem: talibus etenim cautionibus hoc obicere non oportet. (A 532 D. XV K. Nov. Constantinopoli post consulatum Lampadii et Orestis vv. cc. anno secundo.)

Figura que de buenas a primeras pudiere recordar a la *lex Anastasiana* (no hay que olvidar que, quien reclama íntegro un crédito adquirido por menos valor, está incurriendo de alguna forma en pluspetición al tener, teóricamente, que limitarse la reclamación al precio pagado por la cesión). Ocurre que la disposición se refiere a supuestos en los que la garantía o caución dada por el deudor se trata de ejecutar aún y cuando es ostensible que el valor de las garantías es muy superior a lo adeudado.

De acuerdo con lo avanzado, existiría relación entre C. 3.10.3 y C. 4.35.22 en el sentido de que ambas constituciones prevendrían una forma de abuso de los deudores, pero no serían normas que entrasen nunca en conflicto puesto que se refieren a aspectos totalmente diferenciados de la contratación. La *lex Anastasiana* se refiere al precio pagado por la cesión, a las condiciones de la subrogación del acreedor, mientras que C. 3.10.3 ni siquiera observa una cesión de crédito, simplemente se refiere a las garantías dadas por el deudor en cualquier relación obligacional.

En lo que a la litigiosidad se refiere, insistimos en lo ya dicho, destaca el que las penas observadas para el incumplimiento de la disposición varían enormemente si se considera la litigiosidad como efectiva o si se corrige la situación con anterioridad a esa fase.

4.- Valor probatorio de los documentos

El siguiente apartado trata sobre dos aspectos básicos. De un lado, la influencia de la normativa procesal. De otro, la carga de la prueba y su funcionamiento, con especial atención a determinados

autores⁵⁰⁰. Ambas cuestiones se relacionarán con el contexto histórico, ya que se entiende necesario conocer los usos en lo que a las formas de actuar en juicio se refiere. Influye en el planteamiento anterior una constante que sobrevuela la aplicación de la *lex Anastasiana*: la capacidad del deudor de probar que el acreedor demandante reclama íntegro un crédito por el cual ha pagado menos precio. ¿Cómo acreditar extremos de un contrato entre terceros, en el que el deudor no ha sido parte ni ha tenido por qué ser notificado de la cesión?⁵⁰¹

Una breve explicación debería constar aquí para advertir del hecho de que, tradicionalmente, en la parte oriental del Imperio Romano, se hizo un uso más o menos extendido de formas del derecho helenísticas, y no propiamente romanas. Estos usos implicaban, en lo que al comercio y en general a los negocios se refiere, la costumbre de documentar todo por escrito. Así como en derecho romano clásico la contratación era en esencia oral, el derecho helenístico se basaba en el documento. Más aún, otros extremos alejaban las concepciones romana y helenística. Destacadamente, que

⁵⁰⁰ Rozwadoski y Piquer Marí. En esencia mantienen que la carga de la prueba le correspondería al actor, lo cual solventaría muchos de los problemas de acreditación a que se enfrentaría el deudor.

⁵⁰¹ En ese sentido se expresa C. 4.39.3, al establecer que el deudor no tiene por qué ser conocedor ni tiene por qué consentir la cesión de la relación obligacional que le ata. C. 4.39.3 *Imperator Alexander Severus A. Quintiano et Timotheo. Nominis venditio et ignorante vel invito eo, adversus quem actiones mandantur, contrahi solet. (A 223 D. VIII Id. Febr. Maximo II et Aeliano cons.)* Nótese en todo caso que esta constitución se halla en el capítulo correspondiente a las operaciones en la sucesión y a la transmisión de acciones. En la misma línea, en el año 506 y en adelante, se constata la validez de la pura y simple compraventa de acciones. Sin ir más lejos, la propia *lex Anastasiana* lo confirma al incluirse en la misma la referencia a que la *lex* será de aplicación aunque en el documento de cesión se introduzca el término venta (C. 4.35.22.1: “...*licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit: ...*”).

en derecho romano la *traditio* o entrega del bien tenía un peso mucho mayor que en derecho helenístico, donde el pago del precio tenía la relevancia de la anterior, aún sin *traditio* o entrega del bien. Más concretamente, aún cuando sea una cuestión de sobra conocida, se dependía en derecho romano clásico del tipo de bien. Las *res Mancipi* exigían *mancipatio* o *in iure cessio* para perfeccionar la transmisión, mientras que para las *res nec Mancipi* era suficiente con la *traditio*.⁵⁰² Por ello, y como natural extensión de lo anterior, comenzaremos por tratar la legislación romana tardo-antigua relativa a los documentos.

En la *lex Anastasiana*, la mención clave a este respecto es que la disposición será aplicable aunque en el documento de cesión se utilice el término *compraventa*⁵⁰³. Referencia que inevitablemente conduce a considerar que el documento (*instrumentum*⁵⁰⁴) está siempre presente en la contratación, al menos en el campo de las cesiones de créditos.

Llegados a este punto, se puede desarrollar básica y esquemáticamente el tratamiento dado en el Código de Justiniano a los documentos privados a través de las constituciones imperiales C. 4.19.5 (245)⁵⁰⁵ y C. 8.41.7 (294)⁵⁰⁶. No porque tengan ese fin, sino

⁵⁰² KASER, 1984, 125-129.

⁵⁰³ C. 4.35.22.1 ...*licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit*.

⁵⁰⁴ En el contexto jurídico: Medio de prueba, documento, accesorio necesario en determinadas operaciones. HEUMANN, SECKEL, 1926, 275. Documento, garantía, evidencia material en el que basar el juicio (incluidos testigos). GLARE, 2012, 1024. En sentido parecido, se denominaba *instrumentarius* a aquel oficial imperial que se encargaba del archivo de los documentos de los juzgados. Concretamente, era responsable de la documentación relativa a las actividades judiciales del prefecto del Pretorio de Oriente desde época de Valente (364-378). La figura había desaparecido para comienzos del siglo VI. NICHOLSON, 2018, 780.

⁵⁰⁵ C. 4.19.5 *Imperator Philippus A. et Philipp. C. Sertorio*.

porque nos permiten establecer unos criterios al respecto de la cuestión documental a pesar de su concreción. Ambas son constituciones del siglo III d.C. que perviven hasta la época justiniana, con lo que en todo caso cabe advertir cierta longevidad a la filosofía contenida en las disposiciones.

La primera de ellas, C. 4.19.5, establece la insuficiencia de los documentos privados (*instrumenta domestica*) como medio de acreditación por sí mismos. Principio por otra parte plenamente vigente hoy en día, en la que no afecta a terceros lo dispuesto en contratos privados no elevados a escritura pública o no debidamente registrados. De todas formas, y para complementar lo anterior, se reconoce en C. 8.41.7 la validez de los documentos de reconocimiento de deuda personales, se acepta la figura del *chirographarius debitor*. Así, cabe considerar que el documento es válido y suficiente cuando implica un reconocimiento en primera persona de la deuda, cuando se equipara a una suerte de confesión.⁵⁰⁷

Instrumenta domestica seu privata testatio seu adnotatio, si non aliis quoque adminiculis adiuventur, ad probationem sola non sufficiunt. (A 245 pp. VII Id. April. Philippo A. et Titiano cons.)

⁵⁰⁶ C. 8.41.7 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Zoilo.*

Si solvere tibi pecuniam delegatus eucarpus dare spondit vel debitum constituit, suo nomine conveniri potest. Alioquin adversus eum experiri pro chirographario debitore tuo frustra conaris (A 294 S. XVII K. Ian. cc. cons.)

⁵⁰⁷ Procede aquí diferenciar los conceptos de *chirographa* y *syngraphae*. Las primeras son documentos únicos acreditativos del negocio celebrado que quedan en poder del acreedor. Las *syngraphae* serían similares, pero con la diferencia de ser documentos dobles (que quedan en manos tanto del acreedor como del deudor) y firmados por ambas partes. La principal diferencia en sentido jurídico sería que los primeros serían documentos probatorios o acreditativos mientras que los segundos serían constitutivos del negocio que recogen. Nótese que las segundas desaparecen tras la promulgación de la *constitutio antoniniana* en 212 d.C. IGLESIAS, 2004, 277; KASER, 1955, 161, 455; HEUMANN, SECKEL, 1926, 68, 576.

Ocurre que el problema persistente en cuanto a la *lex Anastasiana* es el ya indicado que se refiere a la incapacidad fáctica del deudor de acreditar lo pagado por un tercero al acreedor original.

Por ello, y sin perjuicio de la plena validez de los argumentos recogidos por Rozwadoski y Piquer Marí, a las fluctuaciones de la carga de la prueba habría que añadir una facultad otorgada al deudor demandado en la constitución imperial recogida en C. 2.1.5 (223)⁵⁰⁸. En la misma se establece que, en los casos de reclamaciones pecuniarias, el demandado puede solicitar que compongan las cuentas (*rationes*) del acreedor demandante. Es una disposición de comienzos del siglo III d.C., y como tal anterior a las dos citadas previamente, pero en lo que a la *lex Anastasiana* se refiere ofrecería la única vía para que el deudor pudiera acreditar determinados extremos, concretamente lo pagado por el acreedor demandante por el crédito.

Es un hecho que la carga de la prueba recaería en el demandante cuando el demandado comprobase que su acreedor ha cambiado. En ese momento tendría capacidad para exigir que el demandante acreditase el precio pagado por la subrogación, por la adquisición del derecho a reclamar. No obstante, lo dispuesto en C. 2.1.5 sería un notable refuerzo para el demandado, porque permitiría fiscalizar la respuesta dada por el demandante.

⁵⁰⁸ C. 2.1.5 *Imperator Alexander Severus A. Valentinianae*.

Non est novum eum a quo petitur pecunia implorare rationes creditoris, ut fides constare possit. (A 223 pp. VII Id. Mart. Maximo II et Aeliano cons.)

No deja de ser un hecho que, al menos en determinadas circunstancias, la cuestión de la carga de la prueba perdería relevancia. Porque constan formas, jurídicas, de evitar la aplicación de la *lex*. Siempre existiría la posibilidad de emplear la *exceptio legis Anastasiana* (o supletoriamente la *exceptio doli*), lo cual daría una ventaja al deudor en los casos convencionales. Ocurre que habría supuestos problemáticos.

Se puede partir de la idea principal del reparto de la carga de la prueba, que en principio vincularía al demandante a demostrar el precio pagado por la cesión, para concluir que el demandado no tendría que demostrar nada. En la práctica, en cambio, se advierten dificultades que, al menos hasta la promulgación del Código de Justiniano, resultan prácticamente irresolubles. Consta la práctica de ceder créditos parcialmente (por el valor de la parte) y donar el resto, técnica que impedía la aplicación de la *lex Anastasiana* (al margen de la prueba que corresponda, las donaciones se hallan exentas de la aplicación de la *lex*). Igualmente, y atendidas las restantes excepciones de C. 4.35.22, cabe imaginar otro supuesto que evitaría la aplicación del retracto. Teniendo en cuenta que la cesión de créditos para el pago de deudas no quedaba sujeta a un eventual retracto, se puede imaginar un préstamo que el cesionario realiza al cedente, para posteriormente este segundo saldar su deuda con la cesión del crédito. De esta forma se puede utilizar el importe del préstamo como precio de la cesión, y al mismo tiempo no verse afectado por la posibilidad de la excepción anastasiana.

Es decir, la necesidad de acudir a las cuentas (*rationes*) del acreedor se justificaría por las posibilidades que tendría éste para

desvincular la adquisición del crédito de operaciones destinadas a llevar a cabo la cesión.

En resumen, se mantiene en este apartado que existirían diferentes fórmulas en época justiniana relacionadas con la acreditación del precio pagado por la cesión. Ninguna de ellas sería definitiva, pero cabe advertir en el legislador cierta preocupación por conseguir un seguimiento real de la legislación y por evitar las desigualdades procesales (sin perjuicio de las desigualdades sancionadas expresamente en la legislación, que existían en buen número). La *lex Anastasiana* daría grandes ventajas al deudor siempre que no se hubieran dado subterfugios jurídicos exitosos que hicieran más o menos irrelevante la carga de la prueba. No sería así cuando el crédito se hubiera adquirido simplemente por precio inferior. En el supuesto más aséptico, corresponde la carga de la prueba al acreedor demandante, que debe acreditar que para la subrogación no ha abonado un precio inferior, o lo que es lo mismo, debe acreditar el precio pagado por la cesión. Es a partir de esa premisa que se desarrollan las maquinaciones, aparentemente en plena vigencia al menos hasta la promulgación del Código de Justiniano.

Atendiendo por último al contexto histórico, no hay que olvidar que en la Antigüedad Tardía resultan recurrentes las pugnas entre el poder imperial centralizado en la cancillería y los poderosos a nivel local y provincial, disputas que derivan del delicado equilibrio entre la autoridad del emperador y los, en la práctica, enormes poderes a ese nivel local o provincial de los *potentiores*. Estos serían necesarios para la gestión y subsistencia de provincias alejadas de la capital, pero al mismo tiempo tendrían capacidad para cuestionar la autoridad de la

administración a la hora de hacer valer la legislación que les afectase directamente.⁵⁰⁹ En ese contexto, la deliberada tecnicidad o frialdad de la *lex Anastasiana* resulta perfectamente comprensible, así como su justificación moral se torna indispensable para el emperador. Más aún, se comprende el cambio de tono de C. 4.35.22 a C. 4.35.23 si se considera que se corresponde con las variadas formas de regate de la norma anastasiana. C. 4.35.23 se refiere a la compraventa parcial más donación, pero no hay referencia alguna a que esa fuera la única vía, y en cualquier caso es razonablemente claro que el emperador Anastasio se refiere a una situación más fáctica que jurídica, mientras que la disposición justiniana descende a un campo más concreto y jurídico. La conducta censurada en la primera es la especulación crediticia en sentido general, mientras que en la segunda se concreta en un subterfugio jurídico concreto.

5.- Condenas en procedimientos de reclamación pecuniaria

Más allá de lo ya expuesto, cabe traer a colación una serie de constituciones imperiales que permiten añadir una serie de características a lo que, cabe suponer, sería de interés para el acreedor a la hora de interponer una reclamación judicial.

Porque no se trataría ya de reforzar la legitimidad a través de un pronunciamiento judicial favorable, sino de los potenciales beneficios aparejados que dicha sentencia comportaría.

⁵⁰⁹ En este sentido, vid.: CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 201, 208, 232; SARRIS, 2006, 181-193.

Así, destaca el Título 54 del Libro Séptimo del Código de Justiniano, titulado como *De usuris rei iudicatae*. En el mismo, dentro de una pluralidad de constituciones, se precisan algunos aspectos propios de las reclamaciones pecuniarias. Nótese que no son disposiciones que parten de una cesión de créditos, pero la cesión no implica ningún problema en la medida en que lo esencial es la estimación de la reclamación, dentro de la cual la corrección jurídica de la cesión es uno más de los aspectos a considerar. Al margen de que cabe asumir, por distintos motivos explicados en la exégesis, que existiría una gran libertad para formalizar las cesiones de créditos válidamente.

Precisando ya en constituciones imperiales concretas, sirven de ejemplo de lo anterior las numeradas como C. 7.54.2 (529)⁵¹⁰ y C. 7.54.3 (531)⁵¹¹. La primera establece que, cuando el condenado en

⁵¹⁰ Vid. nota 236.

⁵¹¹ C. 7.54.3 *Imperator Justinianus A. Iohanni pp.*

Sancimus, ut si quis condemnatus fuerit, post datas a nobis quadrimestres indutias centesimas quidem usuras secundum naturam iudicati eum compelli solvere, sed tantummodo sortis et non usurarum, quae ex pristino contractu in condemnationem deductae sunt. Cum enim iam constituimus usurarum usuras penitus esse delendas, nullum casum relinquimus, ex quo huiusmodi machinatio possit induci.

1. *Si enim sine emendatione relinquatur, aliquid absurdum atque inelegans necesse est evenire, cum utiliter ex contractibus descendentes plerumque minores centesimae ex nostra lege factae sunt et necesse est minoribus usuris graviores supponi. Si enim ex iudicati actione centesimae omnimodo currunt usurae, ex contractibus autem hoc raro contingit in capitulis lege nostra tantummodo exceptis, huiusmodo iniquitatem ipsa necessitas rerum introducebat.*

2. *Et ideo pro remedio causam corrigentes sancimus sortis tantummodo usuras usque ad centesimam currentes ex iudicati actione profligari, non autem usurarum quantascumque usuras. Si enim novatur iudicati actione prior contractus, necesse est usurarum quidem, quae anterioris contractus sunt, cursum post sententias inhiberi, alias autem usuras ex iudicati actione tantummodo sortis procedere, et non ideo, quod forsitan consummata est quantitas sortis et usurarum, totius summae usuras postea colligi, sed sortis tantummodo.*

procedimiento de reclamación pecuniaria incumpla su obligación de pago en cuatro meses, automáticamente se aplicará a lo adeudado un interés del 12%. La cifra del 12% no es casualidad por cuanto se trataría del máximo interés legal, pero además el requisito de los cuatro meses no supondría un problema para quien tuviera tanto el músculo económico como para esperar ese tiempo como la experiencia en relación con esta clase de operaciones.

Por su parte, C. 7.54.3 dispone que, cuando la condena en sentencia sea del 12%, se anularán los intereses del original contrato. Aspecto que refuerza el carácter punitivo de los intereses al 12% y que, cabe suponer, serían casi inevitables en supuestos de reclamaciones sobre deudores insolventes.

Existen otras constituciones imperiales que contemplan supuestos agravados, y como tales, las condenas que llevan aparejadas son sustancialmente más gravosas. Ese sería el caso en supuestos en que el deudor hubiera recibido el dinero de determinadas personas. La constitución C. 10.6.1 (368)⁵¹² menciona los casos en

3. Et cum antiquitas pessimo exemplo reis quidem condemnatis laxamentum duorum mensum praestabat, fideiussores autem eorum eodem uti beneficio non concedebat, ut liceret victoribus relictis propter legem condemnatis personis a fideiussoribus eorum vel mandatoribus statim pecunias vel res in condemnatione positas exigere, huiusmodi acerbitatem resecantes sancimus quadrimestres indutias, quas dedimus condemnatis, etiam ad fideiussores eorum et mandatores extendi, ne legi fiat derogatum. Cum enim interventor solvere compellatur et ipse reum coerceat ad invitam solutionem, nullum condemnatus habebat nostrae sensum humanitatis, quia per medium fideiussorem statim pecunias persolvere compellebatur (A 531 D. V K. Dec. Constantinopoli post consulatum Lampadii et Orestis vv. cc.)

⁵¹² C. 10.6.1 *Imperatores Valentinianus, Valens AA. ad Probum pp.*

Si quis ab exactoribus tabulariis arcariis officiisve rationum fenebrem pecuniam sumpserit, detectus in eodem ad quadrupli poenam ex hac auctoritate teneatur. (A 368 vel 370 D. IIII Id. Mart. Trevis Valentiniano et Valente AA. cons.)

que el prestamista fueran *tabularii*, *arcarii* u otros, estableciendo que la condena será al cuádruplo de los daños causados. Se trataría de supuestos relacionados con el préstamo de dinero público, y por ende vinculado también a la corrupción, pero no deja de ser un supuesto claro de aumento de la cantidad efectivamente ejecutada a través de un pronunciamiento judicial. Al respecto cabe mencionar que C. 10.6.2 (381)⁵¹³ añade que el préstamo de dinero público está prohibido en algunos casos, de forma que, quien reciba en esos supuestos el dinero, perderá todas sus propiedades y será deportado, mientras que quien entregue el dinero será condenado a la pena capital.

En la misma línea de lo anterior, el Título 72 del Libro Séptimo, “*De bonis auctoritate iudicis possidendis seu venummandis et de separationibus*” o “De la adjudicación y venta de propiedades en juicio, y la separación de éstas”, establece entre otros aspectos los mecanismos de adjudicación de bienes del deudor como vía de satisfacción de la deuda reconocida en juicio.

Los anteriores son ejemplos someros de cómo a través de la sentencia judicial se aumentaría sustancialmente la cantidad final recibida por el acreedor, o al menos incrementaría la cantidad a percibir si se tratase de recuperar lo adeudado extrajudicialmente. Lo

⁵¹³ C. 10.6.2 *Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius AAA. Palladio com. sacr. larg.*

Sciant omnes accipiendi mutuo ex largitionibus sacris auri non patere cuiquam facultatem.

1. *Quod si quis aurum ex nostro aerario privatis commodis profuturum occulte aut cautionis aut sponsonis fide ut debitor redditurus sine nostra auctoritate acceperit, ablatis bonis omnibus perpetuae deportationis subdetur exilio.*

2. *Is etiam, qui ex memoratis thesauris sub specie publici creditoris aurum cuiquam commodarit ac dederit, capitali sententia subiugetur. (A 381 D.XII K. Aug. Heracleae Eucherio et Syagrio cons.)*

cual implica tanto que es de interés del adquirente del crédito que las formas jurídicas sean correctas como que las ventajas de actuar extrajudicialmente (que en esencia serían las posibilidades de coerción) no compensasen los beneficios de actuar a través de un procedimiento.

Por último, y como extensión necesaria de lo anterior, ha de volver a atenderse a la importancia de la acreditación documental. Sobrevuela constantemente la cuestión el hecho de que, llegado el caso, siempre se dependería de la posibilidad de cuantificar exactamente el precio pagado por la cesión. Por ello, la fiabilidad de los documentos resultaría capital. En ese sentido, el Título 58 del Libro Séptimo del Código trata la falsedad documental. Se trata de cuatro constituciones que regulan distintos supuestos bajo el epígrafe de “*Si ex falsis instrumentis vel testimoniis iudicatum erit*” (“cuando una resolución se basa en falsos documentos o testimonios”). Dentro de las mismas, resultan de especial interés las numeradas como 7.58.2 (224)⁵¹⁴ y 7.58.4 (238)⁵¹⁵. Ambas establecen la nulidad para los casos en que se demuestre que un documento, relevante, ha sido falsificado. En el primer caso se dice que, quien aceptó la sentencia en su momento, pueda ahora repetir el juicio dado que está reportando un crimen, la falsificación documental. En directa relación con este

⁵¹⁴ C. 7.58.2 *Imperator Alexander Severus A. Optato.*

Et qui non provocaverunt, si instrumentis falsis se victos esse probare possunt, cum de crimine docuerint, ex integro de causa audiuntur. (A 224 pp. XVI K. Oct. Iuliano et Crispino cons.)

⁵¹⁵ C. 7.58.4 *Imperator Gordianus A. Herennio.*

Iudicati exsecutio solet suspendi et soluti dari repetitio, si falsis instrumentis circumventam esse religionem iudicantis crimine postea falsi illato manifestis probationibus fuerit ostensum. (A XXX pp. V Id. Sept.)

supuesto, 7.58.4 especifica que la ejecución de la resolución se paralizará, y podrán recuperarse las cantidades entregadas, si se acredita que un documento falsificado engañó al juez. A lo que cabe añadir que se reitera el carácter de crimen de la falsificación documental.

En conclusión, cabe aceptar la existencia de una serie de ventajas para que el acreedor desee la obtención de un pronunciamiento judicial favorable. Pasos que, particularmente en el caso de un individuo que se dedique profesionalmente (o habitualmente) a la compra de créditos, serán simples de conseguir y exigirán, en esencia, esperar a que puedan aplicarse una serie de cargos añadidos. Nótese en cualquier caso que estas disposiciones no estarían pensadas para los casos que la *lex Anastasiana* pudiera contemplar, pero al mismo tiempo les serían aplicables y podría, al margen del análisis que proceda, considerarse por el legislador que se trata de una serie de privilegios que no deberían ser extensivos a quienes adquieren el crédito a bajo precio.

Por otro lado, y como aspecto relacionado con las facultades probatorias del deudor, lo estricto de la normativa relativa a la falsificación documental ayudaría, *a priori*, a minimizar una serie de abusos. Aunque, cabe decir, no sería propiamente una solución por cuanto restarían todos los problemas relacionados con la simulación de operaciones (donaciones, por ejemplo), así como, aún considerándose la cantidad reclamable reducida a lo pagado, existiría (aunque minimizado) el beneficio proporcional derivado de la estimación judicial de la reclamación.

6.- Figuras jurídicas relacionadas con la *lex Anastasiana*

Antes de pasar en el próximo capítulo al comentario de las constituciones imperiales que se nos han transmitido sobre la *lex Anastasiana*, procede detenerse en aspectos más teóricos relacionados con la misma. Se trata de las similitudes o vínculos de la *lex* con las figuras del enriquecimiento injusto, de la rescisión por lesión y del retracto. Igualmente, procede hacer una referencia a la regulación de tanto la pluspetición como del falso testimonio. Todo ello en base a la legislación vigente al momento de la promulgación de la *lex Anastasiana* y hasta la publicación del *Corpus Iuris Civilis*.

En relación con el enriquecimiento injusto, y en general, la premisa es que la facultad del deudor es ejercitada ya sea mediante excepción (cuando el acreedor le interpela judicialmente) ya sea mediante el abono extrajudicial de la cantidad satisfecha por el acreedor cesionario. Ocurre que puede darse el caso, tanto en la delegación como en la *procuratio in rem suam*, de que el deudor abone al acreedor cedente la suma original adeudada y no la cantidad reducida. Ello puede darse por mero desconocimiento antes de la *denuntiatio* o de la *litis contestatio*. La cuestión es si el hasta entonces deudor tendría la facultad de reclamar la restitución de la cantidad abonada en exceso.

La figura del enriquecimiento injusto existió desde al menos la Roma clásica. Se requeriría en estos casos que un activo hubiera pasado a ser propiedad de otra persona sin que ésta tuviera legitimación legal para retenerlo. Dentro de los supuestos se hallaría por ejemplo el caso de quien abonara una cantidad en el

convencimiento de que la debía sin que fuera realmente el caso. A ello había que sumar el dato de si el perjudicado mantenía o no jurídicamente la propiedad, para de esta forma optar por la acción reivindicatoria, en caso de que el perjudicado mantenga la propiedad, o por la *condictio*, en caso contrario⁵¹⁶.

En el caso específico de la *lex Anastasiana* serían relevantes las posibilidades conferidas por la *condictio*. Ésta requería de dos circunstancias para poder ser ejercitable: a) que mediara una *datio*, esto es, que el enriquecimiento hubiera sido derivado de un *negotium contractum* o una legal cooperación con el objeto de finalizar cualquier transacción. No se aceptaba por ejemplo el caso de un tutelado que, sin *auctoritas tutoris*, aceptara realizar un pago al que no está obligado (Gai. 3.91⁵¹⁷; D. 46.3.66⁵¹⁸), pero sí se admitía cuando el tutelado realizaba autorizadamente dicho pago de lo indebido. b) El segundo requisito era el de que quien hubiera adquirido mediante *datio* (o equivalente), debía carecer de causa válida para retener (*sine causa*). El ejemplo más claro en este contexto sería el del pago

⁵¹⁶ KASER, 1984, 240.

⁵¹⁷ Gai. 3.91 *Is quoque, qui non debitum accepit ab eo, qui per errorem soluit, re obligatur; nam proinde ei condici potest si paret eum dare oportere, ac si mutuum accepisset. unde quidam putant pupillum aut mulierem, cui sine tutoris auctoritate non debitum per errorem datum est, non teneri condicione, non magis quam mutui datione. sed haec species obligationis non uidetur ex contractu consistere, quia is, qui soluendi animo dat, magis distrahere uult negotium quam contrahere.*

⁵¹⁸ D. 46.3.66 (*Pomponius libro sexto ex Plautio*)

Si pupilli debitor iubente eo sine tutoris auctoritate pecuniam creditori eius numeravit, pupillum quidem a creditore liberat, sed ipse manet obligatus: sed exceptione se tueri potest. Si autem debitor pupilli non fuerat, nec pupillo condicere potest, qui sine tutoris auctoritate non obligatur, nec creditori, cum quo alterius iussu contraxit: sed pupillus in quantum locupletior factus est, utpote debito liberatus, utili actione tenebitur.

realizado a un tercero a quien nada se debía⁵¹⁹, actualmente denominado pago de lo indebido.⁵²⁰

Así, pudiera parecer que se trata de un campo reducido que se limitase a deudas inexistentes, pero lo cierto es que la *condictio* podía ser ejercitable con el objeto de recuperar toda *certa res* o *pecunia* que hubiera recibido quien careciera de legitimación para retener. A ello se dirigía y no al enriquecimiento remanente al momento de la reclamación⁵²¹. Un abanico en todo caso suficientemente amplio que, si le añadimos el casuismo que se predica de la época, permite como mínimo valorar la posibilidad de su potencial ejercicio y éxito en lo que a la *lex Anastasiana* afecta. Nótese que, si no se acredita que el precio pagado por la cesión es inferior al valor del mismo, no existe enriquecimiento injusto aunque se reclame y extraiga del deudor la suma total.

⁵¹⁹ KASER, 1984, 241-242.

⁵²⁰ En la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (FNN), la figura se halla incluida en la Ley 508, nótese la cercanía con la Ley 511 que es la que se corresponde con la *lex Anastasiana*.

FNN; CAPÍTULO IV. Del enriquecimiento sin causa; LEY 508. *Clases*.

El que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir.

Se entiende por adquisición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente, quien queda obligado a restituir lo recibido e indemnizar el perjuicio sufrido sin posible limitación por la pérdida fortuita, a no ser que se trate de un incapaz, en cuyo caso responderá tan sólo del enriquecimiento.

Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en cobro de una obligación indebida con error por parte del que pago y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido. En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento.

⁵²¹ KASER, 1984, 243.

Es en época de Justiniano cuando la doctrina romanista oriental recepciona positivamente la influencia del cristianismo, y es entonces cuando la normativa sobre las *condictiones* se somete a los principios de equidad consagrándose el principio de que nadie debe enriquecerse a costa de otro: *neminem cum alterius detriment fieri locupletioem*, Pomp. D. 12.6.14⁵²²; D. 50.17.206⁵²³ (principio en cualquier caso probablemente existente desde época clásica).

En época postclásica, la *condictio* formó su propio grupo de *actiones* con su nomenclatura particular (D. 12.4-13.3⁵²⁴; C. 4.5.-4.9⁵²⁵). Dentro de las mismas, en cuanto a lo que nos ocupa, la categoría más relevante sería la *condictio indebiti*, en la que se comprendían las *condictiones* ejercitadas para recuperar lo que por error se había concedido en cumplimiento de una deuda inexistente. Habría que mencionar también que siempre quedaría la posibilidad de optar por la *condictio sine causa*, que era la vía existente para la reclamación en aquellos supuestos que no pudieran encuadrarse en ninguna de las categorías establecidas.⁵²⁶

⁵²² D. 12.6.14 (*Pomponius libro 21 ad Sabinum*)

Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletioem.

⁵²³ D. 50.17.206 (*Pomponius libro nono ex variis lectionibus*)

lure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem.

⁵²⁴ D. 12.4.0. *De condictione causa data causa non secuta*. D. 12.5.0. *De condictione ob turpem vel iniustam causam*. D. 12.6.0. *De condictione indebiti*. D. 12.7.0. *De condictione sine causa*. D. 13.1.0. *De condictione furtiva*. D. 13.2.0. *De condictione ex lege*. D. 13.3.0. *De condictione triticiaria*.

⁵²⁵ C. 4.5.0. *De condictione indebiti*. C. 4.6.0. *De condictione ob causam datorum*. C. 4.7.0. *De condictione ob turpem causam*. C. 4.8.0. *De condictione furtiva*. C. 4.9.0. *De condictione ex lege et sine causa vel iniusta causa*.

⁵²⁶ KASER, 1984, 244.

En consecuencia, cabe entender que al menos *a priori* existiría la posibilidad para el perjudicado de ejercitar una *condictio indebiti* en el caso de abono de una deuda ignorando que el montante de la misma es inferior. Ciertamente es que normalmente las referencias se realizan acerca de deudas inexistentes en su totalidad y no sobre supuestos de pago en exceso, pero no deja de ser un hecho que un pago en exceso es un pago parcialmente indebido. En el mismo sentido, nótese la preocupación existente en época postclásica con estos aspectos por cuanto la desestimación en juicio por pluspetición implicaba una desestimación íntegra de la reclamación, como se dirá. Por tanto, puede valorarse como una vía supletoria o al menos teórica de hacer valer la prerrogativa contenida en la *lex Anastasiana*, aunque serían supuestos, siempre, en los que el pago habría sido extrajudicial, antes de la reclamación.

Porque cuando se tratara de aplicar la *lex Anastasiana*, la mención al enriquecimiento injusto sería innecesaria, básicamente porque dicho enriquecimiento injusto derivaría de lo dispuesto en la *lex Anastasiana*. Sin tal norma no cabría argumentar un enriquecimiento injusto porque el acreedor en cuestión reclamaría el crédito en su integridad, válidamente.

La cuestión es si la *lex Anastasiana* sería una disposición aplicable sólo *a priori*, como fase previa al pago y definitiva de la cuantía del mismo, o, por el contrario, si cabría la alegación una vez realizado el pago.

En principio, la primera posibilidad es la obvia, la aparentemente contemplada por el legislador. La segunda posibilidad presenta mayores problemas. Habría que valorar cuestiones como el efecto del pago realizado o el plazo prescriptivo para el ejercicio de la acción, y dentro del mismo si se consideraría como fecha de inicio del cómputo del plazo el del pago o el del conocimiento de la cuantía de la cesión operada.

Por los problemas que plantea la cuestión, quizás la figura que mejor se adapta a la situación sea la de la rescisión por lesión, heredera de la figura de la *laesio enormis*⁵²⁷. En la actualidad, la figura se halla, por ejemplo, contenida en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (FNN), y es de resaltar que a la misma se le aplican una serie de excepciones que inevitablemente nos recuerdan a aspectos de la *lex Anastasiana*. Según recoge Delgado Echeverría⁵²⁸, son excepciones o al menos supuestos problemáticos para la aplicación de la norma los casos, por ejemplo, en que se combine el pago con la donación⁵²⁹; o más claramente el caso de “Los contratos «sobre objeto litigioso»,” que son “también excluidos”⁵³⁰. En todo caso, supuestos contemplados en la Ley 503⁵³¹ del FNN.

⁵²⁷ Sobre la *laesio enormis*, sin perjuicio de la abundante literatura al respecto, vid.: PLATSCHEK, 2011, «Bemerkung zur Datierung der laesio enormis», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 128, 406-409; ZILLOTTO, P., 2007, «La misura della sinallagmaticità: buona fede e 'laesio enormis'», en *La compravendita e l'interdipendenza delle obbligazioni nel diritto romano vol I*, Padova: CEDAM, 597-628.

⁵²⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, 1987.

⁵²⁹ “Nos plantea la duda de si serán rescindibles los negocios mixtos *cum donatione*, duda especialmente grave si se recuerda que la práctica medieval de la renuncia a la acción de rescisión se materializaba muchas veces como donación del exceso (*quod plus valet*) y que el Fuero Nuevo admite con amplitud la renuncia”. DELGADO ECHEVERRÍA, 1987, 17.

⁵³⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, 1987, 17.

⁵³¹ FNN Ley 503. *Excepciones*.

En lo que a la relación y proximidad jurídica de la rescisión por lesión con la *lex Anastasiana*, se observa en el hecho de que en ambas se considera que por razones de justicia una de las partes tiene la facultad de rescindir o finalizar una relación contractual. En el caso de la *lex Anastasiana*, el deudor puede beneficiarse del precio inferior abonado por la transmisión del crédito; en la rescisión por lesión, el perjudicado por un contrato oneroso que hubiere concluido por apremiante necesidad o inexperiencia⁵³². Nótese que en el FNN se habla de prestación en todo momento y no se realiza ninguna precisión más.

Se trata, en definitiva, de dos supuestos en los que la válida transmisión se puede *a posteriori* tornar en inválida atendido el precio abonado. La cuestión se centraría ahora en si a comienzos del siglo VI existía tal y como actualmente se considera la figura de la rescisión por lesión. No ya por trazar posibles recorridos en cuanto a la procedencia de la idea que forma la *lex Anastasiana*, sino por valorar la posibilidad de considerar a la *lex Anastasiana* como una disposición excepcionalmente concreta que, en el supuesto específico de la cesión de créditos, desarrolla un escenario particular. Una suerte de aclaración por vía legal que intentase solucionar el aparentemente

No tendrá lugar la rescisión en los contratos de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso.

⁵³² FNN Ley 499. *Concepto*.

Quien haya sufrido lesión enorme, a causa de un contrato oneroso que hubiere aceptado por apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión del mismo.

Se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato. Si el perjuicio excediere de los dos tercios de aquel valor, la lesión se entenderá enormísima.

generalizado problema que rodeaba a las cesiones de créditos onerosas, siempre bajo la premisa de que las conductas injuriosas no podrían ser admitidas y que consecuentemente se consideraría que debería existir algún medio de poner coto a la práctica. Las relacionadas figuras del enriquecimiento injusto y la rescisión por lesión no tendrían efectividad en ausencia de la *lex Anatasiana*, pero probablemente esta última no existiría de no constar las anteriores figuras.

En cuanto a las referencias históricas a la rescisión por lesión, cabe destacar, como indica García Sánchez⁵³³, que no será sino hasta el siglo III d.C. que la misma aparece en algún fragmento. Cuestión que, además de lo que se dirá, permite concluir que toda la doctrina y jurisprudencia clásica consideraba obvio o incuestionable la libre voluntad y autonomía privada en la contratación, y por extensión en la determinación de los precios.

De hecho, la fijación por las instituciones de los precios es una prerrogativa muy infrecuente en Roma al punto que es Diocleciano quien dispone por vez primera, hasta donde tenemos constancia, unos precios tasados para bienes concretos que se desarrollará posteriormente en su Edicto *de pretiis rerum venalium*⁵³⁴ del año 303. En el mismo se establece la posibilidad de rescisión cuando el precio de transmisión sea inferior a la mitad del valor del bien. Se basa de un

⁵³³ GARCÍA SÁNCHEZ, 2001, 119.

⁵³⁴ C. 4.44.2 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. Aurelio Iupo.*

Rem maioris pretii si tu vel pater tuus minoris pretii, distraxit, humanum est, ut vel pretium te restituente emptoribus fundum venditum recipias auctoritate intercedente iudicis, vel, si emptor elegerit, quod deest iusto pretio recipies. Minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit (A 285 pp. V K. Nov. Diocletiano A. II et Aristobulo cons.)

lado en cuestiones de *humanitas*⁵³⁵ y faculta la interposición de una reclamación judicial en la que se establecería el precio válido, así como la facultad rescisoria a salvo de que el comprador abonara la diferencia identificada.

Justiniano desarrollará la figura ampliando su aplicabilidad a todos los bienes, y en esencia conservando como criterio y referencia para la aplicación de la rescisión el de la mitad del valor de la *res* objeto de transmisión.⁵³⁶

Por otra parte, la correlación evidente entre los requisitos mencionados y la Ley 499 FNN⁵³⁷ en lo que a la referencia de la mitad del valor se refiere es destacable. En la misma línea, existía la posibilidad de que se iniciase un procedimiento con el fin de determinar el precio de un bien. Y ello por cuanto ante el desconocimiento del deudor del valor de la transmisión, trataría de determinar dicho valor a través del de la transmisión, que establecería automáticamente el precio exigible. Al respecto es preceptivo reafirmar la necesaria previa existencia de la *lex Anastasiana*, por el ya alegado motivo de que en ausencia de la misma el valor nominal del crédito es inatacable. Diferente sería el supuesto de otra clase de prestaciones, pero en lo que a los créditos se refiere, debe la discusión limitarse al valor de la deuda frente a la que el deudor responde. Este supuesto, en todo caso, es en esencia demasiado teórico, porque se considera altamente improbable que sea el deudor el que inicie un

⁵³⁵ El cristianismo es minoritario y todavía no tiene la influencia que adquirirá en pocas décadas.

⁵³⁶ GARCÍA SÁNCHEZ, 2001, 119-124.

⁵³⁷ Vid. nota 532.

procedimiento, su actuación se limitará virtualmente siempre a la contestación, a la excepción.

Existe, al margen de lo ya tratado, otro aspecto que merece detenimiento. Se trata de la correspondencia del mecanismo contenido en la *lex Anastasiana* con el del retracto, más concretamente con el concepto moderno de retracto legal.

La *lex Anastasiana* aplica a las cesiones de créditos el régimen que, por ejemplo, se aplica actualmente en España a los arrendatarios cuyo arrendador transmite la vivienda que ocupan, prototípico del retracto legal⁵³⁸. Les es otorgada la facultad de adquirir la vivienda transmitida por el precio que el tercero haya abonado (o apalabrado abonar, en cuyo caso nos hallaríamos ante un tanteo) por la misma. Les es otorgada la facultad de ejercitar el tanteo o retracto.

De ambas figuras, en todo caso, es el retracto el que más se asemeja a lo contenido en la *lex Anastasiana* en la medida en que el tanteo es la adquisición previa a la del tercero, mientras que la *lex* observa la previa transmisión a un tercero como requisito. La reclamación por quien no ha sido parte original del contrato.

La cuestión y la novedad es que el retracto no fue una figura sancionada legalmente en derecho romano. Sí que se conserva⁵³⁹ por ejemplo en el Antiguo Testamento un pasaje que contiene la

⁵³⁸ Arts. 1.507 – 1.521 CC. Artículos que conforman el capítulo VI, “De la resolución de la venta”, del título IV, “Del contrato de compra y venta”. Obsérvese que el artículo que se corresponde con la *lex Anastasiana* es el 1.535, incluso en el capítulo VII, “De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales”, del mismo Título IV.

⁵³⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, 1998, 126.

descripción de un retracto⁵⁴⁰, con lo que se trataría de una figura jurídica ya conocida en tiempos de Roma al menos *de facto*, pero nunca se articularía una base sobre la que automáticamente operase un derecho de retracto regulado como tal.

Quizás el conflicto que una figura como el retracto implicaba con los principios del derecho romano fuera tanto el motivo de su no constancia en la regulación como la razón por la que no se menciona o relaciona el retracto en o con la *lex Anastasiana*, sino que en la misma se describen sus efectos.

Obviamente no cabe hablar de un retracto en términos absolutos, entre otros motivos porque se trataría a lo sumo de un retracto legal limitado a supuestos concretos, pero el paralelismo es innegable toda vez que implica el establecimiento de un precio válido para el deudor del que éste no participa.

Por otro lado, desde un punto de vista pretendidamente aséptico, la justicia material ofrecida por la *lex* es clara en tanto en cuanto resulta hasta cierto punto natural que el precio que un acreedor acepta de un tercero por un crédito sea también el que hubiese

⁵⁴⁰ Nota a pie de página en DE LA PUENTE Y LAVALLE, 1998, 126: “En el capítulo XXV del Levítico se encuentran los siguientes párrafos: «Habló el Señor a Moisés en el Monte Sinaí, diciendo (...) la tierra asimismo no se venderá para siempre, por cuanto es mía y vosotros sois advenedizos y colonos míos, y así todo el terreno de vuestra ' posesión se venderá con la condición de redimible; sí, empobrecido tu hermano vendiere su haciendilla, puede un pariente suyo, si quiere, redimir lo vendido por el otro; mas en caso de no tener parientes cercanos, si él mismo puede hallar el precio con que redimirla, se computarán los frutos caídos desde la venta, y pagará el resto al comprador, y con estos recobrará su posesión (...) El que vendiera una casa dentro de los muros de una ciudad, tendrá durante el año entero la libertad de redimirla (...) Las casas que los levitas tienen en las ciudades siempre se pueden redimir»”

aceptado del deudor, con lo que, en aras, ahora sí, del *favor debitoris*, la liberación del deudor resultaría procedente y justificada.

En conclusión, puede hablarse, aunque no en puridad jurídica, del establecimiento en la *lex Anastasiana* de un retracto legal específico en el campo de las cesiones de créditos. Lo cual, por otra parte, permite la convivencia de los principios del derecho romano, laxos en época postclásica, con una constitución como la anastasiana que, en plena consonancia con la tradición jurídica de la época, legisla pragmáticamente y pensando en soluciones concretas para problemas concretos. Lo cual no debe llevar a confusión puesto que la disposición anastasiana, considero, está pensada para ser aplicada a todos los habitantes del Imperio siempre que no concurren las excepciones; esto es, tiene una vocación general universal.

Pasando finalmente a las figuras más procesales, procede analizar las de la pluspetición y el falso testimonio. Son aspectos que tendrían un carácter marcadamente complementario, pero que ayudarían potencialmente a resolver puntos oscuros en los procedimientos en que la *lex Anastasiana* fuera excepcionada.

Como breve recapitulación, procede exponer sucintamente el concepto básico de la pluspetición o *pluris petitio*⁵⁴¹. Significaba, en esencia, que el demandante habría reclamado una condena superior a la realmente debida. Este hecho tendría unas consecuencias u otras dependiendo de si nos hallásemos ante un juicio de *intentio*

⁵⁴¹ KASER, HACKL, 1996, 322-326. Sobre la *pluris petitio*, aún siendo volúmenes que no he podido cotejar personalmente, vid.: PROVERA, G., 1958, *La pluris petitio nel processo romano: La procedura formulare*, Torino: Giappichelli; PROVERA, G., 1960, *La pluris petitio nel processo romano: La cognitio extra ordinem*, Torino: Giappichelli.

determinada o indeterminada. En el primero, al reclamarse una cosa cierta y concreta, el juez se veía en la tesitura de estimar la reclamación por esa cantidad o desestimar la reclamación. Es decir, si consideraba que debía condenarse a otra cantidad, debía desestimar igualmente dado que las únicas posibilidades eran condenar a la cantidad exacta reclamada o desestimar. En el caso del juicio de *intentio* indeterminada no se daría esta dicotomía al no estar condicionada la resolución a una suma específica. Como desarrollo de lo planteado, la *pluris petitio* podría darse de acuerdo con cuatro supuestos específicos: en atención al objeto, al plazo (reclamación antes de plazo), al lugar de cumplimiento o a la causa (reclamación de un *certum* cuando el deudor en realidad podía elegir dentro de un género o entre dos objetos).⁵⁴²

La pluspetición, en el Código de Justiniano, se recoge en el Libro tercero, capítulo décimo. Conforman dicho capítulo tres constituciones, hallándose las dos primeras redactadas en griego, sin perjuicio de que la tercera ofrezca detalles concretos y en principio suficientes respecto de la normativa en cuestión⁵⁴³. En esencia, se establece que, cuando un acreedor reclame del deudor una suma superior a la cierta y debida, aquel verá su reclamación íntegramente desestimada salvo que se desdiga antes de que el procedimiento comience.

Se instauraría un régimen de desestimación por pluspetición en el muy específico campo de las reclamaciones de créditos litigiosos⁵⁴⁴, y

⁵⁴² D'ORS, 1968, 134.

⁵⁴³ Vid. nota 499.

⁵⁴⁴ C. 3.10.3 ...*iudicium debitorem*...

ello en la medida en que la litigiosidad se considera efectiva desde el momento en que el procedimiento comienza ante el juez⁵⁴⁵. Figura que de buenas a primeras pudiere recordar a la *lex Anastasiana* (no hay que olvidar que, quien reclama íntegro un crédito adquirido por menos valor, está incurriendo de alguna forma en pluspetición al tener, teóricamente, que limitarse la reclamación al precio pagado por la cesión), la disposición se refiere a supuestos en los que la garantía o caución dada por el deudor se trata de ejecutar aún y cuando es ostensible que el valor de las garantías es muy superior a lo adeudado.

De acuerdo con lo avanzado, existiría relación entre C. 3.10.3 y C. 4.35.22 en el sentido de que ambas constituciones prevendrían una forma de abuso de los deudores, pero no serían normas que entrasen nunca en conflicto puesto que se refieren a aspectos totalmente diferenciados de la contratación. La *lex Anastasiana* se refiere al precio pagado por la cesión, a las condiciones de la subrogación del acreedor, mientras que C. 3.10.3 ni siquiera observa una cesión de crédito, simplemente se refiere a las garantías dadas por el deudor y reclamadas por el acreedor en juicio en cualquier relación obligacional.

En cualquier caso, en relación con la concepción más clásica de la pluspetición, cabe asumir que la misma no ofrece colisión con la *lex Anastasiana* porque el mecanismo de la *lex*, considero, implica su alegación como excepción. Además, aunque la acción para recuperar lo dado en préstamo es la *actio certae (credita pecuniae)*⁵⁴⁶, ello no obsta para que los intereses sean calculados atendiendo al momento efectivo del pago, que será distinto del de reclamación y del de la

⁵⁴⁵ En la actualidad, en España, tras la contestación a la demanda.

⁵⁴⁶ D'ORS, 1968, 471.

eventual condena al pago. Por lo tanto, no existe incoherencia ni consideración de *pluris petitio* posible si se reclama el valor del crédito, porque los intereses no forman parte del *quantum* concreto reclamado.

Habría que tener presente que en absoluto la totalidad de las reclamaciones responderían al esquema de un poderoso que reclama de un campesino o *inferior*, cualquier relación era posible, y de hecho resultaría decisiva probablemente la relación del juez con las partes, así como el estatus social de que gozaran éstas. En resumen, una retahíla de factores ambiguos que condicionarían el curso de los procedimientos, lo cual provocaba que consten resultados de toda clase; incluidos *potentiores* que pierden pleitos frente a *humiliores*. En todo caso, lo que nos lleva al siguiente y final aspecto a comentar es la idea de que, aunque quepa aceptar una generalizada imparcialidad judicial (o al menos ninguna parcialidad sistemática), puede asumirse que será relevante tanto la capacidad de acreditar los extremos esenciales de las obligaciones como tentador podría resultar la manipulación o manufactura de los documentos.

Ya se han realizado referencias a la cuestión documental, principalmente a la consideración del documento escrito como un elemento probatorio y (casi) nunca constitutivo⁵⁴⁷. En este contexto, a pesar de que no tiene por qué ser capital, adquiere relevancia el tratamiento dado en la legislación al fraude documental. A la manipulación o creación de escritos con el fin de ser usados en litigio.

⁵⁴⁷ De forma progresiva y adquiriendo el documento mayor importancia según avanzaba el Imperio Romano hacia la Antigüedad Tardía. KASER, HACKL, 1996, 365-369, 491-493 y 599-607.

El concepto abarcará ahora, igualmente, el falso testimonio, ya que no deja de ser una forma de falsedad probatoria.

Atendiendo a esta figura del falso testimonio, habría que retrotraerse al año 81 a.C. para ver el origen de la regulación legal al respecto⁵⁴⁸. La *lex Cornelia testamentaria nummaria*⁵⁴⁹ (conocida popular y posteriormente como *lex Cornelia de falsis*) promulgada por Sila se centró en los supuestos de falsificación de moneda y de testamento. Posteriormente, y como desarrollo de la *lex*, diferentes senadoconsultos fueron asimilando situaciones para ampliar el campo de aplicación de la norma en la práctica. Motivo entre otros de que se conociera como *lex Cornelia de falsis*.⁵⁵⁰

De este modo, el senadoconsulto Mesaliano amplió la aplicación de la *lex Cornelia* a los supuestos en que mediante acuerdos fraudulentos se consiguiera por una de las partes la defensa de un abogado determinado o, más determinante según el caso, la deposición en juicio de un testigo. A ello hace referencia Hermogeniano en D. 48.10.20⁵⁵¹, conformándose una completa

⁵⁴⁸ MONCAYO, 2000, 1.

⁵⁴⁹ Para el texto de la *lex* y las relaciones con legislación posterior Vid.: MOMMSEN, *Lex Cornelia De Falsis Lex Cornelia testamentaria nummaria* (81-79 BC) en THE ROMAN LAW LIBRARY.

⁵⁵⁰ Específicamente sobre la cuestión: TORRENT, A., 1980, «El senadoconsulto messaliano y el crimen falsi», en *Anuario de historia del derecho español vol. 50*, 111-130. Como obras esenciales en torno al derecho penal o criminal romano, vid.: MOMMSEN, T., 1899, *Römisches strafrecht*, Leipzig: Duncker & Humblot; FERRINI, C., 1902, *Diritto penale romano: esposizione storica e dottrinale*, Roma: L'Erma Di Bretschneider; SANTALUCÍA, B., 1994, *Studi di diritto penale romano*, Roma: L'Erma Di Bretschneider; STRACHAN-DAVIDSON, J.L., 1969, *Problems of the Roman Criminal Law vol. I-II*, Oxford: Clarendon Press; ROBINSON, O., 2000, *The Criminal Law of Ancient Rome*, Baltimore: Johns Hopkins University Press.

⁵⁵¹ D. 48.10.20 (*Hermogenianus libro sexto iuris epitomarum*)

regulación que abarcaba ya la asociación ilícita para perjudicar a “inocentes” en procedimientos judiciales.

Nos encontramos en definitiva con una normativa tan antigua como amplia, que abarca numerosos supuestos. En lo que a las sanciones se refiere, y aunque en un primer momento se observaba la pena capital, posteriormente se sustituyó por la pena de confiscación de los bienes. En una siguiente fase, en cambio, destaca a efectos del presente trabajo el hecho de que se distinguiera entre *honestiores* y *humiliores*, por cuanto a los primeros les correspondería la pena de la *interdictio aquae et igni* mientras que a los segundos (y a los esclavos) les correspondía la condena *ad metallam* o suplicio de la cruz.

Procede resaltar, en todo caso, que la normativa no había caído en desuso toda vez que se contienen, al margen del Digesto, referencias expresas a la *lex Cornelia de falsis* en, por ejemplo, las *Institutiones* de Justiniano.⁵⁵²

En resumen, cabe advertir una nada oculta preocupación con la cuestión de la falsedad en juicio, cuestión que por otra parte en numerosas ocasiones derivaría en situaciones irresolubles por falta de prueba que, llegado el caso, cabe intuir que eran solucionados más atendiendo a criterios no estrictamente jurídicos como serían la condición de las partes o su credibilidad. Estas circunstancias, en la Antigüedad Tardía, habrá que ponerlas en conjunto con las cuestiones

Falsi poena coercentur et qui ad litem instruendam advocazione testibus pecuniam acceperunt, obligationem pactionem fecerunt, societatem inierunt, ut aliquid eorum fieret curaverunt.

⁵⁵² I. 4.4 *De iniuriis* e I. 4.18 *De publicis iudiciis*.

advertidas previamente en torno a la corrupción del juez y la eficacia de la ley. Sin perjuicio de que esta cuestión relativa a los testimonios perdería todo interés si se acepta en su totalidad la premisa de que en el Oriente romano de la primera mitad del siglo VI la contratación era siempre por escrito y que nunca sería imposible la acreditación vía documentos.

En definitiva, cabe asumir que el problema de la falsedad, tanto documental como testifical, es constante desde época republicana romana, siendo en la Antigüedad Tardía más evidente la fijación con las pruebas escritas. Nunca dejó de considerarse un grave delito y ello ha de entenderse como expresión de una situación repetitiva, relativamente irresoluble, pero al mismo tiempo limitada por dicha agresiva política legislativa. En lo que a la *lex Anastasiana* en particular se refiere, sin duda sería una posibilidad que le afectara, pero ello no obstante, la presentación de documentos falsos (más que las falsas testificales) parecen una práctica demasiado temeraria como para ser aceptadas como habituales. Más aún, siendo las únicas menciones en la legislación las de las simulaciones, que no falsificaciones o falsedades, todo parece indicar que las irregularidades serían otras. A mayor abundamiento, y como se desarrollará, la situación prototípica que considero implica necesariamente la plena corrección jurídica de la reclamación judicial.

Como conclusión del apartado, cabe resaltar que la *lex Anastasiana*, a la hora de desplegar sus efectos, conviviría con una profusa normativa que la complementaría en ocasiones mientras que sería alternativa en otras. En la década de 530 nos encontraríamos con una legislación que permitiría una elevada eficacia de la *lex*

Anastasiana. Por la normativa vigente en aquel momento y por las prácticas documentadas. Dicho lo cual, cabe adelantar que las vejaciones de los acreedores a los deudores, fueran cuales fueran y que justificaban moralmente la *lex*, no parece que desaparecieran en ningún momento. Cuestión esta última que matiza cualquier conclusión que se llegue a alcanzar respecto del éxito o fracaso de la *lex Anastasiana*.

Porque uno de los aspectos centrales es que existirían no sólo diferentes disposiciones aplicables a los casos en que la *lex Anastasiana* fuera alegable, sino que los supuestos enjuiciados en aplicación de ésta lo serían considerando todas ellas respetadas. En la medida en que no se concreta en la *lex Anastasiana* el sentido de las vejaciones, y dado que la totalidad de sus indicaciones giran en torno a aspectos puramente técnicos o procesales, concluyo, sin perjuicio de lo que se dirá en el próximo capítulo, que la preocupación del legislador no se concentra en los abusos físicos que pudieran sufrir los deudores. No tanto porque no existieran o porque se aceptaran, sino porque será atendiendo a otras cuestiones que se valorará como vejatoria la conducta. No será excluyente de la violencia, sino que la preocupación irá dirigida, más bien, hacia los efectos perversos que, en aplicación de la normativa, se producen si se admite la reclamación íntegra del valor del crédito cuando se ha abonado una suma (notoriamente en principio) más baja.

V.- LEX ANASTASIANA

A lo largo del presente trabajo se ha avanzado en diferentes ocasiones lo que la *lex Anastasiana*, en esencia, dispone. En el presente apartado, más allá de profundizar en el significado de la constitución imperial, se procederá a analizar el texto tanto de la versión original de Anastasio como de la versión renovada 26 años después por Justiniano. Tras la identificación de los individuos y de los mecanismos legales previstos, se tratarán los problemas de encaje jurídico y una aproximación al origen, al problema que da pie a la promulgación de la *lex*.

Consecuentemente, se parte de la identificación de los personajes citados y de la traducción y análisis de los textos, apartado que será la base sobre la que se desarrollará el estudio que les sigue.

1.- C. 4.35.22

C. 4.35.22 (Anastasio 506)

Imp. Anastasius A. Eusthatio pp.

Imperator Anastasius. Per diversas interpellationes ad nos factas comperimus quosdam alienis rebus fortunisque inhiantes cessiones aliis competentium actionum in semet exponi properare hocque modo diversas personas litigiorum, vexationibus adficere, cum certum sit pro indubitatis obligationibus eos magis, quibus antea suppetebant, sua vindicare quam ad alios ea transferre velle.

1. Per hanc itaque legem iubemus in posterum huiusmodi conamen inhiberi (nec enim dubium est redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt), ita tamen, ut, si quis datis pecuniis huiusmodi subierit cessionem, usque ad ipsam tantummodo solutarum pecuniarum quantitatem et usurarum eius actiones exercere permittatur, licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit:

2. Exceptis scilicet cessionibus, quas inter coheredes pro actionibus hereditariis fieri contingit, et his, quascumque vel creditor vel is qui res aliquas possidet pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tutione acceperit, nec non his, quas in legatarios seu fideicommissarios, quibus debita vel actiones seu res aliae relictae sunt, pro his fieri necesse sit: nulla etenim tali ratione intercedente redemptor, sicuti superius declaratum est, magis existit, qui alienas pecuniis praestitis subiit actiones.

3. Sin autem per donationem cessio facta est, sciant omnes huiusmodi legi locum non esse, sed antiqua iura esse servanda, ut cessiones tam pro exceptis et specialiter enumeratis quam aliis causis factae seu faciendae secundum actionum, quaecumque cessae sunt

vel fuerint, tenorem sine quadam imminutione obtineant. (A 506 D. X K. Aug. Areovinda et Messala cons.)

1.1.- Personajes identificados en el texto

Al hacer referencia a los personajes identificados en la letra de la constitución se trata de, al margen de la contextualización general, ubicar más concretamente la *lex* dentro de los gobiernos de Anastasio y Justiniano. Son tres las personas identificadas en la original *lex Anastasiana*: *Eustathio*, *Areovinda* y *Messala*.

Siguiendo el orden en que son mencionados, hallamos en primer lugar a la persona a la que se dirige la constitución imperial, *Eustathio* o *Eustathius*, a la sazón prefecto del Pretorio del Imperio Oriental. No se hallan demasiadas referencias a su figura, más allá de constar que ejerció el cargo de prefecto del Pretorio, presumiblemente de todo el Oriente en conjunto, entre el 19 de abril de 505 y el 20 de noviembre de 506⁵⁵³. La *lex Anastasiana* data del 23 de julio de 506.

No se desprende una particular importancia o influencia de *Eustathius*, máxime atendiendo a la relevancia histórica de alguno de los restantes mencionados. Sin perjuicio de lo cual, el hecho de ostentar el mencionado cargo y el que la constitución se halle dirigida al mismo demuestra la universalidad de la disposición y la intención de que fuera conocida y respetada por todos los habitantes; la generalidad de su aplicación.

⁵⁵³ MARTINDALE, 1980, 436

Por su parte, se recogen al final de la *lex*, para establecer la datación, los nombres de los dos cónsules del año: *Areovinda* (*Areobindus* normalmente es la forma en que aparece en los textos) y *Messala*. El primero de ellos, ya mencionado en el presente trabajo⁵⁵⁴, tuvo una notable popularidad durante la parte final del gobierno de Anastasio. De nombre completo *Areobindus Dagalaiphus Areobindus*, biznieto de Aspar⁵⁵⁵, fue el principal responsable del avance del Imperio Oriental en la guerra librada contra los persas entre 502 y 506, destacadamente entre los años 504 y 506. En esas fechas sirvió como *magister militum* de Oriente, años 503 y 504, época en la que combatió en los Balcanes contra tribus procedentes del Norte del Danubio, para después dirigirse a la frontera del Éufrates con Persia. Habría que indicar también que su cargo de *magister militum* lo compartió con *Hypatios* y *Keler*, siendo el primero sobrino de Anastasio.

Curiosamente, *Areobindus* fue aclamado por la turba en 512 como sustituto de Anastasio durante la revuelta de Vitaliano por la modificación del *trisagion*⁵⁵⁶, mientras que *Hypatios* fue aclamado como emperador por la turba durante la revuelta de Niká contra Justiniano⁵⁵⁷.

Un hecho que lo relaciona en parte con el que será el tercer personaje, *Messala*, es que en el año 478 o 479 había contraído

⁵⁵⁴ Vid. apartados II.1.2 y II.1.4 y nota 38.

⁵⁵⁵ Destacado militar romano de origen alano del siglo V. Tuvo una cercana relación con el emperador León I, padre de Ariadne, emperatriz del Imperio Oriental y quien eligió a Anastasio como emperador. Vid.: NICHOLSON, 2018, 166.

⁵⁵⁶ CHARANIS, 1974, 79.

⁵⁵⁷ MARTINDALE, 1980, 580.

matrimonio con *Anicia Juliana*, a la sazón hija del emperador de Occidente, *Olybrius*, y parte del linaje de los emperadores Valente y Teodosio I⁵⁵⁸. Se trata, por tanto, de un personaje representativo de un Occidente que cayó en desgracia. Tras haber abandonado el Oeste del Imperio en 471, *Areobindus* consiguió llevar a cabo una carrera militar de renombre en el Este. Tras el éxito de sus campañas contra los persas fue elegido cónsul para Oriente en el año 506⁵⁵⁹. Al respecto, cabe añadir que, en plena concordancia con la tradición romana, a los triunfos militares le siguieron los honores consulares. Obviamente la institución no gozaba de la importancia de antaño, pero no por ello dejaba de ser un cargo con relevancia social y que significaba haber alcanzado un estatus elevado dentro de la aristocracia de Constantinopla.⁵⁶⁰ Como curiosidad, fue sucedido en el cargo por el propio Anastasio en 507.

Lo cual nos conduce a *Messala*, el otro cónsul dicho año 506. Se trata de un personaje cuya presencia en las fuentes escasea, y probablemente vaya unido al hecho de que desarrolló su carrera esencialmente en Occidente. De hecho, su cargo de cónsul en el año 506 lo era para la parte occidental⁵⁶¹, cuestión que indica la ausencia de verdaderas prerrogativas, independientemente de que fuera elegido por Anastasio⁵⁶². Nótese que hacía ya 30 años desde la fecha que

⁵⁵⁸ Vid. NICHOLSON, 2018, 77.

⁵⁵⁹ KAZHDAN, 1991, 162.

⁵⁶⁰ OLOVSDOTTER, 2012, 33-47.

⁵⁶¹ MARTINDALE, 1980, 759-760.

⁵⁶² Al respecto, Anastasio reconoció a Teodorico como gobernante en Italia en 493 tras enviar el segundo tres embajadas a Constantinopla. (CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 127). En la misma línea, una inscripción descubierta en Roma y datada entre los años 491-493 incluye el texto “...*Salvis dominis nostris Anastasio perpetuo / Augusto et gloriosissimo*”

tradicionalmente se toma como final del Imperio de Occidente, la de la deposición de Rómulo Augústulo.

En cualquier caso, el nombre completo es el de *Flavius Ennodius Messala*. Era hermano de *Rufius Magnus Faustus Avienus*, cónsul en 502, e hijo de *Flavius Anicius Probus Faustus*, uno de los principales apoyos del Papa Símaco (498-514) en el cisma Laurenciano. Ostentaba el cargo de senador en Roma antes de ser nombrado cónsul junto con *Areobindus*.⁵⁶³ Al respecto, destacar que seguirán constandingo cónsules para la parte occidental hasta la conquista de Italia por las tropas orientales comandadas por Belisario⁵⁶⁴. A partir de dicha fecha los cónsules lo serán para Oriente, que abarcará durante décadas gran parte de la península itálica y del Norte de África.

Por lo tanto, nos encontramos con tres personajes, de los cuales en principio sólo *Areobindus* tiene relevancia histórica. *Eustathio* puede haber sido, sin perjuicio de la potencial falta de fuentes, un individuo que cubriera una carrera administrativa, de forma que su labor nunca tendría, en lo que a la valoración historiográfica se refiere, una gran repercusión. El papel que cabe atribuirle es el de ejecutor de lo dispuesto en la *lex*, sin perjuicio de que pudiera haber sido quien recibiera las quejas o consultas, aunque este último punto podría materializarse de diferentes formas y por diferentes vías. No en vano,

ac triumphali viro / Theoderico Valerius Flori[an]us v(ir) c(larissimus) et in(l)ustris..."
HEIDELBERG EPIGRAPHIC DATABASE, Rfa. HD018443 (visto a 17/04/2020).

⁵⁶³ Sobre *Magnus Felix Ennodius*, vid. NICHOLSON, 2018, 538-539.

⁵⁶⁴ Con algún año sin cónsules, como 477, y con años en que sólo habrá cónsules en Oriente (como 478, 479 o 491) o en Occidente (como 485, 487 o 495), continúan siendo nombrados individuos para el cargo en ambas partes del Imperio o de lo que había sido el Imperio. En ese sentido, los consulados se siguen ejerciendo sin solución de continuidad al margen del colapso occidental. MARTINDALE, 1980, 1244-1245.

la constitución anastasiana empieza describiendo cómo “*per diversas interpellationes*” les ha sido puesto en conocimiento el problema que la *lex Anastasiana* pretende solucionar.

El papel de los cónsules sería diferente, particularmente si atendemos al territorio al que se adscriben y el bagaje que atesoran a 506. El caso de *Messala* es especial en la medida en que no deja de ser un cónsul romano en un reino ostrogodo (asumiendo su residencia, como parece, en Roma)⁵⁶⁵. Su *auctoritas* sería, presumiblemente, menor en comparación a la de *Areobindus* en Oriente, aunque también habría que matizar la afirmación. *Areobindus* fue un personaje que tuvo una carrera esencialmente militar. Su nombramiento como cónsul obedece a una recompensa por su desempeño en la defensa de los Balcanes y la posterior campaña exitosa contra los persas. *A priori* no cabe atribuirle demasiada iniciativa fuera del campo militar, lo cual es compatible con el hecho de que en 512 la población alzada por la controversia en torno al *trisagion* lo aclamase como emperador. Cabe suponer que en el imaginario colectivo su figura respondiera a la del militar exitoso, más que a la del político o administrativo de carrera, como sería el emperador Anastasio. A mayor abundamiento, el que Anastasio ejerciera de cónsul en 507 puede dar a entender que ya *de facto* era Anastasio quien controlaba totalmente la labor de los cónsules⁵⁶⁶, entre otras cuestiones porque era la tercera vez que el

⁵⁶⁵ Lo cual constituyó una suerte de época de transición entre la disolución del Imperio de Occidente y la conquista bizantina de Italia, 476-535/537, con las relaciones diplomáticas suficientemente cordiales entre Oriente y el reino ostrogodo de Italia, que, como otros reinos bárbaros, se nutrió de las instituciones y el derecho romano existente.

⁵⁶⁶ Y no es absurdo pensarlo si consideramos que *Messala* es reconocido por Anastasio y que *Areobindus* es sustituido por el propio emperador. Al margen de la escasa relevancia dada a los nombrados en el campo de la historiografía.

emperador asumía el cargo⁵⁶⁷. Nótese en todo caso que en esta época la labor consular se podía circunscribir a labores ceremoniales o evergéticas (costear juegos, procesiones...).⁵⁶⁸

1.2.- Texto y contenido

La constitución es relativamente larga. Inicia con una presentación en la que expone las razones que inducen al emperador a promulgarla: el hecho de que haya personas que deseen las cosas y bienes de otros por lo que buscan la cesión de acciones. Para conseguirlo llevarían a cabo vejaciones frente a los litigantes que no están dispuestos a cederlas o abonarlas. Establecido lo cual, desde el punto de vista más lingüístico, la frase capital en dicha explicación ha sido traducida con matices muy diferenciados, como se dirá.

Tras haber expuesto en el preámbulo la razón de ser de la ley, en el párrafo primero se inicia la parte dispositiva: el emperador establece que, a partir del momento de promulgación de la disposición, no será posible llevar a cabo dichas cesiones. Sin embargo, si se hubiera producido a cambio de dinero representando una compraventa, va a tener valor, pero sólo se va a permitir ejercitar las acciones frente al deudor por el dinero pagado y sus intereses, independientemente de la original cuantía.

Una vez asentado el principio general, el párrafo segundo del texto se dedica a mencionar las excepciones ejemplificando algunos supuestos como las cesiones entre coherederos, las cesiones que se

⁵⁶⁷ 492 y 497, la segunda sin colega en Occidente.

⁵⁶⁸ OLOVSDOTTER, 2012, 33-47.

llevan a cabo para abono de deudas reconocidas, o de garantías previas, o las que se efectúan a favor de legatarios o fideicomisarios.

La disposición en su párrafo tercero sigue con las excepciones al principio general, en el sentido de que considera que no es de aplicación lo dispuesto en la ley a los casos de donación, en los que la cesión será válida sin matices.

Seguidamente paso a comentar con más detenimiento el texto jurídico.

Es obligado comenzar haciendo referencia a la frase que abre la original *lex Anastasiana*: “*Per diversas interpellationes ad nos factas...*”⁵⁶⁹. Que, amén de haber servido para identificar la *lex* en determinadas ocasiones⁵⁷⁰, da cuenta tanto de la clase de constitución como de un aspecto de relativa importancia: que sobre un particular problema se han realizado diversas “*interpellationes*”. Término este, *interpellatio*, que tiene diversas acepciones⁵⁷¹ y que en el presente supuesto cabe pensar tiene el significado técnico de petición al emperador/legislador para que disponga jurídicamente al respecto.

En relación con este punto, puede parecer que es igual que un rescripto de época imperial. Ello por cuanto sería la respuesta del emperador, vinculante, a la petición de uno o varios de sus súbditos.

⁵⁶⁹ “Por diversos recursos que se nos han dirigido...”

⁵⁷⁰ NANCLARES VALLE, 2001, 55.

⁵⁷¹ Según HEUMANN-SECKEL (1926, 282) en las fuentes jurídicas se encuentra utilizado como petición o demanda (Gesuch), como acción jurídica (gerichtliche Klage) o incluso como perturbaciones o molestias (Störung).

En cambio, para el año 506 d.C. no existen rescriptos como tales, sino que el sistema de categorías (*constitutiones principum*) había variado. Las normas promulgadas como consecuencia de una situación de necesidad advertida al emperador se hallan incluidas en la categoría de las *leges generales*. En ese sentido, se produce una aparente simplificación que, según parece, obedece más bien a una evolución del sistema de producción normativa. Siguiendo con la, para el siglo VI, extinción de los rescriptos, se aduce la corrupción como uno de los principales motivos para su declive, llegándose al punto de establecerse que éstos sólo tendrían validez para el caso concreto, o disponiéndose que la vigencia dependería de su no contradicción con las *leges generales*, claramente priorizadas en la prelación⁵⁷². Se atiende al rango y destinatarios finales de la disposición independientemente del camino seguido para la adopción de la medida que se trate.

Por tanto, habría que considerar la *lex Anastasiana* como *lex* (o parte de las *leges generales*), valga la redundancia. Debiendo hacerse notar, eso sí, que, atendida la forma en que se advierte al emperador y la forma en que éste dispone, se correspondería con los rescriptos de la ya muy pretérita época imperial. Este aspecto, aún teniendo una relevancia limitada, puede servir de base para plantear que se trata de un recurso más literario o lingüístico que jurídico. Se presentaría el texto normativo como si no fuera una iniciativa del emperador o la cancillería, sino que se habría solicitado la ayuda del legislador para atacar un problema recurrente.

⁵⁷² MOUSOURAKIS, 2007, 100-103, 107-110, 157-161.

En esa línea, es difícil aceptar la novedad del problema cuando en la legislación constan medidas con similar campo de aplicación desde, al menos, el siglo III d.C. Ello no obstante, podría resultar de utilidad el planteamiento para hacer la disposición más popular o limar las reticencias que pudiere generar. A este respecto, se ha señalado cómo, desde los primeros años de su gobierno, Anastasio fue considerado por (al menos parte de) la población como un avaricioso⁵⁷³. Teniendo la disposición un componente económico muy importante, no sería de extrañar que la forma de presentar las deliberaciones y el razonamiento del legislador incluyera una iniciativa externa, una petición al emperador para que actúe en ese ámbito, sin que al mismo tiempo dé la sensación de que Anastasio vuelve a legislar *motu proprio* sobre aspectos de la economía.

La cuestión, novedad o no del problema, que deriva del uso de la expresión “*Per diversas interpellationes ad nos factas...*” es que podría llevar a considerar prioritariamente la *lex* como norma innovadora en cuanto situación de nuevo cuño. Ocurre que no encajaría con la concepción más general de entender la *lex* como parte de una legislación heterogénea que va desde las limitaciones a los *potentiores* a la relativa a la tributación.

Es, nuevamente, esta segunda interpretación la que consideramos adecuada, principalmente por dos motivos. El primero, que el que se le advierta de la situación al emperador no implica que se trate de un problema novedoso, sino que puede ser sencillamente una referencia a que la frecuencia y/o gravedad está aumentando, que cualitativamente dichas prácticas empiezan a resultar problemáticas

⁵⁷³ Vid. apartado II.1.4.

económica o socialmente, que simplemente es un problema que perdura como siempre, o que se utilizasen esas denuncias, reales o no, para promulgar una norma que se pretende implantar en todo caso.

El segundo es que, como se desarrollará más adelante, la figura del *redemptor litium*⁵⁷⁴ no es nueva y esa es la única mención a una categoría de individuos que consta, cuestión a su vez compatible y complementaria si se pone en relación con la legislación limitadora de la omnipotencia de los *potentiores*. No cabe descartar sin más el que se hubiera popularizado alguna nueva forma de obtener beneficio a través de las cesiones de créditos, pero parece más razonable considerar, atendidos los antecedentes, que lo que se pretende es un nuevo acercamiento a un problema perenne. En este sentido, es posible que las formas laxas de formalizar las cesiones de créditos contribuyesen a una situación algo más preocupante en este campo. Pero, en cambio, no se advierte ningún intento por regular la cuestión desde esta perspectiva. No se trata de regular la forma de realización de las cesiones de créditos, la regulación se centra en aspectos técnicos (o personales en otras constituciones imperiales), no estrictamente jurídicos.

A continuación, paso a profundizar en el pasaje de alguna forma más importante de la *lex*, la frase en la que se describe el problema que pretende solventar la constitución, y, concretamente, la referencia a las *vexationes*:

⁵⁷⁴ C. 4.35.22.1 ...*nec enim dubium est redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt...*

“hocque modo diversas personas litigiorum, vexationibus adficere”

La primera cuestión, de gran relevancia, es la discrepancia existente respecto de la interpretación del texto. Si por García del Corral se traduce como “abruman de este modo con vejaciones a las diversas personas de los litigantes”⁵⁷⁵, en la obra editada por Frier⁵⁷⁶ la frase se traduce (al inglés) como “de este modo se aflige a diversas personas con las vejaciones de los litigios”.

Es un aspecto que permite definir las dos alternativas esenciales que se plantean en torno a la interpretación del texto. En primer lugar, hay que constatar que el término *vexatio* hace referencia, en el sentido más acorde con el texto legal, a molestia o acoso, siendo el de la violencia una de las facetas en que dichas *vexationes* pudieren materializarse⁵⁷⁷. Dicho esto, la dicotomía se concreta en tratar de determinar si se trata de una disposición que trata de prevenir los abusos, genéricos (aunque presumiblemente incluyendo el uso de la violencia física), dirigidos a obtener una cesión de un crédito o el abono de la deuda una vez producida la subrogación, o si se trata de prevenir los abusos específicos en forma de un litigio con sus consecuencias legales.

Así planteado pudiere parecer que la segunda interpretación es menos plausible, por cuanto interponer una reclamación judicial no es un abuso en sí mismo. En cambio, sí podría considerarse de alguna

⁵⁷⁵ GARCÍA DEL CORRAL, 1892, 497.

⁵⁷⁶ FRIER, 2016, 971.

⁵⁷⁷ Belästiun. HEUMANN, SECKEL, 1926, 622.

manera abusivo el reclamar íntegro (con los intereses y penas aparejadas correspondientes) el abono de un crédito cuando el mismo ha sido adquirido por menor precio. Además, la segunda interpretación no excluye el uso de la violencia como parte de los abusos o vejaciones. En última instancia, es también de considerar la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, la mera interposición de una reclamación judicial sería ofensivo socialmente para miembros de la aristocracia senatorial (sin perjuicio de los específicos casos en que la condena llevara aparejada la *infamia*).

En este último sentido, puede traerse a colación un extracto de la Historia Secreta de Procopio en la que se narra el caso de un patricio que acude ante la emperatriz Teodora a solicitar su ayuda. El supuesto básico descrito es el de un patricio que debe dinero y al que le deben dinero, pero que debido a su rango no puede, sin indignidad, reconocer que es insolvente, mientras que sus deudores, siendo de clase baja, no tienen impedimentos para hacerlo y negar así el pago en cuanto insolventes. Al respecto, es significativo el uso en el discurso del patricio de términos como “necesitar dinero (...) es considerado algo ofensivo para alguien de este rango”, “vergüenzas y aflicciones”, “diversas personas”, “urgen con insistencia” (cabe entender que extrajudicialmente) o el alegato final “te ruego que me ayudes en los derechos que me asisten y me libres de los males que me apremian”⁵⁷⁸. Siendo estas últimas referencias relacionables también, hasta cierto punto y en lo que a la *lex Anastasiana* se refiere, con el hecho de que Anastasio fue en su tiempo considerado el ejemplo de lo que un emperador debía ser a ojos de la aristocracia senatorial⁵⁷⁹.

⁵⁷⁸ PROCOPIO, *Historia Secreta*, 246-247.

⁵⁷⁹ Vid. apartado II.1.5.

De este modo, la discrepancia esencial respecto de la expresión señalada es la de si “*hocque modo diversas personas litigiorum vexationibus adficere*” se refiere a que a los diferentes litigantes se les infligen vejaciones o si se refiere a que a diferentes personas se les aflige con la vejación del litigio. Personalmente considero la segunda interpretación como la acertada. El principal motivo, además de lo expuesto, es la coherencia con el texto completo, dado que se aducen constantemente aspectos puramente técnicos (tales como la *datio in solutum* o las referencias a legados y fideicomisos) y sería, al menos en parte, incompatible equiparar situaciones de estricta vejación (ajudicial) a las llamadas que en el texto constan relativas al procedimiento judicial. Esto es, no dejarían de resultar vejatorias las conductas violentas (suponiendo que ese fuera el sentido de los abusos o vejaciones) por el hecho de que se utilizara, por ejemplo, un crédito para saldar una deuda preexistente. Las excepciones carecerían de sentido si esa fuera la justificación y sentido de la disposición. En cambio, si se trata de una cuestión de algún modo exclusivamente procesal, que es lo que se correspondería con entender el litigio como vejatorio en sí mismo, la identificación deja de presentar dichas incoherencias. En todo caso, habría que insistir en la idea de que, en puridad, ninguna de las alternativas excluye la presencia de la violencia física. La diferencia principal es que la violencia tiene, en la primera opción, un papel determinante en la cesión y el cobro, mientras que en la segunda lo tendría únicamente en el cobro. Sin perjuicio de que, en la segunda acepción, es notablemente menos determinante.

Por último, y como se desarrollará a continuación, considerando que sería un presupuesto necesario el que la cesión fuera la de un crédito no litigioso, la segunda interpretación es la única plausible. Porque en la primera alternativa ya se cuenta con litigantes, el procedimiento está en marcha; mientras que en la segunda el procedimiento es inminente, pero no está iniciado. Por lo tanto, sólo en la segunda interpretación la cesión es de un crédito no litigioso y, consecuentemente, únicamente esta interpretación sería compatible con todos los aspectos a considerar indicados.

Atendiendo a este requisito más técnico, resultan de particular interés dos expresiones de esta primera parte de la constitución, siendo la primera la ya indicada de *diversas personas litigiorum, vexationibus adficere*. Pudiendo entenderse como presión sobre las partes, como alguna de las situaciones que se podrían producir durante el litigio en sus diferentes fases, se podría dar pie a una contradicción, por cuanto pudiere dar a entender que la norma hace referencia a créditos litigiosos. En mi opinión no creo que deba interpretarse de ese modo:

En el primer apartado de C. 4.35.22 se indica que no hay duda de que, quienes obtienen esas cesiones, son compradores de pleitos: *“nec enim dubium est redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt”*. La cuestión es que ello, en realidad, implica que técnicamente no lo serían, y que el legislador estaría estableciendo una presunción. Presunción que por otra parte sería *iuris et de iure*, por cuanto así se establece por defecto a salvo de las concretas excepciones, que se tratarán, que suponen a su vez un *númerus clausus*. En consecuencia, entendemos que esta

referencia debería ser observada como una indicación de la conducta de fondo proscrita. Una indicación acerca de la práctica vetada mediante la equiparación, atendiendo al fin último de la operación de cesión. Se estaría de este modo censurando la conducta del acreedor, cesionario y/o cedente, considerando los efectos que produce la cesión en sí.

Del texto, igualmente, cabría valorar que, a pesar de las diferencias, tanto en la versión anastasiana como en la justiniana (C. 4.35.23), el legislador considera en cierta forma cómplices a los sucesivos acreedores. Concretamente, cuando en la parte final se establece que “...*quibus antea suppetebant, sua vindicare quam ad alios ea transferre velle*”, se está señalando que quien antes permanecía fiel a la obligación ahora quiere transferirla a otros. Ello, sumado a la consideración de *redemptor litium* del adquirente, supone necesariamente entender que la constitución cuestiona el proceder de ambos acreedores, aunque por diferentes motivos. Ello encaja con el argumento moral de la disposición en cuanto *favor debitoris*, y no hay motivo para no considerarlo en sí mismo una justificación de la norma. Ocurre que, en la misma medida, no se podrían desmerecer las consecuencias económicas de la disposición. Y ello porque el mecanismo implantado y las excepciones tienen un carácter eminentemente técnico, económico. Al margen de que una disposición no tiene por qué tener una única motivación o razón de ser.

Por otra parte, volviendo a la expresión de *vexationibus adficere*, se trata de la parte más subjetiva. Procede precisar que habría que interpretar el vocablo *adficere* como derivado del término *afficio*⁵⁸⁰. La

⁵⁸⁰ GLARE, 2012, 87.

traducción que mejor se correspondería con el texto sería la de afligir o infligir. Es esta expresión la que tradicionalmente ha motivado la interpretación de que la *lex Anastasiana* previene abusos físicos sobre deudores en situación de necesidad o insolventes.

Debe considerarse en cualquier caso que la explicación adolece de cierta falta de concreción. Las vejaciones referidas podrían corresponderse con muy diferentes situaciones. La mayoría de los autores han entendido que el fragmento se refiere a la potencial o deducible conducta de los *potentiores* de adquirir a bajo coste créditos para reclamarlos posteriormente en su integridad. En este sentido se expresan Zimmermann⁵⁸¹ o Piquer Marí⁵⁸², y, de forma parecida, aunque introduciendo matices significativos en torno a lo procesal, se pronuncia Rozwadowski⁵⁸³. Autores que por otro lado no pretenden concretar exactamente un supuesto de hecho prototípico, sino que se centran en aspectos jurídicos. Ocurre que en determinados casos hay quienes lo entienden de forma mucho más específica. Entre estos últimos destaca lo propuesto por Arangio-Ruiz o Agudo⁵⁸⁴, quien viene a defender que la *lex Anastasiana* (y la versión justiniana de la misma) previenen los pactos de *redemptio litis*, como forma de *quota litis*, que serían aquellos mediante los cuales específicamente los abogados sustituirían a las partes afrontando los costes en caso de derrota y recibiendo los beneficios en caso de victoria. Se añade que la sustitución sería precedida de la entrega de dinero por parte del abogado al original acreedor.

⁵⁸¹ ZIMMERMANN, 1990, 66.

⁵⁸² PIQUER MARÍ, 2006, 2-3.

⁵⁸³ ROZWADOWSKI, 1971, 218.

⁵⁸⁴ ARANGIO-RUIZ, 1949, 114-118; AGUDO, 2013, 153-154.

No deja de ser una visión interesante y novedosa por dos motivos. El primero, que *redemptor litium*, como se ha señalado, es la única identificación que cabe realizar en el texto en cuanto a personas o individuos se refiere. El segundo, que, de acuerdo a lo contenido, por ejemplo, en D. 1.16.9.2⁵⁸⁵ cabría identificar a los abogados como *redemptores litium*.

De todas formas, y al margen de que lo que sigue no pretenda cuestionar propiamente lo antedicho, cabría matizar que el pasaje reseñado del Digesto no implica una identificación absoluta por cuanto, aunque hace referencia a abogados que “adquieren” los litigios, no dice que sean los únicos, sino que se censura cuando actúan como tales. La otra disposición a la cual se hace referencia es C. 4.35.20 (sin fecha exacta: 286-305)⁵⁸⁶, notoriamente cercana en el *Codex* a la *lex Anastasiana* y por supuesto dentro del mismo capítulo, el del mandato. Ocurre que no se hace referencia a abogados en la misma, y que, en cambio, veda la práctica de la compra de litigios en abstracto. Quizás lo más importante sea la inclusión de la *lex Anastasiana* bajo el epígrafe del mandato, lo cual, aunque abarque la forma prototípica de contratación del abogado, no deja de ser la forma a través de la cual cualquiera puede habilitar a otro para que

⁵⁸⁵ D. 1.16.9.2 (*Ulpianus libro primo de officio proconsulis*)

Circa advocatos patientem esse proconsulem oportet, sed cum ingenio, ne contemptibilis videatur, nec adeo dissimulare, si quos causarum concinnatores vel redemptores deprehendat, eosque solos pati postulare, quibus per edictum eius postulare permittitur.

⁵⁸⁶ C. 4.35.20 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Aurelio epagatho*

Si contra licitum litis incertum redemisti, interdictae conventionis tibi fidem impleri frustra petis. 1. Quod si gratuitum mandatam suscepisti, secundum bonam fidem sumptus recte postulas.

ejerza sus acciones, y no necesariamente para que el mandatario retenga lo obtenido.

Así, estamos en un contexto en que los abogados podrían perfectamente ser afectados por la disposición, pero difícilmente serían los únicos. Por otra parte, la presunta connivencia entre los acreedores, aunque no descartase de por sí el papel del abogado en estas operaciones, implica que no sería exclusivamente la conducta del adquirente cesionario la que es censurada. Igualmente, es necesario adelantar que en todo el texto de ambas constituciones no se menciona la figura del abogado. A mayor abundamiento, un abogado podía ser un *potens*.

Así pues, considero más probable entender el prefacio como una descripción de un problema generalizado y en el cual no cabe (o no se quiere deliberadamente) identificar a individuos concretos, ya sean abogados o, más en general, *potentiores*. Más allá de que en muchas otras constituciones esa identificación sí se realiza, es razonable entender que la disposición se centra en conductas, independientemente del individuo implicado. Principalmente, porque no existiría ningún problema para hacerlo. Si se hubiera pretendido identificar expresamente a alguien, se hubiera hecho.

Lo anterior se basa, igualmente, en la certeza de que el crédito y las cesiones de créditos se daban con total habitualidad, por muy diferentes sumas y siendo tanto *potentiores* como *humiliores* acreedores o deudores según las circunstancias. Esto es, a la multitud de supuestos en que podría ser de aplicación la *lex* habría que sumar su deliberada asepticidad, que supone necesariamente una forma de

universalidad. Ante una cesión de un crédito por debajo de su valor, a salvo de las excepciones, automáticamente se podrá aplicar el retracto anastasiano. No harían falta más precisiones porque no se quiere concretar más.

Continuando con el comentario al texto, como ya he indicado, en el primer apartado de la constitución se recoge la esencia técnica de la norma, lo que dispone. De nuevo en el plural mayestático habitual, el emperador afirma que, a partir de la promulgación de la ley, no se va a permitir dicha actividad. Y expone la razón de ello en la explicación que recoge en el paréntesis: no hay duda de que son los compradores de los litigios ajenos los que quieren que se efectúe a su favor la cesión. Seguidamente complementa la disposición al afirmar que, si se hubiera producido la cesión mediante dinero, va a ser posible que ejercite las acciones de la cesión, pero sólo por la cuantía del dinero abonado y sus intereses, aunque en el documento en el que se haya efectuado la cesión conste una cuantía diferente (cabe suponer, lógicamente, que superior).

En el pasaje hallamos la razón de ser jurídica de la *lex Anastasiana*, y los efectos que establece. Por un lado, es un hecho que dispone que no se admite la práctica de la compra de litigios, cuestión por otra parte vigente por diferentes vías de acuerdo con C. 4.35.20⁵⁸⁷ y C. 8.36.2 (331)⁵⁸⁸ y 5 (532)⁵⁸⁹, pero, lo más importante: establece que será la cantidad abonada por el adquirente del crédito la que determine el montante de lo reclamable, y por extensión, y sólo

⁵⁸⁷ Vid. nota 586.

⁵⁸⁸ Vid. nota 423.

⁵⁸⁹ Vid. nota 435.

cómo consecuencia necesaria, que el deudor se podrá liberar abonando lo que el adquirente del crédito hubiese a su vez pagado por el mismo.

Por otro lado, es necesario referirse a la última frase de la constitución, la que establece la irrelevancia de la consideración de la cesión como venta (*licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit*). Al respecto cabe comenzar indicando que en el texto se incluye la referencia como una especie de refuerzo. Las formas tradicionales en derecho romano para la cesión de créditos no contemplaban nunca la compraventa. Ya se ha tratado en apartados precedentes dicha problemática, y la adaptación de figuras jurídicas extrañas a la cesión para obtener idénticos resultados. En ese sentido, la mención plantea esencialmente dos cuestiones.

La primera, que el transcurso del tiempo desde los siglos I a III habría alterado las costumbres jurídicas lo suficiente como para admitir la compraventa pura y simple de créditos. Ello tendría la enorme ventaja de facilitar al máximo las cesiones, pero en principio no tendría razón de ser sino por influencia de costumbres jurídicas helenísticas. Éstas implicarían, en lo que a este punto se refiere, siglos de tradición documental. Periodo de tiempo que habría afianzado en la práctica el uso de estos documentos como títulos cambiarios y que, a su vez, éstos habrían provocado el auge de unas prácticas ajenas al derecho romano pero que, sin que el legislador lo reconozca expresamente, habrían sido admitidas. Es elocuente principalmente porque toda la problemática derivada de la voluntad de ceder créditos ágilmente se basa en la imposibilidad de utilizar la compraventa pura y simple. En el mismo sentido, una posibilidad es que, atendidas las

incompatibilidades entre el derecho romano y estas prácticas más bien consuetudinarias, el legislador estuviera haciendo referencia a que la disposición se aplicará siempre. Independientemente de la forma jurídica, admitida formalmente o no. Sin olvidar que el uso del término *instrumentum* implica, con certeza, la asunción de que la cesión se ha realizado también por escrito. Se trataría, en definitiva, de observar únicamente la entrega de dinero a cambio de un crédito y su relación con el valor del mismo.

La segunda, en directa relación con lo anterior, es que tampoco se hallaban en desuso ni la delegación ni la representación procesal, ni tampoco obviamente las *actiones utiles*. Cabría en este punto referirse a distintas cuestiones, pero probablemente sea suficientemente claro el texto de la constitución conservada en C. 8.41.6⁵⁹⁰. Esta disposición, del año 294, establece que nadie puede ser, en contra de su voluntad, delegado al acreedor de su acreedor. Al margen de la fecha, la inclusión de la disposición en el Código de Justiniano atestigua su plena vigencia, y supone, necesariamente, que era una práctica como mínimo ocasionalmente advertida. No deja de ser una síntesis de la delegación para la cesión de créditos y del principal problema que acarrea, la necesidad de cooperación del deudor. En todo caso, aparentemente, una cuestión con presencia en la primera mitad del siglo VI que no habría sido sustituida por ninguna forma de cesión concreta.

⁵⁹⁰ C. 8.41.6 *Imperatores Diocletianus, Maximianus AA. et cc. Ziparo.*

Nec creditoris creditori quisquam invitus delegari potest. (A 294 S. XII K. Nov. Dorostolo cc. conss.)

Al respecto, es de destacar la relativa irrelevancia de la forma jurídica que observe la cesión del crédito. No hay que olvidar que, en última instancia, la corrección jurídica implica que no habrá motivos formales que afecten a la validez de la operación, y por ende la reclamación será viable (al margen de los motivos de fondo que puedan valorarse). Esto es, *a priori*, una cesión de un crédito operada mediante compraventa no sería válida, pero esta cuestión sólo tendría verdadera importancia en caso de reclamación judicial. Si en el juicio se diese validez a la cesión por compraventa, *de facto* se estaría admitiendo que se pueden vender y comprar créditos. Porque, en puridad, una reclamación en juicio de un crédito que previamente haya sido transmitido por compraventa no podría prosperar. Debería considerarse, si no se solucionase mediante la adopción de otro acuerdo jurídicamente viable, la cesión como nula y, por extensión, como si nunca se hubiera producido.

En cambio, la referencia en la *lex Anastasiana* a la utilización de la compraventa indica, necesariamente, que se daba esa práctica. La cuestión sería, posiblemente, que se optaría por la compraventa en determinados casos, mientras que en otra clase de supuestos se respetaría la tradición jurídica más cercana al derecho romano clásico. Obviamente esta afirmación tiene una carga importante de especulación, pero no es así en lo concerniente a la admisión de la compraventa, lo cual en sí mismo es sorprendente jurídicamente. Además, siendo la compraventa uno de los negocios jurídicos más simples, la afirmación equivale a admitir que cualquier forma de cesión será admitida o no será cuestionada en juicio y que la subrogación tendrá siempre efecto de mediar la entrega de dinero. Sin la entrega

de dinero también, pero en ese caso será una donación y la *lex Anastasiana* no será de aplicación.

En la misma línea, y quizás más explícitamente, la constitución ubicada en C. 8.41.8 (530)⁵⁹¹ dispone expresamente sobre la novación haciendo referencia a la ambigüedad del antiguo derecho (*veteris iuris*). Viene a establecer la necesidad de que la novación se invoque de manera explícita y sea inopinable en base a lo acordado, pues de otro modo se considerará como algo suplementario, y no extintivo, de la original obligación. Ciertamente es que la referencia a que es la intención última lo que define la novación (el *animus novandi*) parece debilitar el fin aclaratorio, pero no lo es tanto si se tiene también en cuenta que se expresa la voluntad del legislador de que la novación ha de serlo con fines transaccionales. Habría de todas formas que tener en cuenta que, de igual forma que con la *lex Anastasiana* y muchas otras, Justiniano añade en la parte final de los capítulos constituciones que en cierta forma complementan y precisan las anteriores, es de suponer que como medida de actualización general del tema, o temas, tratados en el mismo. En la misma línea, para evitar contradicciones con las disposiciones con carga cristiana.

⁵⁹¹ C. 8.41.8 *Imperator Justinianus A. ad senatum.*

Novationum nocentia corrigentes volumina et veteris iuris ambiguitates resecantes sancimus, si quis vel aliam personam adhibuerit vel mutaverit vel pignus acceperit vel quantitatem augendam vel minuendam esse crediderit vel condicionem seu tempus addiderit vel detraxerit vel cautionem iuniorum acceperit vel aliquid fecerit, ex quo veteris iuris conditores introducebant novationes, nihil penitus priori cautelae innovari, sed anteriora stare et posteriora incrementum illis accedere, nisi ipsi specialiter remiserint quidem priorem obligationem et hoc expresserint, quod secundum magis pro anterioribus elegerint.

1. *Et generaliter definimus voluntate solum esse, non lege novandum, etsi non verbis exprimat, ut sine novatione, quod solito vocabulo anobis dicunt, causa procedat: hoc enim naturalibus inesse rebus volumus et non verbis extrinsecus supervenire. (A 530 D. XI K. Aug. Constantinopoli Lampadio et Oreste vv. cc. cons.)*

Como corolario, y en relación con las excepciones a que se ha hecho referencia, en los siguientes apartados la constitución se centra en los supuestos que se abstraen de la aplicación de la regulación adelantada. Porque no se trataría en este punto ya de una cuestión moral o jurídica, sino que por motivos de necesidad, ya sea económica, ya sea de paz social o de costumbres comerciales, se consideran una serie de situaciones en las que la *lex* es entendida por el propio legislador como contraproducente.

Por ello, partiendo del texto, y antes de entrar en el magro de los siguientes puntos, 2 y 3 de C. 4.35.22, trataré de delimitar el ámbito de aplicación de la norma desde el punto de vista jurídico. Nótese que lo que sigue responde exclusivamente a C. 4.35.22 y no a la versión justiniana, que no profundiza en estos aspectos.

De este modo, y obviando los motivos subyacentes que pudiera tener la disposición, que de todas formas ya se han mencionado, la premisa es la de que ha de entenderse necesariamente la *lex Anastasiana* como una constitución imperial que no altera la forma en que las cesiones debían realizarse, ni distingue entre una clase y otra de individuos, ni tan siquiera se especifica un procedimiento para el ejercicio de lo previsto en la propia *lex*. Además, dentro de la premisa incluiré el que se trata de una disposición que ataca la especulación crediticia como forma de enriquecimiento por encima del *favor debitoris* y de la limitación de poderes o facultades de los *potentiores*.

1.3.- Precisiones jurídicas: litigiosidad, “indudabilidad” y onerosidad

Del texto cabe deducir con relativa claridad que lo que se ordena es que, cuando se haya producido la cesión de un crédito, el deudor podrá saldar su deuda abonando al nuevo acreedor lo que éste haya abonado por el crédito. O lo que es lo mismo, puede subrogarse en la posición del acreedor. Ocurre que en la *lex* se prevén determinadas características para los créditos y para las cesiones, del mismo modo que se disponen una serie de excepciones a su aplicación.

A la premisa habría que añadir que sería una norma que se halla vigente al mismo tiempo que numerosa reglamentación con la que comparte temática, y por lo tanto no cabe realizar un verdadero análisis sin valorar conjuntamente la *lex* con esas disposiciones.

Así, y comenzando por el análisis de los elementos de la norma, enumeraré las características que la cesión y el crédito deben observar para que la *lex Anastasiana* sea de aplicación. Aspectos que a su vez nos permiten acercarnos al sentido de la norma en la medida en que con los requisitos que se establecen se delimita el campo de aplicación, y, por extensión, se concreta cuál es la clase de contratación afectada y regulada por la *lex Anastasiana*. El primer punto a valorar es el referido a la litigiosidad, cuestión que tendrá su relevancia más adelante igualmente.

Litigiosidad

Este concepto ya ha sido tratado en el presente trabajo⁵⁹². No obstante, resulta necesario incidir en algunos aspectos en el este

⁵⁹² Vid. apartado IV.1.

capítulo en la medida en que cabe precisar y concretar más en su relación con el concepto de la *lex Anastasiana*.

Estando la inmensa mayoría de las disposiciones citadas en este estudio incluidas en el Código de Justiniano junto con la *lex Anastasiana* (y la actualización justiniana en C. 4.35.23), su coexistencia probada obliga a considerar C. 4.35.22 dentro de un espacio temporal en el que su función no difiere en gran medida de la de un artículo en un Código actual. Cabría entender la *lex Anastasiana*, desde un punto de vista muy general, como reforzamiento y filtro añadido de las constituciones preexistentes sobre la materia.

De esta forma, el requisito de la no litigiosidad se materializa ya que, aunque cabe suponer que el adquirente del crédito se subrogará siempre en la posición del reclamante, la legislación de la época contenía disposiciones con las que la *lex Anastasiana* debía convivir, y que provocarían su inaplicabilidad cuando la cesión del crédito ocurriera tras iniciarse un litigio. Porque la constitución contenida en C. 8.36.2 (331)⁵⁹³ establecía la prohibición de cesión de créditos litigiosos. Sobre esa base, no se tendría por realizada la cesión de un crédito que esté siendo reclamado judicialmente, la cesión se ha de sancionar con la nulidad.

El anterior es el principal argumento para considerar que la *lex Anastasiana* contemplaba como objetivo las cesiones de créditos no litigiosos. Porque no cabía ceder un crédito litigioso, aunque la *lex Anastasiana* no exprese explícitamente este aspecto. Cuestión esta

⁵⁹³ Vid. nota 423.

última que por otra parte no sorprende atendiendo al estilo retórico utilizado en la legislación habitualmente.

Cabe realizar un inciso para considerar que, constatada la existencia de las simulaciones,⁵⁹⁴ se realizasen cesiones sin que estas fueran notificadas en el procedimiento. Esto es, que el acreedor cedente sufriera los padecimientos en cuanto verse obligado a seguir adelante con el procedimiento (a su nombre) sabiendo que lo realizado será para quien ha adquirido el crédito que se hallaba reclamando. Sobre la base teórica, en este último supuesto la *lex Anastasiana* no sería de aplicación puesto que lo sería C. 8.36.2 (siendo por otra parte inconciliable alegar ambas constituciones conjuntamente). Sí lo sería si el acreedor cedente fuera forzado a iniciar el procedimiento en su nombre, aunque la cesión ya haya operado, circunstancia posible dependiendo de la forma en que hubiera sido realizada la cesión; vía compraventa, sin ir más lejos. A mayor abundamiento, en este último supuesto el acreedor cesionario ni siquiera correría riesgos puesto que en el peor de los casos se absolvería al deudor por ausencia de legitimación del reclamante en el procedimiento, aunque ello, teóricamente, no obstaría a la posterior reclamación por parte del real acreedor, aunque fuera por una cantidad inferior.

Volviendo a la cuestión, y respecto a la determinación del destinatario de la *lex*, cabría considerar que, aunque beneficie al deudor (y, dependiendo del caso, al acreedor cedente), la misma estaría pensada principalmente en contra de los adquirentes de los

⁵⁹⁴ La actualización de Justiniano de la *lex Anastasiana* se basa precisamente en este hecho: la constatación de que se simulaban donaciones parciales para poder reclamar el crédito íntegro. Se adquiría el crédito por menor valor y la diferencia restante se donaba.

créditos. Circunstancia que, como se verá, convierte en menos clarificable la cuestión de la influencia de la litigiosidad, pero al mismo tiempo condiciona y ordena la filosofía que debería seguir la disposición. Se tratará de evitar el lucro derivado de las cesiones de créditos al entenderse que esa práctica era tanto fuente de abusos físicos y psicológicos, como moralmente inaceptable (y regular con la moral como referente no era en absoluto problemático para el legislador del siglo VI)⁵⁹⁵, con lo que dependiendo del caso C. 4.35.22 podrá definir a unos u otros como perjudicados. Nótese, eso sí, que la cuestión de la codicia se considera implícita, en primer lugar porque no se menciona expresamente, y en segundo lugar porque la constitución obvia mencionar cualquier influencia que pudieran tener la culpa o el dolo. Se circunscribe toda la cuestión a la constatación de que se ha procedido a ceder un crédito por debajo de su valor para ser reclamado posteriormente en su integridad original.

Las constituciones reseñadas, así como las expuestas en los apartados anteriores, sirven de muestra de la legislación previa a la disposición anastasiana que se hallaba en vigor a su promulgación. No cabe obviar la aplicabilidad de esta reglamentación cuando se trata de comprender la función de la *lex Anastasiana*. En ese sentido, cabe destacar que, si se descartan las precisiones propias de las

⁵⁹⁵ Florencio García Goyena (vid. nota 428), al tratar la cuestión de la recepción de la *lex Anastasiana* indica que: "Además, según su letra no era necesario que la acción o derecho estuviera ya en litigio, antes bien se infiere que la compra se hacía para moverlo: hallo por lo tanto mayor sagacidad y previsión en las leyes Romanas; y me afirmo en este concepto, por cuanto otras leyes anteriores tenían ya prohibida la enajenación de las acciones, o cosa litigiosa, leyes 2, 3 y 4, título 37, libro 8 del Código. Pero esto equivaldría a prohibir la venta de todo crédito o derecho: según Pothier, número 383, capítulo 4, parte 6, basta que se tema pleito, aunque no haya comenzado; esto como se ve, es muy vago. Séase de ello, por Derecho Romano, lo que se quiera, nuestro artículo se limita a lo ya litigioso, y define cuándo haya de tenerse por tal." GARCÍA GOYENA, 1852, 435-437.

constituciones indicadas, C. 4.35.22⁵⁹⁶ puede empezar a ser más exactamente definida. Como se ha dicho, la vigencia de C. 8.36.2⁵⁹⁷ (y C. 8.36.5⁵⁹⁸) implica que la *lex Anastasiana* debería referirse a cesiones de créditos no litigiosos y las relativas a *potentiores* (C. 2.13.1 [293]⁵⁹⁹ y 2 [422]⁶⁰⁰ y 2.14 [400]⁶⁰¹) indicarían, en principio, una de tres posibilidades: la *lex Anastasiana* está pensando en los individuos que no son *potentiores*, está pensada para todos (aunque pueda afectar más frecuentemente a los *potentiores*), o la indicada normativa no tuvo suficiente seguimiento y se refuerza con los *potentiores* en mente (aunque sin nombrarlos expresamente). Las dos últimas porque, con el texto de la *lex Anastasiana* en la mano, no se puede en absoluto excluir a los *potentiores* del objeto de aplicación, es más, cabe pensar en que reforzaría dicha normativa por una vía diferente. Concretamente, haciendo extensivo a cualquiera las limitaciones respecto de la cuantía reclamable, ampliando el sujeto destinatario de la legislación.

“Indudabilidad”

Pasando a un segundo aspecto, se menciona que la obligación debe ser “indudable”⁶⁰². Debiendo entenderse este término tanto literal como jurídicamente. Es decir, en el sentido de que no haya

⁵⁹⁶ Vid. apartado V.1.

⁵⁹⁷ Vid. nota 423.

⁵⁹⁸ Vid. nota 435.

⁵⁹⁹ Vid. nota 460.

⁶⁰⁰ Vid. nota 468.

⁶⁰¹ Vid. nota 473.

⁶⁰² C. 4.35.22pr ...*indubitatis obligationibus*...

dudas acerca del contenido ni de los términos de la obligación desde el punto de vista de los elementos esenciales del contrato⁶⁰³, pero también en el sentido técnico de que no se trate de un crédito litigioso. Nótese en cualquier caso que ambos conceptos van unidos y la discrepancia en los elementos esenciales de la obligación probablemente derivaría en otro procedimiento, cuestión que nos llevaría, no a la inaplicabilidad de la *lex* en los supuestos de obligaciones “dudosas”, pero sí a la necesidad de que dichas “dudas” en torno a elementos esenciales de la obligación sean aclaradas, posiblemente en litigio, antes de que pueda entrar en juego el mecanismo previsto en la *lex Anastasiana*⁶⁰⁴.

En el mismo sentido, la coexistencia de la *lex* con C. 8.36.2⁶⁰⁵ haría explícita la prohibición de cesión de créditos litigiosos, con lo que su exclusión de la *lex Anastasiana* cobra doble relevancia. No sería de aplicación cuando la cesión se realizase tras el inicio del litigio, porque estaría vedado por C. 8.36.2 y, por lo tanto, tampoco cabe considerar la posibilidad de que los letrados que se subrogaran en la posición de sus clientes fueran los destinatarios de la *lex*. A menos que los letrados adquirieran el crédito con anterioridad, con lo que actuarían en su propio nombre, pero en este caso habría que considerar que

⁶⁰³ Que, de acuerdo con lo pacíficamente aceptado con posterioridad a la época romana, son el objeto, la causa y el consentimiento.

⁶⁰⁴ Al hilo de esta cuestión se relaciona con las disposiciones (C. 2.13.1, C. 2.13.2 y C. 2.14) relativas a la prohibición de la transmisión de créditos a *potentiores*. Relación que derivaría de la potencial capacidad de los *potentiores* de obtener resoluciones favorables en juicio que en este caso provocarían un cambio de algún elemento esencial del contrato que a su vez afectaría posteriormente a las posibilidades de aplicar la *lex Anastasiana*. Cabe considerar así la complementariedad de las dos disposiciones.

⁶⁰⁵ Vid. nota 423.

actuarían como un acreedor cesionario al uso, y su condición de abogado perdería relevancia.

Al hilo de lo afirmado, cabe añadir que la referencia al *redemptor litium* en la *lex* no lo es acerca del presente, sino del futuro litigio. Esto es, quien adquiere el crédito lo hace para proceder con la reclamación, no simplemente para subrogarse en la posición de parte litigiosa.

En lo que a los elementos esenciales se refiere, y siendo el contexto el de la reclamación crediticia, se estaría predicando igualmente la necesidad de que el crédito fuera líquido⁶⁰⁶. Y ello en el sentido de que su cuantía no sea dudosa y pueda definirse exactamente, para de esa forma poder obtener el concreto montante de lo adeudado⁶⁰⁷. Al respecto habría que especificar que no se requiere que el montante original (o nominal) del crédito no esté sujeto a controversia, lo que se necesita es que no se cuestione el importe abonado por el nuevo acreedor. Porque el precio original sería

⁶⁰⁶ Líquido, da: 2. adj. Com. Dicho de un saldo o de un residuo: De cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data. Deuda líquida. Alcance líquido. DICCIONARIO RAE (visto a 17/04/2020).

Consecuencia necesaria de su “indudabilidad” en relación con el mecanismo previsto en C. 4.35.22. Esto es, para pasar de valorar un crédito en 1.000 a valorarlo en 500 es necesario que dichas cifras sean tan indubitadas como exactas. Sin perjuicio de la disquisición acerca de si la controversia sobre la original suma tendría relevancia o no si el precio de la segunda transmisión fuera pacífico e indiscutido.

⁶⁰⁷ En ese sentido igualmente caben entenderse las referencias a que sólo los créditos confesados (indubitados) son embargables. “Tanto la venta de estos créditos controvertidos como su realización por el ejecutante, sería considerablemente trabajosa y lenta. Por ello se optó por permitir tan sólo el embargo de créditos confesados, es decir de aquellos cuya aceptación por el deudor constase y fuesen, por tanto, ejecutables sin discusión alguna. Lo señala *Ulp. 3 de off. cons* D 42.1.15.9, cuando se pregunta si se puede tomar solamente un crédito confesado, o también aquél en el que el deudor negare deber, y responde: es más cierto que se toma tan sólo el que ha sido confesado”. DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, 2013, 165.

hasta cierto punto irrelevante. Se da por hecho que nadie va a pagar por un crédito más de lo que vale, y a partir de ahí, tanto si se paga menos como si se paga lo que vale, se utilizará el precio pagado por el acreedor cesionario. Esa es la cuantía que caracteriza todo el mecanismo.

Lo cual nos lleva a valorar si, llegado el caso, una deuda sobre la que exista controversia puede ser saldada únicamente con el dato no discutido de lo abonado por el nuevo acreedor por la cesión del crédito. En principio habría que entender que no, aunque dependería del supuesto. La indudabilidad entiendo habría de poder predicarse de todos los elementos del contrato. Y sería necesario eliminar dichas dudas para poder proceder con el retracto anastasiano. En caso contrario nos hallaríamos con situaciones que la legislación no podía admitir. Por ejemplo, si se discutiera el vencimiento de la obligación, y por extensión la reclamabilidad, se debería poder ejercitar el retracto, aunque siempre después de resolver dicha controversia. Esto es, si se considera el crédito vencido o no es irrelevante para valorar el precio pagado por el crédito, que puede ser igualado. Pero, en caso de que se discutiera el vencimiento o no de la obligación, sería el deudor el que lo cuestionaría, y sólo tras la consideración del crédito como vencido (y exigible) procedería el retracto. En caso contrario el crédito no se hallaría vencido, no sería exigible y por lo tanto el deudor no estaría obligado, todavía, a pagar cantidad alguna. En idénticos términos, cuestiones relativas a la legitimación activa del demandante.

Porque podían darse casos en los que la parte deudora alegara haber abonado lo debido con anterioridad (en referencia al montante reducido reclamable en atención a la *lex Anastasiana*), o que, teniendo

el deudor tal consideración mediante sucesión *mortis causa*, éste negara su condición al afirmar no haber aceptado la herencia. No dejan de ser supuestos específicos, pero denotan la pluralidad de situaciones a las que se enfrentaría el texto de la *lex*, así como la población, en la práctica cotidiana. Es a esta amalgama de posibilidades a lo que nos referimos cuando indicamos la necesidad del previo desbroce, de la indubitabilidad, para que se dé el primer requisito para la aplicación de la *lex*. La liquidez es consecuencia necesaria y específica de lo anterior.

Es más, en la medida en que se entiende la *lex Anastasiana* como un mecanismo que se aplica *ipso iure* (y considerando que el funcionamiento es virtualmente idéntico al de un retracto), cabría entender que la “indiscutibilidad” y “liquidez” es esencial en la determinación de lo abonado por la cesión del crédito. A mayor abundamiento, porque en última instancia sería facultad del deudor la de liberarse de la deuda y a él le correspondería la decisión acerca de si va a saldar la deuda a través del mecanismo ofrecido por la *lex Anastasiana*, lo que, consideramos, sería así siempre que se presentase la ocasión. Porque siempre mejoraría la situación del deudor.

En todo caso, observado el funcionamiento de la disposición, cabe asumir que, siendo una facultad del deudor, el acreedor subrogado no podría oponerse a la liberación del deudor por el precio de la transmisión operada. Cuestión que hay que relacionar desde ya con cuestiones procedimentales, porque el modo de ejercicio de la *lex Anastasiana* ha de serlo mediante excepción y una vez el acreedor (cesionario) ha iniciado la reclamación del crédito en su integridad.

Cierto es que, sobre el papel, nada obsta a que la aplicación de la *lex Anastasiana* se diera también en contextos extrajudiciales. Pero es igualmente cierto que nada apunta a que esa fuera una posibilidad que se diera habitualmente. Más aún si se considera que la actualización justiniana (C. 4.35.23) se basa precisamente en el incumplimiento de la disposición.

De lo antedicho cabe extraer que sólo opera en favor de la parte débil, del deudor, pero sin perjudicar al acreedor, que pierde el lucro, pero no incurre en pérdidas (le siguen correspondiendo los intereses). Cuestión esta última que sobrevuela constantemente el análisis que proceda sobre la *lex Anastasiana* en relación con la influencia del principio del *favor debitoris*⁶⁰⁸, que es un elemento *a priori* muy a tener en cuenta. La posibilidad del deudor de ejercitar las facultades que le atribuye la *lex* no sería sino la materialización del principio descrito.

Onerosidad

Lo ya analizado hasta este punto nos lleva precisamente a otro aspecto esencial: la onerosidad. Se hace mención a la entrega de dinero por la cesión, sin que al mismo tiempo se haga referencia a si el precio pagado es o no inferior al del crédito. Es decir, el presupuesto básico es el de una cesión de créditos onerosa, no necesariamente lucrativa. A ello se añade la precisión de que la norma será de aplicación, aunque en la transmisión se incluya el término “venta”; cuestión esta que en principio haría referencia a que es indiferente la

⁶⁰⁸ Entendido como desarrollo de la *benignitas* y la *humanior interpretatio*.

calificación dada por las partes en la medida en que, atendidos los elementos esenciales (objeto, causa y consentimiento desde un punto de vista actual), se puede determinar la aplicabilidad o no de la norma. Esto es, se pueda aplicar el mecanismo liberatorio.

Por lo tanto, es indispensable que sea identificado un precio, una contraprestación, que será a su vez el elemento que defina el nuevo valor del crédito. A este respecto se precisa el exacto alcance de la norma al establecerse que al que haya adquirido el crédito se le permitirá ejercitar las acciones “solamente hasta la misma cantidad del dinero pagado y de los intereses de la misma”. En el fondo, consecuentemente, lo que se establece en la *lex Anastasiana* es una reprecación automática de cualquier crédito atendiendo al valor por el que se ceda. Se abstrae de las cantidades que consten en los documentos originales para atender exclusivamente a los valores de transmisión. Lo cual por otra parte lleva a otra vez a una ya reseñada consideración de relevancia: no es el deudor el que decide la cuantía por la que se podrá liberar.

Será deudor por las cantidades originales hasta que el acreedor, en pleno uso de su autonomía y libertad para contratar, decida renunciar al crédito por una suma concreta de dinero. Esa suma, a través de la *lex*, se utiliza como referencia del nuevo valor del crédito. Nuevo valor determinado por el acreedor, porque al fin y al cabo éste ha admitido esa cantidad inferior como suficiente por su crédito y para renunciar a las acciones que le competían. Y, en esas circunstancias, la *lex* argumenta que es indiferente quién realice el pago. Si el acreedor admite una cantidad inferior por su crédito, no hay motivo para que no admita esa misma cantidad (por él acordada) del deudor.

El último factor puede traer a colación la cuestión de si es requisito que el precio de la transmisión sea inferior, no pudiendo afirmarse tal cosa en la medida en que la referencia es lo pagado y nada más; por muy elemental que pueda parecer que el precio pagado sería inferior, o como mucho idéntico, al nominal que constase originalmente.

La referencia a la venta, por su parte, estaría condicionada por la regulación que el contrato de compraventa tiene⁶⁰⁹. Y es que no cabría oponer, a salvo de la discusión que procediese sobre determinados elementos, ninguna de las prerrogativas que se establecen para la compraventa, como pudiere ser el caso de la responsabilidad del vendedor frente al comprador por el *periculum* o riesgo por la merma de valor del bien transmitido. En todo caso, confirma claramente el que la compraventa es parte de los supuestos a los que la *lex Anastasiana* se aplica, porque sería necesariamente una vía de formalización de la cesión que sería jurídicamente admitida en los procedimientos judiciales.

Atendidos los aspectos básicos exigibles al crédito en cuanto no litigioso, oneroso e indubitado, se tratan a continuación la serie de excepciones que a la aplicación de la *lex Anastasiana* se disponen en la propia constitución imperial.

1.4.- Apartados segundo y tercero: Excepciones a la aplicación de la *lex Anastasiana*

⁶⁰⁹ Vid. KASER, 1984, 210-219.

Siguiendo con el comentario del texto de la ley, hemos visto que en el apartado segundo de la misma se trataba de las excepciones a su aplicación. Recordemos que el texto de la ley en este punto recoge varios supuestos. Se indican tres, aunque luego conste un cuarto supuesto especial, que son: “las (cesiones) que se den entre coherederos en relación con las acciones hereditarias”⁶¹⁰, el correspondiente a una forma de *datio in solutum* (“a partir de ahora, el acreedor, o el que posee cosas en garantía, puede aceptarlas por (en pago de) la deuda, son asuntos que se deciden defender y aceptamos proteger”)⁶¹¹, y, por último, el que se refiere a “los legatarios o fideicomisarios, cuando se les deba una acción o un bien ajeno se olvidarán (de aplicar la disposición)”⁶¹².

De esta forma cabe profundizar en las excepciones reseñadas. Las cuales, habría que precisar, matizan la universalidad de la disposición. Los supuestos, eso sí, no responden tanto a criterios generales como a supuestos concretos y, a juicio del legislador, habituales en el tráfico jurídico, supuestos que por su necesidad de cobertura legal son expresamente mantenidos al margen del campo de aplicación de la constitución. Esas excepciones habría que entenderlas como la experiencia que al legislador le indica que se trata de supuestos en los que lo habitual no es la especulación, sino la necesidad de realizar la operación que se trate. La motivación no es el lucro implícito y únicamente derivado de la cesión por bajo precio.

⁶¹⁰ C. 4.35.22.2 ...*quas inter coheredes pro actionibus hereditariis fieri contingit...*

⁶¹¹ C. 4.35.22.2 ..., *quascumque vel creditor vel is qui res aliquas possidet pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tutione acceperit...*

⁶¹² C. 4.35.22.2 ...*quas in legatarios seu fideicommissarios, quibus debita vel actiones seu res aliae relictas sunt...*

No cabría deducir otra cosa desde el momento en que constan en la *lex* afirmaciones como “*exceptis scilicet cessionibus*”⁶¹³, que cabe traducir como “exceptuadas, por supuesto, las cesiones...”, expresiones que denotan cierto grado de obviedad para el legislador. Estaría claro desde ese punto de vista que en estos supuestos la *lex* no debería ser aplicable, lo que no cabe deducir con total seguridad es si se debe a cuestiones relacionadas con las prácticas habituales a proteger o con que en el contexto de la promulgación el objetivo de la norma sería claro para la ciudadanía. En ambos casos procedería la clarificación de las excepciones incluyéndose alguna expresión que denotara cierto grado de obviedad en la consideración. En cualquier caso, no hay motivo para no observar la cuestión bajo la premisa de que se trata de una disposición con carga tanto moral como económica, y que desea disponer de ambas.

De esta forma, y pasando a aspectos concretos, como ya se ha indicado, se enumeran varios supuestos. En primer lugar, las cesiones que suelen hacerse entre coherederos quedarían exentas. Al respecto habría que indicar que era habitual en derecho romano, y particularmente en el justiniano, la voluntad de ordenar un reparto equitativo entre coherederos⁶¹⁴. En determinados casos, ante la ausencia de directrices por el testador para repartir la totalidad de la herencia, el legislador disponía una distribución por partes iguales. Así, resulta un mecanismo útil el de la cesión, o adjudicación, de créditos a la hora de establecer unos paquetes sucesorios de valor equivalente. Mecanismo que con la aplicación de la *lex Anastasiana* resultaría, como mínimo, mucho más complejo, pero que sobre todo vulneraría el

⁶¹³ C. 4.35.22.2 *Exceptis scilicet cessionibus, quas...*

⁶¹⁴ Por ejemplo: D. 28.5.35pr.

sentido de la constitución si se acepta como premisa el que era la especulación financiera o crediticia lo atacado por la misma. No se trata necesariamente del supuesto que el legislador tendría en mente, pero sí sería uno suficientemente habitual en tanto en cuanto, por ejemplo, la *collatio bonorum*⁶¹⁵ se convertiría en un proceso sumamente complicado, y se trataría a su vez de una operación cotidiana.

Respecto de “el que posee cosas en garantía”, la excepción haría referencia en esencia a la dación en pago o *datio in solutum*. Ello entendido como el pago de una deuda mediante la transmisión de un crédito. En ese supuesto se entiende que el crédito cedido no pasa a valer lo que el transmitente debiera, sino que se presume que el crédito transmitido lo hace íntegramente, sin reducción de su valor al importe debido y que motiva la transmisión. Se evita precisamente que el valor de la deuda saldada se torne en precio y en consecuencia el crédito cedido se ajuste en su valor a dicho precio.

Nótese en todo caso que habría que considerar como requisito el que, previamente, el crédito cedido sea una garantía de la obligación que finalmente se resuelve con la cesión. En el mismo sentido, pero desde otra perspectiva, tampoco será de aplicación la *lex Anastasiana* cuando se ceda un crédito en garantía del cumplimiento de otra obligación. Por ejemplo, cuando se ceda en pago de una deuda un crédito garantizado con prenda para que pueda ser ejecutada en caso de incumplimiento. No se produce la reprecación en ese caso.

⁶¹⁵ Sobre *collatio bonorum*, vid. KASER, 1984, 369-370

Finalmente, la última de las excepciones indicadas hace referencia a “los legatarios o fideicomisarios”. Esta cuestión habría que relacionarla también, como la primera excepción, a supuestos relativos a la sucesión. Así, se indica cómo, cuando se trate de transmisiones a legatarios o fideicomisarios, éstos recibirán dichos créditos íntegros. Nuevamente hay que considerar que el objetivo de la norma es relativamente concreto y que estas operaciones se entienden como no especulativas, lo que las excluye.

Al respecto habría que mencionar que, tradicionalmente, el primer supuesto en el que la cesión de créditos dejó de ser problemática fue en las sucesiones; y ello en cuanto la transmisibilidad fue admitida inicialmente mediante la aceptación de la subrogación como mecanismo válido para la transmisión de obligaciones vía sucesión *mortis causa*. Se entendió que, en el supuesto de fallecimiento del causante, la subrogación operaría en favor de los sucesores, cuestión que por otra parte sólo dejaba como alternativa, en principio, la extinción de las obligaciones por el fallecimiento de una de las partes, efecto que obviamente se trataba de paliar.

Por último, y antes de atender en el próximo apartado a los problemas que la aplicación de la norma presenta, hay que detenerse en el comentario del último supuesto, excluido expresamente también, de las donaciones, que viene mencionado en el apartado tercero de la constitución. Allí se indica que “pero si, de todas formas, mediante donación se realiza una cesión, sepa todo el mundo que no habrá lugar para esta ley”⁶¹⁶. Al respecto es necesario concretar dos aspectos.

⁶¹⁶ C. 4.35.22.3 ...*Sin autem per donationem cessio facta est, sciant omnes huiusmodi legi locum non esse...*

En primer lugar, que las donaciones tienen renovada relevancia en la sociedad romana desde el siglo IV en adelante⁶¹⁷. La importancia derivaría, también, del hecho de que las donaciones, cuantitativa y cualitativamente, eran dedicadas en su mayoría a la Iglesia. Es en los siglos IV y V cuando la Iglesia realmente atesora riqueza y, del mismo modo, siendo la donación la figura jurídica utilizada para dicha práctica sólo relativamente filantrópica, el legislador facilita la costumbre al tiempo que protege la vía de financiación y enriquecimiento de la Iglesia⁶¹⁸. No se trata sólo de que exista un interés en no regular las donaciones como las cesiones onerosas, sino que se entiende que el legislador, el emperador, tiene interés en fomentar las prácticas cristianas. Y en ese sentido la donación tiene marcadas y positivas connotaciones en la época de la *lex Anastasiana*. Sin olvidar que el estado (y el emperador) también eran destinatarios habituales de donaciones.

En segundo lugar, se trata de la vía de escape que en la versión justiniana se aduce utilizaban quienes pretendían burlar la aplicación de la *lex Anastasiana*⁶¹⁹. Se indica cómo la práctica más habitual era la

⁶¹⁷ Al respecto, vid.: MAGNANI, E., 2009, «Almsgiving, Donatio Pro Anima and Eucharistic Offering in the Early Middle Ages of Western Europe (4th – 9th century)», en FRENKEL, M., LEV, Y. (eds.), *Charity and Giving in Monotheistic Religions*, Berlin: Walter de Gruyter, 111-121.

⁶¹⁸ Dentro de la misma filosofía cabe entender normativas como la relativa a la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos. Cuestión por otra parte íntimamente ligada al desarrollo de la figura de las personas jurídicas o de los patrimonios destinados a un fin (C. 1.2.14). Normativa del año 470 complementada parcialmente por Anastasio en la disposición recogida al C. 1.2.17. afectante a la Santa Iglesia Metropolitana de Constantinopla. MURGA, 1967, 325.

⁶¹⁹ C. 4.35.23pr ...*Sed cum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditores, reliquam autem partem per*

de dividir en dos el crédito para transmitir onerosamente una parte y donar, simuladamente, la otra. Siendo ese un supuesto excluido de la aplicación de la *lex Anastasiana*⁶²⁰, se explica cómo la constitución fue ignorada en gran medida y cómo Justiniano⁶²¹ entendió que debía actualizar la misma vetando a través de la exposición las prácticas más habituales.

A este punto habría que resaltar la referencia que se hace respecto de “las antiguas leyes”⁶²². Toda vez que se incluye en las menciones dedicadas a las excepciones de las donaciones, la referencia a las antiguas leyes cabría entenderla como una reafirmación de la vigencia de aquellas normas promulgadas con anterioridad a 506 que afectarían a la donación, pero no sólo. El significado más exacto de *antiqua iura* casi con total seguridad incluiría también escritos de juristas pretéritos, referencias a edictos del Pretor... en consonancia con el concepto de *ius vetus*⁶²³.

coloratam cedant donationem, generaliter anastasiane constitutioni subvenientes sancimus nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre, sed, si voluerit, pure totum debitum donare et per donationem actiones transferre, non occulte nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem...

⁶²⁰ El crédito valdría lo pagado porque se ha pagado la mitad por la mitad del crédito, no hay abiertamente un beneficio. No existiría una justificación para explicar por qué lo pagado por la mitad del crédito ha de tomarse como lo pagado por la totalidad del crédito, que sería el supuesto de la *lex*.

⁶²¹ Sin olvidar que después de la plaga de Justiniano se da un frenazo en esta y otras cuestiones, quizás demostrando la gran repercusión que tuvo económicamente la plaga.

⁶²² C. 4.35.22.3 ...*sed antiqua iura esse servanda...*

⁶²³ GUARINO, 1981, 385-403; HEUMANN, SECKEL, 1926, 621.

En este punto nos encontraríamos, *a priori*, con numerosas constituciones imperiales incluidas en el Código de Justiniano. Por ejemplo, C. 1.2.19 (528)⁶²⁴ dispone la validez de las donaciones por motivos píos, a menos que superen los 50 *solidi* de valor, aunque en este último caso todavía sería válida la donación si estuviere dirigida al emperador. C. 2.17.2 (241)⁶²⁵ establece la imposibilidad de donar al Tesoro público partes de acciones o propiedades, del mismo modo que se razona la no cedibilidad de créditos al emperador en D. 49.14.22.2⁶²⁶ o en favor del fisco (PS. 5.12.7)⁶²⁷. En la misma línea, C. 8.53.27 (333)⁶²⁸ o C. 8.53.32 (496)⁶²⁹ tratan expresamente el

⁶²⁴ C. 1.2.19 *Imperator Justinianus A. Menae pp.*

Illud, quod ex veteribus legibus licet obscure positum a quibusdam attemptabatur, ut donationes super piis causis factae, licet minus in actis intimatae sint, tamen valeant, certo et dilucido iure taxamus, ut in aliis quidem casibus vetera iura super intimandis donationibus intacta maneant: si quis vero donationes usque ad quingentos solidos in quibuscumque rebus fecerit vel in sanctam ecclesiam vel in xenodochium vel in nosocomium vel in orphanotrophium vel in ptochotrophium vel in ipsos pauperes vel in quamcumque civitatem, istae donationes etiam citra actorum confectionem convalescant: sin vero amplioris quantitatis donatio sit, excepta scilicet imperiali donatione, non aliter valeat, nisi actis intimata fuerit: nulli danda licentia quacumque alia causa quasi pietatis iure subnixae praeter eas, quas specialiter exposuimus, introducenda veterum scita super intimandis donationibus permutare. (A 528 [D.] dn. Iustiniano pp. A. [II cons.])

⁶²⁵ C. 2.17.2 *Imperator Gordianus A. Tertullo.*

Cum adlegas partem rerum vel actionum dimidiam fisco, quo magis viribus eius protegaris, velle te donare, huiusmodi litium donationem admitti temporum meorum disciplina non patitur. Unde ius tuum, si quod tibi competit, citra invidiam fisci mei tueri sollemniter cura. (A 241 S. VI non. Aug. Gordiano A. II et Pompeiano cons.)

⁶²⁶ D. 49.14.22.2 (*Marcianus libro singulari de delatoribus 2*)

Lites donatas se non suscipere divus Pius rescripsit, licet bona relicturum se quis profiteatur: vel partem bonorum donatam non suscipere. Et adiecit et illum dignum fuisse puniri pro tam turpi tamque invidioso commento, et nisi durum esse videbatur in ultro venientem poenam statuere.

⁶²⁷ *Sententiarum Receptarum Libri Quinque, Qui Vulgo Iulio Paulo Adhuc Tribuntur, 12.7 Litem in perniciem privatorum fisco donari non oportet nec ab eodem donatam suscipi.*

⁶²⁸ C. 8.53.27 *Imperator Constantinus A. ad Severum com. hispaniarum.*

registro de donaciones que se establece con carácter absoluto, aunque se advierten al respecto problemas derivados de falsas manifestaciones que abrían la puerta a la revocación de negocios jurídicos válidamente celebrados.

Por último, merece la pena destacar, aunque la lista pudiere ser larguísima si se hiciera referencia a todas las menciones de la donación en el Código de Justiniano, la constitución C. 8.53.33 (528)⁶³⁰, que

Data iam pridem lege statuimus, ut donationes interveniente actorum testificatione conficiantur. Quod vel maxime inter necessarias coniunctissimasque personas convenit custodiri, si quidem clandestinis ac domesticis fraudibus facile quidvis pro negotii opportunitate configi potest, vel id quod vere gestum est aboleri

1. *Cum igitur ne liberos quidem ac parentes lex nostra ab actorum confectione secernat, id, quod necessario super donationibus apud acta conficiendis iam pridem statuimus, universos teneat.*

2. *Gesta autem confici super rebus etiam alibi collocatis ubicumque sufficit. (A 333 D. IIII non. Mai. Constantinopoli Dalmatio et Zenophilo cons.)*

⁶²⁹ C. 8.53.32 *Imperator Anastasius A. Euphemio pp.*

Secundum divi leonis constitutionem donationes apud virum clarissimum magistrum census tantummodo insinuari praecipimus, huiusmodi forma in illis instrumentis observanda, quae in hac regia urbe confecta seu celebrata fuerint: nec concedi quemquam vel apud defensores seu magistratus aliarum civitatum vel in aliis quibuslibet locis praeter memoratum iudicium insinuare: scientibus tam his qui ad huiusmodi insinuationem pervenerint quam his qui eam susceperint nec non tabellionibus, quicumque testimonium suum non in competenti (ut dictum est) loco v el iudicio praebuerint, vicenarum librarum auri multa et alia gravissima indignatione se feriendos. (A 496 D. prid. K. Mai. Paulo vc. cons.)

⁶³⁰ C. 8.53.33 *Imperator Justinianus A. Menae pp.*

Illam subtilem observationem amputamus, per quam donationis titulo cessiones actionum accipientes non aliter eas suis transmittere heredibus poterant, nisi litem ex his contestati essent vel ius contestationis divino rescripto meruissent. Nam sicut venditionis titulo cessas actiones etiam ante litis contestationem ad heredes transmitti permittitur, simili modo et donatas ad eos transferri volumus, licet nulla contestatio vel facta vel petita sit

1. *Quod et in procuratore constituendo ad movendas easdem cessas actiones similiter observandum erit, ut minime quis impediatur procuratorem cessarum sibi per donationem actionum dare, licet nulla litis contestatio facta vel petita sit.*

deroga las normas que prohíben la cesión de acciones a herederos a aquellos que, a su vez, las hubieran recibido mediante donación. Se enrevesa más la cuestión porque se añade que la prohibición decaía cuando la donación lo fuera de una acción ya en litigio.

Es decir, se reafirmaría la vigencia de estas y otras normas que pudieren tener relación directa en lo que a la aplicación de la *lex Anastasiana* se refiere. Lo cual, en última instancia, viene a confirmar el carácter complementario, vinculado a la legislación ya vigente, de la *lex*. O, alternativamente, la complementariedad de la regulación existente para la regulación de la *lex Anastasiana*.

Por lo tanto, y sin perjuicio de los problemas que el texto dispositivo plantea, cabe valorar que la *lex Anastasiana* se preocupa de definir el ámbito de aplicación de la constitución sin ser por otra parte particularmente explícita al margen de las precisiones jurídico-procesales que afectan a supuestos específicos excluidos. Se indican unos supuestos, descritos sin afán de profundización jurídica alguna, vedados de la aplicación de la *lex*, al tiempo que se hace mención como objetivo formal a las cesiones de créditos indubitadas y onerosas. Siendo posible interpretar la norma como parte de la familia de las disposiciones afectantes a los *potentiores*, no es menos cierto que no se menciona a los mismos y que habría que especular acerca de si realmente se trata de otra forma de abordar el mismo problema.

2. *Quae in his tantum personis locum habere censemus, quae susceptis per donationem cessionibus adhuc superesse noscuntur: nam iam mortuis huiusmodi personis vetera iura super hisdem cessionibus posita servari concedimus. (A 528 D. K. Iun. Constantinopoli dn. Iustiniano A. pp. II cons.)*

Por otra parte, no se advierte en la norma una pretensión de bloquear o limitar esta clase de operaciones⁶³¹. Cuestión esta que tiene su trascendencia en la medida en que es, en la actualidad, la principal razón jurídica que se aduce en contra de la filosofía de la *lex Anastasiana*. Esto es, que provocaría una paralización del flujo de créditos por la vía de una normativa incompatible con el sistema económico. Procede añadir que no se altera procedimiento alguno, sino que la esencial consecuencia sería la de vincular a las partes contratantes, hasta cierto punto coercitivamente, desincentivando la transmisión por la desaparición de casi todo el lucro implícito en la operación de cesión por bajo precio.

En definitiva, la *lex Anastasiana* es la constitución que ordena el que un crédito valdrá lo que el original acreedor admita como precio suficiente para transmitirlo, haciéndose extensivo dicho precio al deudor, a quien se concede la posibilidad de igualar la oferta. El valor original del crédito permanecerá inalterado en tanto en cuanto no se transmita por otro precio. Con el añadido de que, por la naturaleza de las acciones ejercitadas⁶³², los intereses que se devenguen y procedan, lo serán sobre la cuantía reclamable. Aspecto este que, quizás, sería el económicamente más relevante a largo plazo⁶³³.

⁶³¹ No ataca la concesión del crédito sino la compraventa de los mismos, el intercambio oneroso.

⁶³² *Actio certa*. Vid. apartado IV.6 y nota 546.

⁶³³ Como ejemplo, relativamente simbólico, hallamos un pasaje de PROCOPIO en su *Historia Secreta* (229) en el que, hablando sobre las confiscaciones de Justiniano (y sus acólitos) de bienes de la aristocracia senatorial de Constantinopla (con la que Procopio se identifica abiertamente), se dice: “Por eso aquéllos vivían sin quererlo una muerte lenta, asfixiados por los recaudadores de impuestos y esquilados por los intereses inagotables de sus deudas y por eso precisamente a mí y a la mayoría de los nuestros nunca nos pareció que éstos eran hombres, sino démones perversos y, tal como dicen los poetas, funestos para los mortales.”

Por último, desde el punto de vista técnico, se aplicará el mecanismo antedicho siempre que la cesión lo sea sobre un crédito indubitado (su existencia y elementos esenciales no se cuestionen) y siempre que no concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el crédito cedido no sea litigioso.

- Que la cesión no sea ni total ni parcialmente realizada mediante donación, es esencial la onerosidad.

- Que no sea una cesión a legatarios o fideicomisarios.

- Que la cesión no sea una *datio in solutum* en la que se adjudique lo ofrecido en garantía del cumplimiento.

- Que no sea una cesión en el procedimiento sucesorio entre coherederos.

Lo antedicho, en todo caso, ha de ser puesto en constante contraste con la disposición justiniana (máxime si atendemos al hecho de que fue tal y como entró en vigor junto con el *Codex Iustinianus*), así como el hecho de que es la visión conjunta de las constituciones C. 4.35.22 y C. 4.35.23 la que tuvieron los juristas y legisladores de, especialmente, el siglo XIX cuando recepcionaron la norma y la convirtieron nuevamente en derecho positivo.

2.- C. 4.35.23

Como ya se ha indicado, a la disposición de Anastasio del 506 siguió otra posterior del emperador Justiniano fechada entre los años 531 a 532, que dice como sigue:

C. 4.35.23 (Justiniano 531-532)

Imp. Iustinianus A. Iohanni pp.

Imperator Justinianus. Anastasio divae memoriae principi iustissima constitutio conscripta est tam humanitatis quam benivolentiae plena, ut ne quis alienum subeat debitum cessione in eum facta et amplius consequatur a debitore his, quae praestavit cessionis auctori, exceptis quibusdam casibus, qui specialiter illi sanctioni continentur.

Sed cum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditores, reliquam autem partem per coloratam cedant donationem, generaliter anastasiane constitutioni subvenientes sancimus nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre, sed, si voluerit, pure totum debitum donare et per donationem actiones transferre, non occulte nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem: huiusmodi enim cessionibus non adversamur

1. *Si quis autem occulte aliud quidem agere conatur et pecunias pro parte accepit et vendidit particulatim actiones, partem autem donare simulat vel ipsi, qui emptionem actionis subiit, vel forsitan alii per suppositam personam (quia et hoc saepius perpetratum esse didicimus), huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat, quam ipse vero contractu re ipsa persolvit: sed omne, quod superfluum est et per figuratam donationem translatum, inutile esse ex utraque parte censemus, ut neque ei qui cedit actiones neque ei qui eas suscipere curavit aliquid lucri vel fieri vel remanere vel aliquam contra debitorem vel res ad eum pertinentes esse utrique eorum actionem.*

2. *Sed et si quis donationem quidem omnis debiti facere adsimulaverit, ut videatur esse tota donatio, aliquid autem occulte susceperit, et in hoc casu hoc tantummodo exactionem sortiri, quod datum esse comprobetur, et si hoc a debitore persolvatur, nulla contra eum vel substantiam eius ex dissimulata donatione oriatur molestia.*

3. *Et iustum quidem fuerat hoc remedium debitoribus ab anastasianis temporibus impertiri, ex quibus etiam lex lata est, quam homines astute lacerandam esse existimaverunt. Sed ne videamur in tanta temporum nostrorum benivolentia aliquid acerbius admittere, in futuris post praesentem legem casibus haec observari censemus, ut omne, quod contra legem anastasianam excogitatum est, hoc in posterum nostro perfruatur remedio. (A 531 – 532.)*

Comenzando por tanto con el comentario de la constitución imperial C. 4.35.23, es obvio que habrá de ser casi constantemente puesta en contraste con lo expuesto en la original constitución anastasiana.

La disposición, más larga aún que la anterior, fue promulgada en una fecha difícil de precisar si bien el editor del *Codex* (Krüger) la data entre 531 y 532. Al respecto, la indefinición deriva del mismo problema que el que afecta a todas las disposiciones de ese periodo, la revuelta de Niká.⁶³⁴

El inicio de la disposición justiniana evoca sus precedentes al referirse al *princeps* Anastasio como emperador ya fallecido, autor de una *iustissima constitutio*, y justísima tanto por razones de humanidad como de benevolencia. El objetivo de la constitución, según nos informa Justiniano, fue claro: por un lado, el ordenar que no se aceptara la cesión de una deuda ajena y, por otro, impedir que el acreedor cesionario obtuviera del deudor más de lo que había cobrado u obtenido el acreedor cedente.

Se señala además en el texto que este principio de no poder cobrar del deudor más de lo que se había pagado al acreedor cedente tenía una serie de excepciones previstas y recogidas en la disposición anastasiana, excepciones que no se enumeran ahora sino que se presuponen conocidas y vigentes.

Igualmente, se sigue informando de los mecanismos que se han empleado para incumplir el contenido de la *lex Anastasiana*: mediante

⁶³⁴ Vid. apartado IV.1.1. *in fine*.

un ardid consistente en ceder sólo una parte de la deuda y, para la cesión de la otra, simular una donación. Una combinación que ahora Justiniano, con la finalidad de reforzar el cumplimiento de la constitución de su predecesor, prohíbe expresamente. Nadie podrá ceder parte de la deuda a cambio de dinero una vez hecha la venta de las acciones y la otra parte de la deuda transferirla a título de donación. La donación tiene que ser veraz, no simulada, no se puede emplear como mecanismo fraudulento para evitar la aplicación de la ley.

El apartado primero sigue aludiendo al supuesto de hecho llevado a cabo para evitar la aplicación de la ley y, concretamente, vuelve a repetir la combinación de compraventa por un lado con la donación simulada por otra, añadiendo ahora la forma de concretar la simulación de la donación al señalar como posible receptor bien la misma persona que compra la acción, bien otra persona distinta. Informa también la constitución en este apartado la habitualidad de esta práctica y recoge la respuesta imperial a ello: sólo se va a recibir lo que se pagó por el contrato, nada más. La cuantía transferida por donación simulada no produce efecto (*inutile esse*) para ninguna de las partes. Ni la que cedió las acciones, ni la que las adquirió con ánimo de lucro, por lo que ninguna de ellas tendría acción alguna contra el deudor.

El apartado segundo no cambia totalmente de supuesto de hecho, ya que vuelve a insistir en la idea de la donación simulada con la finalidad de defraudar lo establecido en la constitución imperial de Anastasio. Sin embargo, ahora la donación simulada abarca no sólo a una parte de la deuda, sino que tiene la característica de ser total. Aparentemente se simula una donación por la totalidad de la deuda

ocultando el pago efectuado de una parte. En ese caso se dice en el texto que, si el deudor pagara sólo esa parte, no podía nacer contra el deudor o contra sus bienes mecanismo jurídico alguno que permitiera pedir el abono de la totalidad de la cuantía.

La constitución imperial concluye con un tercer apartado señalando la justicia que esta solución hubiera tenido ya en época de Anastasio, en que se promulgó la ley que se venía defraudando. Como no se estableció así, le corresponde hacerlo a Justiniano, no con la finalidad de hacer más dura la disposición anterior, sino para que se cumpla y, en consecuencia, se sanciona con esta disposición por parte de Justiniano lo hecho en contra de la *lex Anastasiana*.

Una vez expuesto sucintamente el contenido de la disposición justiniana en sus diversos apartados, paso a comentarla deteniéndome en primer lugar en los individuos citados en la constitución.

2.1.- Personajes identificados en el texto

Comenzando por la identificación de las personas nombradas en la constitución, hallamos que al margen del propio Justiniano sólo se menciona a *Iohanni*, que se corresponde con *Iohannes*: Juan el Capadocio. Prefecto del Pretorio entre 531 y 542, con una interrupción en 532 (revuelta de Niká), año en el que el cargo lo ejerció *Phocas*⁶³⁵. No sólo por los años que llegó a asumir el puesto, sino también por las funciones y la relevancia que adquirió, Juan el

⁶³⁵ NICHOLSON, 2018, 1189.

Capadocio está considerado una de las personalidades más relevantes del gobierno de Justiniano.

Carente de alta educación (*paideia*) y a pesar de proceder de provincias (Capadocia), rápidamente ascendió en la administración civil. Se destacaron ya en vida sus grandes habilidades para la administración, incluso por el historiador Procopio, quien, aparentemente, lo detestaba. Y ello porque constan diferentes referencias a su consideración como avaricioso, sin perjuicio de los problemas que surgirán según avance su ascenso en el escalafón administrativo.⁶³⁶

Autores como Maas resaltan que antes que a Justiniano hay que considerar a Juan el Capadocio como impulsor de la mayoría de las principales reformas. Éstas abarcarán campos diversos como el judicial, el financiero, el tributario, el militar o el civil administrativo⁶³⁷.

Otros autores como Treadgold narran cómo, junto con Triboniano, Juan el Capadocio fue quien más impresionó a Justiniano, provocando en consecuencia su elección como consejero en cuestiones de nueva legislación, así como fue nombrado prefecto del Pretorio del Este (u Oriente). Se destaca igualmente que tanto Triboniano como Juan el Capadocio no respondían a la tradicional figura de influyentes y pudientes civiles que copaban los cargos gubernamentales⁶³⁸. Habría que destacar que, tras ejercer el cargo los

⁶³⁶ NICHOLSON, 2018, 834.

⁶³⁷ MAAS, 2005, 49.

⁶³⁸ TREADGOLD, 1997, 179

convulsos años 531 y 532⁶³⁹, fue elegido para el cargo de prefecto del Pretorio en todo el periodo⁶⁴⁰ que abarca las conquistas de Justiniano hasta la propagación de la plaga de 541-542. Años en los que tanto Triboniano como el propio Juan el Capadocio serán, probablemente, las dos personas con más poder en el Imperio de Oriente; salvedad hecha, obviamente, del emperador.⁶⁴¹

El fin de la carrera administrativa de Juan el Capadocio llegó debido a su enfrentamiento latente con *Theodora* (emperatriz y esposa de Justiniano) por el favor del emperador. A partir de dicho momento comenzó un periplo que conjugó dos exilios antes de su retorno a Constantinopla, donde falleció después del año 548.⁶⁴²

Cabe concluir que se trata de uno de los personajes más importantes de la primera mitad del siglo VI, teniendo notable influencia en las políticas imperiales de Justiniano y ejerciendo el cargo de prefecto del Pretorio a la publicación del *Corpus Iuris Civilis*. En cierta forma, sería el equivalente en época de Justiniano de lo que Marino el Sirio fue en época de Anastasio.

2.2.- Comentario de C. 4.35.23

El pasaje que abre C. 4.35.23 no es sino una loa, en parte protocolaria, al emperador Anastasio, del cual se aduce no sólo su divina memoria sino también, concretamente, la justicia, humanidad y

⁶³⁹ Con la interrupción forzosa por la revuelta de Niká.

⁶⁴⁰ Puntualizando que en el año 538 fue también cónsul. NICHOLSON, 2018, 834.

⁶⁴¹ TREADGOLD, 1997, 182.

⁶⁴² NICHOLSON, 2018, 834.

benevolencia de la norma que se va a tratar, esto es, de la *lex Anastasiana*: “*Anastasio divae memoriae principi iustissima constitutio conscripta est tam humanitatis quam benivolentiae plena*”. Procede aquí volver a puntualizar que la denominación *lex Anastasiana*, al margen del valor que pueda tener como nomenclatura técnico-legal, responde a la forma en que se identifica en el Código de Justiniano. Se basa en que los textos son dispuestos juntos y *constitutio anastasiana* es una referencia directa a la previa constitución del *Codex* y, por lo tanto, el nexo es claro para el lector del Código. Cualquier constitución del emperador Anastasio recogida en el Código de Justiniano, y que es actualizada por el segundo, es identificada como *lex* o *constitutio anastasiana*.

A continuación, se recoge la esencia de lo contenido en C. 4.35.22, el resumen de la *lex Anastasiana*: “*ne quis alienum subeat debitum cessione in eum facta et amplius consequatur a debitore his, quae praestavit cessionis auctori, exceptis quibusdam casibus, qui specialiter illi sanctioni continentur*”⁶⁴³. Ello nos permite profundizar en lo analizado respecto de C. 4.35.22, incidiendo en los acreedores como destinatarios de la constitución.

Se refuerza la idea de que los acreedores, cedente y cesionario, serían conniventes en la operación vetada. Esto es, se considera que, aunque el comprador del crédito (*redemptor*) sea la persona que encabeza las operaciones de esta clase, el vendedor y original acreedor (*venditor*) puede tener interés en la misma transacción. En todo caso, no hay que dejar de tener presente que podían darse

⁶⁴³ “Para que nadie se subrogue en una deuda ajena por cesión y persiga amplias consecuencias para el deudor, obteniendo más de lo que pagó al autor de la cesión, salvo en algunos casos, que especialmente se contienen en aquella ley”

sucesivas cesiones y que, en lo que a la *lex Anastasiana* se refiere, probablemente el elemento clave sería el de las partes que puedan identificarse en el momento de la reclamación judicial.

A continuación, la constitución profundiza en estas precisiones y presenta el específico problema que la actualización justiniana trata: “*Sed cum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditores, reliquam autem partem per coloratam cedant donationem*”⁶⁴⁴.

En el fragmento se identifica a individuos que tendrían interés en ceder su crédito, no tanto a quienes tendrían interés en adquirirlo: se habla de quienes transfieren y no de quienes adquieren al precisar que “*titulo transferant in alium creditores*”. Lo anterior no deja de ser recurrente, y por ese mismo motivo cabe mantener que existen dos niveles diferenciados en el problema tratado. De una parte, la fase previa a la reclamación judicial, donde suceden las cesiones y el deudor es mero espectador. De otra parte, la subsiguiente fase de litigio en la que se producirían las aludidas vejaciones en la persona de los litigantes.⁶⁴⁵ Plural este último que, quizás, habría que considerar como una generalización que hace referencia a los deudores demandados y no al acreedor y deudor originales.

⁶⁴⁴ “Pero como los que acechan los litigios no han permitido que permanezca en su propia naturaleza la misma piadosa disposición, hallando maquinaciones para transferir a otro acreedor una parte de la deuda a título de venta, y para ceder la otra parte por donación simulada”

⁶⁴⁵ C. 4.35.22pr ...*diversas personas litigiorum, vexationibus adficere...*

Es capital también la inclusión del vocablo *machinationem* (*machinatio*), que cabe interpretar como “intriga” y/o “mecanismo”⁶⁴⁶, lo cual hablaría de operaciones con apariencia de buen derecho pero que contravendrían el fin último de la disposición. La principal que se deduce de la dicción del texto sería la de tener que reconocer como válidas las operaciones de esta clase realizadas hasta ese momento, aunque de la misma manera sería el motivo que justificaría la promulgación de C. 4.35.23: advertir de que en el futuro no cabrá esta vía, que el legislador lo ha advertido y considera que contradice lo que la ley establece.

Acto seguido, comienzan los aspectos más técnicos y relacionados con la práctica observada, en esencia, para evitar la aplicación de la *lex Anastasiana*.

Al respecto, resulta procedente realizar un inciso para destacar el que, aunque la norma no se respetara, y así consta expresamente, sí que se tenía plena conciencia de la misma y de su obligatoriedad. Y ello por cuanto resultaría absurdo vestir de legal una operación si cupiera la posibilidad de sencillamente ignorar la disposición. No es el caso, y quienes participan de estas operaciones utilizan ardides jurídicos para, en vigencia de la *lex Anastasiana*, no verse afectados por la misma y poder obtener reconocimiento judicial pleno de sus reclamaciones.

Así, se continúa en el texto precisando las conductas constatadas y que pasan a estar vetadas:

⁶⁴⁶ *Machinatio*: (-onis) f.: intriga, mecanismo. GLARE, 2012, 1164

“generaliter anastasiane constitutioni subvenientes sancimus nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre, sed, si voluerit, pure totum debitum donare et per donationem actiones transferre, non occulte nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem: huiusmodi enim cessionibus non adversamur”.⁶⁴⁷

Se recogen aquí las concretas formas en que se hurtaba a la *lex Anastasiana* su carácter dispositivo, concretamente, a través de la simulación de donaciones en sus diferentes formas. El primer caso es el de la transmisión parcial del crédito y donación de la restante.

En este supuesto la *lex Anastasiana* no surte efectos por la razón de que, operada la transmisión de esta forma, el acreedor adquirente puede reclamar la totalidad del crédito al no estar sujetas las donaciones a la *lex* y por no haber abonado una cantidad inferior al valor de lo adquirido. Es decir, el adquirente hace suya la mitad del crédito por el valor real, mientras que por la vía de la donación adquiere la parte que implicará el beneficio, parte que al operarse mediante donación se abstrae del campo de aplicación de la *lex Anastasiana*. No hay cesión por debajo del valor del crédito.

⁶⁴⁷ “mandamos, para robustecer la constitución anastasiana, que a nadie le sea lícito ceder parte de una deuda a cambio de dinero y, hecha la venta de las acciones, parecer que transfiere la otra parte a título de donación; sino que si hubiere querido donar de forma pura toda la deuda, y transferir las acciones del resto por donación, no haga esto ocultamente ni reciba dinero por artificios clandestinos, y se celebre públicamente una donación simulada, sino que en todo caso se haga una donación pura y no disimulada; porque no Nos oponemos a las cesiones de esta naturaleza.”

El segundo supuesto es el de la pura donación simulada, esto es, una formal donación abonándose ocultamente las cantidades que correspondiesen de acuerdo con el oculto contrato de compraventa, que sería lo realmente acordado y ejecutado. Este supuesto, en tanto en cuanto no se advierta la simulación, es el prototípico que supone una excepción a la *lex Anastasiana*, por cuanto las donaciones quedan al margen de la misma.

Cabe aquí detenerse en la frase “*non occulte nec per artes clandestinas pecunias suscipere*” que, más allá de ser algo consustancial a una donación simulada, podría referirse implícitamente a pagos realizados sin ser recogidos en documento o sin observar las formalidades necesarias.

Cuestión que a su vez nos lleva a la última precisión que se realiza, esto es, que si realmente se formaliza una donación, sin ningún pago oculto, la operación es válida y no se aplica la constitución que nos ocupa. Las donaciones siguen siendo excepción, y de particular protección. Motivo por el cual se entiende las concreciones son diversas, y el cuidado especial, a la hora de tratar lo relativo a las donaciones.

Aspectos que vienen a hacerse patentes en el apartado primero de la constitución, que dice: “*Si quis autem occulte aliud quidem agere conatur et pecunias pro parte accepit et vendidit particulatim actiones, partem autem donare simulat vel ipsi, qui emptionem actionis subiit, vel forsitan alii per suppositam personam (quia et hoc saepius perpetratum esse didicimus), huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat, quam ipse vero*

contractu re ipsa persolvit: sed omne, quod superfluum est et per figuratam donationem translatum, inutile esse ex utraque parte censemus, ut neque ei qui cedit actiones neque ei qui eas suscipere curavit aliquid lucri vel fieri vel remanere vel aliquam contra debitorem vel res ad eum pertinentes esse utrique eorum actionem".⁶⁴⁸

Siendo dicho pasaje una ampliación de lo adelantado en el prefacio, destacan diferentes cuestiones. En primer lugar, la connivencia indicada indiciariamente en pasajes anteriores se torna aquí en algo más clara. Consta expresamente la frase "*ut neque ei qui cedit actiones neque ei qui eas suscipere curavit aliquid lucri*", esto es, "ni al que cedió las acciones, ni al que cuidó de adquirirlas les produzca o les deje esto algún lucro"; frase que nos lleva valorar como relativamente certero el que existía lucro o interés tanto para el adquirente como para el transmitente del crédito.

En segundo lugar, y relacionado con lo ya mencionado acerca de la habitual forma de regatear el efecto de la *lex*, se concreta respecto de la conjugación de una parte transmitida por compraventa con una donación por el resto. Porque se añade, y resulta particularmente interesante, que en ocasiones se observa cómo concurren una suerte de intermediarios que participan en estas operaciones: "*alii per suppositam personam*". Siendo el término "*suppositam*" traducible

⁶⁴⁸ "Pero si alguno intentara ciertamente hacer otra cosa ocultamente, y en parte recibiera dinero; y de esa forma vendiera las acciones, pero simulase dar la otra parte o al mismo que acepta la compra de la acción, o acaso a otro por medio de impostada persona, (porque hemos sabido que también esto se ha hecho muchas veces), cercenamos por completo esta maquinación, de suerte que no reciba nada más que lo que él mismo pagó en realidad por el verdadero contrato; pero mandamos, que todo lo que hay en exceso y fue transferido por donación simulada, sea inútil para ambas partes, y que, ni al que cedió las acciones, ni al que las adquirió, les produzca o les ofrezca esto lucro, ni ninguno de ellos tenga acción contra el deudor o las cosas que a él le pertenecen."

como sustituida o suplantada⁶⁴⁹, este último aspecto pudiere relacionarse con alguna de las formas habituales de operar las cesiones de créditos. Si bien es cierto que para el año 532 las *actiones utiles* pueden ser la forma más extendida para operar dichas transmisiones, nada en principio veda la utilización de, por ejemplo, la *procuratio* o *cognitio in rem suam*, que supone la adquisición por representación.⁶⁵⁰ Es más, la referencia encajaría mejor con ese supuesto y con el hecho, indubitado, de que las constituciones aquí analizadas se insertan en el capítulo dedicado al mandato.

Esta cuestión es relacionable, igualmente, con la influencia que pudieren tener individuos, cabe incluir destacadamente a los *potentiores*, en cuanto personas que influían en procedimientos ajenos. A ello se dedican las constituciones C. 2.13⁶⁵¹ y 2.14⁶⁵², del mismo modo que se ha mencionado en el presente trabajo el problema latente y perenne que ello suponía para la administración de justicia romana⁶⁵³.

A este respecto, ya se ha valorado la posibilidad de que mediante representantes se consiguiera ocultar la identidad del real adquirente, con las consecuencias potenciales que se pudieren derivar en los casos en que el adquirente se tratase de un individuo considerado

⁶⁴⁹ GLARE, 2012, 2077.

⁶⁵⁰ Sin perjuicio del hecho de que la delegación también obtiene un destacado lugar en el Código de Justiniano (el título 41 del libro 8 del Código se denomina "*De novationibus et delegationibus*"), lo cual indicaría su pervivencia como herramienta en el siglo VI de igual modo y manera que la *procuratio in rem suam*.

⁶⁵¹ Vid. notas 460 y 468.

⁶⁵² Vid. nota 473.

⁶⁵³ Vid. apartado III.2.

como *potentior*. Cuestión que, en el caso de adquisición oculta, obviaría también la prohibición de transmisión de créditos a *potentiores* indicada. Aunque en estos casos la simulación no se correspondería con la forma de realizar la cesión sino con el ocultamiento de los reales beneficiarios. Sin cesión no hay *lex Anastasiana*.

El tercer aspecto destacable es el de la previsión contenida al final del párrafo. Concretamente, la contemplación, no de la limitación al monto de lo pagado como cuantía de lo reclamable, sino de la pérdida de acciones contra el deudor y las propiedades de este, “*vel aliquam contra debitorem vel res ad eum pertinentes esse utriusque eorum actionem*”. De todas formas, habría que considerar que dicha referencia se corresponde con la parte transmitida sin contraprestación, y particularmente para los supuestos en que, como en la hipoteca, la deuda se halle garantizada con bienes reales, los cuales serían susceptibles de embargo en supuestos en que se admitiera la reclamación válida por el todo. Ocurre, y es particularmente interesante, que se establece una suerte de nulidad para la cesión parcial vía donación (si concurre con una cesión parcial onerosa), lo cual puede valorarse si llega a implicar la aceptación de una copropiedad o comunidad sobre el crédito en cuestión.

Si se transmite la mitad a cambio de un precio y la mitad por donación, y la cesión por donación se tiene por no realizada, se admite la validez de la primera cesión y por lo tanto el adquirente habría incorporado medio crédito mientras que el transmitente conservaría la otra mitad. No parece en cambio la solución que el legislador tendría en mente por la precisión que consta de que a ninguna les produzca

lucro la parte donada. Esto es, no se trataría de nulidad sino de únicamente valorar el precio admitido como válido. Así, la alternativa, notoriamente más simple, sería el de considerar el crédito cedido por el precio reconocido, haciendo aplicable la *lex Anastasiana* y concediendo la facultad liberatoria al deudor por el precio de la transmisión aceptada. Si se cede la mitad de un crédito por 500 y la otra mitad se dona, se considerará el crédito cedido íntegramente por 500; y, por extensión, le corresponderá al deudor la facultad de igualar dicho precio para saldar su deuda con los intereses igualmente ajustados a dicha cifra.

Siguiendo con las precisiones en torno a las maquinaciones que se tratan de atajar, el apartado segundo contempla la posibilidad de que se haya optado por la opción igualmente fraudulenta de la total simulación de la donación entregándose subrepticamente cualquier activo en contraprestación:

*“Sed et si quis donationem quidem omnis debiti facere adsimulaverit, ut videatur esse tota donatio, aliquid autem occulte susceperit, et in hoc casu hoc tantummodo exactionem sortiri, quod datum esse comprobetur, et si hoc a debitore persolvatur, nulla contra eum vel substantiam eius ex dissimulata donatione oriatur molestia.”*⁶⁵⁴

El supuesto nos sitúa en la necesidad de identificar el pago realizado efectivamente, de valorar adecuadamente dicha transmisión

⁶⁵⁴ “Pero si alguno hubiere simulado que donaba toda la deuda, de forma que parezca que la donación es total, pero hubiere recibido ocultamente algo, también en este caso se repercute solamente lo que se compruebe que se dio, y si esto se pagara por el deudor, no se cree contra éste o contra sus bienes ninguna molestia debido a la donación disimulada”

y, finalmente, de limitar consecuentemente lo reclamable a dicha suma. Advirtiéndose expresamente de la imposibilidad de extender la ejecución al total de lo originalmente reclamable y, más concretamente, de la prohibición de adjudicarse los bienes del deudor por dicha suma íntegra. Los problemas en este supuesto son la dificultad para obtener un precio exacto de valoración del bien entregado (para que el deudor pueda igualarlo) y, por supuesto, la premisa de que la entrega del bien es oculta, lo cual necesariamente dificultará no sólo la valoración sino la acreditación del vínculo de la entrega de dicho bien con la cesión del crédito.

Inevitablemente vienen a la cabeza situaciones en las cuales finalmente los acreedores se adjudicarían los bienes del deudor, prototípicamente pequeñas porciones de tierra. Se trata de una habitual referencia en la época tardo-antigua a la avaricia de determinados personajes. Como indica Brown, “concentración de las riquezas en manos de unos pocos (...) la raza de Ajab [los usurpadores de tierra] jamás perece”⁶⁵⁵, circunstancia ligada tanto a la figura del patronato como a la realidad económica que, al menos en circunstancias como las de los territorios adscritos al control de los Apión⁶⁵⁶, se daría con suficiente frecuencia. Sería, en definitiva, una de las formas en que determinados individuos tendrían la posibilidad de acaparar o al menos adquirir en gran número diferentes tierras con el beneficio implícito del aprovechamiento del rendimiento de las mismas, ya sea por la producción o por la tributación inherente a éstas.

⁶⁵⁵ BROWN, 2016, 297.

⁶⁵⁶ Esto es, territorios con esas condiciones de ser centros poblados, aunque no urbes; sometidas por ende en mayor medida al control *de facto* que ejercerían grandes propietarios de tierras.

No deja de ser una referencia vaga, pero existen suficientes menciones como para considerar habitual el supuesto de un individuo que debe pasar de propietario a arrendatario de su terreno por las deudas contraídas. Probablemente porque una mala cosecha le impediría seguir respondiendo de las deudas, pero fuere cual fuere el motivo, el único bien de que dispondrían sería, potencialmente, el terreno que cultivasen y, como mucho, la vivienda que habitasen. No cabe limitar esta tendencia a un periodo tan específico como la primera mitad del siglo VI, pero no deja de ser un hecho que en la Antigüedad Tardía los grandes propietarios de tierras ven sus patrimonios aumentados y su influencia incrementada, tanto desde el punto de vista político como económico, tanto a nivel local como general. Sirva como ejemplo el que en la campaña contra los persas en época de Anastasio (502-506), el encargado del suministro de las tropas será un Apión (por su condición de gran propietario de tierras con acceso directo al suministro de grano), que por su parte no ostentaba ningún cargo militar ni político.⁶⁵⁷

No se trata de una cuestión excluyente en sí misma, pero da pie a valorar las diferentes implicaciones tanto de la norma como del problema que se estaría tratando de atajar, así como la extensión potencial de la misma.

Por último, el tercer apartado resume dos ideas esenciales: “*Et iustum quidem fuerat hoc remedium debitoribus ab anastasianis temporibus impertiri, ex quibus etiam lex lata est, quam homines astute lacerandam esse existimaverunt. sed ne videamur in tanta*

⁶⁵⁷ CAMERON, WARD-PERKINS, WHITBY, 2000, 192.

*temporum nostrorum benivolentia aliquid acerbius admittere, in futuris post praesentem legem casibus haec observari censemus, ut omne, quod contra legem anastasianam excogitatum est, hoc in posterum nostro perfruatur remedio.”*⁶⁵⁸

Se establece de un lado el beneficiario y, de otro, la no retroactividad de la disposición.

Concretamente, en lo que al beneficiario de la disposición se refiere, consideramos este pasaje esencial en la consideración tradicional de la constitución como dentro de la filosofía del *favor debitoris*.

Cuando se habla de lo justo que hubiera sido que los deudores dispusieran ya desde Anastasio del remedio de C. 4.35.23, “*Et iustum quidem fuerat hoc remedium debitoribus ab anastasianis temporibus impertiri*”, se fija con claridad que, para los deudores, que no litigantes en sentido abstracto, el remedio que la actualización justiniana dispone hubiera sido de gran ayuda. Cuestión que por otra parte incide en la valoración general como incumplida de la *lex Anastasiana*. Al respecto, y resultando hasta cierto punto claro que la norma favorece a los deudores, no queda del todo explicitado el real o definitivo objetivo de la constitución.

⁶⁵⁸ “y habría sido justo otorgar este remedio a los deudores desde los tiempos de Anastasio, en que se dio la ley, que los hombres creyeron que astutamente podían lacerar. Pero para que no parezca que en medio de la benevolencia de nuestros tiempos admitimos alguna cosa más dañina, mandamos que esto se respete en los casos futuros tras de la presente ley, y que a todo lo que contra la ley de Anastasio se ha inventado se le aplique en el futuro nuestro remedio”

Y ésto por cuanto, en C. 4.35.23, al margen de las referencias a la salvaguarda del patrimonio del deudor, no existe particular atención a dicho fin sino a quienes participan de la compraventa simulada en todo o en parte. Más concretamente, las referencias más explícitas son al lucro derivado de dichas operaciones y que expresamente en dos ocasiones se vetan, en los apartados primero y segundo. No se concreta la situación de la que parten estos supuestos, se aducen los perjudicados y las formas jurídicas que entran en juego, pero no se añade más. Ello podría, en cualquier caso, servir para argumentar que el fin de la disposición es el de su aplicación general a un número indeterminado de supuestos. No existiría un supuesto de hecho concreto que daría pie a la disposición, sino una miríada de posibilidades cuyo punto en común sería el de que parten de una cesión de crédito por precio inferior al del mismo. Y las cesiones de créditos, por su versatilidad, no se podrían encuadrar en un único ejemplo. Sí que se podría unificar el criterio por la vía de considerar las cesiones de créditos especulativas, lo cual se incluye (a la inversa) en la original *lex Anastasiana*, que establece las excepciones que definen, por eliminación, el objetivo de la disposición.

Es igualmente de interés hacer referencia a que, en la disposición justiniana, la cuestión del uso de la figura de la compraventa es aún menos problemático que en la original versión anastasiana. Se admite simple y llanamente, y es el subterfugio de dividir la cesión lo que ataca el legislador.

Finalmente, y respecto de la no retroactividad, la misma es tratada en el texto como una muestra de magnanimidad imperial, sobresaliendo la referencia a los tiempos benevolentes, y añadiendo

que no se pretende hacer algo duro en los mismos. Dicha referencia, considerando la fecha de promulgación de la disposición justiniana (531-532) conduce a intuir en la mente del legislador que la situación en el Imperio es notoriamente buena. Lo sería en cualquier caso considerada la ausencia de conflictos militares desde la mencionada guerra con los persas que fina en 506 y, por supuesto, la insurrección de Vitaliano que termina en 515.

Habría que subrayar que, en esos casos, no existe (relativamente) perjuicio para la generalidad de las ciudades del Imperio, y en todo caso que la situación económica es, desde el punto de vista del erario público, sobresaliente. Igualmente, la magnanimidad (o condescendencia paternalista), o la necesidad de la misma, pueda relacionarse con la cercanía de la revuelta de Niká en Constantinopla. No en cuanto relación directa, pero puede inferirse cierta voluntad del emperador por mostrarse como benigno en un momento en que tanto su reputación como apoyos se encuentran en un delicado momento.

Al respecto, destacar que se ha señalado la gran influencia de la aristocracia senatorial de Constantinopla en la inflamación de la revuelta indicada. Sin en ningún caso relacionar ambos hechos, no deja de ser una época en la que el emperador, y más en legislación como la que nos ocupa, trataría de imponer su criterio, pero tratando de evitar una directa confrontación con un sector concreto de la población que pudiese fomentar problemas verdaderos para él mismo. Obvia consecuencia, aunque de difícil valoración, es que en definitiva se validarían las cesiones operadas y las reclamaciones finalizadas, cabe suponer que también las que estuvieren en litigio, legitimándose así las

transmisiones y litigios seguidos entre 506 y 532; los cuales serían aceptados por el emperador en muestra de “*benivolentia*”.

Como conclusión, cabe recoger los puntos destacados respecto de C. 4.35.22 a los que se sumarán los derivados de C. 4.35.23. Consecuentemente, las características básicas que cabe predicar de conjunta valoración de C. 4.35.22 y C. 4.35.23 son:

- Que la cesión ha de ser onerosa. Si se cede en parte onerosamente y en parte por donación, se considera el precio de la parte como precio del todo.

- Que sólo la íntegra y verdadera donación excluye la aplicación de la norma.

- Que no sea una cesión en garantía del cumplimiento de otra obligación.

- Que la cesión no sea una *datio in solutum*.

- Que no sea una cesión en la sucesión entre coherederos.

- Que se protege al deudor por encima de los intereses de los sucesivos acreedores. Se ataja el lucro que se obtiene de la reclamación judicial, no las operaciones de cesión en sí mismas.

3.- Encaje jurídico-procesal de la *lex Anastasiana* y su actualización justiniana

Las valoraciones que siguen responden a la consideración de que la reclamación judicial y la obtención de la subsiguiente sentencia estimatoria serían de interés para los adquirentes de créditos. Ello implica aceptar dos premisas. Que C. 8.36.2 (331)⁶⁵⁹ sería respetada y no se cederían créditos ya en litigio, y que la forma jurídica que observasen las transmisiones sería variada y, como norma general, aceptada siempre. El segundo aspecto tiene más recorrido toda vez que se advierte en la práctica cotidiana que las cesiones de créditos podían materializarse despojadas de cualquier formalismo estricto, y precisamente esas operaciones (en esencia las comerciales) serían las que la *lex Anastasiana* excluiría de su aplicación, validándolas de todo punto de vista. En el mismo sentido, por la inclusión de la frase final en C. 4.35.22 advirtiendo de que la disposición será de aplicación “aunque en el instrumento de cesión se inserte el término venta”.

Lo que sigue son consideraciones respecto del funcionamiento práctico y concreto que acompañaría a las cesiones de créditos. Cómo serían los pasos a seguir según la forma jurídica de cesión por la que se optase. Igualmente, los problemas de aplicación que presentaría la norma y, finalmente, un sumario de lo anterior atendiendo al fin de la disposición en el contexto descrito.

3.1.- La *lex Anastasiana* cuando la cesión del crédito opera mediante delegación o representación procesal

Hay que partir de que en la *lex Anastasiana* (C. 4.35.22) no se mencionan personas que no sean *redemptores litium*, del mismo modo que se habla de *cessiones*, de transferir y vender. En el mismo

⁶⁵⁹ Vid. nota 423.

sentido, la referencia que se realiza a las prácticas supone la justificación de base, toda vez, se nos dice, las personas son más proclives a reclamar lo que otras personas tienen obligación de entregarles antes que a transferir dichas acciones de reclamación. Finalmente, hay que considerar que la mayor popularidad de la *procuratio in rem suam* en época tardo-antiguas no haría inutilizable la delegación, sino que ambas formas coexistirían y serían alternativas al servicio de los individuos, que optarán por una u otra según su voluntad; pudiendo por otra parte acudir a las *actiones utiles* de ser necesario; y, obviamente, el hecho de admitir como válida la compraventa pura y simple de acciones implicaría que las formas de cesión tienen una relevancia limitada en lo que a la *lex Anastasiana* se refiere.

Lo dicho nos sitúa en un supuesto de hecho que tendría como elemento definidor el de la transmisión de acciones (créditos, pero no sólo). En la misma línea, sólo se menciona el término acreedor o deuda al establecer la excepción que afecta a las acciones hereditarias. Habría que entender que la inclusión de estos vocablos pretende hacer la norma lo más universal posible, esto es, siempre que el reclamante no sea el original contratante y, además, cuando dicho nuevo reclamante haya accedido a dicha situación por medio de una cesión onerosa, al margen de la forma de cesión.

Del mismo modo, resulta nuevamente trascendente en este punto la referencia a las *vexationes*⁶⁶⁰ contenida en la *lex* y que se torna en uno de los términos que más nos dice sobre el problema que

⁶⁶⁰ C. 4.35.22pr *Per diversas interpellationes ad nos factas comperimus quosdam alienis rebus fortunisque inhiantes cessiones aliis competentium actionum in semet exponi properare hocque modo diversas personas litigiorum, vexationibus adficere...*

preocupa al legislador. Por todo ello, y como premisa, cabe partir de una doble posibilidad, que las *vexationes* se refieran a las sufridas por el deudor o a las sufridas por el cedente.

En el caso de la delegación, para empezar, hay que atender a la forma en que se perfecciona. Como ya se ha dicho, requería de la colaboración de todas las partes implicadas, incluyéndose consecuentemente al deudor, quien tenía que aceptar el obligarse frente a un nuevo acreedor. No resultaría problemático en la medida en que, sin la existencia de *vexationes* de ninguna clase, el deudor podría, antes de obligarse, reclamar que le fuera comunicado el precio (el coste) satisfecho por el nuevo acreedor al original acreedor. Evidentemente, y en la medida en que la *lex Anastasiana* se entiende prevendría actitudes de abuso, no sería éste el supuesto base. Tampoco hay que dejar de tener en cuenta que, con el transcurso del tiempo, la cesión de créditos se había hecho más práctica y que la delegación resultaría quizás demasiado rígida y menos útil que otras vías.

En cualquier caso, puede que no sea exclusivamente la rigidez sino la necesidad de colaboración del deudor lo que hace que la delegación no sea la forma más atractiva de cesión de créditos en un contexto de cesiones especulativas como a las que la *lex Anastasiana* se referiría. Dicho lo cual, no hay que dejar de tener presente que la *lex Anastasiana*, *a priori*, entraría en juego como una suerte de excepción planteada en juicio. Esto es, que cuando al deudor se le exigiera el importe del crédito, éste tendría dos posibilidades: tratar de demostrar que el reclamante ha adquirido su acción para reclamar el crédito abonando una cantidad inferior y determinada, o bien

solicitando que se acreditara por el reclamante el coste subyacente en la delegación operada.

Si bien ninguna de las dos opciones parece particularmente halagüeña para el deudor (situación extensible a supuestos en los que operasen otras formas de cesión), lo descrito nos situaría en un punto en que adquiriría sobrada importancia la carga de la prueba. En ese ámbito, la tradición helenística de documentar las operaciones comerciales resultaría relevante, pero no sería suficiente. Cabría con cierta frecuencia la posibilidad de que resultara imposible determinar el coste de la cesión, con la consecuencia necesaria de que la excepción no podría prosperar por ser imposible ofrecer una cuantía alternativa y determinada. En ese punto, resultaría diferente la situación del deudor si se le reclamase lo adeudado mediante una reclamación judicial o mediante una reclamación extrajudicial.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, constan en el Código de Justiniano disposiciones que regulan las herramientas procesales de que las partes litigantes pueden disponer. Así, al deudor le correspondería, de acuerdo con C. 2.1.5 (223)⁶⁶¹, la facultad de exigir la composición de las cuentas (*rationes*) del acreedor. La posibilidad de acceder a la contabilidad del demandante, en definitiva. En este punto sí sería de capital importancia la tradición helenística de recoger todos los contratos por escrito. Es más, en el supuesto de que la cesión hubiese operado por delegación, el deudor sabría si las *rationes* son fidedignas, puesto que estuvo presente en la formalización del

⁶⁶¹ C. 2.1.5 *Imperator Alexander Severus A. Valentinianae*.

Non est novum eum a quo petitur pecunia implorare rationes creditoris, ut fides constare possit. (A 223 pp. VII Id. Mart. Maximo II et Aeliano cons.)

acuerdo y podría perfectamente conocer el precio. Ciertamente es que conocerlo no es equivalente a ser capaz de acreditarlo, pero sería una información suficiente para cuestionar la veracidad o legitimidad de la cifra que presentase el demandante. Porque de una parte los documentos privados (que no cumplen con los requisitos de los *chirographos*) no servirían de prueba acreditativa según C. 4.19.5 (245)⁶⁶².

Al respecto cabe precisar que existe la posibilidad de que, en juicio, el acreedor demandante estuviera obligado a acreditar la forma y condiciones de la transmisión que le ha legitimado para accionar.

Igualmente, existen en el Código de Justiniano constituciones imperiales que tratan, con detalle, los supuestos de falsedad documental y las penas aparejadas. C. 4.19.24 (378)⁶⁶³, por ejemplo, dispone que los que cuestionen la legitimidad de los documentos compuestos en juicio serán acusados de falsificadores, a menos que acrediten la veracidad de su postura. Esta disposición, por otra parte, implicaría que tampoco el deudor podría cuestionar el resultado. En todo caso, los títulos 7.58 y 9.22 del Código tratan del veredicto que

⁶⁶² C. 4.19.5 *Imperator Philippus A. et Philipp. c. Sertorio.*

Instrumenta domestica seu privata testatio seu adnotatio, si non aliis quoque adminiculis adiuentur, ad probationem sola non sufficiunt. (A 245 pp. VII Id. April. Philippo A. et Titiano cons.)

⁶⁶³ C. 4.19.24 *Imperatores Valens, Gratianus, Valentinianus AAA. ad Antonium pp.*

Iubemus omnes deinceps, qui scripturas suspectas comminiscuntur, cum quid in iudicio prompserint, nisi ipsi adstruxerint veritatem, ut nefariae scripturae reos et quasi falsarios esse detinendos. (A 378 D. prid. Id. Ian. Trevis Valente VI et Valentiniano II AA. cons.)

se basa en documentos falsos y sobre la aplicación de la *lex Cornelia* en los casos de falsificación respectivamente⁶⁶⁴.

En el mismo sentido, no hay que dejar de ver en todo momento que los supuestos que preocuparían al legislador serían aquellos que, formalmente respetando la legalidad, encubrieran operaciones fraudulentas en las que el deudor no tendría capacidad para responder de la obligación ni antes ni después de reclamada la deuda en juicio. Y ello exclusivamente atendiendo a la capacidad coercitiva de quienes adquirirían los créditos, capacidad coercitiva que, si se admite la importancia del abuso físico intimidatorio, sería la misma tanto fuera como dentro de un procedimiento. Circunstancia por otra parte que cabe colegir con la potencial duplicidad de perjudicados, y ello por cuanto tanto el delegante como el deudor podrían verse obligados coercitivamente a aprobar la novación en cuestión, el primero al tener que renunciar a parte del montante que puede reclamar y el segundo al tener que enfrentarse a un acreedor mucho más capaz de utilizar la violencia u otros medios en gran medida amenazantes.

En contraposición, no cabe olvidar que el delegante puede obtener rédito inmediato con la delegación⁶⁶⁵ o que el deudor no deja de deber la misma cantidad que antes de la delegación, con lo que existiendo motivos para la aceptación ética de la operación, resulta complicado poder discernir de la documentación cuándo se daría una situación vejatoria y cuándo no. Realidad que lleva a diferentes autores a cuestionar la *lex Anastasiana* por su intransigencia o

⁶⁶⁴ C. 7.58.0. *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis iudicatum erit*; C. 9.22.0. *Ad legem Corneliam de falsis*.

⁶⁶⁵ De igual forma al descuento de una letra que hoy en día se pueda dar.

indiscriminatoriedad, destacando la de Álvarez Caperochipi⁶⁶⁶, que defiende la incesariedad de la ley anastasiana en épocas de economía saneada.

De todas formas, considerando la delegación en su forma más pulcra y ajustada a derecho, plantearía el problema para los *redemptores litium* de que los deudores tendrían una fase (la de la aceptación del nuevo acreedor) en la que podrían exigir la comunicación del coste de la delegación para el nuevo acreedor.

Un último aspecto a destacar sería que, ya desde comienzos del siglo III, se trató de solucionar el problema de la duplicidad de reclamaciones potenciales en los casos de delegación. La constitución imperial C. 8.41.2 (238)⁶⁶⁷ prevendría esta posibilidad al negar la legitimación activa a quien, por novación, haya visto su reclamación extinguida. En la misma línea, aunque con más explicaciones, la regla general de la extinción por novación se desarrolla en C. 8.41.8 (530)⁶⁶⁸, de Justiniano. Cuestiones estas últimas que, como se

⁶⁶⁶ “La excepción de la ley anastasiana parece haber surgido en el derecho romano en una época de grave crisis social y económica, y parece tener poco sentido en una época de economía saneada en que no hay peligro evidente de abuso de los deudores, y no se necesitan armas drásticas de tutela del deudor distintas de las que con carácter general otorga el ordenamiento jurídico para la represión de la usura”. ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, 2000, 132-133.

⁶⁶⁷ C. 8.41.2 *Imperator Gordianus A. Firmino.*

Ex contractu pecuniae creditae actio inefficax dirigitur, si delegatione personae rite facta iure novationis vetustior contractus evanuit. (A 238 pp. K. Sept. Pio et Pontiano cons.)

⁶⁶⁸ C. 8.41.8 *Imperator Justinianus A. ad senatum.*

Novationum nocentia corrigentes volumina et veteris iuris ambiguitates resecantes sancimus, si quis vel aliam personam adhibuerit vel mutaverit vel pignus acceperit vel quantitatem augendam vel minuendam esse crediderit vel condicionem seu tempus addiderit vel detraxerit vel cautionem iuniorem acceperit vel aliquid fecerit, ex quo veteris iuris conditores introducebant novationes, nihil penitus priori cautela innovari, sed

insistirá más adelante, apuntan a las posibilidades y consecuencias de la reclamación de la deuda en juicio como elemento esencial en lo concerniente a las cesiones de créditos de índole especulativa.

En conclusión, las cesiones operadas por delegación tendrían la ventaja para el deudor de realizarse en su presencia, pudiendo hasta cierto punto fiscalizar lo acordado por sus acreedores. El problema de la carga de la prueba no sería irresoluble, pero no hay que olvidar que todo lo anterior no impediría, hasta la promulgación de la *lex Anastasiana*, que el crédito fuera reclamado íntegramente y los beneficios aparejados a la estimación de la demanda reconocidos siempre. Por lo tanto, cabe considerar que la *lex Anastasiana* perjudicaría a la popularidad de la delegación en lo que a las cesiones de créditos se refiere, principalmente por los inconvenientes que no existirían si la forma jurídica por la que optasen acreedores cedente y cesionario fuera la *procuratio in rem suam* o, siendo otra herramienta jurídica, recurriendo a las *actiones utiles*. Obvio también en el caso de la compraventa.

El interés en la no personación del deudor en la cesión del crédito, cabe suponer, sería elemento suficiente como para que una operación de este tipo (una vez promulgada la *lex Anastasiana*), fuera perfeccionada por otra vía. Ciertamente es que hasta la actualización justiniana (C. 4.35.23) la cesión por una parte y donación del resto

antiora stare et posteriora incrementum illis accedere, nisi ipsi specialiter remiserint quidem priorem obligationem et hoc expresserint, quod secundam magis pro anterioribus elegerint.

1. *Et generaliter definimus voluntate solum esse, non lege novandum, etsi non verbis exprimat, ut sine novatione, quod solito vocabulo anobateutws dicunt, causa procedat: hoc enim naturalibus inesse rebus volumus et non verbis extrinsecus supervenire. (A 530 D. XI K. Aug. Constantinopoli Lampadio et Oreste vv. cc. cons.)*

haría la delegación, o cualquier otra forma jurídica, irrelevante en lo que al resultado de la reclamación se refiere. A ese punto, el único elemento claramente desincentivador sería el de la necesidad de colaboración y personación del deudor en la formalización de la cesión del crédito. Aspecto inherente a la delegación desde siempre y en cualquier circunstancia.

Pasamos al supuesto de la cesión mediante el uso de la *procuratio (cognitio) in rem suam*, la representación procesal, en donde los problemas difieren, pero la sustancia permanece. Siendo la esencia el que el representante lo es por una habilitación del original acreedor para reclamar y retener lo que en todo momento es una deuda ajena, hay que considerar unos elementos que ayudan a comprender aspectos puramente prácticos.

Resulta capital en primer lugar el que el deudor podía liberarse de la deuda abonando al original acreedor, lo cual dejaría “fuera de juego” al representante. Si bien es cierto que tras la *litis contestatio* esa posibilidad desaparecía (posteriormente bastaba con la *denuntiatio*, no hay que olvidar la coexistencia entre el uso de la *procuratio in rem suam* y las *actiones utiles*), no es menos cierto que en esta modalidad no existe un acto que requiera de la colaboración del deudor. Cabría la posibilidad de que el deudor abonara al original acreedor antes de la *litis contestatio*, pero sería siempre por el importe íntegro de la deuda, y en consecuencia (salvedad hecha de la reclamación que pudiese ejercitar el representante frente al representado) no existiría conflicto restante alguno, al menos en lo que al deudor se refiere y salvedad hecha de que se asume que ha abonado más de lo que potencialmente debería de haber abonado: el equivalente al precio de transmisión de

la acción. En este supuesto, de hecho, el perjudicado sería también, y quizás sobre todo, el acreedor adquirente, quien perdería la acción para reclamar al deudor sin perjuicio de las acciones que procedieran frente al acreedor original que ha recibido el pago del deudor.

Por tanto, sobre la premisa de que es el representado quien habría cedido la potestad de reclamar y retener lo que resulte de su crédito por una contraprestación de valor inferior a la que el crédito observa, habría que atender en primer lugar a la propia figura de la *procuratio in rem suam*, y concretamente, al hecho de que en ocasiones el representante recibiría una prestación y en otras la entregaría. Esto es, en ocasiones, el representante estaría realizando una labor para el representado y en otras lo haría en beneficio propio, en ambos casos utilizando la misma figura jurídica.

Hay supuestos, como el de los representantes de *potentiores* en provincias, que actúan en nombre (y en beneficio último) de estos. En estos casos se trataría de representaciones por pragmatismo y para salvar las limitaciones que los vínculos personales de las obligaciones imponían a la hora de operar en territorios alejados entre sí.

En la vertiente que nos ocupa, el beneficiario claro sería el representante, quien, habiendo adquirido la capacidad de reclamar un crédito abonando menos de lo que el mismo comprende, puede reclamar el importe íntegro.

Necesariamente plantea el problema para el deudor en el caso de no haber sido parte ni informado (no al menos hasta *la litis contestatio* o *denuntiatio*) de la operación, con el añadido de no tener

medios para poder saber siquiera si se ha abonado el precio real del crédito o una cantidad inferior. Desde el punto de vista de la carga de la prueba resultaría hasta cierto punto irresoluble, al margen de lo que se dirá más adelante, lo cual por otra parte haría la representación procesal más atractiva que la delegación para los individuos cuyas prácticas serían atacadas por la *lex Anastasiana*. Sin perjuicio del condicionante que pudiere existir, esto es, que se exigiera del demandante (no parte del original contrato) que acreditase la forma y condiciones de su adquisición y, por extensión, legitimación activa.

Teniendo presente en todo momento el que las *vexationes*, y las *machinationes* en la versión justiniana de la *lex Anastasiana*⁶⁶⁹, implicarían tanto la observación formal de los requisitos jurídicos para la cesión de créditos como la inobservancia material (vía subterfugios ya sean violentos o meramente especulación económica) de lo previsto en la *lex Anastasiana*, esto es, en esencia la ocultación de lo abonado por la cesión. Hay que matizar que todas estas cuestiones acerca de la viabilidad procesal son relativas. De nuevo hay que resaltar que la corrección jurídica en la cesión tiene, en teoría, el efecto de hacer viable formalmente una reclamación judicial. Pero, al tratar supuestos de representación procesal, hallamos que no ha operado una verdadera cesión.

En este punto la cuestión de la carga de la prueba vuelve a destacar. Así como en la delegación el deudor tiene una participación directa y personal en la subrogación (de hecho o de derecho), en la representación procesal no tiene por qué conocer nada hasta el

⁶⁶⁹ C. 4.35.23pr ...*Sed cum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditores...*

momento en que le es notificada la reclamación judicial. En ese momento dispondría de unas pocas herramientas, notoriamente las relativas a la posibilidad de componer las cuentas del acreedor (C. 2.1.5⁶⁷⁰).

Ocurre que, considerando que la *procuratio in rem suam* opera de igual manera ya sea una verdadera representación ya sea una subrogación encubierta, podría darse el caso de que el *procurator* mantuviese que no actúa para sí o para retener lo que se obtenga. Independientemente de la realidad subyacente. Además, en realidad el *procurator* siempre reclama en nombre de otra persona, y podría darse el caso de que no fuera sino hasta finalizado el procedimiento que se aclararía si retiene o no lo que se haya obtenido judicialmente. En este punto parece encajar perfectamente lo dispuesto en constituciones como C. 2.14⁶⁷¹, relativa a la prohibición de utilizar el nombre de *potentiores* en reclamaciones ajenas. El problema implícito de que el real interesado no conste formalmente como tal. Además del hecho, probablemente clave en que se tratase de la forma jurídica que más se relacionaba con la *lex Anastasiana*⁶⁷², es que no sería hasta después del procedimiento que se constataría si el representante actúa para sí mismo o es un verdadero *procurator*. Dependerá de si retiene o no lo recibido, puesto que, en caso de ser un real representante, no ha lugar a la reducción de lo reclamable a lo abonado por la adquisición del derecho a reclamar. Porque no habrá habido cesión.

⁶⁷⁰ Vid. nota 508.

⁶⁷¹ Vid. nota 473.

⁶⁷² El Título en que se incluye la *lex Anastasiana* en el Código de Justiniano es C. 4.35, el correspondiente al mandato.

Esto es, aceptando que la *lex Anastasiana* se alegaría en forma de excepción en juicio, con la representación procesal hallaríamos que, a falta de documento que lo acredite, no se sabría si ha operado cesión alguna sino hasta que haya precluido la fase en que la *lex Anastasiana* puede ser alegada. Este aspecto, cabe suponer, se vería matizado por la profusión y expansión de los documentos, y cabe imaginar que el supuesto habitual tal vez permitiría recomponer las *rationes* del acreedor pudiendo de esa forma acreditarse si ha existido cesión o no. Pero en todo caso se estaría a expensas de dos pasos, acreditar la cesión y demostrar, posteriormente, la cuantía por la que se hubiera realizado.

Por último, y al igual que en el caso de la delegación, el hecho de que se admitiesen virtualmente todas las formas de cesión no supone que las formas tradicionales hubiesen caído en desuso. La *procuratio in rem suam* tiene su propio título en el Código de Justiniano, C. 4.35, denominado *Mandati*.⁶⁷³ Obviamente de relevancia puesto que es el título en el que se inserta la *lex Anastasiana*, obliga a considerar que se trataba de formas jurídicas en uso y plena vigencia en el siglo VI y que la representación procesal sería la figura que se identificaría, al menos *a priori*, con la *lex Anastasiana*.

3.2.- Especificidades en relación con las *actiones utiles suo nomine*

La herramienta en que se convierten las *actiones utiles* supone para las cesiones de créditos un claro avance práctico en tanto en

⁶⁷³ También, en parte, otro compartido con las garantías; C. 8.40, *de fideiussoribus et mandatoribus*.

cuanto facilitan enormemente la salvaguarda de las acciones y derechos que hasta entonces se quedaban, teóricamente, por el camino. Dicho lo cual, no deja de ser cierto que no constituyen ningún procedimiento, novedoso o no, y que de hecho se observa su otorgamiento en operaciones perfeccionadas utilizando la *procuratio in rem suam*. Por lo tanto, estamos en un escenario en que se ha mantenido el formato, pero en el que, por medio de las *actiones utiles*, han desaparecido los puntos ciegos o las lagunas que se daban hasta entonces.

El caso paradigmático en consecuencia sería el supuesto de una cesión de un crédito, por ejemplo, un préstamo, en el que para paliar la posibilidad de que el deudor se libere abonando lo debido al original acreedor o acreedor cedente antes de la *litis contestatio*, se concede una *actio utilis* al cesionario facultándole para que reclame al original acreedor o acreedor cedente lo recibido.

Precisamente el último aspecto sería el interesante para tratar. Si el deudor abona al original acreedor existe la duda de si ha de abonarle la suma íntegra o si le beneficia el precio aceptado por éste. Es decir, si el deudor puede liberarse abonando lo que el acreedor cesionario haya satisfecho al cedente, independientemente de a quién satisfaga el deudor. *A priori* cabe suponer que la reducción operaría independientemente de a quién satisfaga el deudor, puesto que la *lex* lo que contempla es precisamente que el deudor podrá liberarse de la deuda tomando como nueva referencia lo pagado por el cesionario al cedente acreedor. Evidentemente en supuestos en que el pago al acreedor cedente obedezca al desconocimiento de la cesión operada se producirá una satisfacción de la deuda original, pero ello lleva a una

situación de cobro de lo indebido o enriquecimiento injusto que resulta difícil valorar si tendría posibilidad de enmienda. Sí que cabe presumir que, en el caso de que el deudor conozca el precio de la transmisión del crédito, sabría lógica e igualmente de la transmisión operada, con lo que ya no sería válido el pago al original acreedor, el pago no tendría carácter liberatorio sino más bien de indebido.

Esto es, la *lex Anastasiana* entra en juego operada la cesión, pero si el deudor desconoce la cesión (único supuesto en que pagaría al original acreedor) no realizará alusión alguna al retracto anastasiano.

Sin perjuicio de lo antedicho, se debería considerar que la disposición establece que, quien reclame, no podrá recibir más de lo que pagó por la cesión del crédito (acción).

Por otra parte, existiendo las *cautiones* como elemento importante de la *procuratio in rem suam*, los principales efectos nocivos se paliaban. Ello sería así en el caso previo mencionado, en tanto en cuanto las *cautiones* que se hubieran establecido, con seguridad comprenderían la satisfacción al cesionario del rendimiento obtenido por el cedente. En cambio, podrían resultar particularmente adecuadas las *actiones utiles* para los supuestos de premoriencia de alguna de las partes. También son aparentemente habituales los supuestos de donaciones o legados formalizados y que confieren al adquirente las *actiones utiles* que procedan para la salvaguarda de lo donado o legado en los supuestos en que no se transmitieran garantías o acciones complementarias, aspectos que cobrarían relevancia en supuestos como el de la controversia acerca de la propiedad de lo donado o legado.

Estas menciones, en todo caso, tienen notoria similitud con los supuestos excepcionados de la *lex Anastasiana*, lo cual, considero, apuntaría nuevamente a que las cesiones que se diesen en contextos comerciales o lo que se diesen en situaciones consecuencia de otras circunstancias (por ejemplo, sucesiones o contratos preexistentes), no serían el objetivo de la *lex Anastasiana*. La disposición atacaría y afectaría a quienes adquiriesen los créditos para reclamarlos judicialmente como forma de lucro en sí misma.

En este contexto, las *actiones utiles* no aclaran un aspecto, que seguiría dependiendo de la forma en que la cesión haya operado. El deudor, al serle notificada la reclamación, vería quién es el demandante. Si se trataba de una persona distinta de la del original acreedor, podría exigir que se le mostrase el precio de la transmisión. En el caso de la *procuratio in rem suam* podría constar otro nombre, pero actuando por representación podría mantener que nada ha recibido porque no actúa en su propio beneficio. En este punto, las *actiones utiles* seguirían dependiendo en algunas facetas del litigio del negocio jurídico subyacente. Dicho lo cual, esta posibilidad es especulativa.

Cabe concluir el apartado incidiendo en el hecho de que las facilidades que la legislación ofrece para concluir cesiones de créditos son progresivas y siempre en la dirección de hacerlas más sencillas y de ir conservando cada vez más facetas de la obligación en la transmisión de manera automática o implícita. En última instancia, las *actiones utiles* serán la herramienta que permita específicamente la evitación de transmisiones parciales o debilitadas, consiguiendo *de*

facto la libre y completa transmisibilidad de los créditos. Aspecto que, a su vez, es plenamente consecuente con la admisión tácita de la validez de la cesión de créditos mediante compraventa.

3.3.- Problemas de aplicación ante supuestos concretos

Existen diferentes problemas que la aplicación de la norma plantea y que, en consecuencia, procede pasar a analizar. Aceptando que dichas cuestiones están relacionadas con el propio enfoque de la constitución imperial, al tratar, en principio, de atajarse el lucro derivado del tráfico de créditos, no deja de ser cierto que se pueden hallar supuestos en los que no quedaría claro el mecanismo. No se trata en cualquier caso de complicaciones que directamente afecten a la viabilidad de las reclamaciones judiciales, ni que atenten al orden preestablecido ni al procedimiento general de transmisión de los créditos. Es decir, la *lex Anastasiana* no altera el marco jurídico preexistente en torno a la formalización de las cesiones de créditos, pero sí que añade un elemento, el retracto crediticio, a dicha ordenación.

Un primer supuesto que plantea dificultades es el de la transmisión de un crédito antes de su vencimiento, con el único objetivo por parte del transmitente de obtener liquidez. En este supuesto se entiende que el transmitente cede el crédito que ostenta por inferior valor, y que lo hace porque no se halla vencido (no puede reclamarlo) y necesita el efectivo. El adquirente paga por el crédito menos de lo que valdría nominalmente, pero estaría justificado por el hecho de que el crédito no está vencido y tendría que esperar para interponer una reclamación judicial o ejecutarlo, lo cual a su vez

implicaría una merma de valor. La cuestión es que en aplicación de la *lex Anastasiana* no se distinguiría entre uno y otro supuesto, con lo que resultaría intrascendente si el crédito cedido se halla vencido o no, a menos que se equiparara un crédito vencido a uno indubitado, alternativa en principio descartable⁶⁷⁴. El problema último sería el de si un deudor puede acudir a la *lex Anastasiana* para saldar su deuda atendiendo al precio pagado por la cesión antes de que fuera un crédito vencido.

Lo anterior no es sino consecuencia, como se ha adelantado, del enfoque de la constitución. Cabe pensar que se trataría de una práctica suficientemente extendida como para justificar la parte dispositiva, pero no es menos cierto que ello a su vez provoca otros problemas como el descrito⁶⁷⁵. En última instancia, por otra parte, el perjuicio recaería en este supuesto sobre el acreedor cedente, que quiere transmitir su crédito antes del vencimiento y tendría dificultades mucho mayores para encontrar un comprador. No habría que perder la perspectiva de todas formas, toda vez que la cuestión de la especulación crediticia y su peyoratividad sería una cuestión de apreciación. Es más, cabe afirmar que actividades económicas contemporáneas, tales como determinadas cesiones de créditos, son entendidas como conductas empresariales perfectamente lícitas cuando en el siglo VI pudieran haber sido consideradas confrontadas con determinados principios tradicionales o cristianos; la usura sin ir más lejos.

⁶⁷⁴ En el Libro cuarto del Código de Justiniano se utiliza el término *indubitatis* (o derivados) en cuatro ocasiones además de en C. 4.35.22 (C. 4.19.25, 4.30.16, 4.31.14, y 4.39.9) y en todas ellas el significado es de indubitado o no cuestionado. El sentido ha de ser el de aceptado por las partes o pacífico, aquello sobre lo que no existe disputa.

⁶⁷⁵ Cuestión que en la actualidad tendría su reflejo en, por ejemplo, el descuento de letras de cambio.

En cualquier caso, y aunque no se trate de una mención específica, en la medida en que C. 4.35.22 habla constantemente de litigantes, acciones y reclamaciones, cabe valorar que, de manera implícita, se concreta el campo de aplicación a las cesiones de créditos vencidos y exigibles. En consecuencia, la cesión de un crédito no vencido, *a priori*, no se vería afectada por la *lex Anastasiana*, que desplegaría sus efectos sobre transmisiones de créditos que ya cuentan con los requisitos para la reclamación y consiguiente proceso judicial.

A lo ya expresado habría que añadir el problema que pudiere generarse con las garantías establecidas para el cumplimiento de la deuda. En un caso de constitución de préstamo hipotecario con garantía real ¿cómo afectaría la automática reducción del importe de la deuda a dicha garantía real? En los siglos I-III d.C., por ejemplo, se advierte que las figuras de la delegación y la representación procesal no permiten una efectiva transmisión de las garantías. Esto es, cualquier garantía o excepción no se transmitiría en la medida en que coexistirían, al menos durante un tiempo, ambas obligaciones; habría que volver a acordar dichos extremos.

A este punto resulta necesario indicar que uno de los principales problemas de estas operaciones es la posibilidad de que el deudor se liberase de la deuda abonándola al original acreedor. La cuestión es que, en una fase en que la garantía se transmite⁶⁷⁶, se puede argumentar que la garantía ofrecida es excesiva y por lo tanto que representa un perjuicio que no tiene por qué ser asumido por el

⁶⁷⁶ O en que la garantía responda del incumplimiento frente al acreedor cesionario.

deudor. En ese punto la solución probablemente pasaría por una sustitución del bien ofrecido en garantía (alguna forma de novación), si existiera la posibilidad, o por sencillamente aceptar que el deudor tendrá ese perjuicio, que, no olvidemos, deriva del gran beneficio que supone la reducción de la deuda sin que él haya tenido que realizar actividad alguna tendente a minorarla. En otro caso, operada la cesión simplemente desaparecerán las garantías. Insistiendo, eso sí, en que la posibilidad de renovar las garantías en la delegación existe, y cabe entender que sería razonable reproducirlas o adaptarlas.

Otro problema que se puede identificar deriva de la conjunta consideración de la *lex Anastasiana* con lo previsto en la disposición 3.10.3 del Código de Justiniano (532). Dicha constitución prevé que, en los casos de desestimación por pluspetición, la desestimación no será parcial sino íntegra. La cuestión adquiere relevancia en la medida en que una reclamación de un acreedor que sea por importe superior al efectivamente satisfecho al acreedor cedente⁶⁷⁷, debería ser, de aceptar la premisa indicada, desestimada íntegramente y, en consecuencia, el deudor liberado de la deuda en su integridad.⁶⁷⁸ Obsérvese en cualquier caso que este efecto abiertamente favorable al deudor no parte de la propia *lex Anastasiana* sino de normativa relacionada y vigente desde el año 530, no en cambio en el año 506 ni, en definitiva, en época de Anastasio.

⁶⁷⁷ *A priori* una reclamación por el montante total de la deuda original.

⁶⁷⁸ Al respecto habría que tratar con cierta profundidad la tradición que arranca del proceso formulario (y, probablemente, del de las acciones de la ley) en los casos de acciones de *intentio certa* cuando se reclama un importe superior a la deuda incurriendo en *pluris petitio re*, que conlleva la pérdida del litigio por parte del *actor*. Habría que valorar hasta qué punto se mantuvo tal tradición en el derecho según se avanzaba en la Antigüedad Tardía.

En cualquier caso, atendidas en conjunto las disposiciones C. 4.35.22/4.35.23 y C. 3.10.3, reclamada íntegra la deuda en juicio y, de ser alegada y estimada la excepción anastasiana, puede entenderse que el reclamante perdería la totalidad del crédito por pluspetición. De esa forma se estima que, conscientemente o no, se estimularía el incumplimiento de la norma extrajudicialmente por cuanto no es menos cierto que la carga de la prueba correspondería al cesionario en la medida en que el principal elemento sujeto a prueba es la cantidad efectivamente abonada para formalizar la cesión del crédito que se reclame⁶⁷⁹.

Estas valoraciones decaen, no obstante, si se considera que C. 3.10.3 es una disposición que se dirige a los supuestos en que se exige una caución excesiva considerada la deuda o crédito. Aquellas situaciones en que por una deuda menor se trata de ejecutar un bien de valor ostensiblemente superior. A mayor abundamiento, en esta constitución imperial no se regula sobre cesiones de créditos sino sobre créditos, sobre la fase de creación de la obligación, al margen de las operaciones que se produzcan con posterioridad (a las cuales no afectaría).

Una tercera situación que merece atención surge atendida la novela 90 (539) de Justiniano. Dicha novela prevé una suerte de prelación de testigos, distinguiendo entre individuos y definiendo y categorizando la calidad de los mismos de cara a las pruebas testificales. Así, *a priori*, la testifical de un *potens* tendría en caso de discrepancia prioridad sobre la testifical de un *infame*. Cuestión esta

⁶⁷⁹ Momento en el cual adquiriría sobrado valor la documentación de los créditos de haberse realizado.

que a su vez complica el supuesto de aplicación de la *lex Anastasiana*. Si un *potens* adquiere un crédito por mitad del valor del mismo y reclama el crédito íntegro en juicio a un infame ¿prima su declaración negando haber pagado menos por el crédito? ¿tendría alguna efectividad cualquier alegato del infame? Particularmente en los casos de contratos simulados cabe entender que no habría ninguna forma por parte del deudor de acreditar un pago inferior por parte del adquirente del crédito⁶⁸⁰, con lo que el deudor permanecería en una situación precaria, más aún si se acepta como indubitada (en cuanto uso de la violencia e intimidación) la referencia a las “vejaciones”⁶⁸¹ que consta en la *lex Anastasiana*.

Por ello, aceptando que un *potens* puede extorsionar de alguna forma a un acreedor para que le transmita un crédito por menos de su valor, no debiera resultar sorprendente que pudiera extorsionar al deudor provocando que el mismo no accione las excepciones que tendría a su alcance, como la *lex Anastasiana*. Lo contrario implicaría una suerte de actividad fiscalizadora de oficio del juez o tribunal, siendo necesario para evitar dichos efectos que no dependa del deudor la alegación de la *lex Anastasiana*, sino que se trate de una labor indagadora que de oficio asuma el juzgador. No parece plausible esta última posibilidad y, además, la influencia de los *potentiores* afectaría también a la independencia de los jueces.

Establecido lo anterior, este aspecto no deja de ser en cierta forma subsidiario de la disponibilidad de documentos que acrediten las

⁶⁸⁰ Aceptando que el poderoso no tendría ningún interés o voluntad en reconocer hechos perjudiciales para él.

⁶⁸¹ C. 4.35.22pr ...*vexationibus adficere*...

operaciones. Estando constatada la amplia propagación de la tradición documental, es poco probable que no se dispusiera de documentos, lo cual por otra parte podría llegar a considerarse sospechoso. Es por ello que debo insistir en la posibilidad de que la carga de la prueba en relación con el precio (y condiciones) de la cesión del crédito quizás debiera recaer sobre el demandante.

De todas formas, considerando esta novela con la constitución C. 2.14 (400) habría que entender que, en los casos de cesión de un crédito, los *potentiores* no podrían actuar en juicio. Así, la única posibilidad sería la de una representación procesal que encubriera la participación del *potens*. Pero ello, a su vez, implicaría que el *potens* no participaría del juicio, con lo que no testificaría y no existiría el sesgo legal en la valoración de las deposiciones.

Procede valorar igualmente otros dos supuestos antes de pasar al siguiente apartado. El primero de ellos es el caso de un crédito que sea cedido sucesivamente antes de ser reclamado. Esto es, cuando un crédito es transmitido por diferentes cantidades antes de ser reclamado judicialmente. Porque si un crédito por valor de 1.000 es cedido primero por 800, después por 700 y finalmente por 500, existe la duda de si el deudor dispone de la posibilidad de igualar cualquier precio pagado o únicamente la última cantidad abonada. La respuesta debiera ser favorable a la última cantidad, que sería la única pendiente de pagar y, por tanto, la que llevaría a su titular a los tribunales. Habría que suponer que el deudor no tiene por qué conocer las cesiones que hayan tenido lugar. Conocerá al reclamársele la identidad del acreedor, y podrá exigir que se le notifique por cuánto ha adquirido dicha condición. Los sucesivos acreedores no habrían

obtenido un beneficio “injustificado” por las cesiones y el deudor se vería beneficiado por las sucesivas rebajas en el precio. A mayor abundamiento, la vinculación de la *lex Anastasiana* con el procedimiento judicial implica, necesariamente, que el supuesto de hecho no se producirá en tanto en cuanto no exista un proceso iniciado, unos litigantes definidos en un juicio de reclamación de un crédito por quien no es el original acreedor.

La situación más extraña, y virtualmente irrelevante según se verá, sería la de que alguno de los acreedores intermediarios hubiera pagado menos por el crédito de lo que el reclamante ha abonado. Por los motivos arriba expuestos parece que no sería extensivo al deudor, puesto que no conocería, en principio, de las cesiones intermedias acaecidas. A menos, eso sí, que la acreditación documental abarcara todo el tracto sucesivo, lo cual abriría la puerta a que el deudor pudiere optar por un precio inferior. No obstante, no deja de ser sumamente discutible puesto que el acreedor demandante estaría reclamando sobre lo que él pagó, independientemente de cesiones anteriores, con lo que su exigencia no tendría por qué verse minorada. La especulación crediticia, de aceptar que es lo que preocupa al legislador, sólo se veda en lo que respecta a la reclamación realizada al deudor, no abarca a los sucesivos acreedores ni al negocio que la circulación del crédito (previo a la reclamación) produzca.

Por último, nos hallamos con el supuesto más problemático. Se incluye en C. 4.35.22 una excepción⁶⁸² cuyo sentido exacto plantea problemas. Mi interpretación del supuesto es la que sigue. Cuando la

⁶⁸² “*quascumque vel creditor vel is qui res aliquas possidet pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tutione acceperit*”.

cesión de un crédito se utiliza como medio de pago para extinguir una obligación preexistente, el deudor del crédito cedido no podrá igualar el valor de la deuda que con el crédito se ha saldado. Así, si se utiliza un crédito por valor de 1.000 para saldar una deuda de 800, el deudor no se liberará abonando 800, sino que se mantendrá el crédito en los 1.000 originales.

Probablemente nos encontramos ante una situación que sería fácilmente utilizable en fraude de ley. Bastaría con que el acreedor cedente y el cesionario, antes de formalizar la cesión, acordasen un préstamo del segundo al primero. Préstamo por la cantidad en que se hubiese pactado la cesión del crédito, pero obviamente sin hacer referencia al mismo. Perfeccionado el préstamo, la cesión del crédito en pago del mismo no se vería afectada por la *lex Anastasiana*, y se podría reclamar el crédito íntegro. Se “abona” el precio del crédito en una fase previa a la cesión, que se adapta consecuentemente.

Cabe incluso valorar el por qué de su no regulación, puesto que atendidas las especificidades que rodean al caso de la venta parcial y donación simulada por el resto, resulta sorprendente que no se trate este caso, que parece incluso de más simple manufactura. Cabe considerar así si la excepción en cuestión realmente se refiere a este supuesto.

La traducción de García del Corral no parece plantear demasiadas dudas, no al menos en lo concerniente a la consideración de quien recibe un crédito “*pro debito*” (por una deuda). Por lo tanto, las alternativas son tres. La primera sería que el supuesto no se diera. Esto es, que no se realizase la operación arriba descrita para evitar la

aplicación de la *lex Anastasiana*. A este punto no existe manera de demostrar si se daba o no, puesto que, aún disponiendo de la documentación, desde la posición actual no cabe distinguir entre un préstamo verdadero y uno formalizado para ser *a posteriori* saldado con una cesión de un crédito. Por otra parte, no es inviable asumir que dichas dificultades serían similares en vigencia de la *lex Anastasiana*, porque, en puridad, mientras no se cediese el crédito existiría un préstamo (por ejemplo) perfectamente legítimo.

La segunda alternativa es que el legislador asumiese la posibilidad como un mal menor en beneficio de prácticas no especulativas (cuando fuera real y verdaderamente preexistente la deuda que se saldase con la cesión del crédito). Considerados supuestos como los que se acepta sucederían en el ámbito comercial, puede entenderse que exista la intención en el legislador de no querer entorpecer determinadas prácticas que, recordemos, no serían especulativas. Establecido lo cual, no hay que dejar de tener presente que la *lex Anastasiana* trataría supuestos en los que se procedería con una reclamación judicial. Serían cesiones que no tendrían un sentido más allá del lucro derivado de la diferencia entre el precio pagado y el valor del crédito. En un contexto de operaciones comerciales cabe suponer que no se acudiría indefectiblemente a una reclamación judicial, y que las cesiones que pudieren tener lugar tendrían mayor relación con los créditos como títulos cambiarios que con operaciones de compraventa de créditos especulativas. Por ello, cabe aceptar como posible que el legislador considerase exceptuar dicha posibilidad, insistimos, asumiendo que dejaría una puerta abierta al fraude.

Finalmente, la tercera posibilidad sería que la excepción no protegiese dicho supuesto. Esto es, que la traducción y/o interpretación del texto sean erróneas. Sin descartar absolutamente esta posibilidad, no concibo una alternativa lo suficientemente distintiva en torno a la frase en cuestión como para valorar un supuesto no vinculado. Por ello, considero la segunda posibilidad, la de aceptar el subterfugio como mal menor, la más probable.

Procede como último inciso en el apartado valorar las implicaciones respecto de lo anterior que puede establecer la constitución C. 4.35.24⁶⁸³. La misma es la segunda y última constitución en desarrollo de la *lex Anastasiana*, que reitera lo establecido por la constitución anastasiana, señalando que el emperador, de divina memoria, había regulado las cesiones y establecido la imposibilidad de obtener más de lo que se hubiera abonado en la cesión. Pero el texto no se limita a sintetizar lo que ya sabemos, sino que, en lo que podríamos considerar su segunda parte, cabe suponer que a la vista de los fraudes efectuados con base en las excepciones a la aplicación de la *lex Anastasiana*, establece su inaplicabilidad, salvando únicamente de la aplicación de la anastasiana las donaciones, siempre y cuando no fueran hechas en fraude de ley.

Cabe valorar que las precisiones se refieren precisamente a la desaparición de las excepciones personales, pero no tanto a

⁶⁸³ *“Praesens constando meminit constitutionis Anastasii divae memoriae, quae facta est de cessionibus, quae iubet, eum, qui pecunias dedit, ut cederentur actiones, nihil amplius percipere actiones consuevit, quam id, quod pro iis dedit. Quum autem in ea constitutione quasdam personas exceptas invenerit, iubet et ius in his personis eandem legem valere, neque illius constitutionis exceptionem observari, sed eum, qui pecunias dedit, solummodo has ipsas recipere cum usuris, et nihil amplius. Si vero mera donatio actionum fiat, hanc donationis causa cessionem valere, nisi forte in fraudem legis facta sit.”*

cualidades personales sino a las personas que actúen, con ánimo defraudatorio, al amparo de una de las excepciones establecidas.

3.4.- Relación entre donaciones y la *lex Anastasiana*

De las formas analizadas, ya sea para formalizar cesiones de créditos ya sea para obtener resultar análogos, obtenemos un marco jurídico en el cual se desarrollaba la práctica económica. Dichos usos, tras la promulgación de la *lex Anastasiana*, parecen modificarse en una dirección particular en lo que a las “maquinaciones” se refiere. Contrastadas las tres excepciones a la aplicación de la *lex* previstas en C. 4.35.22, en la versión justiniana (C. 4.35.23) se justifica la actualización en la constatación de que por la vía de la excepción de las donaciones se obviaba el cumplimiento.

Entre las diferentes implicaciones que cabe deducir, se plantea la duda de si la inclusión de las donaciones como excepción se basa en un criterio de connotaciones religiosas o si bien se basa en la función que las donaciones tuvieran en el contexto socio-económico de la época. Puede tratarse tanto de la voluntad de promover (o aparentar promover) la donación como acto altruista y propio de un “buen cristiano” como de no afectar a las actividades económicas relacionadas con las donaciones, cuestión esta que por otra parte nos acabaría direccionando si no a la religión sí parcialmente a la (o las) Iglesia como institución.

De todas formas, no cabe olvidar que, si se atiende a la versión justiniana, el número de donaciones habría aumentado al transformarse las cesiones de créditos presuntamente especulativas

en donaciones simuladas. Donaciones parciales en cualquier caso, por cuanto, como se ha visto, el supuesto prototípico sería el de una compraventa mediante la cual se obtenía una parte del crédito mientras se donaba la restante. Sea como fuere, puede tener relevancia la disposición C. 8.53.33⁶⁸⁴, en donde se recoge la concesión de una *actio utilis* en los casos de donaciones de créditos; disposición, recordemos, del año 528 d.C.

Lo cierto es que la donación ofrecía tras la promulgación de la *lex Anastasiana* una buena oportunidad como medio para obviar su cumplimiento. No era la única en tanto en cuanto autores como Rozwadowski⁶⁸⁵ puntualizan que la *datio in solutum* podía presentar las mismas fisuras que la excepción para las donaciones (en realidad mayores como se ha visto), pero lo cierto es que en la versión justiniana la problemática se centra en esa circunstancia.

Lo antedicho nos lleva a valorar la cuestión de la carga de la prueba en relación con la *lex Anastasiana*, análisis que realiza el

⁶⁸⁴ C. 8.53.33 *Imperator Justinianus A. Menae pp.*

Illam subtilem observationem amputamus, per quam donationis titulo cessiones actionum accipientes non aliter eas suis transmittere heredibus poterant, nisi litem ex his contestati essent vel ius contestationis divino rescripto meruissent. Nam sicut venditionis titulo cessas actiones etiam ante litis contestationem ad heredes transmitti permittitur, simili modo et donatas ad eos transferri volumus, licet nulla contestatio vel facta vel petita sit.

1. *Quod et in procuratore constituendo ad movendas easdem cessas actiones similiter observandum erit, ut minime quis impediatur procuratorem cessarum sibi per donationem actionum dare, licet nulla litis contestatio facta vel petita sit.*

2. *Quae in his tantum personis locum habere censemus, quae susceptis per donationem cessionibus adhuc superesse noscuntur: nam iam mortuis huiusmodi personis vetera iura super hisdem cessionibus posita servari concedimus. (A 528 D. K. Iun. Constantinopoli dn. Iustiniano A. pp. II cons.)*

⁶⁸⁵ ROZWADOWSKI, 1971, 220.

mencionado Rozwadowski⁶⁸⁶, que parte de la evaluación que realiza de las posibilidades. Siendo notoriamente divergente el previsible curso de los acontecimientos si la carga de la prueba correspondiera al cesionario o al deudor, el autor valora las diferentes alternativas para concluir que la mejor probabilidad es la de considerar que la *lex Anastasiana* desplegaba sus efectos *ipso iure*, con la consecuencia necesaria de que en fase de *litis contestatio* la mera negativa u oposición del deudor daría pie a que el reclamante tuviera que acreditar la extensión de lo adeudado. Si el deudor estaba obligado al pago íntegro o si había existido un pago por el cesionario inferior al importe reclamado, que sería en consecuencia el máximo repercutible al deudor.

Como último apunte en relación con las donaciones, cabe mencionar que en época justiniana se asienta un sistema en torno a las donaciones que prevé la confección de un documento como elemento constitutivo de la misma siempre que la suma donada sea superior a 300 o 500 *solidi* (varía según la fecha exacta que se considere). Por debajo de dicha suma sólo será constitutivo el documento cuando las partes así lo hayan acordado.⁶⁸⁷ En resumen, cuando de sumas pequeñas se tratase, la donación ofrecería ventajas como la mayor opacidad probatoria.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo afirmado, cabe insistir en que la donación parcial no sería probablemente la mejor vía para obviar el retracto dispuesto en la *lex Anastasiana*. Como se ha indicado, la cesión de un crédito como pago de una deuda

⁶⁸⁶ ROZWADOWSKI, 1971, 217-229.

⁶⁸⁷ MONTERREAL, 1998, 209-228.

preexistente ofrecería una vía más sencilla e, incluso, más efectiva que la cesión parcial y donación simulada por el resto.

Llegados a este punto, resta la cuestión de por qué se ignora la posibilidad cuando con relativo boato se identifica y, en parte soluciona, la trampa señalada en C. 4.35.23. Obviamente no cabe alcanzar ninguna conclusión al respecto toda vez que se trata de una cuestión para cuya solución habría que conocer las deliberaciones habidas entre los juristas que compilaron el Código de Justiniano. Cabe suponer, eso sí, que el problema estaría identificado y que, no sería de extrañar, fuera considerado en cierta forma irresoluble. Aceptado como necesario que (caso de ser legítimamente realizado) la *datio in solutum* hay que mantenerla exceptuada, no cabría una verdadera solución al problema. El único inconveniente que plantearía a quien pretendiera realizar una operación de este tipo sería la necesidad de una mínima planificación.

3.5.- Valoración finales

De entre todas las fuentes jurídicas citadas hay que referirse con especial atención a las que han venido siendo consideradas como parte de una filosofía legislativa tardo-antigua en torno al principio del *favor debitoris*.

Al respecto hay que decir en primer lugar que no se estableció como tal un cuerpo legislativo que amparara ese principio, ni hay que olvidar que esta conjunción de disposiciones en torno al *favor debitoris* es más una reconstrucción y sistematización moderna que

una realidad en la época. De C. 2.13.1 (293)⁶⁸⁸ a C. 4.35.23 (531-532)⁶⁸⁹ median 238-239 años y un cambio nada desdeñable en lo que a la situación en el Imperio Romano se refiere.

Se puede defender que los problemas a los que haría referencia la *lex Anastasiana* podrían no haber visto sus circunstancias esenciales alteradas, o que las cuestiones económico-comerciales podrían estar relativamente desligadas de los acontecimientos militares o puramente políticos. A juicio de quien suscribe en cualquier caso habría que valorar las normas que se agrupan, pero por separado y atendiendo a su contexto histórico individualizado.

Autores como Harries han entendido la legislación tardo-antigua como esencialmente pragmática y basada en la experiencia conseguida a través del ensayo-error. Ello nos alejaría de la concepción unitaria que se otorga en ocasiones a determinada legislación al valorarla dentro de un *Corpus*. Siendo perfectamente asumible que los problemas entre administración, grandes propietarios de tierras, ejército, suministros y su influencia en la economía cotidiana fueran prácticamente perennes desde el comienzo de la expansión republicana romana, no deja de ser cierto que hasta el Código Teodosiano no existe una verdadera compilación legislativa. No existe una clara idea de lo que es la legislación vigente en cada momento.

En el caso de *lex Anastasiana* cabe entender que la población conocía su vigencia por cuanto resultaría totalmente innecesario

⁶⁸⁸ Vid. nota 460.

⁶⁸⁹ Vid. comienzo de este apartado V.2.

simular una donación para cumplir con una norma que no se sigue. Ocurre que lo mismo no es tan fácilmente predicable del resto de normativa *favor debitoris*. La consideración o no de especulativa de cualquier cesión de créditos sobrevolaría la filosofía de la *lex Anastasiana*. Cuando tampoco es así, sino que lo realmente establecido es la posibilidad de que se le permita al deudor saldar su deuda por el precio que el acreedor acepta para renunciar a la acción para reclamar la deuda. Por lo tanto, considero, habría que valorar la *lex Anastasiana* en este punto como complementaria de la legislación existente a 506, y en ese sentido una disposición de índole económica.

Sí creo que debe tenerse en cuenta la concatenación de normativa dentro de un proceso de transformación paulatina de la mentalidad de la sociedad tardo-antigua. No se trata de una cuestión exclusivamente religiosa en la medida en que no se puede equiparar las concepciones doctrinales de las épocas de Diocleciano y Anastasio (en el año 293 d.C. sin ir más lejos restaban alrededor de 70 años para el gobierno de Juliano el apóstata), pero sí que cabe observarse una tendencia cada vez más marcada hacia la compatibilización de la legislación con los preceptos cristianos, al menos en lo que a la legitimación de la normativa se refiere (y por extensión del poder del emperador). Máxime en el periodo justiniano.

A este punto resulta de interés la distancia que separaba a Anastasio y a Justiniano en el manejo de las relaciones con las élites culturales y los poderosos en general⁶⁹⁰. También a las luchas entre

⁶⁹⁰ Sin olvidar la circunstancia de que Anastasio era monofisita y que dicha confesión no era en absoluto mayoritaria en Constantinopla. Es fácil imaginar que su condición de monofisita le habría hecho más propenso a respetar o tener en mente la doctrina cristiana a la hora de

estos últimos. Es un hecho que se percibe una reducción drástica de la corrupción en época de Anastasio, pero igualmente es cierto que en las fuentes se recogen quejas acerca de la misma tanto en época de Anastasio como de Justiniano (particularmente en lo que a la compra de cargos se refiere). Porque no habría que olvidar que dicha reducción puede deberse a la “legalización” de determinadas prácticas como la compra de cargos, ya que dichas “subastas” suponían una apreciable fuente de ingresos para la administración.

En ese sentido, no es menos cierto que en época de Anastasio dejaron de ser atractivos cargos como el de curial, hecho directamente relacionado por autores históricos y contemporáneos con la creación de la figura de los *vindices*. No sólo eso, se recogen en las fuentes diversos episodios entre 491-518 que harían referencia al descontento de los poderosos, insatisfacción derivada de políticas de austeridad, así como de cuestiones doctrinales.⁶⁹¹ En época de Justiniano, los enfrentamientos del emperador con las clases pudientes se incrementarán a pesar de que el emperador sintonizaba mejor en cuestiones religiosas.

la toma de decisiones, y ello por cuanto, como por otra parte sucedió, sus convicciones harían a población más proclive a disentir con el emperador. Disensiones que una recta administración que atendiese a posturas piadosas podría en parte evitar. En el mismo sentido, el ser seguidor de una doctrina minoritaria suele implicar un mayor convencimiento en tanto en cuanto a falta de convencimiento resulta mucho más beneficioso para el individuo la adopción de posturas mayoritarias y en consecuencia menos polémicas. Lo anterior, por supuesto, abstracción hecha de que el monofisismo era mayoritario en Antioquía y Alejandría, o lo que es casi lo mismo, en la mayor parte de Siria y Egipto.

⁶⁹¹ En relación con la aceptación de Anastasio por la población, SARRIS (2006, 201-202) habla de una “edad de oro de la aristocracia” durante el gobierno de Anastasio, así como que lo destacado respecto de la acumulación de oro en las reservas imperiales es que se produjo sin que la élite aristocrática tuviera que haber cubierto la diferencia.

Al efecto resulta esclarecedor el papel de estas clases en la revuelta de Niká, separada por menos de un año de la promulgación de la versión justiniana de la *lex Anastasiana* (así como de un nutrido grupo de variadas constituciones imperiales). Lo referido pretende argumentar una evolución en los 26 años que separan las versiones anastasiana y justiniana, y ello en base también a dos cuestiones a mi juicio esenciales: a) la *lex Anastasiana* no menciona clases sociales ni atiende al carácter jurídico-procesal del crédito cedido, atiende únicamente a la prohibición del lucro derivado de la compra por debajo de su valor de créditos de terceros. Se veda la práctica, que se abstrae de la posición de los actores. b) El casuismo de C. 4.35.23 encaja mejor con un emperador intervencionista como Justiniano, que iría mucho más allá del carácter, en cierto modo, tecnócrata de Anastasio.

Cabría comprender de lo anterior que Anastasio atacó la práctica concreta ante la imposibilidad de frenar las operaciones abusivas con la normativa preexistente. Esto último encajaría bien con la imagen que de ambos emperadores ha llegado a nosotros. Anastasio representaba lo que la aristocracia senatorial, cercana a la élite cultural, entendía que debía ser un emperador; no necesariamente en cambio los poderosos provinciales. Justiniano se enfrenta, *grosso modo*, a todos los bandos, con lo que puede entenderse la diferencia entre las versiones de la mano de la mayor amplitud de enfrentados al emperador y de la mano de la asimilación de la nueva filosofía para una misma doctrina. Doctrina que sería la de cercenar dichas prácticas, no tanto la del *favor debitoris*. Y ello, finalmente, por el hecho de que se trataría de actividades económicas con connotaciones peyorativas desde época republicana romana; y porque cabe entender que sería

una vía muy atractiva para acceder a un rápido enriquecimiento, y consecuentemente de empoderamiento. Potencialmente, además, de individuos que podrían encajar en el vago concepto de “nuevos ricos”.

No hay que dejar de tener presente que es la mención en C. 4.35.22 de las “*vexationes*” la que ha tenido más recorrido en cuanto a la consideración de la *lex Anastasiana* se refiere. Este término, considero, hay que relacionarlo con otros que se hallan en distintas constituciones relacionadas por la materia. Así, como se ha visto en C. 2.13.1 (293)⁶⁹², hallamos que se describe la conducta de *potentiores* que adquieren créditos con el término *oprimere*⁶⁹³. También ya se ha señalado lo mismo respecto de C. 2.13.2 (422)⁶⁹⁴, en idéntico sentido, dado que observamos la utilización del término *voracitas*⁶⁹⁵. C. 2.14.1 (400)⁶⁹⁶ incluye a su vez más de un término en la misma línea; encontramos tanto “*iniustarum desperatione causarum*” como “*adversiorumque terrorem*”⁶⁹⁷. Otro tanto puede decirse de C. 8.36.5 (532) si destacamos la mención de “*dolosam mentem et absconditam machinationem*”⁶⁹⁸.

⁶⁹² Vid. nota 460.

⁶⁹³ C. 2.13.1.2 ...*qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur...*

⁶⁹⁴ Vid. nota 468.

⁶⁹⁵ C. 2.13.2 ...*Aperta enim credentium videtur esse voracitas, qui alios actionum suarum redimunt exactores...*

⁶⁹⁶ Vid. nota 473.

⁶⁹⁷ C. 2.14.1 *Imperatores Arcadius, Honorius.*

Animadvertimus plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere.

1. *Ac ne in fraudem legum adversiorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes conivent, adficiendi sunt publicae sententiae nota. (...)*

⁶⁹⁸ C. 8.36.5.1 *Sin autem ignorans rem litigiosam emerit vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta pretium cum alia tertia parte recipiat. Iustum*

Las anteriores menciones no hacen sino poner de manifiesto un problema de abusos que no acaba de definirse, pero que en cualquier caso parece no dejar de tener relevancia durante siglos. La vinculación es obvia por la vía terminológica, y cabe plantearse si las referencias son exclusivamente a la avaricia implícita en quien trata de adquirir el mayor número posible de créditos al menor coste posible, o si supone una relación que va más allá. Esta alternativa partiría de la idea de que la *lex Anastasiana*, a diferencia de la normativa relacionada, no prohíbe ninguna operación ni veta a ninguna persona. En ese punto, y observadas ya las consecuencias de un proceso judicial, destacan las implicaciones de la *lex* al reducir proporcionalmente el lucro que de estas operaciones se derivarían.

Considero nuclear la relación de la *lex Anastasiana* con el litigio que le sigue, con las implicaciones que la obtención de una sentencia condenatoria conlleva. La legalidad de la operación de cesión era necesaria. De otro modo, no tendría sentido la estratagema de ceder en parte y donar por el resto. Y era un requisito porque la práctica prevería la cesión de un crédito que va a ser inmediatamente reclamado judicialmente. Y ello, a su vez, por los beneficios económicos que comportaría en forma de intereses aumentados, capacidad de actuar contra propiedades del deudor y, también, por la legitimación del uso de la violencia para el cobro.

Si la cesión no fuera legal no se podría estimar en juicio la reclamación y todos estos beneficios aparejados desaparecerían. En

est etenim propter dolosam mentem et absconditam machinationem, cum non emptori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia parte pretii, sicut iam disposuimus, eum puniri.

aplicación de la *lex Anastasiana*, todos estos beneficios disminuyen enormemente a una suma proporcional del precio pagado por la cesión. A menor precio pagado, menor beneficio y mayor posibilidad de liberarse tiene el deudor. A mayor precio pagado, mayores beneficios aparejados y mayores dificultades del deudor para saldar la deuda, pero menor especulación en la operación.

En este punto, sería de suma importancia el papel que jugarían los intereses. Sólo si se aplicara el interés pactado ya resultaría sumamente lucrativa la operación para el adquirente del crédito. Pero, además, aunque no exista unanimidad al respecto, se puede valorar la posibilidad de que constituciones imperiales como C. 7.54.1, 2 y 3⁶⁹⁹ establezcan unos intereses sancionadores que se sumarían a lo pactado. No sólo aumentando sustancialmente la suma final a recibir, sino superando el máximo interés legal del 12% anual. De aceptar esa posibilidad, los intereses serían, sin duda, la faceta más lucrativa de la operación. De no ser así, se mantendría el gran beneficio, puesto que la suma se calcularía sobre la base original, y no sobre lo pagado, de forma que el beneficio sería siempre grande o enorme.

En este punto, especialmente, la *lex Anastasiana* desplegaría sus efectos; en este aspecto sería donde más claramente se interrumpiría tanto el lucro como el interés del adquirente. Más aún si se considera que los deudores no tendrían capacidad para devolver el principal en ningún caso, por lo que sería el devengo regular de intereses lo que supondría el enriquecimiento del acreedor adquirente. Devengo que, a su vez, se incrementaría o reforzaría con una sentencia favorable en la mano.

⁶⁹⁹ Vid. notas 236 y 511.

Es por todo lo dicho que en principio considero como lo más probable que se tratara de una norma en contra de la especulación crediticia, especulación entendida como actividad no basada en un efectivo y real aumento de la riqueza sino en el crecimiento artificial del patrimonio por la vía del aprovechamiento ya sea de ocasiones de necesidad del cedente ya sea de situaciones de desamparo del deudor. En este contexto la desaparición de esta vía de enriquecimiento implicaría en teoría la desaparición de la mayor parte de los ingresos de quienes no dispusiesen de los medios tradicionales (y aceptados socialmente) de enriquecimiento, como los rendimientos de la agricultura. Significaría que los grandes propietarios de tierras se limitarían a la gestión de las mismas y que otros individuos tendrían mucho más difícil el acceso a los círculos sociales de los ricos y poderosos. Pero en época de Justiniano las limitaciones serían mayores y la postura del legislador más radical, pudiendo deducirse una menor preocupación del emperador por la oposición a la norma que pudiere existir, al margen del hecho de que observada la dicción de la constitución cabe entender que la mayor parte de la población no disentiría de la argumentación y la moralidad en la misma contenida.

En definitiva, la contenida en la *lex Anastasiana* sería una filosofía que, al margen de que pudiera entenderse como piadosa, observaría beneficios económicos para la administración al provocar que las actividades se redirigieran hacia prácticas verdaderamente productivas y consecuentemente mucho más fácilmente sujetas a tributación; aumentándose el montante de lo recaudado por la vía del aumento de las actividades sujetas a impuesto, no por la vía del incremento de los

impuestos en sí mismos. Y ello sin perjuicio de que sería una norma que, aún afectando a los que pueden identificarse como *potentiores*, desplegará sus efectos sobre quien se dedique a estas operaciones con relativa exclusividad en comparación con quien obtenga sus ingresos por vías tradicionales como el comercio o la mencionada agricultura. En definitiva, no afectará por igual a todos los poderosos ni es una norma que pueda encuadrarse desde ese exclusivo punto de vista, trasladando los problemas acerca de la misma al campo de la carga de la prueba y a diferentes especificidades procesales, no al concepto o definición de *potentiores* que, por otra parte, habría necesariamente variado en el periodo que va desde 293 a 506.

Los abusos o vejaciones, de acuerdo con la hipótesis planteada, se corresponderían con los perjuicios que sufriría el deudor al tener que hacer frente a la condena pecuniaria con todas las herramientas legislativas conferidas al ejecutante. Serían abusos o vejaciones en tanto en cuanto se condenase a pagar (intereses incluidos) sobre el valor original y no el realmente satisfecho, no lo serían si se adecuase la condena al gasto en que hubiese incurrido el demandante.

Se puede argumentar en consecuencia que la disposición anastasiana, aún partiendo de un concepto moral, despliega sus efectos sobre lo económico. Es más, que lo abusivo cabe identificarse con lo económicamente abusivo. Como se ha dicho, los beneficios aparejados a la obtención de una sentencia favorable serán abusivos o no (a ojos del legislador) dependiendo del precio satisfecho por el demandante por el crédito. Si un crédito de 1.000 es transmitido por 200, será abusivo el interés del 12% sobre 1.000, pero no lo será si el interés se aplica sobre los 200 efectivamente satisfechos. Lo mismo

cabe decir de las penas a un múltiplo de los daños y a las adjudicaciones de bienes por las sumas impagadas. Dichas opciones serán legítimas o abusivas dependiendo de si se corresponden con el verdadero perjuicio patrimonial que al reclamante le ha supuesto el impago. Cantidad que se corresponderá con la suma realmente pagada por subrogarse en la posición de acreedor.

En cambio, la cuestión del uso legítimo de la violencia no varía por la diferencia entre lo pagado por el crédito y lo reclamado. Se basa en la constatación de un impago, cualquiera que sea la cantidad. De esta forma, cabe considerar que la norma tiene un carácter marcadamente económico al punto que se equipararía lo abusivo con el “excedente” que obtendría el acreedor, considerada la suma por él satisfecha para la adquisición del crédito. El abuso, por tanto, es en esencia económico y de derecho, lo cual en ningún caso excluye el uso de la violencia, pero la descarta como motivo final de la disposición.

No cabe descartar que para determinados individuos de clase alta el hecho de ser demandados podría percibirse como una ofensa, particularmente en casos de impago de deudas, pero ello no pasaría de ser, considero, un motivo añadido o secundario, a lo sumo. Porque lo único que realmente varía con la *lex Anastasiana* es la suma reclamable por el acreedor, los medios para el cobro serán los mismos, violencia incluida, pero el interés que tenga el ejecutante, se supone, decaerá al disminuir el beneficio económico en proporción al ahorro que la diferencia entre lo pagado por el crédito y el valor del mismo suponga. Aspectos todos ellos que, indirectamente, favorecerían a las familias pudientes y tradicionales, porque evitarían en cierta medida el rápido enriquecimiento de individuos al margen de las vías

históricamente respetadas y apreciadas por los romanos, como la gestión de las tierras. Quien no tuviera otros medios para el enriquecimiento sería el principal perjudicado, no así las clases altas con recursos variados.

VI.- CONCLUSIONES

En aras de una mayor claridad, quiero (y debo) tratar de distinguir entre certezas y especulación. Ello no implica que las primeras no puedan ser cuestionadas, o que las segundas sean erróneas, pero, en la medida en que se trata del apartado final y de mayor necesaria enjundia, las certezas compondrán las conclusiones esenciales siendo la parte especulativa más bien una invitación a la disertación acerca de la *lex Anastasiana* y, más en general, alrededor de la compraventa de acciones.

La coexistencia de la *lex* con la, en aquel momento, legislación vigente ha de llevar a aceptar que aquella ha de ser considerada, en algunos aspectos, como disposición complementaria. Ello sirve de base para afirmar que la *lex Anastasiana* pretende influir sobre cualquier transmisión onerosa de una acción, a menos que el supuesto se corresponda con una de las específicas excepciones o lo sea con una prohibición contenida en otra constitución imperial. Ejemplo del último caso sería el de la cesión de una acción o crédito litigioso. De acuerdo con C. 8.36.2 la cesión será nula (o tenida por no realizada), con lo que no cabría la aplicación de la *lex Anastasiana*. Es por ello que habría de considerarse que es un requisito para la aplicación de la disposición

anastasiana que el crédito cedido lo sea a cambio de dinero y que no sea litigioso en el momento de la transmisión.

Debería añadirse que la cesión ha de ser por un precio inferior al del valor del crédito, pero eso no es exacto en realidad, ya que la disposición lo que establece es que se podrá reclamar lo pagado por el mismo. En ese sentido, adquirir el crédito por el valor que tiene no representa ninguna merma para reclamar y se puede decir que obedece al precepto. Así, la *lex Anastasiana* se aplicaría siempre.

Si se profundiza más en la cuestión, y esto se basa en parte en una deducción más que tratarse de un hecho, se puede argumentar que el crédito cedido ha de poder reclamarse inmediatamente. Debe tratarse de una deuda impagada, no simplemente una obligación existente. Cabe asumir que, si alguien se halla pagando, por ejemplo, una hipoteca, y cumple mensualmente con los plazos, el crédito (y la acción que corresponde) no serán transferidas; porque para la *lex* hay que partir de la premisa de un deudor insolvente que, si puede, paga. En todo caso, si el crédito fuera cedido cuando el deudor va cumpliendo con su obligación, cabe preguntarse si se reduciría al precio pagado por la cesión.

Cosidero que la *lex Anastasiana* atiende a un supuesto radicalmente diferente. La asunción elemental, y la base sobre la que se asienta la filosofía de la disposición, ha de ser, como he dicho, que el deudor no sea capaz de satisfacer la deuda, que incumpla su obligación de pago en un momento dado. De forma que proceda la reclamación judicial. Así, y sobre la base de lo antedicho, que no cabe ceder créditos litigiosos, debería tratarse, idealmente, de una acción

sobre un crédito impagado, una deuda reclamable que es cedida antes de proceder con la reclamación judicial.

No deja de ser cierto que hay que resolver diferentes cuestiones al respecto. Aunque reconozco el grado de especulación de lo que sigue, creo que no se entiende la *lex* a menos que se acepte que el problema esencial implicaba un procedimiento judicial de reclamación del crédito cedido. Por diferentes motivos.

La única especificación que se incluye en el textonormativo es que, quienquiera que actúe de acuerdo con lo dispuesto, ha de ser considerado como un *redemptor litium*, o comprador de litigios. Si ha de considerarse equivalente, no se trata de lo mismo. En esencia, se trataría de lo que sigue a la transmisión lo que preocupa al legislador, y ello es, necesariamente, la iniciación del procedimiento judicial para reclamar el resarcimiento. Pero no sólo.

El paso imprescindible, demandar al deudor, tendría dos consecuencias. En primer lugar, la necesidad perentoria de que la cesión sea adecuada a la ley. Es un hecho que las reservas de Justiniano al respecto de la constitución anastasiana se centran en las simulaciones. En la conocida práctica de vender parte del crédito mientras se dona lo restante. Eso no se llevaría a cabo a menos que existiese un claro interés en realizar la cesión conforme a la ley y, en ese sentido, sujeta a una estimación judicial. No se actuaría de ese modo si no existiese intención de reclamar judicialmente.

Igualmente, ha de valorarse que la forma obvia de articular la cesión lo sería a través de la *procuratio in rem suam*. Y sería así por

cuanto la *lex* se halla inserta en el apartado 35 del Libro cuarto del Código de Justiniano, relativo al mandato. Resulta complicado descartar otras figuras como la delegación, toda vez que es una figura con profundas y variadas referencias en el mismo Código. En el mismo sentido, la profusión de las *actiones utiles* ofrecerían una tercera vía que, no obstante, puede estar relacionada con las anteriores figuras mencionadas. La idea que subyace es que, dado que la deuda será reclamada ante un magistrado, la cesión ha de ser formalmente inatacable, porque en caso contrario el cesionario carecería de legitimación para actuar, y la cesión devendría nula. Lo cual conduce al aspecto, quizás, más sorprendente en lo que a la teoría del derecho romano se refiere. Se indica en la *lex* que lo dispuesto será de aplicación aunque en el documento de cesión se incluya el término venta. Implica necesariamente que existía un grado de liberalidad en las formalidades para llevar a cabo una cesión. Incluso la pura compraventa se aceptaba como legítimo vehículo para la transmisión. Así, cabría interpretar que los requisitos formales no serían tan importantes, pero puede, en realidad, interpretarse como un refuerzo del mecanismo de la *lex Anastasiana*.

Es posible que la previa referencia sea la mejor para disertar acerca de la posible hibridación finalizada, para el siglo sexto, entre las costumbres jurídicas greco-orientales y el derecho clásico (que no inamovible) romano. En este escenario significaría que, independientemente de las formas legales que un magistrado aceptaría en uno u otro lugar (de acuerdo con costumbres locales o sobre innovaciones aceptadas con el transcurso del tiempo), la *lex Anastasiana* prima. No habrá un caso en que, aceptada la cesión, no quepa acudir a la *lex*. No es un mecanismo vinculado a una forma

concreta de cesión. La tecnicidad tiene más de económica que de jurídica.

Porque también ha de considerarse que, por ejemplo, cuando la cesión se realiza a través de la *procuratio in rem suam*, puede no haber prueba de si una verdadera cesión ha ocurrido hasta la fase posterior al litigio, hasta que se comprueba si el *procurator* retiene lo obtenido o lo entrega al representado, original acreedor. Ello implicaría que el deudor no tendría opción de hacer uso de la excepción anastasiana durante el juicio, pero, al mismo tiempo, debería considerarse como plausible que existiese alguna prueba documental (probablemente más de un documento para toda la operación) que pudiese acreditar la realidad o no de la cesión y, también, del precio pagado.

En segundo lugar, al margen de los requisitos legales a observar, el fin del acreedor cesionario de obtener una respuesta positiva por parte del juzgador no es una cuestión meramente formal, ofrece diferentes beneficios. Una vez el juez afirmase la validez de la cesión (la legitimación del demandante) y el incumplimiento del deudor, la legislación en aquel momento vigente, de acuerdo con el Código de Justiniano, convertiría la suma final obtenida por el acreedor (ahora ejecutante) en una mucho mayor.

Manteniendo la premisa de la insolvencia del deudor, cabe aceptar la total imposibilidad de rearcimiento completo si la suma a devolver crece. Entonces ¿por qué reclamar judicialmente? Las respuestas son diversas, y probablemente complementarias. Se pueden hallar fácilmente disposiciones en el Código de Justiniano que incrementaban

la pena en los casos de reclamaciones pecuniarias. Concretamente, sería habitual que, al margen de las condiciones inicialmente pactadas, la condena implicase automáticamente la imposición de unos intereses del 12%, el máximo legal (incluso hay interpretaciones que valoran la posibilidad de que se superase dicho límite legal, en casos de condenas por reclamaciones pecuniarias, hasta el 24%). Igualmente, dependiendo de quién fuera el acreedor (o de la procedencia del dinero), la cuantía podría multiplicarse en consideración al daño que se estima causado por el impago. Finalmente, una sentencia condenatoria podría legitimar al acreedor ejecutante para el uso de la fuerza en aras a reforzar su capacidad de resarcimiento. Aceptando que no existe unanimidad en torno a estas cuestiones, la discusión decae en cuanto ha de aceptarse que la condena en juicio perjudicaría al deudor y favorecería al acreedor, tanto en las cantidades como en las facultades.

El último aspecto indicado, relativo al uso de la fuerza o violencia (legítima en este caso), es una de las características esenciales relacionadas con la *lex Anastasiana*. Los abusos sufridos por los deudores. Estas vejaciones, y esta es claramente la faceta menos indiscutible de las conclusiones, podrían referirse a formas de abuso de derecho, o, más concretamente, abuso del proceso. Significaría que una acción ha sido adquirida por debajo de su valor, que lo ha sido para ser llevada a juicio y, al obtener las herramientas jurídico-procesales que el acreedor obtendría, de esa forma reforzar su posición jurídica y maximizar los beneficios. Asumiendo que el deudor no podía satisfacer el crédito antes de la reclamación judicial (lo habría hecho, cabe suponer, de poder), el beneficio para el acreedor deriva de la perpetuación de los intereses (ahora incrementados), de las

facultades para la realización de hipotéticos bienes del dudor (por debajo, obviamente, del valor de mercado) y finalmente, de la legitimación del uso de la violencia, alternativas que por otra parte se nutrirían recíprocamente.

Junto con lo que considero abusos tanto legales como físicos, ha de precisarse sobre las simulaciones. Se establece en la versión justiniana de la disposición que los adquirentes tendían a simular una donación parcial que complementaba una compra de la otra parte del crédito, y que esta vía no será aceptada en el futuro (la donación habrá de ser íntegra o no cabrá la excepción). Pero la constitución no hace referencia a un supuesto más simple. Una de las excepciones de la *lex Anastasiana* establece que, cuando un crédito sea cedido como pago por una deuda preexistente, la norma no será de aplicación. De esta forma, resultaría más sencillo simular un préstamo por el precio por el que se quiera adquirir el crédito, y entonces ceder el crédito para satisfacer la deuda recién creada. Más aún, no se trataría técnicamente de una simulación por cuanto la entrega del dinero se correspondería correctamente con la de un préstamo perfectamente válido. Llegados a este punto, se trataría quizás de un supuesto irresoluble por el legislador. Ha de optarse por mantener la excepción o no, aceptándose la escapatoria legal o eliminando los supuestos de *datio in solutum* de las excepciones de la *lex Anastasiana*. Porque no cabría atacar dicha práctica manteniéndose a su vez el supuesto de base exceptuado.

Este punto apoya, indirectamente, la interpretación de que son esas formas de potencial abuso de derecho las que veda la *lex Anastasiana*. Porque la atención se centra exclusivamente en esas

operaciones económicas y su validez jurídica. No tiene relevancia el abuso físico si de lo que se preocupa la *lex Anastasiana*, en sus excepciones, es de salvaguardar determinadas prácticas económicas. Sería irrelevante si de lo que se tratase es de evitar el uso de la violencia. No serían situaciones relacionadas, porque de lo que se trata es de cercenar determinados beneficios económicos que se obtienen mediante la cesión del crédito por debajo de su valor, por otra parte perfectamente legítimos atendiendo a la legislación vigente hasta el momento de la promulgación de la *lex*. Beneficios que serán abusivos si se reclama el valor original del crédito y no lo pagado por el mismo, que sería el perjuicio realmente sufrido y lo que se correspondería con el daño real y efectivo sufrido en el patrimonio del acreedor demandante.

Es posible que la única adición que realiza la tercera constitución imperial relacionada (C. 4.35.24) se refiera a este supuesto cuando se establece que las personas que hasta ese momento no se hallaban sujetas a la disposición, ahora lo estarán. Aunque la excepción tratada no incluye referencias personales, puede referirse a personas que actúan de determinada manera. En cualquier caso, es una cuestión sumamente difusa y de imposible relación, al menos con un mínimo grado de certeza o plausibilidad. Es por ello que es un aspecto que debería ser atendido particularmente y en consecuencia sujeto a ulteriores estudios y análisis.

Volviendo al hilo general, no cabe obviar que este campo (el mercado de la compraventa crediticia) habría tenido una gran relevancia económica. La extensión del préstamo, así como determinadas costumbres como las prácticas documentales,

convertirían el referido mercado tanto un problema para las autoridades como en un imán para determinados inversores. Diferentes episodios de crisis crediticias están atestiguados en la historia romana y, aunque la primera mitad del siglo VI no incluye ninguna, los problemas alrededor de estas prácticas parecen perennes si se consideran las recurrentes disposiciones regulando la cuestión.

La conclusión principal es que la *lex Anastasiana* trata de ser una disposición especialmente fría y técnica, que rehúye los anteriores acercamientos a la cuestión realizados por previos legisladores, claramente más centrados en la prohibición y las limitaciones personales. Al mismo tiempo, y sin perjuicio de la frialdad indicada, es una *lex* que define un mecanismo particularmente justo (o al menos equitativo). Consigue favorecer al deudor sin otorgarle ninguna prioridad o capacidad dispositiva para condicionar al acreedor. Simplemente establece que, cualquiera que sea el precio (o las condiciones) que el acreedor original acepte para renunciar a la acción de reclamación, la posibilidad de igualar la oferta será concedida al deudor. Porque ¿importa quién realiza el pago si dicha suma satisface completamente al acreedor?

En este punto, ha de hacerse notar que el uso de la violencia y los abusos físicos decae a un nivel de importancia secundario, no son sustanciales. La defendida equitatividad de la *lex Anastasiana* se halla totalmente desconectada respecto del uso (o recurso) de la violencia sobre los deudores, aunque obviamente exista y, de hecho, se atestigüe extendida. Las bases para la aplicación de la disposición no requieren de la constatación de la concurrencia de abusos físicos, del

mismo modo que la solución incluida en la *lex* no observa referencia alguna a la cuestión.

Es una constitución, y este es un aspecto nuclear, que es mucho más justa desde el punto de vista económico que desde el moral. Del mismo modo, ataca una forma de enriquecimiento que no estaría socialmente aceptada, prohíbe una de las más obvias formas de rápido enriquecimiento. De nuevo, es mucho más sencillo hallar motivaciones económicas para la *lex Anastasiana* que entenderla desde una perspectiva puramente moral (relativa al *favor debitoris*). Es por ello que no cabría desdeñarla como una disposición económicamente inútil o contraproducente. De hecho, bien puede ser justo lo contrario.

También habría que reseñar que, en parte como motivación de tipo moral, en determinadas circunstancias el mero hecho de ser demandado podría ser considerado como una ofensa. Este sería el caso de patricios que son sujetos de reclamaciones por parte de ciudadanos de “clase baja”. Porque, y es uno de los principales problemas con el concepto de vejación, habría situaciones que pudieran considerarse vejatorias dependiendo del estatus de quien las sufra, al margen de los hechos o de la conducta concreta. Esto último en consonancia con el hecho de que el término *potentiores* podría referirse tanto a una clase específica y conocida de personas como servir de término comparativo (esto es, para referirse a la concurrencia de individuos de diferente estatus, sean cuales sean).

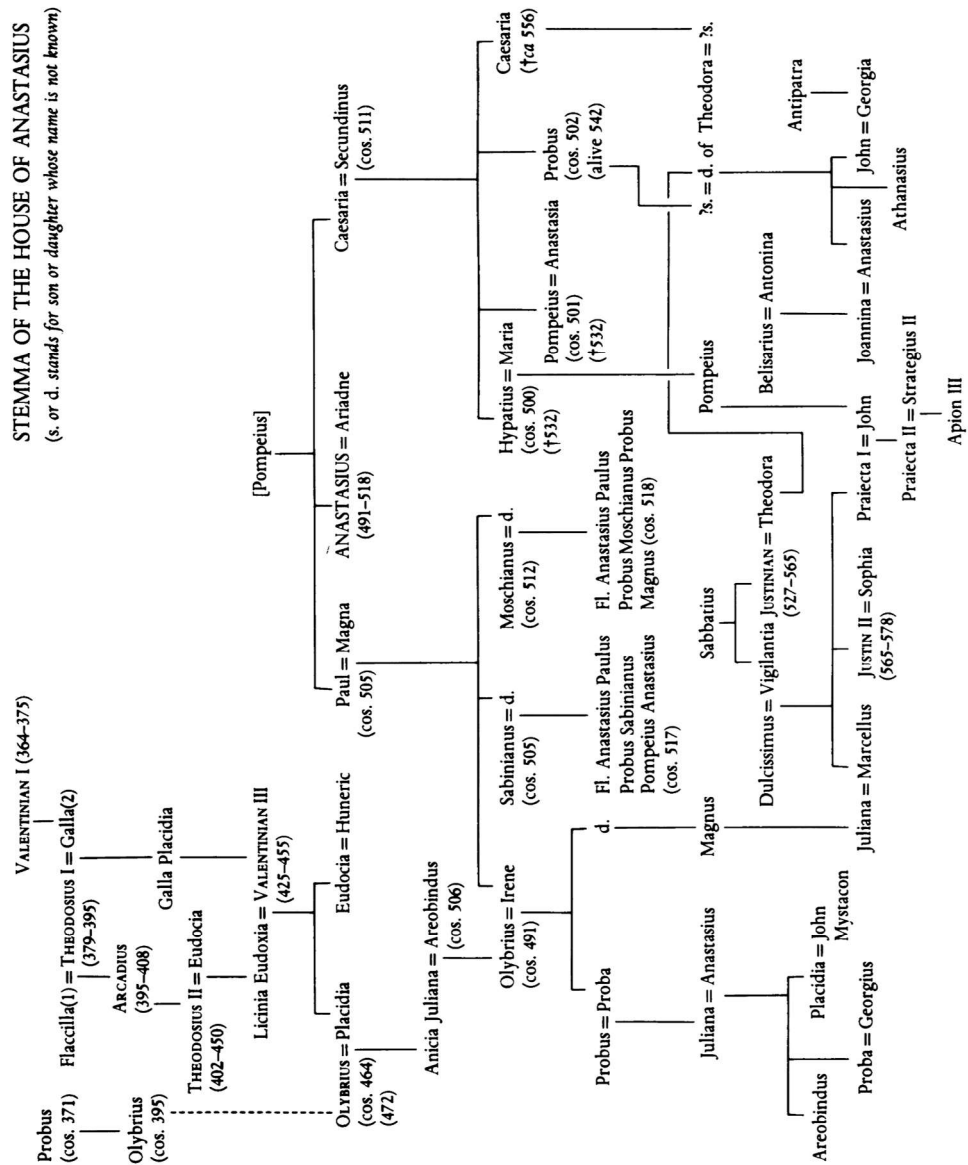
Finalmente, considero que no debería ser tomado por casualidad el que el periodo del emperador Anastasio fuera, en términos de las reservas imperiales, uno de los mejores de la historia del Imperio;

menos aún valorando las características de los consejeros del emperador. Esta *lex* no tendría sentido si existieran verdaderos problemas en relación con la actividad comercial, la seguridad jurídica y, finalmente, la acreditación en juicio. La extensión y validez de los documentos debía ser clara e indiscutible, de lo contrario no tendría virtualidad alguna lo dispuesto en la constitución. Porque, llegado el caso, cualquier problema que se presente en este campo ha de solucionarse por la vía de la carga de la prueba. Esta faceta, totalmente relacionada con las prácticas contemporáneas, junto con el hecho de que el deudor se beneficia de un precio que libre e independientemente decide el acreedor, es probablemente la razón tanto tras la actualización justiniana como tras la pervivencia de la disposición hasta nuestros días. Una forma muy particular de equitativo tecnicismo económico.

VII.- TABLAS, MAPAS E IMÁGENES

Portada – *Solidus* mostrando a Anastasio I, acuñado en Constantinopla en 491. DUMBARTON OAKS.

Figura 1 – Árbol genealógico de Anastasio I



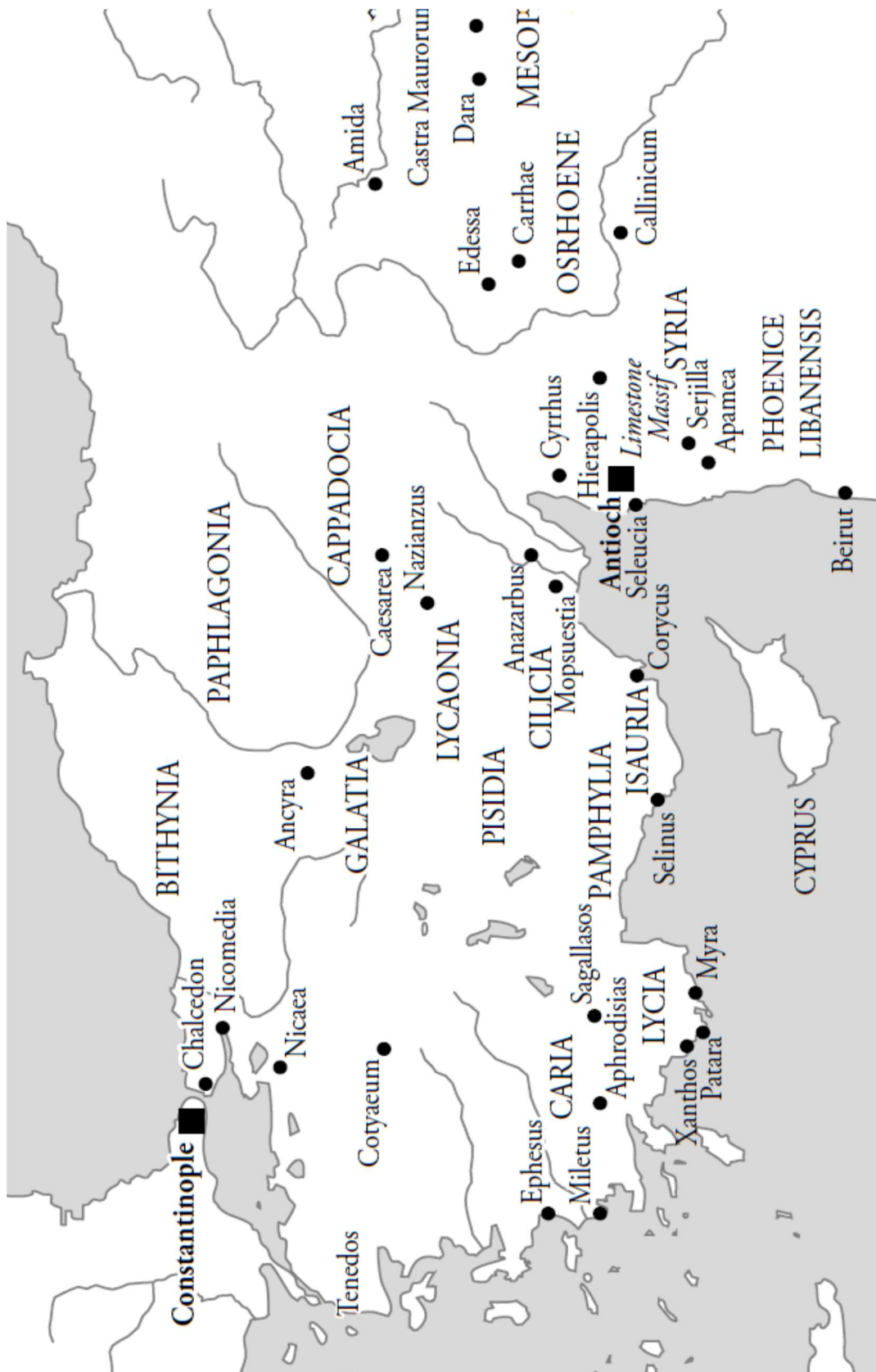
CAMERON, 1978, 274.

Figura 2 – Comparativa de las reservas de oro del Imperio Romano de Oriente

Accumulated Reserves and Imperial Budgets, 402–1025							
Dates	Reign	Accumulated reserves (in nomismata)	Estimated budget (in nomismata)	% Reserves/ budget	Savings/year (in nomismata)	Savings/ annual budget (percent)	
402–457	Theodosios II	7,200,000	5,000,000	144%	130,909	2.6	
			6,000,000	120%		2.1	
			7,000,000	102%		1.8	
491–518	Anastasios	23,040,000	5,000,000	460%	853,333	17	
			6,000,000	380%		14	
			7,000,000	330%		12	
741–775	Constantine V	3,600,000	1,700,000	211%	102,857	6.0	
829–856	Theophilos then Theodora	7,200,000	2,800,000	257%	266,667	9.5	
			3,300,000	218%		8.1	
976–1025	Basil II	14,400,000	4,000,000	360%	369,230	9.2	
			5,000,000	288%		7.3	
			6,000,000	240%		6.1	

LAIU, 2002, 941.

Figura 3 – Regiones de Asia Menor



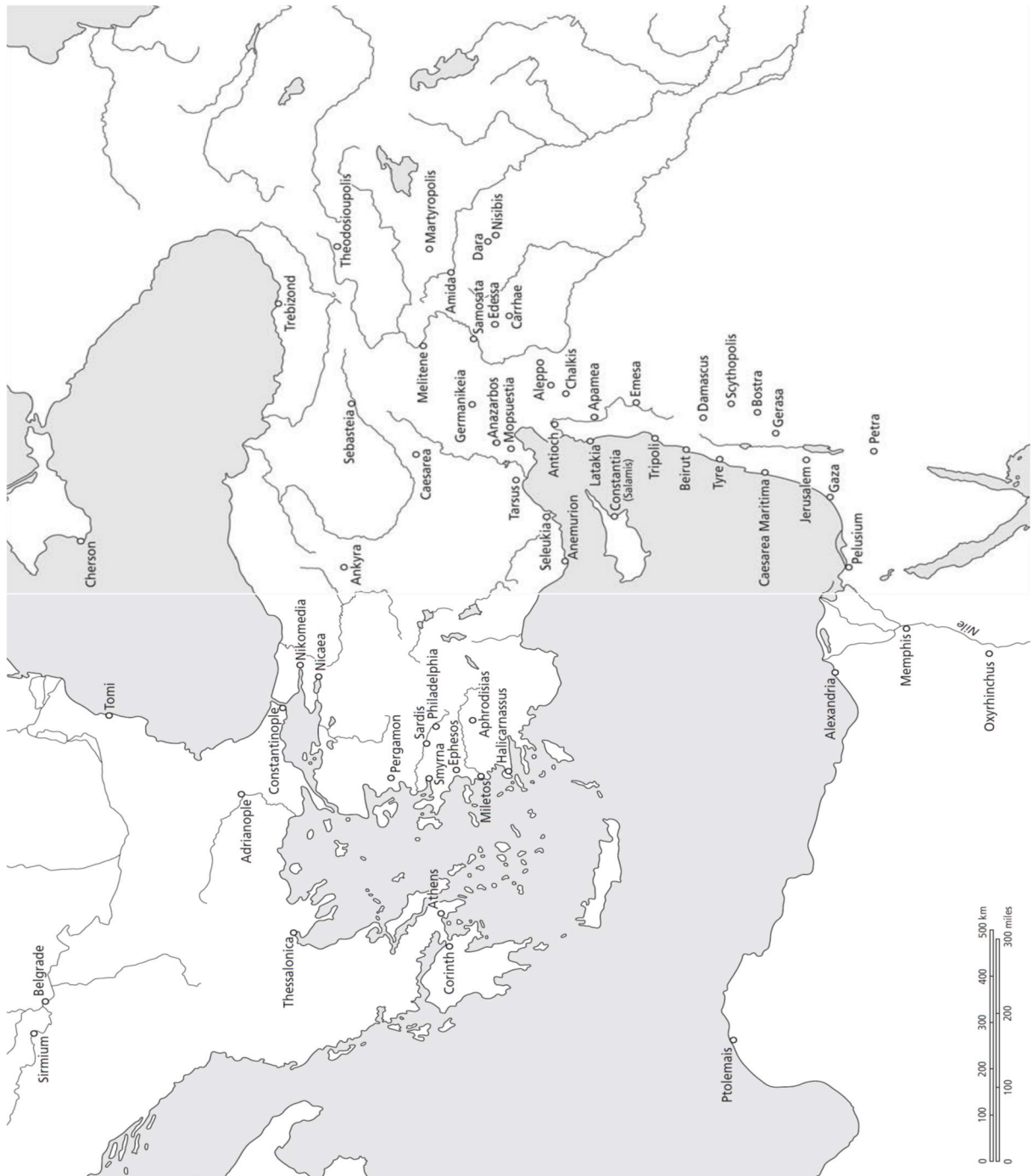
LEE, 2013, xxi

Figura 4 – Tributos pagados por el Imperio Romano de Oriente (siglos V-VI)

Post 461:	300 libbre d'oro	<i>Goti</i>	Priscus, fr. 37 Blockley
Post 473:	2000 libbre d'oro ²⁹⁵	<i>Goti</i>	Malchus, fr. 2 Blockley ²⁹⁶
474-491:	1400 libbre d'oro ²⁹⁷	<i>Isauri</i>	Joh. Antioch., fr. 214 b, 4
506-513 ²⁹⁸ :	500 o 550 libbre d'oro	<i>Persiani</i>	Zach. Rhet. VIII, 5; Mich. Syr. IX, 13.
ante e post 549:	300 libbre d'oro	<i>Alani-Sabiri</i>	Procop., BP II, 29, 29 ²⁹⁹
546-578:	400 libbre d'oro ³⁰⁰	<i>Persiani</i> ³⁰¹	Procop., BG IV, 15;

CARLÁ, 2009, 361.

Figura 5 – Principales ciudades del Imperio Romano de Oriente (c. 500)



SHEPHARD, 2008, 100-101.

Figura 7 – Frontera Romano-Sasánida (siglo VI)



MITCHELL, 2015, 191.

VIII.- ABREVIATURAS

C.	<i>Codex Iustiniani</i>
CT.	<i>Codex Theodosianus</i>
D.	<i>Digesta Iustiniani</i>
Gai.	<i>Gai institutionum commentarii quattuor</i>
I.	<i>Institutiones Iustiniani</i>
Nov.	<i>Novellae</i>
PS.	<i>Pauli Sententiae receptae</i>
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil de España de 1889
FNN	Fuero Nuevo de Navarra – Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra de 1973

IX.- FUENTES

1.- Jurídicas

CÓDIGO DE JUSTINIANO

Codex Iustiniani (Corpus iuris civilis, 2016, vol. II., ed. KRÜGER, P., 11. ed., Berlin 1954). FRIER, B.W., *The Codex of Justinian*, Cambridge: Cambridge University Press.

GARCÍA DEL CORRAL, I.L., 1892, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Barcelona: Jaime Molinas Editor.

DIGESTO DE JUSTINIANO

Digesta Iustiniani (Corpus iuris civilis, 1954, vol. I, ed. MOMMSEN, T., KRÜGER, P., 16. ed., Berlin).

The Digest of Iustinian, 1985, ed. MOMMSEN, T., KRÜGER, P., WATSON, A., Pensilvania.

El Digesto de Justiniano, 1968, ed. D'ORS, A., HERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENTESECA, P., GARCÍA GARRIDO, M. J., BURILLO, J., Pamplona.

NOVELAS DE JUSTINIANO

Novellae (Corpus iuris civilis., 1954, vol. III, eds. SCHOELL, R., KROLL, G., 6. ed. Berlín).

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO

Institutiones (Corpus iuris civilis, 1954, vol. I, ed. KRÜGER, P., 16. ed., Berlin).

CÓDIGO TEODOSIANO

Codex Theodosianus (1954, ed. MOMMSEN, T., MAYER, P.M., 2. ed., Berlin).

INSTITUCIONES DE GAYO

Gai institutionum commentarii quattuor, (1964, ed. DAVID, M., 2ª ed. Leiden y otras).

Gai institutionum commentarii quattuor / Instituciones de Gayo, en DOMINGO, G., CUENA, F., CHURRUCA, J., DE LOS MOZOS, J.J., GÓMEZ, F., GÓMEZ-IGLESIAS, J.L., LINARES, J.L., MENTXAKA, R., SÁNCHEZ-OSTIZ, A., VARELA, E., *Textos de Derecho Romano*, Navarra, 2002.

Gai Institutiones / Gaioren instituzioak, TAMAYO ERRAZQUIN, J.A., 2014 (latín - euskera, en base a la fijación del texto de las *Instituciones* y su traducción al alemán de MANTHE, U.: *Gaius Institutiones / Die Institutionen des Gaius*, 2004, Darsmstadt), Bilbao, ed. Hiria.

SENTENCIAS DE PAULO

Pauli Sententiae receptae (Fontes Iuris Romani Anteiustiniani II 317ss.).

2.- Literarias

CICERÓN, *De Officiis*

De Officiis, 1913, The Loeb Classical Library, (trad.) MILLER, W., London: William Heinemann.

FILÓSTRATO, *Vidas de los sofistas*

Vidas de los sofistas, 1999, (trad.) GINER SORIA, Mª.C., Madrid: Biblioteca Clásica Gredos.

MALALAS, *Crónica*

Chronicle of John Malalas, 1986, (trad.) JEFFREYS, E., JEFFREYS, M., SCOTT, R., Byzantina Australiensia 4, Melbourne: Australian Association for Byzantine Studies.

MARCELLINUS COMES, *Crónica*

Chronicle of Marcellinus, 1995, (trad.) CROKE, B., Byzantina Australiensia 7, Sidney: Australian Association for Byzantine Studies.

PRISCIANO (DE CAESAREA), *Poesías*

Poesies de Priscien, 1845, (trad.) CORPET, E.F., Paris: Panckoucke Editeur.

PROCOPIO (DE CAESAREA), *Historia Secreta (Anekdotia)*

Historia Secreta, 2000, (trad.) SIGNES CODOÑER, J., Madrid: Ed. Gredos.

—, *Historia de las Guerras*

Historia de las Guerras, 2000, 2006, 2007, Volúmenes I-VIII, (trad.s) GARCÍA ROMERO, FLORES RUBIO, Madrid: Biblioteca Clásica Gredos.

X.- BIBLIOGRAFÍA

(Las que siguen son las obras citadas en más de una ocasión en el texto, las citadas una única vez incorporan la referencia completa en su ubicación a pie de página).

AGUDO, A., 2012, «Anastasio y la ‘collatio lustralis’», en *Revista General de Derecho Romano vol. 19*, 1-11.

—, 2013, *Las costas en el proceso civil romano*, Madrid: Ed. Dykinson.

ALONSO, J. L., 2001, *Estudios sobre la delegación (I): La doble atribución patrimonial*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., 2000, *Curso de Derecho de Obligaciones vol. I*, Madrid: Ed. Civitas.

ANDREAU, J., 1999, *Banking and Business in the Roman World*, Cambridge: Cambridge University Press.

—, 2009, «L’endettement dans son contexte social et économique», en *Iuris Antiqui Historia, an International Journal on Roman Law vol. 1*, 15-22.

—, 2012a, *Endettement privé et abolition des dettes dans la Rome Antique, Les annulations de dette au cours de l’histoire (partie 3)*, Liege: Comité pour l’abolition des dettes illégitimes, <http://www.cadtm.org/Endettement-priveet-abolition-des> (visto a 13/02/2020).

—, 2012b, «Quelques remarques sur la uersura», en CHEVREAU, E., D. KREMER, D., LAQUERRIÈRE-LACROIX, A.(dir.), *Carmina Iuris, Mélanges en l’honneur de Michel Humbert*, Paris: De Boccard, 1-12.

ANGELINI, P., 1971, *Il Procurator*, Milano: Giuffrè.

ARANGIO-RUIZ, V., 1949, *Il mandato in Diritto Romano*, Napoli: Eugenio Jovene.

ARCE, I., FEISSEL, D., WEBER, T.M., 2014, *The Edict of Emperor Anastasius I. (491-518 AD) An Interim Report*, Deutscher Akademischer Austausch-Dienst, Amman.

ARÉVALO, W., 2007, «Evolución de la cesión de créditos desde el Derecho clásico al Derecho justiniano», en *Revista General de Derecho Romano vol. 9*, 1-22.

BANAJI, J., 2015, *Exploring the Economy of Late Antiquity*, Cambridge: Cambridge University Press.

BERGER, A., 1953, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New York: The American Philosophical Society.

BIRKS, P., 2014, *The Roman Law of Obligations*, Oxford: Oxford University Press.

BOWMAN, A., GARNSEY, P., CAMERON, A., 2005, *Cambridge Ancient History vol. XII: 193-337*, Cambridge: Cambridge University Press.

BROWN, P., 2012 (1ª edición 1971), *El Mundo de la Antigüedad tardía, de Marco Aurelio a Mahoma*, (trad. Piñero, A.), Madrid: Gredos.

—, 2016, *Por el ojo de una aguja*, (trad.) LUENGO, A., Barcelona: Acantilado.

BUCKLAND, W.W., 1921, *A textbook of Roman Law from Augustus to Justinian*, Cambridge: Cambridge University Press.

CALASSO, F. (ed.), 1960, *Enciclopedia del Diritto vol. VI*, Varese: Giuffrè.

CAMERON, A. (ALAN), 1976, *Blues and Greens at Rome and Byzantium*, Oxford: Oxford University Press.

—, 1978, The House of Anastasius, *Greek, Roman and Byzantine Studies vol. 19*, n° 3, Duke University, Durham.

CAMERON, A. (AVERIL), 1985, *Procopius and the sixth century*, London: Routledge.

CAMERON, A. (AVERIL), GARNSEY, P., 1998, *Cambridge Ancient History Volume XIII: The Late Empire, 337-425*, Cambridge: Cambridge University Press.

CAMERON, A. (AVERIL), WARD-PERKINS, B., WHITBY, M., 2000, *Cambridge Ancient History vol. XIV: Late Antiquity; Empire and Successors 425-600*, Cambridge: Cambridge University Press.

CANCIK, H., SCHNEIDER, H. (eds), 2000-2007, *Brill's New Pauly*, Leiden: Brill.

CAPIZZI, C., 1969, *L'Imperatore Anastasio I*, Roma: Pont. Institutum Orientalium Studiorum (Orientalia Christiana Analecta n°184).

CARLÁ, F., 2009, *L'oro nella tarda antichità: aspetti economici e sociali*, Torino: Silvio Zamorani.

CARRIÉ, J.M., ROUSSELLE, A., 1999, *L'Empire romain en mutation*, Paris: De Seuil.

CHARANIS, P., 1974, *Church and State in the Later Roman Empire, the Religious Policy of Anastasius the first*, Thessaloniki: Vyzantina keimena kai meletai, Kentron Vyzantinon Ereunon.

CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., 2007, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao: Universidad de Deusto.

COROMINAS, J., PASCUAL, J.A., 1989, *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico vol. II*, Madrid: Gredos.

CROKE, B., 2008, *Poetry and Propaganda: Anastasius I as Pompey, Greek, Roman, and Byzantine Studies vol. 48*, 447-466.

CROSS, F.L., LIVINGSTONE, E.A. (eds.), 1997, *The Oxford Dictionary of the Christian Church*, New York: Oxford University Press.

D'ORS, A., 1968, *Derecho Privado Romano*, Pamplona: Universidad de Navarra.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, M., 1998, «Derecho de retracto», en *Themis vol. 38*, Perú: Asociación Civil Themis, 125-140.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., 1987, «La rescisión por lesión en el Derecho Navarro», en *Revista jurídica de Navarra vol. 3*, 13-26.

DELMAIRE, R., 1989, *Largesses sacrées et res privata; L'aerarium imperial et son administration du IV au VI siècle*, Roma: École Française de Rome.

DI BERARDINO, A., 2006-2008, *Nuovo Dizionario Patristico e di Antichità Cristiane*, Genova: Casa Editrice Marietti.

DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., 2013, *El embargo ejecutivo en el proceso cognitorio romano (pignus in causa iudicaticaptum)*, Madrid: Marcial Pons.

DORR, J.C., 1989, «De la cesión de deudas y contratos», en *Revista Chilena de Derecho vol. 16*, n°1 (enero-mayo), Pontificia Universidad Católica de Chile, 13-25.

DOWNEY, G., 1960, *Constantinople in the Age of Justinian*, Norman: University of Oklahoma Press.

ERNOUT, A., MEILLET, M., 1951, *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine*, Paris: Klincksieck.

FITZGERALD-JOHNSON, S. (ed.), 2012, *Oxford Handbook of Late Antiquity*, Oxford: Oxford University Press.

FORCELLINI, A. (ed.), (ediciones de) 1940-1965, *Lexicon Totius Latinitatis*, Bononia: Arnaldo Forni Editore.

GARCÍA GOYENA, F., 1852, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid: Sociedad tipográfico-editorial.

GARCÍA SÁNCHEZ, J., 2001, «La Laesio Enormis: Del rescripto de Diocleciano (C. 4, 44, 2) al Código De Comercio Hispano de 1829, pasando por Hevia Bolañó», en *Revue Internationale des droits de l'Antiquité vol. XLVIII*, 91-130.

GLARE, P.G.W. (ed.), 2012, *Oxford Latin Dictionary*, Oxford: Oxford University Press.

GOFAS, D., 2002, «The Byzantine Law of Interest», en LAIOU, A., 2002, *The Economic History of Byzantium*, Washington D.C.: Dumbarton Oaks, 1095-1104.

GOFFART, W., 1974, *Caput and Colonate; Towards a History of Late Roman Taxation*, Toronto: University of Toronto Press.

GREATREX, G., 1997, «The Nika riot: a reappraisal», en *The Journal of Hellenic Studies vol. 117*, 60-86.

—, 2007, «The early years of Justin I's reign in the sources», en DUBROWA, E. (ed.), *Studies on the Late Roman History*, Kraków: Jagiellonian University.

GREATREX, G., LIEU, S.N.C., 2002, *The Roman Eastern Frontier and the Persian Wars*, London: Routledge.

GUARINO, A., 1981, *Storia del Diritto Romano*, Napoli: Jovene Editore.

—, 1990, *L'ordinamento giuridico romano*, Napoli: Jovene Editore.

HALDON, J., 2005, *The Palgrave Atlas of Byzantine History*, Hampshire: Palgrave Macmillan.

—, (ed.), 2009, *The Social History of Byzantium*, West Sussex: Blackwell Publishing.

HARRIES, J., 2004, *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge: Cambridge University Press.

HEUMANN, H.G., SECKEL, E., 1926, *Quellen des Römischen Rechts*, Jena: Fischer.

HICKEY, T.M., 2012, *Wine, Wealth, and the State in Late Antique Egypt; The House of Apion at Oxyrhynchus*, Michigan: Michigan University Press.

IGLESIAS, J., 2004, *Derecho Romano*, Barcelona: Ariel Derecho.

JAMES, L., 2012, *Constantine of Rhodes; On Constantinople and the Church of the Holy Apostles*, Surrey: Ashgate Publishing Limited.

KASER, M., 1955, *Das Römische Privatrecht*, München: C.H. Beck'sche.

—, 1984, *Private Law*, Pretoria: University of South Africa.

KASER, M., HACKL, K., 1996, *Das Römische Zivilprozessrecht*, München: C.H. Beck'sche

KAZHDAN, A., 1991, *The Oxford Dictionary of Byzantium*, Oxford: Oxford University Press.

LAZO, P., «“*lussum*” y “*nominatio*” en las adquisiciones a través de dependientes», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección Derecho Romano) vol. XXXI*, Valparaíso, Chile, 2009, 141-158.

LEE, A.D., 2013, *From Rome to Byzantium AD 363 to 565*, Edinburgh: Edinburgh University Press.

LEROUXEL, F., 2012, «The Private Credit Market, the Bibliothekes Enktesis and Public Services in Roman Egypt», en *Annales Histoire, Sciences Sociales vol. 67 n°4*, 629-659.

LIDDELL, H.G., SCOTT, R., 1843 (ed. 1996), *Greek-English Lexicon*, Oxford: Oxford University Press.

LÓPEZ RENDO, C., 2018, «Intereses de préstamos de dinero: limitaciones legales y efectos civiles de su abusividad en el derecho romano», en *Revista Internacional de Derecho Romano* abril 2018, 426-464.

MAAS, M. (ed.), 2005, *The Cambridge Companion to the Age of Justinian*, Cambridge: Cambridge University Press.

MANGO, C., 1963, «Antique Statuary and the Byzantine Beholder», en *Dumbarton Oaks Papers vol. 17*, Washington D.C.: Harvard University Press, 55-75.

MARTIN, T.R., 2012, *Ancient Rome; From Romulus to Justinian*, New Haven: Yale University Press.

MARTINDALE, J.R., 1971, *The prosopography of later roman empire vol. I 260-395*, Cambridge, Cambridge University Press.

—, 1980, *The prosopography of later roman empire vol. II 395-527*, Cambridge, Cambridge University Press.

—, 1992, *The prosopography of later roman empire vol. III 527-641*, Cambridge, Cambridge University Press

MCCONNELL, R.E., 2017, *Getting Rich in Late Antiquity*, Michigan: University of Michigan Press.

MEDINA ALCOZ, M., 2011, «Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference», en *In Dret 4, Revista para el análisis del Derecho*, 1-59.

MENTXAKA, R., 1986, *La pignoración de colectividades en el Derecho Romano clásico*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

—, 1993, «El Senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana», en *Anejos de Veleia, serie minor n°5*, Vitoria: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

—, 2015, «D. 50,1,36,1 (Mod., Resp. 1) y la responsabilidad de los magistrados municipales en los préstamos de dinero público», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano XXVIII*, 689-710.

—, 2016, «Sobre la actividad comercial del clero hispano en los inicios del siglo IV a la luz de dos cánones del Concilio de Elvira», en BENINCASA, Z., URBANIK, J. (eds.), *Mater Familias scripti romanistici per Maria Zablocka*, 535-568.

MILLER, D., SARRIS, P., 2018, *The Novels of Justinian: A complete annotated English Translation*, Cambridge: Cambridge University Press.

MITCHELL, S., 2015, *A History of the Later Roman Empire*, West Sussex: Blackwell Publishing.

MONCAYO, S., 1992, «La Cesión del crédito (del Derecho Romano al Derecho Mexicano)», en *serie Doctrina vol. 4*, Xalapa: Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

—, 2000, «El Delito de falsedad en el Derecho Romano», en *Revista Letras Jurídicas vol. 2*, Veracruz: Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, 1-8.

—, 2012, «La cesión de créditos litigiosos ad potentiorem Romana y su recepción en el Derecho Civil Mexicano», en *Revista Letras jurídicas vol. 24*, Veracruz: Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, 1-23.

MONTERREAL, A., 1998, «Donatio et Instrumentum», en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité vol. 45*, 209-228.

MORENO RESANO, E., 2015, «La emisión en Oriente de cinco leyes occidentales de Constantino», en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* vol. 62, Paris: Editions de Boccard, 307-323.

MORRISSON, C., 1989, «Monnaie et prix à Byzance du Ve au VIIe siècle», en DRAGON, G. (avant-propos de), *Hommes et richesses dans l'Empire byzantin I. IVe-VIIe siècle. Realités Byzantines 1*, Paris: Buchet-Chastel, 239-260.

—, 1994, «Monnaie et finances à Byzance: analyses, techniques», en *Variorum Collected Studies Book 461*, Londres, Routledge.

MORRISSON, SODINI, 2002, «The Sixth-Century Economy», en LAIOU, A., 2002, *The Economic History of Byzantium*, Washington D.C.: Dumbarton Oaks, 171-220.

MOUSOURAKIS, G., 2007, *A Legal History of Rome*, Abingdon: Routledge.

—, 2012, *Fundamentals of Roman Private Law*, Auckland: Springer.

MURGA, J.L., 1967, «Los negocios "pietatis causa" en las constituciones imperiales post-clásicas», en *Anuario de Historia del Derecho español 1967*, Madrid: Ministerio de Justicia, 245-338.

NANCLARES VALLE, J., 2001, «El cambio de acreedor en Derecho navarro», en *Revista Jurídica de Navarra* vol. 31, 49-86.

NICHOLSON, O., 2018, *The Oxford Dictionary of Late Antiquity*, Oxford: Oxford University Press.

OLOVSDOTTER, C., 2012, «Anastasius' I Consuls: Ordinary Consulship and Imperial Power in the Consular Diptychs from Constantinople», en *VÄLOR Konstvetenskapliga studier 2012* vol. 1-2, 33-47.

PIKULSKA, A., 1998, «Anatocisme C. 4,32,28 Usuras semper usuras manere», en *Revue internationale des droits de l'antiquité* vol. 45, 429-450.

PIQUER MARÍ, J.M., 2006, «La presunción de la Lex Anastasiana y la carga de la prueba», en *Revista General de Derecho Romano* vol. 7, 1-23.

POTTER, D.S. (ed.), 2006, *A companion to the Roman Empire*, West Sussex: Blackwell Publishing.

RASCÓN, C., 2006, *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Madrid: Tecnos.

REES, B.R., 1952, «The defensor civitatis in Egypt», en *The Journal of Juristic Papyrology* vol. 6, 72-102.

- RENNPFERDT, M., 1991, *Lex Anastasiana, Schuldnerschutz im Wandel der Zeiten*, Göttingen: Göttinger Studien Zur Rechtsgeschichte.
- RICHARDSON, L., 1992, *A new Topographical Dictionary of Ancient Rome*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- ROUECHÉ, C., 1989, «Aphrodisias in Late Antiquity», en *Journal of Roman Studies Monograph vol. 5*, London: Society for the promotion of Roman Studies.
- ROUSSEAU, P. (ed.), 2009, *A Companion to Late Antiquity*, West Sussex: Blackwell Publishing.
- ROZWADOWSKI, W., 1971, «Nuove vedute sull'onere della prova nella Legge Anastasiana», en *Studi in onore di E. Volterra IV*, Milano: Ed. Giuffrè, 217-229.
- , 2013, *Opera Minora tom I*, Poznan: Ars boni et equi, 147-308.
- SALAZAR REVUELTA, M., 2004, «La represión penal de la usura en la república romana y su evolución», en *Revista de estudios histórico-jurídicos vol. 26*, Valparaíso, 85-111.
- SANCHO GÓMEZ, M., 2011, «El prefecto del Pretorio: una figura dominante de la política romana en el siglo III (192-284)», en *Potestas vol. 4*, Castellón: Universidad Jaume I, 69-86.
- SANTORO, R., 2014, «Perpetuari obligationem», en *Annali del seminario giuridico dell'Università degli studi di Palermo vol. LVII*, Torino: Giappichelli, 177-208.
- SARRIS, P., 2004, «Rehabilitating the Great Estate: Aristocratic property and economic growth in the Late Antique east», en BOWDEN, W., LAVAN, L., MACHADO, C., (eds.), *Recent Research on the Late Antique Countryside*, Leiden: Brill, 55-71.
- , 2006, *Economy and Society in the Age of Justinian*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SCHEIDEL, W., MORRIS, I., SALLER, R. (eds.), 2007, *The Cambridge Economic History of the Greco-Roman World*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SCHIAVONE, A., 2003, *Diritto privato romano: un profilo storico*, Torino: Einaudi.
- SCHULZ, F., 1936, *Principles of Roman Law*, Oxford: Oxford University Press.
- , 1951, *Classical Roman Law*, Oxford: Oxford University Press.

- SHEPARD, J., 2008, *The Cambridge history of the Byzantine Empire c. 500–1492*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SOUTER, A., 1949, *A Glossary of Later Latin to 600 A.D.*, Oxford: Oxford University Press.
- TAMAYO, J.A., 2007, *Libertis libertabusque. El fideicomiso de alimentos en beneficio de libertos en Digesta y Responsa de Q. Cervidius Scaevola*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- TORRENT, A., 2006, «Culpa Debitoris - Imposibilidad sobrevenida - Perpetuatio Obligationis», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña vol. 10*, 1169-1194.
- , 2010, «Financiación externa de los «municipia»», en *Rivista de Diritto Romano vol. X*, 1-11.
- TREADGOLD, W., 1997, *A History of the Byzantine State and Society*, Stanford: Stanford University Press.
- , 2001, *Breve historia de Bizancio*, PALMER, M. (trad.), Barcelona: Paidós Ibérica.
- VALIÑO, E., 1974, *Acciones Útiles*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- VALLEJO GIRVÉS, M., 2012, *Hispania y Bizancio*, Madrid: Akal.
- VOLTERRA, E., 1986, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid: Civitas.
- WHITBY, M., 2003, «The Church historians and Chalcedon», en MARASCO, G. (ed.), *Greek & Roman Historiography in Late Antiquity*, Leiden: Brill.
- WIEACKER, F., 1988, *Römische Rechtsgeschichte*, München: CH Beck'sche.
- ZIMMERMANN, R., 1990, *The Law of Obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town: Juta & Co.

XI.- OTROS MATERIALES.

BEARD, M., 2016, *Roma, Un imperio sin límites*, Lion Television, BBC.

BOE, Boletín Oficial del Estado

Código Civil - <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> (visto a 11/02/2020)

Ley de Enjuiciamiento Civil - <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> (visto a 11/02/2020)

DICCIONARIO RAE

www.rae.es (visto a 24/04/2020)

DAGR: DICTIONNAIRE DES ANTIQUITÉS GRECQUES ET ROMAINES DE DAREMBERG ET SAGLIO

<http://dagr.univ-tlse2.fr/> (visto a 13/02/2020)

DUMBARTON OAKS – Catálogo de monedas bizantinas

<https://www.doaks.org/resources/coins/catalogue/BZC.2013.027/view> (visto a 24/02/2020)

FNN, Fuero Nuevo de Navarra – Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1277> (visto a 11/02/2020)

HEIDELBERG EPIGRAPHIC DATABASE

<https://edh-www.adw.uni-heidelberg.de/home> (visto a 24/04/2020)

PAPYRI.INFO

www.Papyri.info (visto a 24/04/2020)

PWRE: PAULY-WISSOWA REALENCYCLOPÄDIE DER CLASSISCHEN ALTERTUMSWISSENSCHAFT, 1893-1972, Stuttgart: J.B. Metzlersche.

https://de.wikisource.org/wiki/Paulys_Realencyclopedie_der_classischen_Altertumswissenschaft

THE ROMAN LAW LIBRARY

<https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> (visto a 14/02/2020)